



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

///del plata, 1 de noviembre de 2013.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver en la presente causa n° 4447, caratulada “*Malugani, Juan Carlos; Pertusio, Roberto y otros s/ homicidio calificado*” del registro de esta Secretaría n° 8 (DD.HH), y respecto de las oposiciones a la elevación a juicio formuladas por el Dr. Germán Corti (por la defensa de Juan Edgardo Mosqueda), por la Dra. Natalia Castro (por la defensa de José Omar Lodigiani y Rafael Guiñazú) y por la Dra. Paula Muniagurria (por la defensa de Justo Alberto Ortiz, Roberto Luís Pertusio, Juan José Lombardo, Ariel Macedonio Silva, Narciso Ángel Racedo, Mario José Forbice, Raúl Alberto Marino, Julio Cesar Falcke y Daniel Eduardo Robelo) al requerimiento de elevación a juicio realizado por el Sr. Fiscal y por las querellas con relación a: **1) Alfredo Manuel ARRILLAGA** (argentino, sin sobrenombres ni apodos, C.I. nro. 3.352.697, L.E. N° 4.823.987, con domicilio principal en la calle Arcos N° 2145, piso 6to. “B” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nacido el 2 de Junio de 1933, en la localidad de San Nicolás de Los Arroyos, provincia de Buenos Aires, profesión Oficial Retirado del Ejército Argentino con el grado de Coronel, Hijo de Alfredo Alejandro Arrillaga y de Juana Secundina Saldias –ambos fallecidos–, asistido técnicamente por el Dr. Carlos Meira, con domicilio constituido en calle Brown Nro. 1958 Casilla de Correo 231 del Colegio de Abogados de Mar del Plata, actualmente detenido en el Complejo Federal de Ezeiza); **2) Juan José LOMBARDO** (argentino, sin sobrenombres ni apodos, D.N.I. N° 4.223.999, con domicilio principal en la calle Las Praderas N° 75 de Open Door, Luján, Provincia de Buenos Aires, nacido el 19 de marzo de 1927, profesión Oficial de la Armada Argentina retirado con el grado de Vicealmirante, hijo de Juan Pío y de Agueda Gómez –ambos fallecidos–; asistido técnicamente por la Defensora Oficial Dra. Paula Muniagurria, con domicilio constituido en Avda. Pedro Luro

Nro. 2441/55, cumpliendo actualmente arresto domiciliario en el domicilio antes referido); **3) Raúl Alberto MARINO** (argentino, sin sobrenombres ni apodos, L.E. N° 5.129.705, nacido el 21 de julio de 1930 en Capital Federal, hijo de Pedro Enrique y de Amalia Margarita Cipollini –ambos fallecidos–, profesión retirado de la Armada Argentina con el grado de Contralmirante, con domicilio principal en la calle Rodríguez Peña N° 1744 2do. piso “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asistido técnicamente por la Defensora Oficial Dra. Paula Muniagurria; con domicilio constituido en Avda. Pedro Luro Nro. 2441/55, cumpliendo prisión domiciliaria en la calle Rodríguez Peña Nro. 1744, 2do piso "A" de la ciudad Autónoma de Buenos Aire; **4) Justo Alberto Ignacio ORTIZ** (argentino, sin sobrenombre ni apodos, D.N.I. N° 5.140.812, con domicilio principal en calle De los Pajaros s/ número, Paraje El Rincón, Merlo, Pcia de San Luis, nacido el 31 de julio de 1932, en la localidad de Mercedes, Pcia de Buenos Aires, profesión Oficial de la Armada Argentina retirado con el grado de Capitán de Navío, asistido por la Defensora Oficial Dra. Paula Muniagurria, con domicilio constituido en Avda. Pedro Luro Nro. 2441/55, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario de la provincia de San Luís); **5) Roberto Luís PERTUSIO** (argentino, sin sobrenombres ni apodos, D.N.I. N° 4.109.370, con domicilio principal en la calle Libertador Gral. San Martín N° 2354 piso 9° departamento “D”, Olivos, Provincia de Buenos Aires, nacido el 6 de diciembre de 1933, en Capital Federal, profesión Oficial de la Armada Argentina con el grado de Contralmirante, hijo de Luis Italo Pertusio y de Clara Marvaldi –ambos fallecidos–, asistido técnicamente por la Defensora Oficial Dra. Paula Muniagurria, con domicilio constituido en Avda. Pedro Luro Nro. 2441/55, actualmente detenido bajo la modalidad de arresto domiciliario); **6) Mario José Osvaldo FORBICE** (argentino, sin sobrenombres ni apodos, L.E. N° 5.125.117, con domicilio principal en la calle Migueletes N° 812 piso 6° departamento “A”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nacido el 19 de agosto de 1929, en Rosario, provincia de Santa Fe, de profesión Oficial Superior de la Armada



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Argentina reirado con el grado de Capitán de Navío Infante de Marina, hijo de Luis Blas Forbice y de Anunciada Barberá –ambos fallecidos–, asistido técnicamente por la Defensora Oficial Dra. Paula Muniagurria, con domicilio constituido en Avda. Pedro Luro Nro. 2441/55, cumpliendo actualmente prisión domiciliaria en la calle Migueletes Nro. 812, piso 6to, dpto "A", Ciudad Autónoma de Buenos Aires); **7) Rafael Alberto GUIÑAZU** (argentino, sin sobrenombres ni apodos, D.N.I. N° 6.851.179, con domicilio principal en la calle Garay N° 272 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, nacido el 27 de diciembre de 1932, profesión Oficial Superior de la Armada Argentina retirado con el grado de Capitán de Navío y abogado, hijo de Domingo y de Ana María López González –ambos fallecidos–, asistido técnicamente por la Defensora Oficial Dra. Natalia Eloisa Castro, con domicilio constituido en Diagonal Pueyrredón nro. 3138, cumpliendo actualmente prisión domiciliaria en calle Garay Nro. 272 de esta ciudad); **8) José Omar LODIGIANI** (argentino, sobrenombres o apodos en la Marina en el primer año de la Escuela Naval lo apodaron “Lolo”, L.E. N° 5.131.476, hijo de José Luis y de María Luisa –ambos fallecidos–, nacido el 8 de febrero de 1931 en Ensenada, Pcia. de Buenos Aires; profesión Personal retirado de la Armada Argentina con el cargo de Capitán de Navío Retirado; con domicilio principal en calle Soldado de la Independencia nro. 1248 7mo. Piso Departamento “B” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asistido técnicamente por la Defensora Oficial Dra. Natalia Eloisa Castro, con domicilio constituido en Diagonal Pueyrredón nro. 3138, cumpliendo actualmente prisión domiciliaria en calle en calle Independencia Nro. 1248, piso 7° "B", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires); **9) Daniel Eduardo ROBELO** (argentino, D.N.I. N° 5.190.318, nacido el 26 de junio de 1941 en la ciudad de La Plata, hijo de Daniel Alberto y de Manuela Cristobalina Juárez –ambos fallecidos–, profesión retirado de la Armada Argentina con el grado de

Teniente de Navío, con domicilio principal en la calle La Rioja n° 1992 Piso 4to. Depto. “A” de esta ciudad de Mar del Plata, asistido técnicamente por la Defensora Oficial Dra. Paula Muniagurria; con domicilio constituido en Avda. Pedro Luro Nro. 2441/55, actualmente detenido en el Complejo Federal de Marcos Paz); **10) Julio Cesar FALCKE** (argentino, sobrenombres o apodos no tiene, D.N.I. N° 5.191.643, nacido el 25 de octubre de 1941 en Colon Pcia. de Entre Rios, hijo de Ernesto Agustin y de Julia Mir –ambos fallecidos–, profesión retirado de la Armada Argentina con el grado de Capitán de Navío, con domicilio principal en la calle Av. Cramer N° 2943 4to. piso “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asistido técnicamente por la Defensora Oficial Dra. Paula Muniagurria; con domicilio constituido en Avda. Pedro Luro Nro. 2441/55, cumpliendo prisión domiciliaria en calle López de Gomara Nro. 4813 de esta ciudad de Mar del Plata, a disposición del Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad); **11) Narciso Ángel RACEDO** (argentino, sobrenombres o apodos no, D.N.I. N° 5.482.637, nacido el 5 de febrero de 1940 en Capital Federal, hijo de Narciso Eusebio y de Magdalena Debarberis, profesión retirado de la Armada Argentina con el cargo Suboficial Mayor, con domicilio principal en la calle Roca N° 240 de la Ciudad de Punta Alta, Pcia. de Buenos Aires, asistido técnicamente por la Defensora Oficial Dra. Paula Muniagurria, con domicilio constituido en Avda. Pedro Luro Nro. 2441/55, cumpliendo actualmente prisión domiciliaria en Avda. Cristobal Colon Nro. 1509 piso 8vo Dto. “D” de esta ciudad, a disposición del Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad); **12) José Francisco BUJEDO** (argentino, sin sobrenombres ni apodos, D.N.I. N° 6.491.490; nacido el 19 de marzo de 1935 en Córdoba –capital–, hijo de Pablo y de Carmen Vázquez, profesión Suboficial Mayor de Infantería de Marina retirado, con domicilio en calle México nro. 849 de esta ciudad, asistido técnicamente por el Dr. Horacio Insanti, con domicilio constituido en calle Rivadavia 3174 oficina 77, actualmente detenido en el Complejo Federal de Marcos Paz); **13) Juan Eduardo MOSQUEDA** (argentino, sin sobrenombre ni



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

apodos, D.N.I. N° 5.792.005, nacido el día 06 de septiembre de 1932 en Puerto Bermejo, Pcia. de Chaco, hijo de Juan Wenceslao y de Quintina –ambos fallecidos–, profesión Prefecto General Retirado de la Prefectura Naval Argentina, asistido técnicamente por el Dr. Germán Corti, con domicilio constituido en calle Santa Fe nro. 2709, cumpliendo actualmente prisión domiciliaria en la calle Luis María Campos Nro. 1053, piso 9no. "F", de la ciudad Autónoma de Buenos Aires; y **14) Ariel Macedonio SILVA** (argentino, sin sobrenombre ni apodos, D.N.I. N° 5.702.324, nacido el 18 de marzo de 1940 en Paso de los Libres, Pcia. de Corrientes; hijo de Juan Macedonio y de Blanca Lidia –ambos fallecidos–, profesión Prefecto Mayor Retirado de la Prefectura Naval Argentina, con domicilio principal en calle Hornos Nro. 548 6to. Piso Dto. “J” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, asistido técnicamente por la Defensora Oficial Dra. Paula Muniagurria, con domicilio constituido en Avda. Pedro Luro Nro. 2441/55 cumpliendo actualmente prisión domiciliaria en la calle Gral. Hornos 548 , 6° "J", de la ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Y CONSIDERANDO:

I. INTRODUCCION

Iniciada la etapa intermedia (punto LV de la parte dispositiva de la resolución de fs. 16.808/17.066) en lo que hace a los hechos por los cuales fueron cautelados el pasado 28 de junio de 2012 Alfredo Manuel ARRILLAGA; Juan José LOMBARDO; Raúl Alberto MARINO; Justo Alberto Ignacio ORTIZ; Roberto Luís PERTUSIO; Mario José Osvaldo FORBICE; Rafael Alberto GUIÑAZU; José Omar LODIGIANI; Julio Cesar FALCKE; Narciso Ángel RACEDO; José Francisco BUJEDO; Juan Eduardo MOSQUEDA; y Ariel Macedonio SILVA; por los hechos que fuera cautelado el pasado 30 de agosto de 2012, Daniel Eduardo ROBELO (temperamentos, ambos, confirmados por la Alzada conforme reg. 619 T° VIII F° 01 y reg. 614 T° VII F° 178

respectivamente); y por el hecho que fuera procesado el imputado BUJEDO, conforme lo solicitado por el Fiscal en el correspondiente requerimiento de elevación a juicio, por el hecho por el cual resultó víctima Edgardo Gabbin (resolución dictada el 24 de mayo de 2011 –fs. 186/194– y que fuera avalada por la Alzada conforme reg. 500 T° VI F° 173 –fs. 373/377–, todo agregado a la causa n° 5854 que corre por cuerda con la presente), a través de esta resolución decidiré, en primer lugar, acerca de la admisibilidad de los agravios (excepciones y nulidades) invocados por las defensas en los escritos presentados al momento de contestar el traslado que dispone el artículo 349 del Código Procesal Penal de la Nación, por hechos que vendrían a conformar el cuarto tramo de la investigación que transita la instancia ya que, recordemos, la pesquisa cuenta con tres elevaciones a juicio parciales (21 de agosto de 2009, 13 de abril de 2010, y 16 de mayo de 2013).

Posteriormente me pronunciaré dando respuesta a los argumentos invocados por las defensas en lo que hace a las oposiciones planteadas como así también al pedido de sobreseimiento efectuado por la Fiscalía respecto de un grupo de víctimas con relación a la situación de LOMBARDO, MARINO y LODIGIANI.

Previo, debe hacerse una pequeña aclaración en lo que hace a la situación de Ariel Macedonio SILVA. En ese contexto, por un error material involuntario se omitió transcribir, al momento de disponer la vista en los términos del artículo 346 del CPPN, su nombre. Sin perjuicio de ello los acusadores requirieron que su situación pase a juicio oral, y su defensa, lo incluyó al momento de contestar tales requerimientos. Lo mismo ocurrió, tal como se detalló precedentemente, respecto del hecho que tuviera como víctima a Edgardo Gabbin atribuido, entre otros, al imputado BUJEDO en la causa n° 5854 (conexa a la presente) y por el que la Fiscalía instara el pase a debate.

También, se ha advertido, concretamente en el requerimiento de elevación a juicio presentado por la Dra. Leon –fs. 17.469/17.553– (en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación) que ha requerido el pase a debate casos que no se encontraban contemplados en la vista del artículo 346 del CPPN (como ser los casos por los cuales resultaron víctimas Raúl Rubén Mansilla, Adrián Ismael Mansilla, Julio Alberto Mansilla, Aristides Oscar Mansilla, Atilio Ruben Luna, Juan Eduardo Niño, Julio Deserio y Fabio Fernandez Collman y Silvia Castilla) por lo que corresponde dejar aclaradas tales deficiencias en el trámite en cuestión a los efectos evitar eventuales planteos en la etapa del debate.

Entonces, las defensas de Juan Eduardo Mosqueda –fs. 18.783/18.807–; de José Omar LODIGIANI y Rafael Alberto GUIÑAZU –fs. 18.811/18.816–; y de Justo Alberto ORTIZ, Roberto Luís PERTUSIO, Juan José LOMBARDO, Ariel Macedonio SILVA, Narciso Ángel RACEDO, Mario José FORBICE, Raúl Alberto MARINO, Julio Cesar FALCKE y Daniel Eduardo ROBELO–fs.18.817/18.825–, han presentado excepciones, nulidades y oposiciones a la elevación a juicio. No se han pronunciado en este sentido, las defensas de José Francisco BUJEDO y Alfredo Manuel ARRILLAGA pese a estar debidamente notificadas del traslado dispuesto –fs. 18.777 y 18.781–.

Por lo tanto, las cuestiones que hacen a las excepciones y nulidades serán analizadas, en primer término, como *cuestiones preliminares*. Resuelto ese punto, pasará a explayarme sobre las oposiciones a la elevación a juicio y el pedido de sobreseimiento del Fiscal antes indicado.

2. CUESTIONES PRELIMINARES

A. Excepciones

Ya he dicho en su oportunidad (ver fs. 14.615/14.617 –en lo que hace al tercer tramo de esta investigación en elevarse a juicio oral–) que el artículo 349 del Código Procesal Penal establece que es facultativo de la defensa, luego de que el Ministerio Público Fiscal requiera la elevación a juicio,

deducir excepciones no interpuestas con anterioridad durante el desarrollo del proceso por el que se requiere el pase a la etapa de debate. Son definidas como *“el derecho de impugnar provisional o definitivamente la constitución o el desarrollo de la relación procesal, denunciando algún obstáculo o deficiencia que se base directamente en una norma de derecho...también puede definírsela como la pretensión de que el proceso prosiga ante el juez competente o de que un obstáculo provisorio impida la continuación del proceso o uno definitivo termine con él”* (ver Navarro-Daray, “Código Procesal Penal de la Nación - análisis doctrinal y jurisprudencial-, Ed. Hamurabi-, Pág. 959).

Las excepciones pueden ser dilatorias, *“están destinadas a paralizar la relación procesal o a obtener algún efecto especial”*, o perentorias *“si su objetivo es extinguir la acción punitiva y provocar el sobreseimiento del imputado”* (ver, ob. cit. 925).

A su vez, las posibles excepciones se encuentran enunciadas taxativamente, no obstante pueden presentarse situaciones que no encuadran en la norma, pero que sí pueden ajustarse en alguno de los supuestos que ésta prevé. Debe aclararse, tal como expresa la regla, que las excepciones son de previo y especial pronunciamiento, lo que significa que deben resolverse antes del dictado del temperamento del fondo, que en definitiva lo será aquel en el cual se resuelva si corresponde o no elevar la investigación a la etapa de juicio.

Me remito al contenido del artículo 339 del C.P.P.N. La primera excepción dispuesta por la norma es la falta de jurisdicción o de competencia; la segunda, la falta de acción, sea porque no se puede promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser perseguida, o estuviere extinguida la acción penal. La doctrina supo esquematizar los tipos de excepciones que usualmente suelen invocarse en la categoría de falta de acción (ver ob. cit. pág. 928/933). El presente caso se adecuaba a esa calificación.

En concreto las defensas (Dr. Corti, Dra. Castro, y Dra. Muniagurria) han coincidido en plantear, nuevamente, excepciones de tipo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

perentorias, es decir aquéllas que tienen por objeto extinguir la acción penal y en consecuencia sobreseer a las personas imputadas.

Ante tales planteos, que vienen a reeditar cuestiones harto tratadas en el marco de la instrucción (concretamente en las tres elevaciones a juicio anteriores) me remito a lo expuesto oportunamente al momento de encontrarse la investigación en la etapa intermedia que hiciera al tercer tramo de la investigación, en cuanto a que ese tipo de agravios ya han sido respondidos en sentido adverso al pretendido por los letrados defensores (ver fs. 14.615/14.617 donde se transcribió la reseña de lo acontecido) en el incidente 4447/53 caratulado: *“Incidente de Prescripción planteado por el Dr. Germán Corti en representación de Juan Eduardo Mosqueda”* e Incidente nro. 4447/57 caratulado *“Incidente de Prescripción planteado por Defensores Dr. Germán Corti, Dr. Fernández y Dra. Muniagurria”*-agregado a fs. 10620/10674-), siendo que en todos los casos la decisión del tribunal fue avalada por el Superior (incluso el del último pronunciamiento).

Ante tales evidencias, y teniendo en cuenta el alcance que el legislador le ha dado al instituto de las excepciones (conforme fuera explicado precedentemente), se impone el rechazo *in limine* de los planteos realizados y que hacen a la prescripción de la acción penal de los hechos que conforman el objeto procesal. Quiero decir que las circunstancias reseñadas precedentemente dan cuenta que las excepciones planteadas por las defensas orientadas a cuestionar la vigencia de la acción penal en estos hechos ya han sido resueltas en diversas instancias en un sentido contrario al pretendido, por lo que corresponde su rechazo sin sustanciación. Ello, en función de que la norma que regula el instituto y la doctrina mayoritaria en la materia, establece que las excepciones que se plantean en los términos del art. 349 del C.P.P.N., no deben haber sido planteadas con anterioridad (Navarro- Daray *“Código Procesal Penal de la*

Nación -Análisis doctrinal y jurisprudencial-", Tomo II, Ed. Hammurabi, Pág. 957).

Por lo expuesto, y al no haberse modificado las circunstancias que motivaron las decisiones anteriores, serán rechazadas las excepciones plasmadas en las presentaciones efectuadas por los letrados defensores referidos.

B. Nulidades

i. Nulidades invocadas por el Dr. Germán Corti-en su carácter de abogado defensor de Juan Eduardo MOSQUEDA de fs. 18.783/18.807

El Dr. German Corti, y con una transcripción casi literal a la presentación efectuada a 14.178/14.205 cuando se le corrió traslado en los términos del art. 349 del CPPN en lo que fue el tercer tramo de la investigación en ser elevado a juicio, expresó que: *“los requerimientos de elevación a juicio que presenta esta causa adolecen, para el caso de Juan Eduardo Mosqueda , de defectos sustanciales que generan, respecto de la situación de éste, su nulidad-aun cuando creo que dichos defectos se extienden al resto de los coimputados.”* Asimismo agregó que: *“La calificación legal a su vez-lo exige la norma- debe estar debidamente fundada...Una redacción del requerimiento que no fuere clara, dejando en oscuridad aquello que se reprocha o lo que se tiene por probado; un relato que carezca de la precisión necesaria para ser contestado sabiendo qué es lo que se reprocha y se da por probado; o una redacción genérica y no circunstanciada de las conductas, las maniobras reprochadas o las pruebas que resultan conducentes para acreditarlas, generará necesariamente su nulidad”.*

Manifestó, además, que: *“Porque no se habrán observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad (arts. 346 y 166 C.P.P.N.) y porque indefectiblemente se habrá lesionado en forma directa el derecho de defensa en juicio, exigido por el art. 18 de la Carta Magna y, en particular en orden al defecto que señalamos, por el inciso b) del art. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Rica. La acusación al inculpado, debe ser previa, y detallada, con el objeto de permitirle el ejercicio adecuado de su defensa...La descripción de la conducta reprochada a Juan Eduardo Mosqueda por los requerimientos nunca se refiere a acciones o comportamientos concretos ilícitos que se le endilguen a éste. Se trata de referencias, normas o afirmaciones genéricas referidas siempre al cargo, que no concretan en definitiva la concreta imputación que se le hace. Todos los cargos parecen remitir a un conocimiento de lo que ocurría y en consecuencia a la omisión de denuncia”.

Finalmente entendió que “*el defecto nulificante aquí no consiste en un error en la calificación –que existe en los requerimientos– sino en una descripción vaga e imprecisa de la conducta que pareciera corresponderse con actitudes negligentes que hay que colegir de un relato que no tiene consistencia ni correlato con las figuras penales que se invocan”.*

ii. Nulidades invocadas por Natalia Castro en su carácter de abogada defensora de Rafael Alberto GUIÑAZU y José Omar LODIGIANI de fs. 18.811/18.816

Son dos las cuestiones que plantea esta defensa y que a su criterio ameritan la nulidad de las acusaciones.

a. La primera, y en sentido similar a la presentación realizada a fs. 14.241/14.244 cuando se pronunció en los términos del art. 349 del CPPN en lo que fue el tercer tramo de la investigación en pasar a la etapa de debate, refiere a la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio presentados, ahora, en esta oportunidad por los acusadores por “*no contener una descripción precisa, detallada y circunstanciada de las conductas particulares reprochadas a mis asistidos, adolecer de los motivos suficientes y no contener una calificación legal justificada en las constancias de la causa, conforme lo exige el art. 347 del CPPN.*”.

Agregó que, en el caso de autos, *“el requerimiento fiscal atacado contiene una descripción de las circunstancias personales de los imputados, efectúa ‘un relato circunstanciado de los hechos y valoración de las pruebas colectadas’ (relatados únicamente como acontecimientos históricos sufridos por las víctimas), la defensa material y los presuntos responsables....carece de una concreta descripción de las conductas desplegadas en cada caso en particular, incumpliendo de este modo con la manda legal e impidiendo el ejercicio del derecho de defensa y una clara violación a la garantía del debido proceso adjetivo”*.

Expresó que: *“No existe una concreción de la actuación típica que les cupo a Lodigiani y a Guiñazu, ni se expresa qué es lo que hicieron cada uno de ellos, cuál fue su aporte a cada hecho, cuando los efectuaron, ¿por qué se les endilgan hechos a uno de ellos y al otro no?, ¿cuál es el criterio para dicha atribución?...de la atenta lectura del requerimiento no pueden extraerse las respuestas. Sólo se advierten irregularidades que afectan derechos constitucionales que les asisten a mis defendidos. En definitiva, de una manera arbitraria se les endilgan hechos sin dar razones que justifiquen dichos extremos. Lo expuesto, vulnera el derecho de defensa de los nombrados”*.

Ante ese contexto, considera la Dra. Castro que *“El requerimiento resulta nulo por adolecer de una adecuada relación del hecho adjudicado (art. 347 CPPN), dado que no describe las conductas desplegadas en cada caso por mis pupilos, tornando imposible la tarea de esta defensa... El perjuicio causado por la nulidad denunciada, se encuentra configurado por la imputación respecto de los hechos de los cuales no se ha tenido acceso a una información detallada y circunstanciada en el acto de la acusación”*.

Finalmente alegó que: *“se infieren determinadas circunstancias acerca del modo, tiempo, lugar de los hechos atribuidos... lo que provoca la imposibilidad de ejercer una defensa técnica, real, eficaz, cierta y adecuada,*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

como lo imponen los mandatos constitucionales y lo reconoce nuestra CSJN en numerosos precedentes”.

Por último, expresó que “... *de la lectura de la descripción de los hechos, no puede identificarse el lugar exacto en que las víctimas se encontraron ilegalmente detenidas; motivo por el cual resulta imposible ejercer planteos defensistas en favor de mis representados”.*

b. La segunda cuestión que introduce la defensa se basa en el pedido de nulidad del requerimiento de elevación a juicio promovido por el ministerio público fiscal sobre un hecho por el cual GUIÑAZU no habría sido procesado. La parte se refiere al hecho por el cual resultó víctima Julia Barber cuya descripción fáctica del suceso que la tuvo como damnificada no fue incorporada al cuerpo de la resolución (en concreto al apartado V.f de la resolución de fs. 14.321/14.432 donde se desarrollaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los casos que involucran a las víctimas que componen el objeto procesal de las presentes) entendiéndose así que no puede requerirse la elevación a juicio de su defendido sobre ese suceso.

c. He dicho reiteradamente (incluyendo en la oportunidad procesal en que estas mismas defensas efectuaron el mismo planteo pero contra las acusaciones relativas a la tercera parte de la instrucción que finalmente pasó a la etapa de debate –ver incidente n° 4447/97, caratulado “*Incidente de nulidades interpuestas por las defensas en el traslado estipulado en el art. 349 del C.P.P.N.*”) que la sanción de nulidad procede cuando del hecho que se dice viciado, derive un perjuicio real y concreto, pero no cuando se postula solo para satisfacer elementos formales o modificaciones impertinentes en lo que respecta a valoraciones de hecho y prueba.

En definitiva, ante la falta de claridad, precisión y afectación concreta de las cuestiones o los agravios que se pretenden declarar nulos, resultará improcedente la aplicación del instituto en cuestión.

Aquí la situación que se presente es idéntica a la antes referida en el legajo consignado. Quiero decir que los planteos relacionados a la falta de una descripción clara, precisa y circunstanciada de las conductas endilgadas a MOSQUEDA, LODIGIANI y GUIÑAZU se reduce nuevamente a meras discrepancias acerca de la valoración de los hechos que resultan materia de investigación, y no a vicios reales en esos requerimientos que podrían afectar de forma concreta al derecho de defensa. De hecho, insisto, puede advertirse una transcripción literal de los agravios invocados en una y otra presentación.

Ya el Tribunal de Alzada se ha expedido en un planteo de idénticas características, pronunciándose a favor de su rechazo, sosteniendo que *“únicamente podría ser admitida una nulidad cuando el insuficiente relato sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acaecieron los hechos objeto de reproche penal sea de una vaguedad tal que impida a los imputados efectuar una plena defensa respecto de los hechos enrostrados, con lo que el objeto procesal se encontraría desdibujado en sus correctos límites”* (cfr. Resol. N°2952, T°IV, F°85, Inc. N°2/112 Oficina DD.HH. de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, 17/05/2010).

Reitero el criterio sostenido al pronunciarme en el incidente antes citado en cuanto a que el requerimiento de elevación a juicio no es válido o nulo de acuerdo al interés que cada defensa persiga, sino, por el contrario, lo relevante para tener en cuenta, es que se cumpla con los recaudos que establece el ordenamiento jurídico para ese fin, y es allí, donde se advierte la ausencia de perjuicio alguno que pueda agraviar a las partes peticionantes.

Repito también que la existencia de diferencias insustanciales entre los distintos requerimientos de elevación a juicio son simétricas a los disímiles puntos de vista de los acusadores, lo cual es natural porque cada parte -inclusive



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

las defensas- le otorgan a un mismo suceso fáctico una significación jurídica diferente de acuerdo con el interés que persigue. Lo relevante en tal punto, es que dichas diferencias no sean tales que perjudiquen el efectivo ejercicio de la defensa en juicio, o sorprender a los imputados con cambios sustanciales a lo largo del proceso. De tal forma, más allá de las diferencias señaladas, puede afirmarse que todos los requerimientos cumplen con las formalidades prescriptas por el ordenamiento procesal y no se verifica una lesión o una posible afectación a su derecho de defensa. Máxime, cuando la eventual etapa de juicio, -en el momento prescripto por el artículo 393 del C.P.P.N.-, es la etapa concreta en la que se efectúa la evaluación de los alcances de los hechos probados.

Entonces, se desprende la manifiesta improcedencia de los pedidos de nulidad intentados, por lo que corresponde el rechazo *in limine*.

Por lo demás, en lo que atañe al agravio invocado por la Dra. Natalia Castro sobre el suceso que tuvo como víctima a Julia Barber, atribuido al imputado GUIÑAZU, cuando a su criterio, al no haberse desarrollado y descrito en el cuerpo de la resolución las circunstancias fácticas del caso, debe anularse la elevación a juicio sobre el evento (al margen de no haber sido motivo de agravio en oportunidad de presentarse ante la Alzada cuando recurrió el temperamento del 28 de junio de 2012) considero que el planteo también deviene improcedente en la medida en que su defendido fue debidamente intimado, al momento de prestar declaración indagatoria, entre otros, por ese suceso (fs. 14097/14100). Es decir, se le describió el contexto histórico en el que se desarrolló, el lugar de implementación donde se llevó a cabo, la fecha en el que tuvo lugar, y las particularidades propias del caso. A punto tal que se lo describió en el correspondiente anexo de hechos de la siguiente manera “78) *E/ AGOSTO Y DICIEMBRE '76 BARBER, JULIA (CASO 55): Entre agosto y diciembre de 1976 fue conducida por personal de las fuerzas de seguridad a la Escuela de*

Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM). Mientras se hallaba privada de la libertad debió soportar amenazas, simulacros de fusilamiento y otros tratos degradantes. Fue trasladada a la Base Naval, lugar en el que recibió feroces golpizas y amenazas, que eran el motivo de su traslado, ya que después de desarrolladas las mismas era devuelta a su cautiverio en la ESIM. Finalmente, la Sra. Julia Barber pudo recuperar la libertad” (ver fs. 13.583/13.600).

Luego, contrariamente a lo manifestado en su presentación, dicho evento fue detallado concretamente en la resolución con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar: **1.** en el apartado donde se describe la imputación y se hace **expresa remisión al anexo de hechos** donde está el caso de Julia Barber (fs. 14.326); **2.** cuando se detalla acabadamente el plan sistemático de represión ilegal de la que fue víctima, con la metodología implementada por los imputados, el centro clandestino donde fue conducida la víctima y el destino final que tuvo (fs. 14329/40); **3.** al analizar la responsabilidad del imputado GUIÑAZU se le atribuye expresamente el caso (pág. 14.393); y **4.** en la parte dispositiva de la resolución también se la menciona (fs.14.429). Que otros casos que componen este bloque de la instrucción hayan sido en su detalle ampliados no implica que la acción intentada prospere ya que, contrariamente a lo sostenido, se ha cumplido sobradamente con el estándar requerido por el legislador en el artículo 308 del CPPN cuando afirma que *“el procesamiento...deberá contener...una somera enunciación de los hechos...”* por lo que no evidencia perjuicio al derecho de defensa, ni afectado el principio de congruencia, ya que la parte en todo momento de la instrucción estuvo al tanto de la imputación y por ende de la atribución del hecho. Pues, como lleva dicho la jurisprudencia no se ve afectado el principio de congruencia ni violado garantía constitucional alguna *“al no haberse variado las circunstancias fácticas de los hechos a dilucidar y que les fueran oportunamente informados a los encartados en ocasión de sus respectivas indagatorias... En este sentido... ‘es esencial que el imputado conozca los hechos que se le atribuyen para que pueda estar en condiciones de defenderse, y porque*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

esos hechos deben ser recogidos en la sentencia sin cambios que puedan menoscabar la situación del reo en el proceso...’ (cfr. C.N.C.P. Sala IV causa n° 569 “Scaccia, Oscar Alberto s/recurso de casación”, rta. 20.6.97, reg. n° 865.4 y sus citas)”.

Además, agréguese que este conocimiento del hecho imputado “*demanda la descripción de una conducta humana punible que se lleva a cabo a) por determinada persona (calidad de autor), b) de determinada manera (modo), c) en un ámbito espacial (lugar), d) en un momento o período específico (tiempo) -y con las características especiales que, refiriéndose a los puntos a), b), c) o d), eventualmente agravan la conducta base (agravantes)” (ver CCCF, Sala I, cn° 43.538, “Almiron”, reg. 1380, 1/12/09). Todas circunstancias, en el caso concreto, se han cumplido debidamente.*

Remárquese, también, como lo admite la doctrina que en el auto de mérito “*el hecho típico debe ser enunciado de modo somero, lo que equivale a decir legera o supercicialmente...en todo caso deberá efectuarse de modo de no lesionar la posibilidad de una defensa eficaz de los intereses del imputado... Está satisfecho el requisito pese a ser escueta la descripción, cuando no existe duda que el procesamiento comprende el mismo hecho por el que se recibió indagatoria...También, si aquél es inteligible de la lectura íntegra de la resolución...” (ver Navarro/Daray “Código Procesal Penal de la Nación”, Ed. Hammurabi, 2da Edición, pag. 901).*

Como antes precisé, el hecho en cuestión supera tales requisitos.

Es decir “*el hecho imputado estuvo siempre en juego a lo largo del proceso..., la defensa estuvo siempre en condiciones de oponerse a la imputación integralmente considerada, por lo que no se afectó el principio de congruencia ni el derecho de defensa en juicio...’ (v. causa n° 1097 “Saucedo, Clemente s/recurso de casación”, reg. n° 1601.1, rta. 11/6/97)...” (ver CCCF*

Sala II. Causa n° 27.250 “*Pernías, Antonio y otros s/rechazo in límine*”, reg. n° 29.615, del 10/3/09).

Frente a tales circunstancias, tratándose en el caso de un planteo manifiestamente improcedente, este Tribunal se encuentra habilitado para rechazar de plano la nulidad intentada de conformidad con el criterio adoptado en reiteradas oportunidades por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (ver Fallos, 244:506; 248:390; 270:415; 274:86; 287:464; 314:416, entre otros).

III. HECHOS MATERIA DE ELEVACIÓN.

El Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de:

a) Alfredo Manuel **ARRILLAGA** por los hechos de los que resultaron víctimas Liliana del Carmen Molina, esposo de Molina, Luisa del Carmen Cardozo, Alberto Battaglia, Rafael Adolfo Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Gimenez, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Jorge Pavlosky, Jorge Luis Celentano, José Luís Palma, José Luís Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Patricia Molinari, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Jorge Nicolo, María Flores de Perez Catan, Alejandro Perez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Rene E. Sanchez, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, María Susana Barciulli, José Luís Soler, Mónica Roldan, Alejandro Saenz, Liliana Gardella, Susana Pegoraro, Rosa Ana Frigerio, Liliana Renzi, Nora Inés Vacca, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garagurso, Omar MArochi, Susana Valor, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marochi, Susana Valor, Fernando F. Yudi, Alberto D’uva, Adalberto Ismael Sadet; Lidia Álvarez de Sadet, Miguel Erreguerena, Guillermo Cangaro, Norma Olivieri Huder de Prado, Gustavo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Elena Ferreriro, Patricia Gaitan, Alberto Martinez, Adrián Sergio López, Roberto



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Susana Rosa Jacue, Víctor Correa Ayesa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo de García, Rubén García, Miriam Viviana García, Walter Rosendfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Sánchez Viamonte, Otilio Pascua, Laura Adhelma Godoy de De Angelli y Oscar De Angelli.

b) Juan José **LOMBARDO** por los hechos de los que resultaron víctimas Edgardo Rubén Gabbin, José Luís Soler, Víctor Saturnino Correa Ayesa, Susana Jacue, Otilio Pascua y Oscar De Angelli. Excluyó, no obstante, otras víctimas que sí fueron atribuidas en el auto de mérito, confirmadas por la Alzada, y a la vez requeridas por las querellas para que pasen a la etapa de debate; circunstancia que será analizada más adelante.

c) Raúl Alberto **MARINO** por el hecho cuyas víctimas resultaron ser María Cristina Garofoli, Ricardo Alberto Tellez, Margarita Fernández de Tellez, Liliana Mabel Venegas Ballarin, Miguel Domingo Saipe Castro, Ana María Torti y Ángel Alberto Prado. Excluyó, no obstante, otras víctimas que sí fueron atribuidas en el auto de mérito, confirmadas por la Alzada, y a la vez requeridas por las querellas para que pasen a la etapa de debate; circunstancia que será analizada más adelante.

d) Justo Alberto Ignacio **ORTIZ** por los hechos referidos a Alberto Chiaramonte, Miguel Ángel Chiaramonte, Leonardo Regine, Margarita Segura de Regine, Catalina Unanue de Segura, Rafael Adolfo Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Giménez, Oscar Jorge Sotelo, José Luís Palma, José Luis Zabaleta, María V. Flores de Perez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hertensia Logoluso, Héctor Daquino, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Julia Barber, Edgardo Gabbin, Jorge Audelino Ordoñez, Adalberto Ismael Sadet y Lidia Álvarez de Sadet.

e) Roberto Luis **PERTUSIO** por los hechos de los que resultaran

víctimas Alberto Chiamonte, Miguel Ángel Chiamonte, Alberto Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Luís Regine, Leonardo Regine, Margarita Segura de Regine, Catalina Unanue de Segura, Rafael Adolfo Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Gimenez, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge Lamas, Jorge Pavlosky, Oscar Jorge Sotelo, Jorge Luís Celentano, José Luís Palma, José Luís Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnick, Patricia Molinari, Pedro Catalano, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Jorge Nicolo, María V. Flores de Pérez Catan, Alejandro Luís Pérez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Rene E. Sanchez, Pablo Mancini, Alejandro Sánchez, Nancy Curricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, María Susana Barciulli, José Luís Soler, Mónica Roldan, Alejandro Saenz, Liliana Gardella, Susana Pegoraro, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marochi, Susana Valor, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Alvarez de Sadet, Miguel Erreguerena, Guillermo Cángaro, Alberto D`uva, Norma Oliveri Huder de Prado, Gustavo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Elena Ferreriro, Patricia Gaitan, Alberto Martinez, Adrián Sergio López, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Susana Rosa Jacue, María Cristina Garofoli, Víctor Saturnino Correa Ayesa, Eduardo Alberto Caballero, Silvia Ibañez de Barboza, Juan Manuel Barboza, José Adherlmar Changazzo Riquiflor, Saturnino Ianni Vazquez, Eduardo Herrera, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo de García, Rubén García, Miriam Viviana Garcia, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Laura Adhelma Godoy de De Angeli, Oscar De Angeli, Lilian Mabel Venegas Ballarin y Ana María Torti.

f) Mario José Osvaldo **FORBICE** por los hechos que tuvieron como víctimas a Jorge Lamas y María Victoria Pérez Catan.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

g) Rafael Alberto **GUIÑAZU** por los sucesos que damnificaron a Alberto Battaglia, Rubén Alimonta, Luís Regine, Adolfo Molina, Camilo Alves, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge Pavlosky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luís Celentano, Pablo Lerner, Oscar Rudnick, Pedro Catalano, Jorge Nicolo, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, María V. Flores de Perez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Rene E. Sanchez, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Jorge Audelino Ordoñez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, José Luís Soler, Alejandro Saenz, Liliana Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristan Roldan, Delia Elena Garaguso, Omar Marochi, Susana Valor, Alberto D'úva, Elena Ferreiro, Patricia Gaitan, Adrián Sergio López, Susana Rosa Jacue, María Cristina Garofoli, Víctor Correa Ayesa, Eduardo Herrera, Otilio Pascua, Oscar De Angeli, Marta Noemí Yantorno, Margarita Fernández de Tellez, Ricardo Tellez, Miguel Domingo Saipe Castro, Lilian Mabel Venegas Ballarin, y Ana María Torti.

h) José Omar **LODIGIANI** por los hechos de los que resultaron víctimas José Luis Soler, Susana Pegoraro, Otilio Pascua, Alejandro Saenz, Susana Rosa Jacue, Víctor Correa Ayesa, Eduardo Herrera, Edgardo Ruben Gabbin, y Oscar De Angelli. Excluyó, no obstante, otras víctimas que sí fueron atribuidas en el auto de mérito, confirmadas por la Alzada, y a la vez requeridas por las querellas para que pasen a la etapa de debate; circunstancia que será analizada más adelante.

i) Daniel Eduardo **ROBELO** por los casos de Alberto Battaglia, Rubén Alimonta, Luís Reggine, Camilo Alves, Rafael Adolfo Molina, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge Pavlosky, Oscar Jorge Sotelo, Jorge Luís Celentano, Pablo Lerner, Oscar Rudnick, Pedro

Catalano, Ricardo Valente, Miguel A. Erreguerena, Guillermo Cangaro, Patricia Yolanda Molinari, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Jorge Nicolo, María Victoria Flores de Perez Catan, Alejandro Luís Pérez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, René E. Sánchez, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Rosa Ana Frigerio, Liliana Renzi, Nora Inés Vacca, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristan Roldan, Delia Elena Garagusso, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marochi, Susana Valor, Yudi Fernando, Alberto D'úva, Norma Olivieri Huder de Prado, Gustavo Statti, David Manuel Ostrowiecki, Elena Ferreiro, Patricia Gaitan, Alberto Martínez y Adrián Sergio Lopez.

j) Julio Cesar **FALCKE** por los hechos de los que resultaron víctimas Alberto Battaglia, Ruben Alimonta, Luís Regine, Adolfo Molina, Camilo Alves, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge Pavlosky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luís Celentano, Pablo Lerner, Oscar Rudnick, Pedro Catalano, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, María V. Flores de Perez Catan, Alejandro Luís Perez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Rene E. Sánchez, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Jorge Audelino Ordoñez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, María Susana Barciulli, José Luís Soler, Mónica Roldan, Alejandro Saenz, Liliana Gardella, Susana Pegoraro, Lucía Perrier de Furrer, Néstor Furrer Hurstig, María C. García Suarez, Mirta Librán Tirao, Patricia Carlota Valera, Rosa Ana Frigerio, Liliana Renzi, Nora Inés Vacca, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garagusso, Fernando Yudi, Alberto D'úva, Norma



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Olivieri Huder de Prado, Gustavo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Elena Ferreiro, Patricia Gaitan, Alberto Martinez, Adrian Sergio Lopez, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Susana Rosa Jacue, Víctor Correa Ayesa, Eduardo Alberto Caballero, Silvia Ibañez de Barboza, Juan Manuel Barboza, José Adhelfmar Changazzo Riquiflor, Saturnino Ianni Vázquez, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo De García, Rubén García, Miriam Viviana García, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Egui, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Laura Adhelma Godoy de De Angelli, y Oscar De Angelli.

k) Narciso Ángel **RACEDO** por los hechos referidos a Alberto Battaglia, Rubén Alimonta, Luís Regine, Adolfo Molina, Camilo Alves, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge Pavlosky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luís Celentano, Pablo Lerner, Oscar Rudnick, Pedro Catalano, Ricardo Valente, Héctor Ferrecio, María V. Flores de Perez Catan, Alejandro Luís Pérez Catán, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Cortez, Pablo Mancini, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Jorge Audelino Ordoñez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, Maria Susana Barciulli, José Luís Soler, Ana Rosa Frigerio, Liliana Renzi, Nora Inés Vacca, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elenea Garagusso, Fernando Yudi, Alberto D'uva, Norma Olivieri Huder de Prado, Gustavo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Elena Ferreiro, Patricia Gaitan, Alberto Martinez, Adrián Sergio Lopez, Roberto José Frigerio, y Argentino Ponciano Ortiz.

l) José Francisco **BUJEDO** por los hechos que tuvieron como víctimas a Alfredo Nicolás Battaglia, Julio Víctor Lencina, Jorge Lamas, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, Alberto Pellegrini, Carlos Mujica, Pablo

José Mancini, Alberto Cortez, Enrique Rene Sánchez, Julia Barber, Alejandro Sanchez, Alejandro Pérez Catan, María Victorina Flores de Pérez Catán, Adalberto Sadet, Liliana Álvarez de Sadet, Fernando Yudi y Edgardo Gabbin.

m) Juan Eduardo **MOSQUEDA** por los sucesos que damnificaron a Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Ruben Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, Oscar Jorge Sotelo, y José Luís Zabaleta.

n) Ariel Macedonio **SILVA** por los hechos de los que resultaron víctimas Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, Oscar Jorge Sotelo, José Luís Zabaleta.

IV. RELACIÓN CLARA, PRECISA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS -artículo 351 del CPPN-

Se reproducirán aquí en gran parte aquellas consideraciones efectuadas en el auto de elevación a juicio de fecha 16 de mayo del año en curso en lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollaron los hechos por ser las circunstancias fácticas las mismas que fueron tratadas en aquella resolución con la salvedad de que en este temperamento se integrarán mayor cantidad de casos y se aclarará la instancia en el que fueron acreditados.

a. Contexto histórico de los hechos investigados

Se encuentra acreditado que durante el período comprendido entre 1976 y 1983, el gobierno de facto encabezado por la Junta Militar impuso un plan sistemático de represión ilegal dirigido a eliminar un sector de la población civil caracterizado por la militancia o simpatía hacia organizaciones políticas y sociales de izquierda, sirviéndose de la totalidad de la estructura del Estado, para lo cual contó con el personal de las diferentes fuerzas de seguridad -Policía Federal, Policías provinciales, Prefectura Naval Argentina, Servicio Penitenciario Federal- que dependían operacionalmente del Ejército, promoviendo el secuestro de personas, traslado a lugares clandestinos de detención, su sistemática tortura y posterior liberación, legalización o desaparición física; lo cual se ha acreditado en



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

diversas resoluciones judiciales, entre las que merece destacarse la sentencia dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones Criminal y Correccional Federal en la causa N°13/84, cuyas cuestiones de hecho y la mecánica evidenciada para su ejecución que allí se tuvieron por ciertos fueron confirmados, con el alcance de su decisión, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La situación sociopolítica que atravesaba el país, previo al golpe de Estado provocó, por parte de las autoridades democráticas, una profusa actividad normativa y legislativa para afrontar la escalada de atentados de por aquél entonces, la cual apuntaba particularmente a las organizaciones que se situaban a la izquierda del plano político.

Como primera medida, teniendo en consideración que las principales manifestaciones de ese tenor acontecían en el territorio de Tucumán en febrero del año 1975, se dictó el decreto 261/75, por el cual se encomendó al Comando General del Ejército ejecutar las operaciones militares necesarias para “neutralizar y/o aniquilar” el accionar de los elementos subversivos en dicha Provincia.

Posteriormente, fue sancionado el decreto 2770 del 6 de octubre del 1975 mediante el cual se constituyeron el *Consejo de Seguridad Interna*, conformado por todos los ministros del Poder Ejecutivo y los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas bajo la dirección del Presidente de la Nación, a fin de asesorar y proponer las medidas necesarias para la lucha contra la subversión y la planificación, conducción y coordinación con las diferentes autoridades nacionales para la ejecución de esa lucha, y el *Consejo de Defensa* presidido por el Ministro de Defensa e integrado por los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, encargado de planear y conducir el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales para la lucha contra la subversión.

En igual fecha, fue dictado el decreto 2771 que facultó al Consejo a suscribir convenios con las provincias, a fin de colocar bajo su control operacional al personal policial y penitenciario; y el decreto 2772, que extendió *“la acción de las Fuerzas Armadas a los efectos de la lucha antisubversiva a todo el territorio del país”*.

Lo dispuesto en los decretos citados, fue reglamentado a través de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, del 15 de octubre del mismo año, que instrumentó el empleo de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y demás organismos convocados, con la idea rectora de instrumentar su funcionamiento para llevar adelante la *“lucha antisubversiva”*, estableciendo como zonas prioritarias de acción las comprendidas por Tucumán, Córdoba, Santa Fe, Rosario, Capital Federal y La Plata.

Esta directiva dispuso que la acción de todas las Fuerzas debía ser conjunta, adjudicando al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones dirigidas contra la subversión en todo el territorio de la Nación, la conducción de la comunidad informativa y el control operacional sobre la Policía Federal y Provincial y el Servicio Penitenciario Federal. Por su parte, encomendó a la Armada la lucha en su ámbito jurisdiccional, el control operacional sobre los elementos de policía en el territorio nacional de Tierra del Fuego y el apoyo con máxima prioridad a los requerimientos del Ejército. Finalmente, con relación a la Fuerza Aérea, dispuso la intensificación del control del tránsito aéreo y del despacho aeroportuario, la protección de objetivos y alistamientos de medios aéreos y la colaboración con carácter prioritario a los requerimientos que pudiera formularle el Ejército.

Ya en el ámbito castrense, contribuyendo a la citada normativa, el Comandante General del Ejército emitió la directiva n° 404/75, el 28 de octubre de ese año, por intermedio de la cual se fijaron las zonas prioritarias de acción, se dividió la maniobra estratégica en fases y se mantuvo la división territorial en cuatro zonas de defensa (n° 1, 2, 3 y 4), subzonas, áreas y subáreas de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

conformidad al Plan de Capacidades para el año 1972, tal como lo ordenaba la directiva 1/75 en su punto octavo, caracterizándose las estrategias a implementar *“por la iniciativa en la acción, inicialmente con actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar operaciones, y mediante operaciones psicológicas”* para lograr *“a) Disminuir significativamente el accionar subversivo para fines del año 1975, b) Transformar la subversión en un problema de naturaleza policial para fines de 1976 y c) Aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977”*.

Lo propio fue realizado por la Armada, mediante la confección de las directivas 1/75S COAR, que fijó la jurisdicción para la lucha antisubversiva, comprendiendo el mar, ríos navegables, riberas, zonas portuarias y la zona territorial circundante a las bases y unidades de tierra; y el Plan de Capacidades - PLACINTARA 75- que mantuvo el esquema de 11 Fuerzas de tareas preexistente y fijó los conceptos de la acción propia; y por la Fuerza Aérea con el dictado de las directivas “Benjamín Matienzo 75”, “Cooperación” y “Orientación” -actualización del plan de capacidades marco interno-, que fijó su propio concepto de la misión.

En el marco de este contexto, el 24 de marzo de 1976, las Fuerzas Armadas procedieron a destituir a la entonces Presidenta de la Nación, María Estela Martínez de Perón, e instauraron un gobierno de facto comandado por una Junta Militar conformada por los Comandantes en Jefe de las tres Fuerzas, presidida por el Tte. Gral. Jorge Rafael Videla, profundizando la actuación militar en el marco de la llamada guerra antisubversiva a través de la implementación de un modo clandestino de represión dirigido hacia la totalidad de la población, apartándose del uso de las facultades legales atribuidas por el conjunto de las normativas dictadas en el marco del gobierno democrático ya reseñadas.

En este sentido, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas al describir la clandestinidad en que fue implementado el sistema de represión, refirió: *“Desde las más altas esferas del gobierno militar se intentaba presentar al mundo una situación de máxima legalidad. Desconociendo todo límite normativo –aun la excepcional legislación de facto- la dictadura mantuvo una estructura clandestina y paralela. Negada categóricamente al principio, luego –ante la masa de evidencias producto de denuncias realizadas por familiares y testimonios de secuestrados que recuperaron la libertad- debió ser admitida, aunque con argumentos mendaces”* (“Nunca Más”, Informe de la CONADEP, 8va. Edición, Eudeba, Buenos Aires, pag.56).

El plan criminal puesto en marcha por los integrantes de las más altas esferas de las Fuerzas Armadas quedó sintetizado de manera inmejorable y paradigmática en el capítulo séptimo de la sentencia antes citada de la Cámara Federal en los siguientes términos: *“Según ha quedado acreditado en la causa, en una fecha cercana al 24 de marzo de 1976, día en que las Fuerzas Armadas derrocaron a las autoridades constitucionales y se hicieron cargo del gobierno, algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta, para lo cual los secuestradores debían ocultar su identidad; realizar los operativos preferentemente en horas de la noche, las víctimas debían permanecer totalmente incomunicadas, con los ojos vendados y se debía negar a cualquier autoridad, familiar o allegado, la existencia del*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

secuestrado y la de eventuales lugares de alojamiento; f) amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminado físicamente.” (Fallo 309, tomo II, páginas 1584-1585).

De la mecánica de los hechos narrados en el párrafo que antecede, pueden extraerse un conjunto de características comunes que rodeaban a dichos procedimientos: a) los secuestradores eran integrantes de las fuerzas armadas, policiales o de seguridad, y, si bien en la mayoría de los casos se proclamaban genéricamente como pertenecientes a alguna de dichas fuerzas, normalmente adoptaban precauciones para no ser identificados, apareciendo en algunos casos disfrazados; b) intervenían un número considerable de personas fuertemente armadas; c) tales operaciones ilegales contaban frecuentemente con un aviso previo a la autoridad de la zona en que se producían, advirtiéndose incluso, en algunos casos, el apoyo de tales autoridades al accionar de esos grupos armados; d) los secuestros ocurrían durante la noche, en los domicilios de las víctimas, y siendo acompañados en muchos casos por el saqueo de los bienes de la vivienda; y e) las víctimas eran introducidas en vehículos impidiéndoseles ver o comunicarse, y adoptándose medidas para ocultarlas a la vista del público. (Cfr. Fallo 309, tomo I, páginas 111-155).

Una vez detenidos y alojados en los centros clandestinos de detención, las víctimas podían correr varios destinos, que pueden esquematizarse en tres alternativas: *“a) algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido. De lo dicho surge que las personas privadas de su libertad fueron en mayor o menor medida amenazadas con el propósito de ocultar y preservar en la clandestinidad el accionar ilegítimo de esos grupos y la*

existencia de los centros de detención; b) Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio; y c) Sin embargo, la mayoría de las personas ilegalmente privadas de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino.” (Fallo 309, tomo I, capítulo XV. Pág. 233/43).

Corresponde, ahora, hacer mención a los lugares donde las personas detenidas eran conducidas en el marco del plan represivo. En el lenguaje utilizado por los militares, los detenidos eran alojados en “*lugares de reunión de detenidos*” (LRD), conocidos también, luego de presentado el informe final de la CONADEP, como “*centros clandestinos de detención*” (CCD). La descripción general que presentó la CONADEP sobre estos centros ponía el acento en el carácter secreto de los mismos –secreto para la opinión pública pero no para los mandos militares-, describiendo la constante estrategia de despersonalización de que eran objeto los detenidos que ingresaban al sistema. Al respecto, se dijo que “*Las características de esos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes tempoespaciales y se atormentaron sus cuerpos u espíritus mas allá de lo imaginado*” (“Nunca Mas”, pag.55).

Las condiciones de detención que se vivían en estos CCD durante el terrorismo de Estado, sintéticamente, consistían en: aislamiento total con el exterior e incomunicación absoluta por ciertos períodos, restricciones de movimientos, ligadura de manos, engrillamiento, encapuchamiento, tabicamiento, golpes y amenazas continuos, deficiente alimentación, condiciones deplorables de higiene, exposición y desnudez, deficiente atención médica, hostigamientos verbales permanentes, muchas veces de contenido discriminatorio; muy frecuentemente, los detenidos eran obligados a presenciar



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

sesiones de tortura o bien -por disposición o infraestructura de los CCD- oían desde sus celdas los lamentos de compañeros que eran torturados, eran testigos oculares o auditivos de torturas ajenas; constituyendo la combinación, reiteración y acumulación de tales padecimientos, sin lugar a dudas, actos de tormentos dirigidos a la destrucción de la personalidad y a la desestructuración de la identidad de los detenidos.

Particularmente, la tortura era algo innato y de aplicación sistemática en cada uno de los centros de detención y era la regla de tratamiento, siendo la excepción el cautivo que no la padeció. Su aplicación respondía a un doble objetivo: en el primer momento de ingreso al centro de detención, los detenidos eran sometidos a tormentos con el fin primordial de extraerles información respecto de las personas con las que compartían su actividad política, domicilios, contactos, citas, etc; es decir, como objetivo de inteligencia. Así, a través de las informaciones que se extraía a cada uno de los detenidos el sistema de represión se actualizaba y reproducía. El segundo fin de la tortura era el sometimiento de los detenidos, de quitarles toda la voluntad y quebrarlos en su espíritu para facilitar un tratamiento hasta el momento en que se decidía su liberación o “*traslado*”, en definitiva, su muerte.

Los sitios contaban con personal especializado abocado a ello, ámbitos condicionados al afecto -llamados “*quirófanos*”-, una variada gama de instrumentos y distintas técnicas destinadas a provocar los padecimientos, conformando el catálogo de los tormentos, además de la picana eléctrica, submarino seco y mojado, golpes de puño, golpes con cadenas, golpes con palos de goma, patadas, latigazos, obligar a peleas entre los detenidos entre sí, bajo la amenaza de ser golpeados o torturados, ofensas de tipo sexual, etc.

El último eslabón de la secuencia que se iniciaba con el secuestro de la víctima, su alojamiento por un período indeterminado en los lugares

clandestinos preparados al efecto, concluía con la liberación del detenido, su legalización mediante la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o con su eliminación o desaparición física, concretada mediante disparos de armas de fuego (fusilamientos), enfrentamientos fraguados, como resultado de las torturas infligidas (golpes, picana eléctrica, inanición, enfermedades no tratadas), o bien por los denominados “*vuelos de la muerte*”, en donde personas, aún con vida, eran arrojadas al mar.

Al respecto, la decisión final adoptada en el marco de la denominada Causa 13/84, refiere que en el período en cuestión se produjeron otros hechos que conducen a inferir que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del P.E.N., ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, a saber: el hallazgo de un llamativo número de cadáveres en las costas del mar y en los ríos; un aumento significativo en el número de inhumaciones bajo el rubro N.N., caracterizadas por la omisión de las más elementales diligencias tendientes a la identificación de los cadáveres; la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, indudablemente fraguados; casos de ejecución múltiple de personas, no investigados oportunamente por la Justicia; la realización de traslados masivos de secuestrados de quienes no se volvió a tener noticia, muchos precedidos por el suministro de drogas sedantes o informaciones tendientes a tranquilizarlos; etc. (Fallo 309, tomo I, capítulo XVI).

i. Acerca de la Subzona Militar N°15

Tal como fuera referido precedentemente, la directiva N°404/75 dictada por el Comandante General del Ejército, que fijó las zonas prioritarias de acción para la Lucha Contra la Subversión (LCS), mantuvo la división territorial en cuatro zonas de defensa (n° 1, 2, 3 y 5), subzonas, áreas y subáreas de conformidad al Plan de Capacidades de la fuerza para el año 1972.

La ciudad de Mar del Plata integraba la Zona de Defensa n°1 a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

cargo del primer Cuerpo del Ejército, y dentro de esta estructura, la Subzona Militar nº15, la cual abarcaba los partidos de General Lavalle, General Juan Madariaga, Mar Chiquita, Balcarce, General Alvarado, General Pueyrredón, Lobería, Necochea y San Cayetano, cuyo Comando se encontraba en cabeza del Jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (AADA 601) con asiento en Camet. La comandancia de dicha agrupación se encontraba conformada por el Jefe, un Subjefe -Jefe del estado mayor-, y la plana mayor, compuesta por una sección Personal (S1), una sección Inteligencia (S2), una sección Operaciones (S3) y una sección Logística (S4), todas con sus respectivos jefes y demás cuadros inferiores.

Con esa estructura primaria, la Subzona nº15 comprendía las áreas nº15.1 -que abarcaba los municipios de General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea y San Cayetano- y la nº15.2 -que abarcaba los partidos de Gral. Lavalle, General Madariaga, Mar Chiquita y Balcarce- las cuales estaban a cargo de los Grupos de Artillería de Defensa Aérea nº 601 y 602 respectivamente.

Cabe recordar en este punto que la Directiva 1/75 sancionada por el Consejo de Defensa, que instrumentó el empleo y accionar conjunto de las FFAA., de seguridad y policiales para la lucha antsubversiva, encomendó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones correspondientes en todo el territorio de la Nación, debiendo la Armada y la Fuerza Aérea prestar apoyo y colaboración con carácter prioritario a los requerimientos que le fueran realizados, situación que se vio reflejada en la práctica dentro de la órbita de esta ciudad y sus zonas aledañas. Al respecto, tanto la Marina, cuya presencia se asentaba en el predio de la Base Naval Mar del Plata, como la Aeronáutica, ubicada en el ámbito del Aeropuerto local, dependían operacionalmente de la Fuerza Ejercito, ante la cual debían responder a los

requerimientos, compartir información y comunicar todo lo actuado en el marco de la lucha contra la subversión.

Es ilustrativa la declaración prestada en el año 1984, ante la Justicia Federal local, por el Jefe de la Base Naval de Mar del Plata durante el año 1976, Capitán de Navío Juan Carlos Malugani, en lo referente a que *“desde principios hasta fines del año 1976 se desempeñó como comandante de la fuerza de submarinos con asiento en esta ciudad y a los fines de la guerra antisubversiva como comandante de la Fuerza de Tarea n° 6 habiendo asimismo una dependencia funcional en la Subzona Militar 15 con asiento en el GADA 601 a la que se suministraba información de todo lo actuado, al igual que a la autoridad naval”* (cfr. fs. 21vta. de causa N°610 del Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata).

Sin embargo, la tendencia a actuar mancomunadamente, es decir, mediante la utilización de personal de las distintas fuerzas, no fue seguida en todos los procedimientos, ya que las reglamentaciones dictadas en consecuencia a la lucha antisubversiva, facultaban a cada Fuerza a actuar independientemente dentro de su jurisdicción, siempre con la obligación de dar parte de lo llevado adelante al Comando de la Subzona N°15 a cargo de la Jefatura del AADA 601.

ii. Organización represiva de la Armada Argentina

Como fuera detallado supra, la Armada Argentina promulgó reglamentación para implementar sus recursos en la lucha contra la subversión, contribuyente a la orden 1/75 del Consejo de Defensa, resultando la Directiva antisubversiva n° I/75 “s” y el Plan de Capacidades PLACINTARA C.O.N. n° 1 “s” 75.

La primer pieza, suscripta por el hoy extinto Almirante Emilio Eduardo Massera, disponía que, para la ejecución de la operación asignada, la fuerza a su cargo debía conducir y ejecutar ofensivas contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y, fuera de ella, en apoyo de otras FF. AA. o, cuando fuere el caso, mediante acciones militares o de las fuerzas policiales y de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

seguridad –punto 3.a.1-; y satisfacer con prioridad los requerimientos operacionales que le formulara la Fuerza Ejército a través de los enlaces regionales y proporcionarle apoyo de inteligencia a ese nivel para posibilitarle la conducción centralizada del esfuerzo de inteligencia –punto 3.a. 2 y 3-.

Asimismo, fijaba la jurisdicción para la lucha antisubversiva como la natural de la Armada, correspondiendo el mar, los ríos navegables, sus riberas, zonas portuarias y la zona territorial circundante a las bases y unidades de tierra; quedando organizado el esquema organizativo de dicha Fuerza para llevar adelante la actividad represiva en una sola zona de defensa, constituida por los comandos, organismos y dependencias asentados en el territorio nacional, a diferencia de la organización dispuesta por el Ejército, el cual basó su esquema en una división del territorio bajo su jurisdicción en Zonas, Subzonas o Áreas de defensa.

Por su parte, el Plan de Capacidades –PLACINTARA 75- dictado en fecha 21/11/75 por el Comando de Operaciones Navales (con sede en la Base Naval de Puerto Belgrano), máxima autoridad operativa en la Armada, procedió a fijar los conceptos de acción propia, con la específica misión de “*operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FF. AA., detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del estado*” –vide punto 2-.

En dicho plan, se fijaba como zonas de prioridad urbana para la LCS las ciudades de Zarate, Ensenada, Berisso, Mar del Plata, Bahía Blanca, Punta Alta, Trelew y Rawson.

A los efectos de cumplir con el objetivo perseguido, se organizó la estructura de la Armada en todo el país en 11 Fuerzas de Tareas con específicas misiones y áreas de interés, destinadas a la actuación en el marco interno y

asentadas en las principales unidades y comandos operativos, dividiéndose el curso de acción en dos fases sucesivas. La primera de ellas, comprendía la realización de operaciones defensivas para asegurar las instalaciones, material y personal de la institución, y de acciones ofensivas para destruir al oponente subversivo que atacara las instalaciones navales, en tanto que la segunda fase, consistía en la ejecución de operaciones ofensivas para destruir al oponente subversivo que actúe en las zonas de responsabilidad naval o en la zona donde se ordene.

En síntesis, la estructura de la Armada Argentina a los fines de la lucha contra la subversión se encontraba conformada por la máxima autoridad a nivel nacional, que recaía en el Comando General de la Armada, que tenía bajo su dependencia al Comando de Operaciones Navales, y a su vez, de éste dependían los Comandos de las Fuerzas de Tareas.

iii. Fuerzas de Tareas N°6

En el ámbito territorial de esta jurisdicción, el PLACINTARA prescribía la actuación de la Fuerza de Tareas 6, comandada por la Fuerza Submarinos, e integrada por Agrupación de Buzos Tácticos, Agrupación de Comandos Anfibios, Escuela de Submarinos, Escuela Antisubmarina, Escuela de Buceo (todos con asiento en el predio de la Base Naval local), Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (Faro), Prefectura de Mar del Plata, Prefectura de Quequén, Subprefectura de General Lavalle y dependencias con asiento en Mar del Plata y Zonas de Influencia (como era el caso de la Base Naval Mar del Plata), conforme surge del Plan de capacidades citado, página 4.

Tal como lo señalaba el Plan bajo estudio, todas las agrupaciones y escuelas que se asentaban en el predio de la Base Naval, en cuanto a sus edificios, personal y recursos, quedaban a disposición del Comando de la Fuerza de Tareas 6 a los fines de la lucha antisubversiva, continuando con el cumplimiento de las funciones propias de cada organismo, por las que respondían a sus superiores naturales. Al respecto, el encartado Roberto Luis



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Pertusio, al prestar declaración indagatoria ante estos estrados en fecha 29/11/06, en el marco de la presente causa, manifestó que *“en el predio de la Base Naval Mar del Plata, tienen asiento una serie de organismos que no dependen de la Base Naval ni del Comando de Submarinos, como ser: las Escuelas de Submarinos y la Escuela de Buceo dependían directamente del Director General de Instrucción Naval, hoy es Director de Educación Naval con asiento en el Edificio Libertad de Buenos Aires. Asimismo, la Agrupación de Comandos Anfibios dependía de la Fuerza de Apoyo Anfibio, con asiento en Puerto Belgrano, y la Agrupación Naval de Buzos Tácticos, dependía del Comando de Operaciones Navales, también con asiento en Puerto Belgrano.”*

Dicha Fuerza de tareas tenía jurisdicción sobre establecimientos y dependencias en la zona de Mar del Plata, puertos de Mar del Plata y Quequen y sectores de la ciudad (Anexo “d”, Jurisdicciones de la FFTT, art.2); señalando el plan referido a Mar del Plata como el área principal de interés, y a las localidades de Azul y Necochea como áreas secundarias. A su vez, indicaba que las Agencias de recolección de información serían la División Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata, compuesta a su vez por la División o Sección de Inteligencia o Contrainteligencia de otras unidades subordinadas, como ser: División Contrainteligencia Arsenal Azopardo (ARAZ) y Secciones Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina (PNA) Mar del Plata y Necochea.

El Comando de la Fuerza de Tareas 6 recaía en cabeza del Comandante de la Fuerza de Submarinos, quien mantenía también a su cargo la Jefatura de la Base Naval Mar del Plata, cumpliendo funciones operativas abocadas a la lucha contra la subversión en el primer caso, y desempeñando tareas administrativas propias de la Jefatura referida en el segundo caso. Corroboran lo expuesto, los legajos de servicios y conceptos reservados por Secretaria, de quienes desempeñaron dicho cargo durante los años 1976 a 1979, a

saber: Contralmirante (R) Juan Carlos Malugani (f), Vicealmirante (R) Juan José Lombardo y Contralmirante (R) Raúl Alberto Marino.

Por lo que, en dicha época, era trascendental el funcionamiento de la Base Naval, pues era allí donde convergían dos tipos de actividades: a) las que normalmente se desenvolvían en el apostadero por parte de cada uno de sus organismos, es decir, las estrictamente navales, y b) las acciones clandestinas emprendidas por la Fuerza de Tareas 6, que se integraba con personal de las distintas divisiones y organismos afectados a ella, a los fines de cumplir con la misión encomendada: “aniquilar la subversión”.

Esta Fuerza de Tareas, funcionaba, a su vez, dividida en grupos de tareas conformados por el personal de los diversos organismos destinados en el predio de la Base Naval ya mencionados, por quienes se desempeñaron en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina y por dependientes de la Prefectura Naval Argentina, quienes llevaban adelante los operativos de secuestro de aquellos que aparecían, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión y efectuaban los interrogatorios bajo tormentos con el objetivo de recolectar información tendiente a conseguir el éxito del plan implementado. Para ello, se instrumentaron en el ámbito de dependencias de la Armada en esta ciudad, varios centros clandestinos de detención (CCD), los que revestían las características propias de estos lugares tal como fuera descripto anteriormente.

iv. Centros Clandestinos de Detención (CCD)

De las declaraciones prestadas por aquéllos que sufrieron cautiverio en estos aberrantes centros, puede determinarse que los detenidos fueron alojados, en una primera etapa correspondiente a los primeros meses de sucedido el Golpe de Estado, en dependencias de la Base Naval de Mar del Plata, como fueron algunas aulas pertenecientes a las Escuelas que allí funcionaban, el Polígono de Tiro y los calabozos internos, y en un mínimo número en la Prefectura local; ya en una segunda etapa, la que podría fijarse a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

partir del mes de junio de 1976, los detenidos eran destinados al Edificio de la Agrupación Buzos Tácticos y/o a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, lindera al Faro de Punta Mogotes.

1) **Prefectura Naval Argentina**

Son numerosos los testimonios prestados en el marco del Juicio por la Verdad que dan cuenta del funcionamiento del edificio de Prefectura local como lugar de alojamiento de detenidos durante los primeros meses de implementado el gobierno militar. Ingresados al centro, las víctimas eran alojadas en unos calabozos, ubicados al lado de la oficina de navegación, encapuchados y atados, mal alimentados, faltos de higiene, sujetos a interrogatorios, etc. Debe mencionarse que varios de aquellos que fueron alojados en este centro, desempeñaron sus actividades laborales en el Puerto de esta ciudad, y otros se encontraban ligados a cargos sindicales o políticos, conociendo muchos de ellos al personal de Prefectura que revestía en dicha dependencia al momento de los hechos, por lo que el trato allí recibido se caracterizó por ciertas concesiones otorgadas por los funcionarios a favor de los detenidos, como permitirles bañarse, ofrecerles ciertos elementos, visitas de sus familiares, etc.

Asimismo, el cautiverio de las víctimas en este lugar se encuentra acreditado con la copia certificada del Libro de Detenidos perteneciente a la Prefectura Naval Argentina, correspondiente a los años 1976-1979 –reservada por Secretaria-, donde consta asentado el ingreso a dicha dependencia en carácter de detenidos de las víctimas José Luis Palma y Jorge Sotelo.

En este sentido, corroboran lo manifestado precedentemente, los dichos vertidos por Alfredo Battaglia, detenido el 24 de marzo de 1976 y alojado en la Prefectura hasta el 15 de abril del mismo año, quien expresó:

“Tuve dos oportunidades en las que me sacaron la capucha y pude ver dónde estaba, cómo era y cómo eran los calabozos. Una vez fue cuando nos llevaron a prestar declaración en la parte de atrás, en los fondos de la misma Prefectura... Esa fue la oportunidad en que pude ver todo como era... los cuatro calabozos que señalaron y al final el baño... Nos tomaron declaración, sin encapucharnos, un hombre que se ve no tenía rango superior, simplemente escribía en una maquina común y me preguntó por los datos personales, donde vivía, que actividad política tenía...”. En dicha oportunidad, expresó haber compartido su detención con Julio Lencina, Adolfo Molina, Jorge Pavlosky y José María Musmesci (audiencia de fecha 29/11/04, Anexo dctal. CN°890).

José María Musmesci, por su parte, manifestó que, ante un allanamiento efectuado el 25 de marzo de 1976 en su casa por fuerzas militares, decidió presentarse junto a su padre y el Sr. Lecuna (un líder de la Cooperativa de Pesca) días después en Prefectura, refiriendo al respecto que *“ahí quedo detenido durante un período que me cuesta precisar pero es de unos cuantos días, en una celda que está en la parte del edificio principal de la Prefectura de Mar del Plata, en una de las tres celdas, donde conozco a varios detenidos... Jorge Pavlosky, el Sr. Molina de Miramar... el doctor Battaglia, el Sr. Julio Lencina... en Prefectura conocimos personas de todo tipo, de alguna manera teníamos contacto con el exterior, no visitas, podíamos sacar mensajes a través de algunos conscriptos que me conocían... El trato en la etapa de Prefectura es difícil de generalizarlo, era muy distinto entre una persona y otra... estuvimos en tres calabozos, que estaban en forma de L, con una sala de comunicaciones. Nosotros escuchábamos permanentemente la radio...”* (cfr. audiencia de fecha 29/10/01, Anexo dctal. CN°890).

Por su parte, Jorge Pavlosky, ilustró que *“... Me trasladan a Prefectura y ahí es donde me ponen en las celdas. Es en las celdas de*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Prefectura donde me sacan por primera vez la capucha y me desatan. Ahí había otros detenidos, estaban Battaglia, Lencina, Musmesci, tiempo después viene Sotelo... En Prefectura la vida es distinta, permiten en determinado momento el ingreso de algo de comida... mis familiares logran hacerme llegar algo de comida que me la entregan tres o cuatro oportunidades fácilmente. También hay que tener en cuenta que había alguna gente de Prefectura que me conocía por las actividades propias que realizaba... nos traían algún material de lectura, alguna cosas de esas... diarios... alguna bebida... Posteriormente permiten que mi familia ingrese ropa y comida –lo cual se produce un movimiento- y algunas comunicaciones. Recuerdo por ejemplo en determinado momento que había un suboficial que lo nombró Lencina -el Sargento Álvarez- que trae facturas para José Maria (Musmesci) porque lo conocía, y estábamos en las celdas, utilizábamos los baños que estaban al lado... ” (cfr. audiencia de fecha 29/10/01, Anexo dctal. CN°890).

También Julio Lencina, quien se desempeñaba como delegado del Puerto, fue detenido el 26 de marzo de 1976 en la sede del Sindicato donde actuaba, y posteriormente alojado el 1° de abril en la Prefectura local. Al respecto, en audiencia de fecha 29/11/04 ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, declaró que Silva, en ese momento Jefe de la Sección de Informaciones de dicha dependencia, le dijo a su señora en orden al paradero de Lencina “*está acá pero no diga nada porque nosotros no podemos decir ya que dependemos de un Comando... A partir de ese momento sabe que estábamos ahí, mi señora de vez en cuando me llevaba algunos chocolates de contramano y un remedio que necesitaba para Molina...*” (cfr. Anexo dctal. CN°890).

Asimismo, es preciso señalar que las víctimas que ingresaron a esta sede policial, posteriormente, fueron puestas a disposición del P.E.N. y destinadas a la Unidad Penal N°9 de La Plata, tal como sucedió con Alimonta, Musmesci, Lencina, entre otros.

2) Base Naval Mar del Plata

Asentada en la zona portuaria de la ciudad, sobre la Av. Martínez de Hoz enfrente al Golf Club Mar del Plata, la Base Naval Mar del Plata poseía una gran cantidad de Departamentos y Divisiones que eran utilizados por todas las agrupaciones y escuelas que formaban parte de la Fuerza de Tareas 6; contaba con una Jefatura ejercida por el Comandante de la Fuerza de Submarinos y con un subjefe o segundo comandante cuyo rol era de máxima responsabilidad, pues el mismo era el responsable administrativo y operativo de todos los departamentos y divisiones que la integraban.

De acuerdo a las declaraciones vertidas en el marco del “*Juicio por la Verdad*” celebrado en el Tribunal Oral Federal local, se desprende que varias unidades de la Base en cuestión fueron destinadas al alojamiento clandestino de detenidos, durante el primer período de la puesta en práctica del plan de represión aludido, a saber: polígono de tiro, calabozos para conscriptos, aulas, etc. Aquí las víctimas se encontraban encapuchadas, maniatadas, vigiladas constantemente, sujetos a golpes, tormentos, interrogatorios y en algunos casos a torturas mediante picana eléctrica.

En este orden, José María Musmesci, en audiencia de fecha 29/10/01, expuso que “...*En algún momento de mayo nos trasladan a la Base Naval, ya encapuchados, estoy casi seguro que nos alojan en una especie de aulas, porque recuerdo de alguna manera y vagamente, algunos pupitres en los que en algún momento nos habían sentado... con capucha, permanentemente atado, generalmente las manos en la espalda, en una posición de semi cuclillas, la cabeza contra la pared, durante largos tiempos, con algunas golpizas.... Más o menos para el mes de julio – yo no puedo*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

precisar fechas- nos pasan a Pavlosky y a mí, a las celdas... donde no estamos encapuchados y tenemos trato con algunas personas... A un lugar muy pequeño, donde había tres celdas, muy angostas, a mí me toca una que tenía dos camas, que no eran rebatibles, dos literas, y el espacio que quedaba entre las camas y la pared era de 30 o 40 cts... Recuerdo claramente a Jorge Pavlosky en una de ellas, a Pablo Lerner en la otra. En algún momento recuerdo a un sindicalista haber pasado por estas celdas, de apellido Celentano ...”.

En esta línea, también declararon los mencionados Pavlosky y Lerner, como así también el odontólogo Hoffman (cfr. Anexo dctal. CN°890).

El primero manifestó en declaración celebrada en igual fecha, que al ingresar a la Base fue alojado en un aula “*porque en algún momento, si bien estaba atado y encapuchado, nos levantan la capucha hasta la nariz para que podamos comer e identifiqué un aula... ahí me tiene un tiempo atado y encapuchado, con la cabeza gacha, la frente contra la pared... Sé que estoy en una escuela de algo, por los pizarrones, veo algunas cañerías de calefacción...*”. Continuó refiriendo que “*de Prefectura nos trasladan nuevamente a la Base, adonde voy encapuchado y ahí me ponen en unas celdas que había, que era un lugar que técnicamente antes había sido un comedor de colimbas o una cocina y habían hecho celdas muy pequeñas, que tenían el ancho de la cama y un poquitito mas de largo. Cuando llegamos ya estaba Pablo Lerner y me ponen con Musmeci en la celda de al lado... Ahí la comida era la misma que recibía antes, un poco más abundante de cuando estaba encapuchado, también en la bandeja de la Base, los cubiertos de la Base...*”.

Asimismo, Pablo Lerner -detenido en su domicilio el día 28 de mayo de 1976- en audiencia celebrada en fecha 01/10/01, relató “...*Me doy cuenta que vamos hacia la Base Naval, a mí no me lo habían dicho y ahí comienzan los golpes, creo que desciendo unas escaleras y bajo a un lugar donde estoy los primeros quince días, que supe después por algunos conscriptos y porque en algún momento me levantaron la capucha que era un polígono de tiro... a los quince días finalmente me llevan a unos calabozos que había en la Base Naval, que luego supe que eran los calabozos que utilizaban para los mismos conscriptos de la Base (recuerdo que algún conscripto dijo que había estado ahí también). Eran tres calabozos, uno a continuación del otro, yo estaba en el último; eran muy pequeños, constaban de un camastro con flejes. A partir de allí no hubo más interrogatorios y comenzamos a tener un trato más frecuente con los oficiales profesionales...*”.

El dentista Gustavo Adolfo Hoffman, quien prestó funciones en el sector de Sanidad de la Base Naval durante el año 1975 y parte del año 1976, declaró en el ámbito del Juicio por la Verdad, en fecha 11/02/02, refiriendo en dicha oportunidad que “*había un lugar –que yo no conocía hasta ese momento- que después según me contaron, era un lugar donde antiguamente sancionaban a los conscriptos que cometían alguna falta severa y los ponían en los calabozos. Entonces fui a ese lugar y me encontré con tres personas detenidas, vestidos de civil, jóvenes y me sorprendí... se llamaban Pavlosky, Lerner y Musmeci...*”.

Por su parte, Justo Alberto Álvarez, quien fue detenido el día 27/03/76 en la ciudad de Necochea, alojado en la Base Naval por alrededor de quince días, para ser ubicado luego en Prefectura por el mismo período y trasladado nuevamente a la Base, manifestó que fue ubicado “...*La segunda vez en los calabozos de la Base Naval, que se usaban para castigo de los colimbas o del personal de la Base*” (cfr. declaración fecha 02/05/05, Anexo dctal. CN°890).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Jorge Luis Celentano, en audiencia de fecha 12/12/05, relató que fue secuestrado el 3 de mayo de 1976 mientras se encontraba en el edificio donde funcionaba la Junta Nacional de Granos, y alojado posteriormente en Prefectura y luego en la Base Naval a fines de mayo. Respecto al segundo lugar, indicó que *“...Yo había estado en la Base entonces más o menos conocía lo que era, en la parte del fondo, en la parte de los submarinistas, ahí fue donde nos pusieron en un calabozo, que había tres calabozos, había que bajar unos escalones y yo estaba en el primer calabozo al lado de la puerta... con capucha sí, nos hacían sacar la capucha de vez en cuando... Era un lugarcito que había que bajar tres escalones y había tres calabozos, un pasillo chico y en los calabozos entraba una persona, o sea, está la cama y había que estar sentado en la cama porque prácticamente no se podía estar parado de lo angosto que era...Se rumoreaba que había detenidos que estaban peor que nosotros, en el polígono de tiro y en otros lugares de la Base...”*.

En fecha 02 de mayo del 2005, prestó declaración testimonial Oscar Rudnick ante el Tribunal aludido, refiriendo que fue detenido el 10/06/76 junto a Pedro Catalano de su negocio sito en calle Rivadavia entre Salta y Jujuy y llevado a la Base Naval de esta ciudad, liberado finalmente el 25/06/76. Allí, indicó, que *“más o menos por el trayecto en que fuimos y porque escuchaba el mar y porque aparte fui cargado por alguien en los hombros y bajado por una escalera, mi primera fantasía fue que estaba en una cueva del Ejército... fantasía errada porque estaba en la Base Naval... los primeros tres días no nos interrogaron ni nada pero no nos dejaban dormir y no nos daban de comer... Estaban edificando un edificio grande que aparentemente allí hay; estaban haciendo trabajos de albañilería... Fui interrogado varias veces, a decir verdad más que golpes no tuve otro maltrato físico, más que nada mucho maltrato psíquico como simulacros de*

fusilamiento, hacerme caminar por la escollera a ciegas... En un momento para comer es que podíamos levantar un poquito la capucha, en un momento la levanté así y vi una madera –estaba en el polígono de tiro- que decía “Base Naval Mar del Plata”. Inclusive fui sacado un día del polígono porque practicaban tiro ese día; hacia una playita que había ahí, creo que al lado del Club Náutico hay como una playita de la Base y estuve ahí varias horas mientras sentía los disparos porque estaban practicando tiro desde la cabina misma del polígono donde yo estaba encerrado... Nos trasladaban para interrogarnos a un edificio, donde hacían rueda y nos pegaban, me pegaban tomando mate y divirtiéndose...”. En igual sentido, relata José Ángel Nicolo, quien en audiencia de fecha 01/10/01, indicó haber estado alojado en lo que identificó como el polígono de tiro de la Base (cfr. Anexo dctal. CN°890).

Así también, obra agregada la declaración testimonial prestada por Oscar Jorge Sotelo ante estos estrados (fs. 8003/5), detenido el 30/04/76 en la Prefectura local, en la que refirió *“que a los tres meses aproximadamente fue conducido a la Base Naval por unos quince días.... Cuando lo bajan en la Base (se dio cuenta en ese momento que era la Base por la entrada, la conoce) había dos calabozos, lo metieron en uno de ellos, le hacían preguntas por las armas, lo amenazaban... allí sufrió torturas psicológicas, pero no físicas, no lo encapucharon ni a el ni a sus compañeros...”,* manifestó, además, que *“se rumoreaba que había un lugar donde había alojadas otras personas, distinto del lugar donde se encontraba...”*.

3) Agrupación Buzos Tácticos

La existencia de un CCD en la Base Naval local fue reconocido por la CONADEP en su informe titulado *Nunca Mas*, al describir: *“Base Naval de Mar del Plata. Ubicación: Mar del Plata. Pcia. de Bs. As. Descripción: las personas secuestradas eran alojadas en su mayoría en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos en las dependencias correspondientes a la actual Armería, Adiestramiento y otras oficinas de uso no determinado. El Edificio*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

de la Agrupación es de planta baja y primer piso, ubicado casi sobre la playa” (Editorial Eudeba, Bs. As. 8va. Edición, pag. 90).

El edificio perteneciente a la Agrupación de Buzos Tácticos se encontraba a 200 mts. de la entrada ubicada sobre la Av. Martínez de Hoz, enfrentado a la Escuela de Buceo y cercano a las orillas del mar. Fue descrito como un hangar grande con dos plantas, vinculadas por una escalera exterior de material con barandas metálicas, encontrándose en planta baja el cuarto de torturas y un galpón con una gran puerta de metal que permitía el acceso a la playa; y en planta alta, el lugar donde se alojaban los detenidos, conformado por un salón grande y una serie de celdas de reducidas dimensiones y, finalmente un baño precario.

Debe mencionarse que en los primeros meses del año 1976, la segunda planta de este edificio se encontraba en construcción, presuntamente siendo acondicionado para funcionar como centro clandestino de detención y torturas, siendo alrededor de los meses de agosto o septiembre que se edificaron en la segunda planta varias celdas de mínima amplitud, con puertas de chapa metálica y mirilla, en el primer sector del salón, destinadas a la ubicación de las víctimas.

Lo expuesto se ve corroborado, con las manifestaciones realizadas al respecto por el mencionado Hoffman, quien indicó *“Vi a otras personas detenidas en otro lugar... era un edificio semiconstruido. También en un recorrido vi que había guardia militar, me acerque y había seis o siete personas sentadas en un semicírculo con la vista hacia la pared y con capuchas puestas en la cabeza...”* (cfr. Anexo dctal. CN°890).

A su vez, Pablo José Arias, quien efectuó un curso de Buceo en la Escuela de Buceo ubicada en la Base Naval local durante los meses de abril a noviembre del año 1976, refirió que *“...Yo conocí la agrupación de Buzos*

Tácticos cuando era un galpón tipo hangar de chapa. Era de planta rectangular. Una de sus caras daba a una calle, a un boulevard que lo comparte con la Escuela de Buceo y con el acceso...había una arboleda de pinos y una de las calles enfrente con esa explanada, con una calle, frente está la Escuela de Buceo. Y por la otra cara da a la playa, esta playa creo de oficiales, cuya otra mitad es la del Club Náutico. Allí había una rampa y la orilla del agua interior del puerto, está muy cerca. Por esa rampa ellos descendían botes. Había –no recuerdo- una cortina metálica de enrollar o una puerta... Lo particular era que en el año 76 me encuentro que estaba modificado eso, que estaban construyendo. Estaba en construcción con revoque. Una construcción no terminada y había una losa sobre lo que sería la primer planta, yo no recuerdo exactamente si estaba construida la segunda planta o si estaba construida parcialmente... Era notorio que allí había algo particular porque la seguridad era muy grande...” (cfr. testimonio de fecha 04/03/02, Anexo dctal. CN°890).

Por su parte, Silvia Delpino, empleada administrativa de la Base Naval desde el año 1969 hasta fines de 1977, declaró ante la CONADEP el 02/07/84 que *“en ocasión de desempeñarse en la dependencia Servicios Terrestres asistió a la construcción de lo que se llamó Torre II... Este lugar funcionaba como centro de torturas y detención; en la planta baja la sala de castigo y en el primer piso las celdas. Cuando la dicente se reincorpora al trabajo después de haber tenido un hijo, es en julio de 1976 y aclara que se refiere a esta época cuando se realizan las construcciones mencionadas. Había una escalera exterior – estima que metálica- los baños aun no estaban terminados y se sacaba a los detenidos afuera... Recuerda también una ducha sobre la playa en una casilla a escasos metros del edificio en cuestión”* (testimonial reservada por Secretaria).

Alberto Jorge Pellegrini, relató ante el Tribunal Oral Federal en audiencia de fecha 25/06/01, que quedó detenido el 5 de agosto de 1976 al



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

presentarse en la Base Naval local, siendo alojado en el edificio perteneciente a Buzos Tácticos por aproximadamente por 15 o 20 días, trasladado posteriormente a la ESIM por el período de 17 días, y regresado a la Base Naval. Respecto a su segunda estadía en el predio de la Base, refirió que *“cuando llegó a la Base la noté transformada. Reconozco que entró al mismo sitio porque subo las mismas escaleras pero ya no era un espacio común sino que se habían hecho celdas absolutamente reducidas, del ancho suficiente para instalar una puerta metálica y de dos metros de largo, un cubículo de dos metros por no más de un metro de ancho...”*.

Los detenidos, una vez ingresados, se les asignaba un número, y se encontraban constantemente encapuchados y maniatados, en silencio, durante el día sentados en el suelo o en sillas de playa de mimbre con la cabeza hacia la pared y durante la noche se recostaban sobre una manta o colchoneta, vigilados, sujetos a la aplicación de golpes, palizas, etc. Las sesiones de tortura se desarrollaban en la planta baja del edificio, en un cuarto destinado a ello, las que consistían en la aplicación de picana eléctrica, submarino, simulacros de fusilamiento, etc.

En este sentido, Liliana Gardella, detenida el 25 de noviembre de 1976 y alojada en Buzos Tácticos, conforme testimonio de fecha 19/11/01 prestado en el Juicio por la Verdad, describió las condiciones de detención que sufrió en dicho lugar, refiriendo que estuvo alojada *“En un edificio que era cuadrado, de dos plantas. En la planta alta había celdas, de un tamaño muy pequeño donde entraba una sola persona, varias celdas, yo calculo que 7 u 8 celdas de ese tamaño. En un extremo de ese espacio había un baño y del lado de enfrente de lo que eran las celdas había una gran habitación, que logré ver en algunos de los momentos en que me sacaron de la celda para ir al baño o para llevarme hacia otro lugar. Permanecí en esas celdas, prácticamente todo*

el tiempo que estuve secuestrada en la Base, sentada durante el día en una silla mirando hacia la pared, con la puerta detrás. Cuando llegaba lo que se suponía que era la noche, me sacaban la silla, me tiraban un colchón y dormía en ese colchón... En cuatro o cinco oportunidades me sacaron de esa celda y me llevaron a la planta baja por una escalera que era exterior, o sea, salíamos afuera para bajar. En la planta baja en una oportunidad me llevan a una habitación muy grande donde había una cosa que era como una plataforma de madera donde me atan y ahí me aplican picana eléctrica... Había varias oficinas en esa planta baja. Ahí me sentaban y me interrogaban...” (cfr. Anexo dctal. CN°890).

A su vez, otros testimonios dan cuenta de la existencia del centro, su ubicación, conformación y funcionamiento (ver. declaraciones testimoniales de Pablo Mancini (25/06/01), Carlos Alberto Mujica (13/08/01), Stella Maris Nicuez (13/05/02), Miguel Angel Mitidieri (14/05/07), Nancy Ethel Carricabur (29/04/02), Hector Ferrecio (15/11/04) (cfr. Anexo dctal CN°890).

4) Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM):

A través de los numerosos testimonios como así también mediante la inspección ocular del predio efectuada por el Tribunal Oral Federal local con fecha 18/02/02 (fs. 1393/98), se encuentra acreditada la existencia y el funcionamiento de las dependencias pertenecientes a la ESIM como centro clandestino de detención, edificio situado en el predio continuo al Faro de Punta Mogotes de esta ciudad.

Surge del acta que documenta la diligencia de la inspección referida, que el edificio en cuestión “*se trata de una construcción de cuatro ambientes y un baño, ubicada a unos cuarenta metros de la base del faro en dirección oeste, en la que funcionara una sala de radio o comunicaciones. Que uno de los ambientes era identificado como el cuatro donde estaban alojados, en cuyas paredes se observan paneles acústicos de color blanco con*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

orificios y su piso es de madera flotante que provoca un particular sonido de eco al caminar, circunstancia que es percibida por los testigos”.

Tal como se desprende de los dichos vertidos por los sobrevivientes a este centro, las víctimas se encontraban alojadas en lo que sería la Oficina de Comunicaciones, salón amplio con una especie de radar o radio, paneles acústicos y mesas altas, sentados, con los ojos vendados, encapuchados, atados de pies y manos, vigilados constantemente y obligados a escuchar las 24 hs. música en alto volumen. Particularmente, aquí los detenidos eran sujetos a tratos vejatorios, golpes, abusos sexuales, palizas, etc.

Las víctimas aquí alojadas eran trasladadas desde su cautiverio sufrido en dependencias de la Base Naval de esta ciudad, específicamente en el edificio de la Agrupación Buzaos Tácticos, encapuchados y en grupos de varias personas, mediante una combi o camión militar.

Corroboró lo expuesto, lo atestado por Enrique Rene Sánchez el día 18/04/05 ante el TOF local, detenido el 20 de agosto de 1976 y alojado en el edificio de Buzos Tácticos, para luego, 30 días después, ser llevado a la ESIM, quien relató: *“Nos llevan al Faro, que hay como una bajadita y ahí nos tuvieron. Había dos mesones grandes, no se si tendrían diez metros de largo por uno de ancho, sentados, con la cabeza sobre el mesoncito y música a todo lo que da, que retumbaba todo y cada dos por tres venía alguien y pum, un golpe en la cabeza... Ahí nos comentaba una persona que se daba de bueno que los que estaba ahí era para recuperarlos de la sociedad, lo habían llevado allí...”*

Carlos Mujica, por su parte, indicó en audiencia de fecha 13/08/01 que *“El cuarto donde estábamos depositados tenía unas mesas de madera gruesa, alta, donde estábamos todo el tiempo sentados frente a esa mesa, uno al lado del otro, había mesas de los dos lados, como un pasillo por el medio y*

estábamos sentados a ambos lados. Parecían mesas de comunicaciones, esas que usan clavijas telefónicas... había paneles acústicos. Aparte lo que pasa que en ese lugar estábamos toso el día con música...”

Respecto a su estadía en el centro aquí analizado, Héctor Ferrecio, manifestó que *“En la ESIM estábamos todo el tiempo atados de pies y manos, con capucha, algodones en las orejas a presión, cinta adhesiva en los ojos y estábamos las 24 horas del día en el mismo lugar, sentados con las manos sobre una mesa y durmiendo sobre esa mesa...”* (cfr. Anexo dctal. CN°890).

Asimismo, acreditan la existencia de este centro clandestino de detención, y su funcionamiento bajo la órbita de la Fuerza de Tareas 6, los testimonios de Alberto Cortez, Pablo José Galileo Mancini, Julio Lencina, Graciella Datto, Alberto Pellegrini, quienes prestaron declaración en el marco del Juicio por la Verdad (cfr. Anexo Dctal CN°890) y Alejandro Pérez Catan y María Victorina Flores de Pérez Catan quienes depusieron ante esta sede judicial en fecha 19/03/09 e identificaron a la ESIM como el lugar en el que fueron alojados durante su cautiverio ilegal (fs. 7276/80 vta.).

b. Acreditación de las circunstancias de las detenciones y destino de las víctimas

Que las pruebas colectadas en autos permiten tener acreditada, tal como se explicará en cada caso en particular, las circunstancias que rodearon las detenciones y el destino de las víctimas que conforman este auto de elevación a juicio de acuerdo a la acusación fiscal.

A su vez, cabe hacer referencia a que algunos de los casos, que a continuación detallaré, son previos al golpe de Estado, pero, como se explicará, sus circunstancias obedecen al plan clandestino de represión que se materializó y profundizó a partir del 24 de marzo de 1976.

Se deja constancia que los casos serán descriptos en orden cronológico.

1, 2 y 3) 05/12/75 LILIANA DEL CARMEN MOLINA (CASO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

**73), ESPOSO DE LILIANA MOLINA (CASO 74) y LUISA DEL CARMEN
CARDOZO (CASO 1):**

Se tiene acreditado que el día 5 de diciembre de 1975, a la madrugada, Liliana del Carmen Molina, su esposo y Luisa del Carmen Cardozo fueron detenidos de sus domicilios por un grupo de personas armadas pertenecientes a fuerzas conjuntas (Policía Federal y Ejército), quienes procedieron a encapucharlos, maniatarlos y subirlos a un camión donde había otros detenidos, trasladándolos a la Base Naval de esta ciudad. Allí, permanecieron alrededor de un día donde fueron interrogados bajo golpes y amenazas, sufriendo toda clase de tormentos, para después ser llevados a dependencias de la Seccional Cuarta de esta ciudad.

En dicha Comisaria, estuvieron alojados hasta el 6 de enero de 1976, recuperando la libertad Liliana del Carmen Molina, no corriendo igual suerte su esposo y Cardozo, a quienes trasladaron a la ciudad de La Plata, ubicándolos en la Unidad Penal N°9 y N°8, respectivamente, siendo notificados de su puesta a disposición del P.E.N.

Finalmente, Cardozo fue dejada en libertad durante el mes de diciembre de 1976, al igual que el esposo de Liliana del Carmen Molina. Corrobora tal situación, la declaración testimonial prestada por Luisa del Carmen Cardozo el día 03/12/01 ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco del denominado “Juicio por la Verdad” (Anexo dctal CN°890).

Por su parte, arroja luz sobre los antecedentes políticos de Cardozo -quien se encontraba anotada como colaboradora de la F.A.P. en esta ciudad-, la detención por ella sufrida por parte de fuerzas armadas y su “legalización”, tal como fuera detallado precedentemente, la ficha personal de la nombrada registrada en los archivos de la DIPBA, aportados por la Comisión Pcial. por la Memoria (cfr. fs. 6637/6647).

Todo lo expuesto permite dar por suficientemente acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que soportaran los nombrados en la Base Naval de esta ciudad y en las dependencias de la Comisaría 4ta local.

Se deja constancia que los presentes hechos fueron acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

4 y 5) 19/03/76 MIGUEL ANGEL CHIARAMONTE (CASO 59) y ALBERTO CHIARAMONTE (CASO 60):

Se encuentra demostrado que el día 2 de diciembre de 1975 arribó hasta el taller de los nombrados (sito en calle A entre “A” y “G” puerto local) un grupo de oficiales de la Prefectura, todos vestidos de uniforme, quienes procedieron a llevarse a los hermanos Chiaramonte a la sede de la Prefectura Naval y alojados en el sector de calabozos.

Posteriormente, personal del Ejército los trasladó hasta la Comisaría Cuarta de Mar del Plata y, a los pocos días nuevamente personal del ejército los condujo hasta una casa a las afueras de la ciudad en donde los interrogaron someténdolos a torturas por la aplicación de picana eléctrica.

Finalmente, el día 24 de diciembre de 1975 recuperaron su libertad.

Tiempo después, el día 19 de marzo de 1976 en un procedimiento de características similares al anterior, nuevamente personal de Prefectura Naval se presentó en el taller referido y procedió a la detención del Sr. Miguel Ángel Chiaramonte junto a su hermano Alberto. Las condiciones de detención fueron las mismas que en la primera oportunidad, sufriendo los mismos padecimientos y agresiones físicas y psíquicas que en aquel entonces. De la sede de Prefectura fueron trasladados por cuatro uniformados en una camioneta del ejército hasta la seccional 4ta. de Policía donde permanecieron hasta el día 26 de marzo de 1976 oportunidad en la que fueron conducidos hasta la Base Área en donde los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

esperaba un avión de la Fuerza Área que los traslada hasta el penal de Sierra Chica. Luego de permanecer tres años detenidos sin que se les informara el motivo, fueron trasladados en otro vuelo de la Fuerza Área a la ciudad de Rawson y luego de la misma manera a la ciudad de La Plata. Recuperaron su libertad el día 19 de julio de 1980.

Las privaciones ilegítimas de la libertad soportadas por las víctimas del presente caso en los diversos centros clandestinos de detención detallados, se encuentran corroboradas por la declaración testimonial prestada por Alberto Chiaramonte ante el Tribunal Oral Federal en el denominado “Juicio por la Verdad” en fecha 29/11/04 (cfr. Legajo de Prueba N°59).

A su vez, la primera detención y la intervención de personal de la Armada Argentina en el suceso, se encuentra registrada en los informes elaborados por la Sección de Informaciones de la Prefectura Naval Argentina de esta localidad, del que surge que tanto el causante como su hermano integraban las Fuerzas Armadas Peronistas, habiéndose efectivizado en fecha 02/12/75 procedimientos conjuntos de FFAA, policiales y de Seguridad a los fines de la detención de militantes de dicha organización política (Anexo Documental N°39 -correspondiente al Incidente N° 890/11 TOF MdP- cfr. fs. 314/322 y 330).

Por su parte, en la ficha personal que los nombrados poseían en la DIPBA, según planilla confeccionada por el Servicio de Inteligencia Naval, se encuentra anotada la detención que padecieron en fecha 23/03/76, figurando como fuerza interviniente el Ejército Argentino, indicándose como lugar de alojamiento la Comisaría IV de la Policía Pcia. de Buenos Aires en Mar del Plata. Seguidamente, se dejó constancia que por decreto N°17 de fecha 26/03/76 fueron puestos a disposición del PEN, para finalmente, por el dictado del decreto N°1440 del 17/01/1980, se ordena el cese del arresto, quedando bajo la situación de libertad vigilada (cfr. fs. 6637/6647).

Asimismo, debe señalarse que se encuentra reservado por Secretaria el habeas Corpus N°396 remitido por el Juzgado Federal N°1, Secretaria N°2 de esta ciudad, presentado en fecha 10/12/75 por parte de los familiares de los nombrados a los fines de dar con su paradero, el cual fuera rechazado ante las respuestas negativas ofrecidas por las dependencias militares y policiales.

Se deja constancia que los presentes hechos fueron acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP). Actualmente, los presentes hechos se encuentran para su tratamiento en el Tribunal Oral Criminal Federal de esta ciudad en el marco de la causa n°2663 caratulada “Lombardo, Juan José; Ortiz, Justo Alberto Ignacio; Pertusio, Roberto Luis; Arrillaga, Alfredo Manuel; Marino, Raúl Alberto; Forbice, Mario José Osvaldo; Guiñazu, Rafael Alberto; Mosqueda, Juan Eduardo; Lodigiani, José Omar; Silva, Ariel Macedonio s/ Inf. Av. homicidio calificado”, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013.

6) 24/03/76 ALFREDO NICOLAS BATTAGLIA (CASO 61):

Se encuentra suficientemente demostrado que Alfredo Nicolás Battaglia fue detenido el día 24 de marzo de 1976 en horas de la madrugada, en su domicilio de calle Jujuy N° 1714 piso 9 “A” de esta ciudad, por un grupo de personas que procedieron a encapucharlo, maniatarlo, colocándole un bozal en el cuello, y obligándolo a subir a un camión. Luego de realizar un recorrido por diversos lugares, llegaron a la Prefectura Naval en donde quedó ilegalmente detenido.

Una vez en dicho lugar, fue retenido en una celda, donde en el segundo día fue interrogado en una oficina siendo sometido a amenazas constantes y maltratos físicos, mientras se encontraba encapuchado. Luego, le



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

quitaron la capucha, en ocasión de llegar al lugar el escribano Morsella (el día 8/04/76) para hacerle firmar un poder relacionado a una gestión realizada por el Colegio de Abogados para evitar perjudicar a sus clientes (cfr. fs. 3.695/7 de los autos principales).

Unos días después, fue trasladado a la Base Aérea, en donde permaneció detenido unos días para, posteriormente, ser trasladado al Centro Clandestino de Detención que funcionaba en la Base Naval de Mar del Plata donde quedó alojado. En esta dependencia, fue sometido a diversos simulacros de fusilamiento. También fue golpeado durante los traslados internos que se realizaban en Base Naval, así como en los momentos en que se lo interrogó sobre distintas cuestiones.

Con posterioridad, el Dr. Battaglia fue conducido a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM) quedando alojado por unos días, lugar en que siguió siendo objeto de tormentos.

Finalmente, pudo recuperar su libertad el día 15 de abril de 1976.

La detención ilegal sufrida por la víctima, las condiciones en que fue desarrollada la misma y su cautiverio en los diversos centros de detención clandestinos, se encuentran acreditados por sus propios dichos al testimoniar en el “Juicio por la Verdad” y por los testimonios prestados por varios de sus compañeros de cautiverio en los lugares referidos, a saber Julio Víctor Lencina (29/01/04), Jorge Pavlovsky (29/10/04), José María Musmeci (29/10/01), Rubén Alberto Alimonta (2/05/05) y Rafael Adolfo Molina (12/2/01), encontrándose agregadas las mismas en el Legajo de Prueba N°61 y en las constancias documentales reservadas por Secretaria -Anexo dctal. 890-.

Asimismo, permite presumir la ilegalidad de la detención, la presentación del recurso de Habeas Corpus N°416 caratulado “Battaglia, Elva Esther Rossi de, Interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Alfredo Nicolás

Battaglia” de registro del Juzgado Federal N°1 -que se encuentra reservado por Secretaria-, a fin de determinar el paradero de la víctima, el cual fue rechazado ante los informes negativos remitidos por los organismos militares y policiales. En otro orden, debe mencionarse que Alfredo Battaglia poseía ficha personal ante la DIPBA, figurando como activista del Partido Comunista, de la que se desprende la “legalización” de su detención mediante decreto N°110 de fecha 14/4/1976 (cfr. fs. 6637/6647).

Por su parte, de los propios informes elaborados por la Sección de Informaciones de la Prefectura Naval Argentina, se desprende la detención sufrida por la víctima efectuada por las Fuerzas Armadas en fecha 23/03/76, figurando los datos personales del nombrado, profesión y filiación política (Anexo Documental N°39 -correspondiente al Incidente N° 890/11 TOF MdP-).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de esta causa en fechas 25/10/07 y 30/09/08, las cuales fueron confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fecha 14/08/09 y 30/06/09, habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

7) 24/03/76 RUBEN ALBERTO ALIMONTA (CASO 2):

Se tiene acreditado que Rubén Alberto Alimonta fue privado ilegítimamente de su libertad el día 24 de marzo de 1976, en horas de la madrugada por un grupo de personas pertenecientes a la Marina, quienes irrumpieron en su domicilio en la ciudad de Miramar, lo encapucharon y trasladaron, previo paso por la Comisaria de Miramar, en el interior de un camión al GADA 601 (Grupo de Artillería de Defensa Aérea), donde permaneció alojado por unos días, para luego ser encapuchado nuevamente y trasladado en colectivo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

a la Base Naval de esta ciudad.

Ya alojado en este Centro Clandestino de detención, debió soportar amenazas continuas a su vida, entre las que se incluyen los simulacros de fusilamiento a los que fue sometido. Allí recibió también golpes continuos por parte del personal de guardia, quienes no le permitieron dormir en los primeros días de su cautiverio e incluso lo torturaron a través del método del submarino seco, siendo que en numerosas oportunidades, fue interrogado por personal de inteligencia de la Marina resultando en esos casos los tomentos físicos y psíquicos de mayor intensidad que los anteriormente referidos.

Dentro del mismo régimen de cautiverio, unos días después (aún estando encapuchado), fue trasladado a los calabozos de la Prefectura Naval, en donde se flexibilizaron mínimamente los controles, permaneciendo allí por unos cuatro días. Posteriormente, fue trasladado a la Comisaria de Miramar donde continuó detenido durante meses, hasta que en el mes de septiembre de 1976 fue trasladado en avión hasta la Unidad 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad el 09/02/77 por Decreto PEN N°223/77 (ver legajo de prueba N°2).

En este orden, corroboran los hechos relatados precedentemente, la propia declaración testimonial de Alimonta efectuada en el marco del “Juicio por la Verdad” en fecha 02/02/05 ante el Tribunal Oral Federal, como así también el paso del nombrado por los centros clandestinos de detención referidos, los testimonios de Julio Víctor Lencina (29/01/04), Alfredo Battaglia (29/1/04), Jorge Lamas (fs. 715/716 de autos conexos N°5148), y Mabel Mosquera (fs. 560/563 C. N°5148).

Queda demostrada la detención ilegal soportada por Alimonta con el decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°983, sancionado en fecha 18/6/1976, esto es casi tres meses después de encontrarse alojado de manera clandestina en dependencias del Ejército, la Armada, Prefectura local y la Cria. de Miramar, tal

como fuera detallado ut-supra (cfr. fs. 180/181-C. N°5148).

Asimismo, es ilustrativa de los sucesos aquí referenciados, la ficha personal confeccionada por la DIPBA, donde consta que Ruben Alimonta se encontraba sindicado como vinculado con la subversión, surgiendo del informe efectuado por la Jefatura de Inteligencia Naval la detención del nombrado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de esta causa en fechas 25/10/07 y 30/09/08, las cuales fueran confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fecha 14/08/09 y 30/06/09; encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el marco de la causa n° 2663 caratulada: “Lombardo, Juan José; Ortiz, Justo Alberto Ignacio; Pertusio, Roberto Luis; Arrillaga, Alfredo Manuel; Marino, Raúl Alberto; Forbice, Mario José Osvaldo; Guiñazu, Rafael Alberto ; Mosqueda Juan Eduardo; Lodigiani José Ornar; Silva Ariel Macedonio s/ inf. Av. homicidio calificado”, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013.

8, 9, 10, y 11) 24/03/76 LUIS SALVADOR REGINE, MARGARITA SEGURA DE REGINE, LEONARDO REGINE y CATALINA UNANUE DE SEGURA (CASO 66):

Se tiene acreditado que el día 24 de marzo de 1976 aproximadamente a las 02,45 horas personal militar irrumpió en el domicilio de calle Figueroa Alcorta N°324 entre El Cano y 12 de Octubre de la ciudad de Mar del Plata, propiedad de Luis Salvador Regine, conformado por un número importante de soldados vestidos con uniformes militares, armados con fusiles, quienes habrían retenido en el lugar a Margarita Isabel Segura de Regine, Luis Leornado Regine y Catalina Unanue de Segura y, para, posteriormente, detener a Luis Salvador Regine, a quien encapucharon, le ataron las manos hacia atrás y las piernas con una soga sujeta a su cuello. Luego, el nombrado fue trasladado a la Base Naval



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Mar del Plata, donde habría permanecido detenido, siendo continuamente golpeado y resultando víctima de tormentos mediante inmersión en un recipiente con agua hasta su sofocación.

Finalmente, al día siguiente, le fue comunicado que su detención se basaba en una confusión, pues la persona buscada era el sindicalista Diego Ibáñez (SUPE) que habría vivido en el lugar muchos años antes, siendo dejado en libertad el 25 de marzo de 1976.

Cabe destacar que durante la detención de Luis Salvador Regine, su esposa, hijo y madre política fueron retenidos en la vivienda en virtud de encontrándose en todo momento la casa ocupada por los soldados, hasta que el detenido fue dejado en libertad.

Se menciona que estos hechos fueron investigados en los autos N°5033 -conexos a la presente causa-, habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 21/12/10, donde se tuvo por probada la privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos que sufriera Luis Salvador Regine en el CCD que funcionó en el predio de la Base Naval de Mar del Plata, habiéndose determinada la intervención de personal perteneciente a la Fuerza de tareas n°6 de la Armada Argentina.

12) 23/03/76 CAMILO ALVES:

Se tiene acreditado que Camilo Alves fue secuestrado de la casa de sus padres en la ciudad de Miramar, en horas de la noche del 23 de marzo de 1976, por fuerzas militares de la Armada, vivienda a la cual ingresaron mediante violencia, tapándole la cabeza con un pulóver, atándole las manos a la espalda con una cuerda para trasladarlo a la Comisaria de Miramar, lugar donde permaneció ilegalmente detenido durante un tiempo no determinado, siempre con los ojos tapados con esa prenda. Posteriormente, fue trasladado a esta ciudad a

una dependencia ubicada a orillas del mar -Base Naval-, donde estuvo detenido por un tiempo indeterminado, siempre maniatado y con la cara cubierta, siendo llevado después a un lugar que identificó, conforme los dichos de las personas con quienes compartió el cautiverio, como el GADA 601. Aquí fue atendido por un médico, y luego de dormir durante algunas horas, fue trasladado nuevamente a una dependencia naval, manteniéndose siempre con la capucha puesta, en la que fue interrogado, hasta que finalmente fue liberado luego de aproximadamente una semana de cautiverio.

Corroborar tal situación, la declaración testimonial vía exhorto prestada por Alves, donde menciona los pormenores de la detención y el cautiverio sufrido, como así también el informe de inteligencia elaborado por la Sección Informaciones de la Prefectura Naval de esta ciudad en fecha 19/04/76, en el que se consigna la información de los sucesos acontecidos desde el 24/3/76 a dicha fecha, adjuntándose una nómina de los detenidos por las fuerzas armadas, figurando en el *orden 23-ALVES Camilo José: portugués, nació el 10-12-1953; C.I. 8.864.887, hijo de Tomas Joaquín y Esperanza Pires, domiciliado en calle 27 N° 2119 -MIRAMAR-. Detenido el 23-3-76 en Miramar como presunto integrante de las FAP, liberado el 30-3-76* (cfr. fs. 755/758 y 491, respectivamente, de causa N°5148 “Molina, Adolfo Rafael s/ dcia”, conexas a la presente, donde se investiga el presente caso).

Se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

13) 24/03/76 RAFAEL ADOLFO MOLINA (CASO 63):

Se tiene acreditado que el día 24 de marzo de 1976 en horas de la mañana, un grupo de personas se hizo presente en el domicilio del Sr. Molina (sito en calle 34 N°1233 de la ciudad de Miramar), y en forma abrupta comenzó



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

a golpearlo, para luego encapucharlo e introducirlo en un vehículo, siendo conducido a la Escuela Agrícola Martínez de Hoz y luego a la Comisaría de dicha localidad. Desde allí, fue trasladado al Grupo de Artillería de Defensa Aérea (GADA 601), lugar donde permaneció dos días, para luego ser conducido en forma directa a la Base Naval de la ciudad de Mar del Plata.

Mientras permaneció en la Base Naval, fue objeto de amenazas reiteradas, siendo golpeado brutalmente en distintas ocasiones y sometido a simulacros de fusilamiento.

Transcurridos una indeterminada cantidad de días, fue trasladado desde la Base Naval a la Prefectura Naval local siendo llevado a los calabozos de la misma.

Allí también debió soportar tratos degradantes tanto físicos como psíquicos.

Con posterioridad volvió a ser modificado su lugar de detención, ya que fue conducido a la Base Aérea, siempre encapuchado, y llevado en un avión a la ciudad de La Plata, para ser alojado en la Unidad Penitenciaria N° 9. Finalmente recuperó su libertad el día 30 de diciembre de 1977.

Corroboran el relato desarrollado, las diversas declaraciones efectuadas por la víctima Molina con el transcurrir de los años, quien denunciara los hechos cometidos en su perjuicio ante la delegación Mar del Plata de la CONADEP en fecha 08/05/84 (cfr. legajo CONADEP N°7706 reservado), prestando declaración testimonial en el “Juicio por la Verdad” en fecha 12/02/01 (cfr. Legajo de Prueba) y al presentar denuncia escrita ante esta sede judicial en fecha 16/02/07, la que dio origen a la causa N°5148, conexas a este expediente.

Asimismo, se tiene por demostrada la detención ilegal soportada por el mencionado, las condiciones en que se mantuvo la misma y su paso por los centros clandestinos de detención referidos, en virtud de los testimonios

prestados en el “*Juicio por la Verdad*” por José María Musmeci (29/11/01), Julio Lencinas (29/11/04) y Alfredo Battaglia (29/11/04), quienes afirmaron haber compartido cautiverio con el nombrado en la sede local de la Prefectura Naval Argentina y en la Base Naval de esta ciudad. Por su parte, Rubén Alimonta y Jorge Lamas, manifestaron haber visto a la víctima alojada en el GADA 601 de esta ciudad (fs. 778/781 y 715/716 C.N°5148, respectivamente).

A su vez, la propia información confeccionada por la Sección de Informaciones de la Prefectura local, da cuenta de la detención de Molina el día 24/03/76 por parte de las Fuerzas Armadas, consignándose sus datos personales, profesión, y su vinculación con organizaciones extremistas (cfr. Anexo Documental N° 39 correspondiente al Incidente N° 890/11 TOF MdP-).

En otro orden, merece destacarse que la víctima del presente caso presenta ficha personal elaborada por la DIPBA, donde surgen sus antecedentes sociales y políticos, figurando como peronista-agitador y Presidente del Consejo Deliberante de General Alvarado, indicándose que en fecha 18 de junio de 1976 fue puesto a disposición del PEN mediante decreto N°983, cesando la detención con el dictado del decreto N°3808/77 el 22 de diciembre de 1977 (cfr. informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria -EX DIPBA- obrante a fs. 458/459-C. N°5148).

En consecuencia, tales circunstancias permiten tener acreditado la ilegal privación de la libertad y tormentos que sufriera Molina en los CCD que funcionaron en la Base Naval y Prefectura local.

Se deja constancia que los presentes hechos fueron acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

14) 25/03/76 MABEL MOSQUERA:

Se tiene por acreditado que Mabel Mosquera fue detenida



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

ilegalmente por un grupo de personas armadas en horas de la noche del 25 de marzo de 1976, en el domicilio donde vivía con su familia, en la calle 15 N°1853 de Miramar, sede del Sindicato de la madera, siendo conducida a la Comisaría de Miramar, donde estuvo detenida por varios días, sucediéndose en dicho lapso varias sesiones de torturas fuera de dicho precinto (presumiblemente Sótano del Consejo Deliberante y la Escuela Martínez de Hoz). Luego, fue trasladada a esta ciudad a una dependencia naval, donde fue alojada con otros compañeros por el lapso de un día, trasladada finalmente, después de pasar aproximadamente dos días en dependencias de la caballería –lugar donde fue golpeada severamente- a la Comisaría 4ta. de esta ciudad. En dicho lugar, sufrió tratos degradantes e inhumanos como también torturas de todo tipo (picana eléctrica, submarino con agua y seco, quemadura de cigarrillos, etc.) siendo finalmente liberada en el mes de septiembre de 1976.

Queda demostrado el relato efectuado, mediante la declaración testimonial brindada ante estos estrados por la víctima, donde indicó los detalles del arresto ilegal que sufrió y las condiciones en que se desarrolló; como así también, por la inclusión de la nombrada en el Decreto N°983 de fecha 18/6/1976 donde se la pone a disposición del PEN, dejándose sin efecto dicha detención mediante el dictado del Decreto N°2143 de fecha 23/09/1976 (cfr. fs. 560/563, 180/181 y 549/550, respectivamente de la causa conexas N°5148, donde es investigado el presente caso).

Así también, corrobora la detención de la nombrada a manos de las fuerza armadas, el contenido de su ficha personal -DIPBA-, de la que surge su nombre dentro del listado de personas a disposición del PEN, mencionándose que por Decreto N°2143 del 23 de septiembre de 1976 se decretó la libertad vigilada de Mosquera (cfr. 458/459, Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria ex DIPBA).

Se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13, (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

15) 25/03/76 JOSE MARIA MUSMECI (CASO 13):

Se tiene demostrado que, en virtud de producirse el ilegal allanamiento de su domicilio con fecha 25 de marzo de 1976, por parte de personas que dijeron pertenecer a las fuerzas armadas, el mencionado se presentó el día 30 en la delegación Mar del Plata de la Prefectura Naval Argentina, lugar donde quedó detenido sin que se le indicara el motivo puntual ni se le exhibiera autorización judicial alguna.

Estando alojado en las dependencias de la Prefectura Naval en el puerto local, sufrió amenazas en reiteradas ocasiones y una feroz golpiza por parte de un suboficial de esa fuerza al que identificó como Vicente Benítez. Varios días después de su detención fue trasladado hasta la Base Naval de esta ciudad, en donde continuó privado de su libertad. En este centro clandestino fue alojado en una celda de reducidas dimensiones, siempre encapuchado. En varias oportunidades fue retirado de su celda para ser interrogado, sufriendo simulacros de fusilamiento, golpes y amenazas,

Posteriormente, con fecha 5 de septiembre de 1976, fue trasladado desde la Base Naval a la zona del Aeroparque Camet, pudiendo haber estado alojado por algunas horas en la Base Aérea, para luego ser trasladado en un avión a la ciudad de La Plata donde fue alojado en la Unidad Carcelaria N° 9, pabellón 4 hasta el día 15 de febrero de 1977, fecha en la que recuperó su libertad.

De la declaración de Musmesci prestada en el “Juicio por la Verdad”, se acreditan las circunstancias expuestas, las que se encuentran también corroboradas por los testimonios de Julio Víctor Lencina (29/01/04), Jorge Pavlosky (29/10/04) y Rubén Alberto Alimonta (2/05/05), con quienes compartió



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

su alojamiento ilegal en la sede de la Prefectura y en la Base Naval (cfr. Legajo de prueba N°13). También, la detención que la víctima sufriera en los calabozos de la Base Naval fue constatada por el odontólogo Hoffman -personal médico que se desempeñaba en el Área Sanidad de la Base-, y por otro detenido, Pablo Lerner, quienes declararon al respecto en el marco del “Juicio por la Verdad” desarrollado ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad.

Asimismo, queda corroborada la detención ilegal soportada por la víctima en fecha 30/03/76, con su posterior puesta a disposición del Poder Ejecutivo mediante el dictado del decreto N°983 del P.E.N. de fecha 18/06/76, junto a otros compañeros de cautiverio, a saber: Molina, Alimonta, Lamas, Pavlovsky, etc., ello con el objeto de hacer cesar la situación de clandestinidad que rodeaba las privaciones de libertad de los mencionados (fs. 180/vta.C.N°5148). Por su parte, de la información recolectada por la Sección Informaciones de la PNA, se consigna una nómina de detenidos por las fuerzas armadas desde el 24/3/76 al 19/4/1976, figurando Musmesci en el orden N°11, con mención de sus datos personales, profesión (Agente Marítimo) y su vinculación al Peronismo de Base (Anexo Documental N°39 correspondiente al Incidente N°890/11 Tribunal Oral Federal de esta ciudad); presentando, asimismo, ficha personal confeccionada por la DIPBA respecto a sus antecedentes (Informe de la Comisión Pcial. por la Memoria, fs. 7452/7455).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho se tuvo acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de esta causa en fechas 25/10/07 y 30/09/08, las cuales fueron confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fecha 14/08/09 y 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y

lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

16) 26/03/76 JULIO VICTOR LENCINA (CASO 54):

Se tiene por acreditado que el día 26 de marzo de 1976 un grupo armado perteneciente al cuerpo de la Marina se presentó en la sede del gremio en el que se desempeñaba Julio Víctor Lencina y procedió a su detención, siendo encapuchado y trasladado a la ESIM, donde estuvo alojado dos días, para ser trasladado luego a la Base Naval de esta ciudad, ubicado por espacio de tres días. Mientras permaneció detenido en las dependencias mencionadas precedentemente, fue sometido a torturas psicológicas y físicas y otros tratos degradantes que se suscitaron durante los interrogatorios y traslados internos. Posteriormente, el día 31 de marzo fue derivado a las instalaciones de la Prefectura Naval –puerto local- donde permaneció por espacio de veinte días. En este lugar, también fue sometido a tormentos.

Por último, Julio Lencina fue trasladado a la Unidad Carcelaria N°9 de La Plata, donde luego de estar detenido por un tiempo, recupera su libertad. Corroboran esta situación, el testimonio prestado por la víctima del presente caso por ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal en el marco de la causa N°890 (cfr. Legajo de Prueba N°54), y las declaraciones testimoniales de José María Musmeci y Alfredo Battaglia, quienes estuvieron alojados conjuntamente con la víctima en los calabozos de la Prefectura local.

También, queda demostrada la detención que sufriera Lencina por intervención de las fuerzas armadas, mediante el informe confeccionado en fecha 19/4/1976 por la Prefectura Naval Argentina, Seccional Información Mar del Plata, donde queda registrada la misma, consignándose sus datos filiatorios y su actividad sindical, en este caso, el nombrado revestía el cargo de Secretario de la Seccional del S.O.M.U. -Sindicato Obrero Marítimo Unido- (Anexo Documental N° 39 correspondiente al Incidente N° 890/11 TOF MdP).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de esta causa en fechas 25/10/07 y 30/09/08, las cuales fueran confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fecha 14/08/09 y 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

17) 27/03/76 JUSTO ALBERTO ALVAREZ (CASO 3):

Se tiene por acreditado que Justo Alberto Álvarez fue privado ilegalmente de su libertad el día 27 de marzo de 1976, en la ciudad de Necochea por fuerzas conjuntas (Policía, Ejército y Armada), quienes procedieron a llevárselo por la fuerza, trasladándolo a la Comisaría de la playa, para luego derivarlo a la Comisaría Primera de Necochea.

Al día siguiente fue trasladado a la ciudad de Mar del Plata, siendo alojado en el Grupo de Artillería de Defensa Aérea (GADA 601) en donde permaneció de tres a cuatro días. Luego de lo cual, encapuchado fue trasladado a la Base Naval de esta ciudad, donde quedó alojado.

Ya en este centro clandestino en el que permaneció por aproximadamente quince días (siempre encapuchado y con los ojos vendados), fue sometido a un trato sumamente degradante, el que incluyó amenazas continuas, simulacros de fusilamiento, golpes continuos, aplicación de picana eléctrica y otras formas de tormentos. Transcurridos esos quince días en la Base Naval, fue trasladado a Prefectura Naval de esta ciudad, en donde estuvo alojado sin orden de detención por un plazo aproximado de veinte días.

Luego, fue nuevamente llevado a la Base Naval, donde siguió sufriendo tratos degradantes, quedando alojado en esta unidad hasta los primeros

días del mes de julio de 1976, fecha en que es conducido por segunda vez a la Prefectura Naval, siempre tabicado, sufriendo las mismas agresiones que en el primer momento que estuvo allí.

Aquí permaneció detenido hasta que se decidió su traslado a la Unidad Carcelaria N°9 de La Plata, recuperando su libertad por una amnistía en la semana santa de 1977.

Estos sucesos se encuentran corroborados por la declaración de la víctima en audiencia de fecha 02/05/05 en el marco del “Juicio por la Verdad”, como así también por el testimonio vertido por Rafael Adolfo Molina, con quien compartió cautiverio en la sede de Prefectura local, y por Pablo Lerner en los calabozos de la Base Naval (cfr. Legajo de Prueba N°3).

Asimismo, demuestra la detención en forma ilegal que vivió Álvarez, la circunstancia de haber sido “legalizada” la misma, meses después a su efectivo arresto, mediante el dictado del decreto N°983 en fecha 18/06/76 por el cual se lo pone a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (fs. 180/18-C.N°5148); quedando registrada la referida detención en los informes elaborados por la Sección informaciones de la Prefectura local, de la que se desprende la intervención que le cupo a las fuerzas armadas en la misma (cfr. Anexo Documental N°39 correspondiente al Incidente N°890/11 TOF MdP).

Por último, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por suficientemente demostrado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de esta causa en fechas 25/10/07 y 30/09/08, las cuales fueran confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fecha 14/08/09 y 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

18) 27/03/76 JORGE LAMAS (CASO 4):



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Se tiene por acreditado que Jorge Lamas fue privado ilegalmente de su libertad el día 27 de marzo de 1976, en la ciudad de Quequén, por un grupo de personas pertenecientes al Ejército (vestidos con uniforme color verde militar), quienes se trasladaban en un camión de la misma fuerza.

Así, previo paso por la Comisaria de la Playa de Necochea y el Grupo de Artillería de Defensa Aérea (GADA 601) de la ciudad de Mar del Plata, la víctima fue alojada en la sede de la ESIM, donde permaneció detenida alrededor de diez días. Con posterioridad a esa fecha, fue alojado en la Comisaria de Miramar, sitio en el que fue blanqueado mediante Decreto PEN Nro. 983 del 18/06/1978, para luego, en el mes de septiembre, ser trasladado en avión a la Unidad N° 9 de La Plata, donde permaneció detenido hasta el 08 de abril de 1977.

El relato que precede se encuentra corroborado por los propios dichos de la víctima (cfr. declaración de fs. 715/16-C.N°5148), y por las declaraciones testimoniales prestadas en el “Juicio por la Verdad” por Rubén Alberto Alimonta y Justo Alberto Álvarez (cfr. Legajo de Prueba), como así también por los informes elaborados por la Prefectura local, el que da cuenta de la detención del nombrado en la fecha detallada y por parte de las Fuerzas Armadas en virtud de sus vinculaciones al peronismo de izquierda (cfr. Anexo Documental N°39 correspondiente al Incidente N°890/11 TOF MdP) y la existencia del Decreto N°983 de fecha 18/06/76, el cual “blanquea” la situación ilegal en la que se encontraba, al ponerlo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, tiempo después a encontrarse ya detenido de forma clandestina.

Finalmente, se señala que el presente caso se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de esta causa en fechas 25/10/07 y 30/09/08, las cuales fueron confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fecha 14/08/09 y 30/06/09; encontrándose actualmente para su

tratamiento en el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el marco de la causa n°2663 caratulada “Lombardo Juan José; Ortiz Justo Alberto Ignacio; Pertusio Roberto Luis; Arrillaga Alfredo Manuel; Marino Raúl Alberto; Forbice Mario José Osvaldo; Guiñazu Rafael Alberto ; Mosqueda Juan Eduardo; Lodigiani José Omar; Silva Ariel Macedonio s/ inf. Av. homicidio calificado”, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013.

19) 29/03/76 ADOLFO GIMENEZ:

Se encuentra acreditado que Adolfo Giménez fue detenido por un grupo que portaba armas largas durante la madrugada del 29 de marzo de 1976, en su domicilio de calle 38 N°1150 de Miramar, siendo encapuchado, subido a un rastrojero de la municipalidad y conducido al Consejo Deliberante de esa localidad, donde fue sometido a interrogatorios bajo golpes y amenazas, para ser ubicado luego en la Comisaria de Miramar, lugar donde permaneció detenido hasta el 2 o 3 de mayo, fecha en la fue trasladado hacia la Comisaría 4ta. de esta ciudad, donde fue alojado por el lapso de un día, para luego ser trasladado junto con otros detenidos, a la Unidad Penal de Devoto a disposición del P.E.N. Aquí, permaneció detenido de tres a cuatro meses, para finalmente ser reubicado en la Unidad Penal N°9 de La Plata, recuperando su libertad el día 24/12/77.

Corroborar tal situación, el relato expuesto por la víctima al prestar declaración testimonial ante estos estrados, como así también, la información contenida en su ficha personal registrada en la DIPBA, donde figura “*Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo nacional)*” donde a fs. 319 figura “*Giménez Adolfo Oscar, activ. subver. solicitado por: Ej. Arg. Alojado en Miramar por decreto 0310 del 30/4/76 y CE/SE/77*” y el informe de fecha 19/4/1976 -elaborado por la Prefectura Naval Argentina, seccional informaciones MdP- donde se consigna la información de los sucesos acontecidos desde el 24/3/76 a dicha fecha, adjuntándose una nómina de los detenidos por las fuerzas armadas, figurando a en el “*Orden 8- GIMENEZ, Adolfo Oscar, argentino, nació*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

en Miramar el 17-12-1952 y detenido en esa ciudad. Peronismo de izquierda, puesto a disposición del P.E.N.” (cfr. fs. 717/719 y fs. 641 de causa N°5148 y Anexo Documental N°39 correspondiente al Incidente N° 890/11 TOF MdP).

Se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

20) 29/03/76 JORGE PAVLOVSKY (CASO 5):

Se tiene demostrado que Jorge Pavlovsky fue ilegalmente privado de su libertad el día 29 de marzo de 1976, cuando un grupo de tres personas que se identificaron como personal de la Marina (pertenecían a la sección de inteligencia de dicha fuerza) irrumpió en su domicilio en horas de la madrugada, le colocaron un revolver sobre la cabeza, obligándolo a retirarse de su propiedad, sin exhibir ningún tipo de autorización que los habilite a su detención, advirtiéndole el nombrado que también se hallaban presentes en el lugar una importante cantidad de soldados que lo apuntaban con sus armas.

A continuación, lo encapucharon y subieron a un vehículo, retirándose del lugar, se detuvieron en el predio del Golf Club en donde se le realizó un simulacro de fusilamiento, para luego ser derivado a la Base Naval en donde fue alojado.

Una vez allí, fue sometido a tormentos, encontrándose tabicado y atado de pies y manos. Posteriormente, fue trasladado y alojado en una de las celdas que poseía Prefectura Naval –puerto local-, donde debió seguir soportando tratos degradantes e inhumanos, recibiendo una feroz golpiza que motivó su traslado nuevamente a la Base Naval local, siendo nuevamente encapuchado y alojado en una de las celdas que poseía dicha unidad naval. Las condiciones

aberrantes en contra de su integridad psíquica y física se mantuvieron conforme a su primer paso por ese centro clandestino de detención.

Unos días después, Pavlosky fue retirado por un Oficial Abogado de la Base, cuyo nombre era Juan Carlos Guyot, quién le retiro la capucha y lo trasladó hasta el comedor del Casino de suboficiales, en donde se encontraba la escribana Molina para firmar una revocación de un poder a favor de su mujer y otorgarlo a nombre de su padre, para evitar que la primera venda sus bienes. Luego de lo cual, fue conducido al GADA 601 custodiado por la Marina y Aeronáutica desde donde fue trasladado en avión a la Unidad Penal N°9 de La Plata, siendo alojado en los pabellones 12, 13 y 14, recuperando su libertad en el mes de enero de 1977.

Se deja constancia que Jorge Pavlosky había sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 18/06/1976.

Corroboran tal situación, el testimonio proporcionado por la víctima en fecha 29/10/01 en el “Juicio por la Verdad” (cfr. Legajo de Prueba N°5), como así también los dichos de José María Musmeci, Justo Alberto Álvarez y Alfredo Battaglia, quienes manifestaron haber compartido su detención en la sede de la Prefectura Naval y en la Base Naval de esta ciudad con el nombrado. También, la detención que la víctima sufriera en los calabozos de la Base Naval fue constatada por el odontólogo Hoffman -personal médico que se desempeñaba en el Área Sanidad de la Base-, y por otro detenido, Pablo Lerner, quienes declararon al respecto en el marco del “Juicio por la Verdad” desarrollado ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad.

Por su parte, la privación de la libertad en forma clandestina que soportara Pavlosky se encuentra demostrada por los testimonios de sus familiares. En este sentido, obran agregados al presente expediente las declaraciones testimoniales prestadas por su madre, Sra. Avelina Kohan (cfr. fs. 6630/6632), y su hermano, Daniel Rodolfo Pavlosky (cfr. fs. 6634/6636), las cuales corroboran las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro de la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

víctima, los distintos lugares donde fue alojado y los trámites efectuados a los fines de concretar visitas con el mismo y poder obtener su libertad.

En este orden, dan cuenta de la ilegalidad de la detención y el desconocimiento del paradero de Pavlovsky por parte de sus allegados, la presentación de sendos recursos de habeas corpus ante la justicia federal de esta ciudad, surgiendo de los mismos que la víctima se encontraba detenida a disposición de las autoridades militares de esta ciudad, para luego ser puesto a disposición del PEN mediante decreto N°983 del 18/06/76 (Habeas Corpus N°433 y N°514 –registro del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad- reservados).

Asimismo, de la información recopilada por la Sección Informaciones de la Prefectura local, surge el registro de la detención efectuada por las fuerzas armadas de Jorge Pavlovsky en marzo de 1976, catalogado como agitador gremial de izquierda y vinculado al P.S.T., figurando, asimismo, su “legalización” posterior (Anexo Documental N°39 correspondiente al Incidente N°890/11 TOF MdP).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de esta causa en fechas 25/10/07 y 30/09/08, las cuales fueron confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fecha 14/08/09 y 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

21) 20/04/76 OSCAR JORGE SOTELO (CASO 62):

Se tiene acreditado que Oscar Jorge Sotelo, aproximadamente el 20 de abril de 1976, quedó ilegalmente detenido en la sede de la Prefectura Naval

Argentina (Puerto), al presentarse junto al Secretario adjunto del Sindicato de Panaderos, Aurelio Alier, en razón de anoticiarse que era buscado por las fuerzas armadas. Allí fue alojado en los calabozos de dicha dependencia, donde fue sometido a las condiciones de detención propias del lugar.

A los tres meses, fue conducido en jeep a la Base Naval de esta ciudad, donde fue alojado en uno de los calabozos internos de dicha Institución, por el lapso de cinco días, donde fue objeto de golpes, amenazas e interrogatorios, para ser luego derivado nuevamente a la Prefectura. Finalmente, transcurridos dos meses, fue llevado en avión a la ciudad de La Plata, quedando alojado en la Unidad N°9, donde posteriormente recuperó su libertad.

Corroborata tal situación, el testimonio prestado por la víctima ante estos estrados en fecha 30/07/09 (fs. 8003/5 vta.), como así también las declaraciones testimoniales brindadas en el marco del “Juicio por la Verdad” por Julio Victor Lencina y Jorge Pavlosky, quienes manifestaron haber compartido su cautiverio en la Prefectura con Sotelo (Anexo dictal C.N°890).

Por su parte, la ficha personal que el nombrado registraba en la DIPBA, constata la detención sufrida por la víctima, figurando su puesta a disposición del P.E.N. por decreto N°425 de fecha 13/05/76, quedando liberado en virtud del Decreto N°1223/77 (Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria -ex DIPBA- fs. 10.869).

Por último, se deja constancias que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 25/10/07, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 14/08/09; encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el marco de la causa n°2663 caratulada “Lombardo, Juan José; Ortiz, Justo Alberto Ignacio; Pertusio, Roberto Luis; Arrillaga, Alfredo Manuel; Marino, Raúl Alberto; Forbice, Mario José Osvaldo; Guiñazu, Rafael Alberto ; Mosqueda Juan Eduardo; Lodigiani José Ornar; Silva Ariel Macedonio s/ inf. Av. homicidio calificado”, expediente formado en virtud



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013.

22) 03/05/76 JORGE LUIS CELENTANO (CASO 6):

Se tiene demostrado que Jorge Luis Celentano fue privado ilegalmente de su libertad el día 3 de mayo de 1976, aproximadamente a las 10 horas por personal uniformado, el cual se constituyó en la sede de la Junta Nacional de Granos, de la cual el nombrado era gremialista y procedió a trasladarlo por la fuerza a la Prefectura Naval local, siendo alojado en uno de sus calabozos.

Allí, fue amenazado e interrogado. Luego, fue trasladado a la Base Naval, siendo previamente encapuchado y atado con sogas, alojándose en uno de los calabozos donde permanecían en cautiverio las personas ilegalmente detenidas. Allí, debió padecer tanto amenazas como las agresiones físicas típicas de los interrogatorios realizados en ese centro clandestino de detención.

Luego de unos días, fue trasladado a la Comisaría de Madariaga, en donde permaneció una semana aproximadamente para ser derivado a la ciudad de La Plata, después a la Unidad Penal de Devoto y posteriormente a diferentes comisarías de la Capital Federal, ya que lo hacían pasar por supuesto ladrón de automóviles.

Corroborar el relato de los sucesos, la declaración prestada por la víctima ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco del “Juicio por la Verdad” en fecha 12/12/05 (cfr. Legajo de Prueba N°6), como así también los testimonios de Pablo Lerner, Jorge Pavlovsky y José María Musmesci quienes afirmaron haber compartido su detención en los calabozos de la Base Naval con el mencionado Celentano.

Asimismo, se desprende del libro de detenidos de la Prefectura Naval Argentina, sede local, la anotación del ingreso de la víctima a dicho

edificio en calidad de detenido proveniente de la Junta Nacional de Granos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 03/05/76, figurando como fecha de egreso el 10/06/76, con motivo de su traslado a la Comisaría de Gral. Madariaga, no existiendo en la presente constancia de formación de causa alguna a su respecto.

A su vez, cabe destacar que en su testimonio refirió que, según su abogado, era trasladado por diferentes comisarias bajo la imputación de “*robo automotor y destrucción*”, esto, sin dudas, constituía otra forma de encubrir la ilegalidad de la detención que venía soportando la víctima.

Por su parte, surge de los informes registrados en la DIPBA, en particular, en la Ficha personal que presentaba Celentano en dicha división, la detención que sufriera el mismo, figurando como lugar de alojamiento la Prefectura Naval Argentina, y su puesta a disposición del PEN por decreto N°998 del 22-6-76, esto es, meses después de sufrir el cautiverio en la más absoluta clandestinidad, quedando en libertad el 25-10-76, por la sanción del decreto N°2589 (informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria -ex archivos DIPBA- fs. 6637/6647). Todas las circunstancias expuestas, permiten tener por acreditada la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos que sufriera Jorge Luis Celentano, víctima del accionar represivo implementado por las Fuerzas Armadas.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de esta causa en fechas 25/10/07 y 30/09/08, las cuales fueron confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fecha 14/08/09 y 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

23) 03/05/76 JOSE LUIS PALMA (CASO 106):

Se tiene acreditado que José Luis Palma, quien pertenecía a la Junta Nacional de Granos, fue detenido el día 03/05/1976, permaneciendo alojado en la sede de Prefectura Naval de esta ciudad, recuperando posteriormente su libertad. Corroborar tal situación, la declaración de Jorge Luis Celentano, también gremialista perteneciente a la Junta Nacional de Granos, prestada ante el Tribunal Oral Federal el 12/12/05, quien refirió haber compartido su detención en la Prefectura con la víctima (cfr. Legajo de Prueba N°110), como así también la anotación en el libro de detenidos de la Prefectura Naval Argentina Mar del Plata, del ingreso de -Palma, Luis Alberto- proveniente de la Junta Nacional de Granos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional el día 03/05/76, figurando como fecha de egreso el 22/07/76, momento en que fue entregado a la Comisaría de Gral. Madariaga (ver fs. 134 del libro citado), no existiendo constancia de formación de causa alguna a su respecto, ni comunicación a autoridad judicial que justifique el mantenimiento de su detención.

Asimismo, se deja asentado que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 30/09/08, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 30/06/09. Encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el marco de la causa n° 2663 caratulada: “Lombardo Juan José; Ortiz Justo Alberto Ignacio; Pertusio Roberto Luis; Arrillaga Alfredo Manuel; Marino Raúl Alberto; Forbice Mario José Osvaldo; Guiñazu, Rafael Alberto; Mosqueda, Juan Eduardo; Lodigiani José Ornar; Silva Ariel Macedonio s/ inf. Av. homicidio calificado”, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013.

24) 03/05/76 JOSE LUIS ZABALETA (CASO 107):

Se tiene acreditado que Zabaleta, quien pertenecía a la Junta Nacional de Granos, fue detenido el día 03/05/1976, permaneciendo alojado en la sede de Prefectura Naval de esta ciudad, recuperando posteriormente su libertad. Corroborar tal situación, la declaración de Jorge Luis Celentano, también gremialista perteneciente a la Junta Nacional de Granos, prestada ante el Tribunal Oral Federal el 12/12/05, quien refirió haber compartido su detención en la Prefectura con la víctima, como así también las referencias de Justo Alberto Álvarez, quien indicó que el nombrado Zabaleta “*era el hijo de un portuario conocido...*”, encontrándose detenido en la Prefectura Naval de esta ciudad (cfr. Anexo dctal. CN°890).

Se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12 la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

25) 28/05/76 PABLO LERNER (CASO 7):

Se tiene acreditado que Pablo Lerner fue ilegítimamente privado de su libertad el día 28 de mayo de 1976, en horas de la madrugada, cuando una patrulla militar arribó a su domicilio sito en calle Maipú N°3248 de Mar del Plata y a través de un altoparlante le solicitó su inmediata presentación ante la unidad de las fuerzas de seguridad, mientras otros militares se encontraban en el techo de su vivienda y lo apuntaban con armas por la ventana, exigiéndole que se retire de su propiedad.

Una vez fuera del domicilio, fue encapuchado y reingresado en la vivienda. El grupo de tareas hizo una exhaustiva inspección de la misma, sin estar autorizados judicialmente a realizar ningún tipo de allanamiento ni detención.

De allí, fue trasladado a la Base Naval Mar del Plata, donde fue objeto de amenazas, golpizas, recibiendo un trato muy cruel y degradante, siendo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

alojado los primeros quince días en el polígono de tiro de la Base. Transcurrido ese plazo, fue derivado a otro lugar dentro del predio, donde es atado de pies y manos a una camilla, rociado con un líquido, aplicándose descargas eléctricas a través de la picana durante varias horas, lo que le valió la parálisis de uno de sus brazos durante casi cien días (período durante el cual estuvo allí secuestrado).

El día 7 de septiembre de 1976 fue trasladado al aeroparque desde donde fue conducido en un avión del Servicio Penitenciario Federal a la Unidad Carcelaria N°9 de La Plata, siendo alojado en el pabellón 13, encontrándose, desde el día 13 de agosto de 1976, legalizado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, recuperando su libertad recién en el año 1977 por intermedio de un decreto del PEN.

Se encuentran acreditados tales extremos, por los propios dichos de la víctima en audiencia de fecha 01/10/01 en el “*Juicio por la Verdad*” (cfr. Legajo de Prueba), como así también por las declaraciones vertidas en el mismo contexto por José María Musmesci, Jorge Pavlovsky y Jorge Luis Celentano, quienes compartieron cautiverio en los calabozos de la Base. Asimismo, también confirma la detención ilegal y los tormentos soportados por Lerner, la declaración de Gustavo Adolfo Hoffman, quien en dicha época cumplía funciones como odontólogo en la Sección de Sanidad de la Base Naval, prestada en el “*Juicio por la Verdad*” (cfr. Anexo dctal. 890).

También, queda demostrado el alojamiento de Lerner en el predio de la Base Naval, mediante la constancia confeccionada en fecha 01/09/76 en dicha dependencia, a fin de que la madre del detenido pueda cobrar sus haberes ante la Municipalidad de Gral. Pueyrredón, firmada por el Teniente de Fragata Juan Carlos Guyot, donde expresamente se detalla que “*en virtud de encontrarse el firmante de la presente, Pablo José Lerner, detenido en la Base Naval de Mar del Plata, dejo constancia que la firma que antecede pertenece al mismo y fue*

puesta en mi presencia... ”.

Por último, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de esta causa en fechas 25/10/07 y 30/09/08, las cuales fueron confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fecha 14/08/09 y 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

26 y 27) 10/06/76 OSCAR RUDNIK (CASO 9) y PEDRO CATALANO (CASO 10):

Se tiene acreditado que Oscar Rudnik fue privado de su libertad junto a Pedro Catalano el día 10 de julio de 1976, aproximadamente a las 11 horas, en el local de su propiedad ubicado en calle Rivadavia frente al Club Mar del Plata de esta ciudad, por un grupo de personas uniformadas sin ningún tipo de identificación y sin tener en su poder ninguna orden de detención, ni facultades de allanamiento del lugar.

Los encapucharon y esposaron a ambos y los cargaron en camionetas diferentes, aunque ambas se dirigieron a la Base Naval. Una vez alojados allí, en la zona del Polígono de tiro, recibieron un tratamiento degradante, maltrato constante, amenazas, falta de alimentación, expuestos a escuchar gritos de mujeres abusadas sexualmente, simulacros de fusilamiento, sometidos a interrogatorios, donde sufrieron golpizas continuas y agresiones físicas.

Transcurridos unos días, ambos fueron liberados en forma separada, no sin antes recibir amenazas de que iban a estar vigilados y, en el caso de Rudnik, fue obligado mediante amenazas con arma de fuego a firmar una serie de documentos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Que el relato precedente de los hechos se encuentra corroborado por la declaración prestada por Rudnick en fecha 02/05/05 en el “*Juicio por la Verdad*” y por los dichos de Pedro Catalano, referidos en igual contexto (Legajos de prueba N°9 y 10).

Se menciona que el nombrado Rudnick posee ficha personal confeccionada por la DIPBA de la cual surgen sus antecedentes sociales y políticos, figurando como miembro de la “*Línea Antiimperialista Nacional*”, al igual que Catalano, surgiendo de sus registros un informe pormenorizado sobre la esfera privada y pública de la vida del mencionado, figurando catalogado, en el año 1974, como miembro de la BDS Montoneros (Informes remitido por la Comisión Pcial. por la Memoria -ex archivos DIPBA- a fs. 6637/6647 y fs. 7452/7455, respectivamente).

Finalmente, cabe destacar que los presentes hechos se tuvieron por acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 25/10/07, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio adoptado el día 14/08/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de las víctimas, expuestas en los párrafos precedentes.

28 y 29) 5/7/76 GUILLERMO CANGARO (CASO 86) y PATRICIA YOLANDA MOLINARI (CASO 69):

Se tiene demostrado que Guillermo Cangaro y Patricia Yolanda Molinari fueron detenidos en fecha 5 de julio de 1976, en la Escuela de Artes Visuales por un grupo de personas armadas, siendo conducidos a la Base Naval de Mar del Plata, alojados específicamente en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde sufrieron las condiciones de detención características de dicho

lugar, como el sometimiento a interrogatorios bajo torturas con picanas eléctricas. En lo que respecta a Cangaro, el 30 de agosto de 1976 fue trasladado a la Comisaría 2da., en la que permaneció por un lapso de un mes aproximadamente y luego conducido a las Unidades de Sierra Chica, Azul y Caseros, hasta que recuperó la libertad con la autorización para retirarse del país.

Por su parte, Molinari fue trasladada a la unidad carcelaria 8 de Olmos dependiente del servicio Penitenciario Bonaerense el 30 de agosto de 1976 en donde permaneció un mes para luego ser derivada a la Unidad Carcelaria n° 2 de Villa Devoto, desde la que, finalmente, recuperó su libertad.

Se encuentra suficientemente acreditado el relato que antecede con los dichos de las víctimas al prestar declaración ante el T.O.F. ad-hoc de esta ciudad en el marco de la causa N°2333, en fecha 26/10/11, quienes expusieron las condiciones que rodearon su detención y los tratos recibidos durante su cautiverio en la Base Naval; corroborándose su alojamiento en dicho centro clandestino con los testimonios de Graciela Datto, Hector Ferrecio, Ricardo Valente y Miguel Erreguerena, todos ellos alumnos de la Escuela de Artes Visuales y vinculados a Montoneros (Ver Legajo de Prueba-Actas de Debate C.N°2333-TOF local).

Asimismo, la privación ilegal de la libertad sufrida por las víctimas se encuentran corroboradas por el acta de detención de los nombrados por intervención de personal militar obrante en la causa N°610 ya mencionada, seguida a los nombrados y a las personas mencionadas en el párrafo precedente por infracción a la ley 20.840, surgiendo como fecha de puesta a disposición de la autoridad judicial casi un mes después de efectivizado el arresto, para finalmente ser derivados a la Unidad Penal de Sierra Chica y a la Cárcel de Devoto, respectivamente.

Cabe destacar, que mediante Decreto N°1743 del 18/08/76, se puso a disposición del PEN a Guillermo Cangaro y a Patricia Yolanda, figurando dicha constancia en las fichas personales de los nombrados registradas en la DIPBA (Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria a fs.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

6637/6647), siendo posteriormente Cángaro autorizado a salir del país mediante su inclusión en el Decreto N°1268 de fecha 05/05/77 (cfr. Copia del mismo obrante a fs. 5971/5980).

Por su parte, de los partes informativos efectuados por la Prefectura local, se menciona a los nombrados como pertenecientes a una célula de la agrupación Montoneros, efectuándose un desarrollo de los miembros de la misma y su desbaratamiento por el accionar de las fuerzas militares (cfr. Anexo Documental N° 39 correspondiente al Incidente N° 890/11 TOF MdP).

Finalmente, se deja constancia que los presentes hechos se tuvieron por acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 30/09/08, confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

30) 06/07/76 MIGUEL ANGEL ERREGUERENA (CASO 75):

Se tiene acreditado que Miguel Ángel Erreguerena fue secuestrado en la vía pública en fecha 6 de julio de 1976, trasladado a la Base Naval de esta ciudad y alojado en el edificio de la Agrupación de Buzos Tácticos, donde fue sometido a tormentos. Allí se lo mantuvo detenido hasta el 30/8/76 fecha en que fue llevado sucesivamente a los penales de Azul, Sierra Chica, Rawson y La Plata, hasta que le concedieron la libertad bajo vigilancia en julio de 1980.

En primer lugar, la modalidad del secuestro sufrido, su cautiverio en el predio de la Base Naval y el trato allí recibido, se encuentran corroborados por los propios dichos de la víctima al prestar declaración ante estos estrados en fecha 03/07/08 y en fecha 26/10/11 ante el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta

ciudad en el marco del debate oral correspondiente a la causa N°2333 y sus acumuladas (ver Legajo de Prueba-Actas de Debate C.N°2333-TOF local).

Asimismo, confirman lo relatado los testimonios de Jorge Nicolo (1/10/01-Anexo dctal. CN°890), y los prestados por Graciela Datto, Patricia Yolanda Molinari, Héctor Ferrecio, Ricardo Valente y Guillermo Cangaro, todos ellos alumnos y compañeros de la víctima en la Escuela de Artes Visuales de esta ciudad y militantes de la JUP, quienes afirmaron haber compartido cautiverio en la Base Naval con Erreguerena (cfr. actas de debate Legajo de Prueba- Actas de Debate C.N°2333-TOF local).

Por su parte, se encuentra demostrada la privación ilegal de la libertad sufrida por la víctima del presente caso, mediante la incorporación como prueba de la causa N°610 caratulada “*Cangaro Guillermo Eduardo, Erreguerena Miguel Angel, Molinari Yolanda Patricia, Valente Ricardo Alfredo, Datto de Ferrecio Graciela Beatriz y Ferrecio Hector Alberto s/ inf. Ley 20.840 y 213 bis c.p.*” del registro del Juzgado Federal N°1, Secretaria Penal N°2 de esta ciudad, donde consta el día 06/07/76 como fecha de detención por parte de personal de la Armada Argentina y su alojamiento en el predio de la Base Naval, existiendo constancias fehacientes incorporadas a dicho expediente que permiten tener por acreditado lo aquí expuesto.

Se señala, además, que la víctima posee Legajo CONADEP N°7972, y ficha personal confeccionada por la DIPBA, de la que se desprende que habría estado detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, habiendo cesado dicho arresto por Decreto N°1440 del 17/07/1980.

De manera similar, arroja luz sobre la intervención de las Fuerzas Armadas en la detención de Erreguerena y de sus compañeros de Artes Visuales y de militancia, el informe de inteligencia realizado por la Prefectura Naval Argentina en fecha 13/08/76 relacionado al funcionamiento de una célula de la OPM “Montoneros” en esta ciudad y su desbaratamiento por la actuación de las fuerzas regulares (Anexo Documental N°39 correspondiente al Incidente



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

N°890/11 TOF MdP).

Finalmente, se deja sentado que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 30/09/08, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio adoptado el día 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

31) 07/07/1976 RICARDO ALFREDO VALENTE (CASO 121):

Se tiene acreditado que Ricardo Alfredo Valente fue privado ilegítimamente de su libertad el día 7 de julio de 1976 alrededor de las 23:30hs. en su domicilio de calle Don Bosco 1933 de Mar del Plata y posteriormente alojado en dependencias de la Base Naval de esta ciudad, donde fue sometido a condiciones inhumanas de detención, en forma clandestina bajo la aplicación de tormentos. El 30 de agosto de 1976 fue trasladado a la Comisaría 2da., en la que permaneció por un lapso de un mes aproximadamente y luego conducido a las Unidades de Sierra Chica, Azul y Caseros, hasta que recuperó la libertad.

La privación ilegal de la libertad sufrida por la víctima en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos y la aplicación de torturas, golpes, amenazas, etc. se encuentra acreditada por la declaración prestada por el nombrado ante el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el marco del debate oral correspondiente a la causa N°2333 y conexas, en fecha 26/10/11. Así también atestiguaron haber compartido cautiverio con Valente en una de las dependencias de la Base Naval, sus compañeros de la Escuela de Artes Visuales y miembros de la JUP, vinculados a la agrupación Montoneros, quienes fueron detenidos en similar fecha, a saber: Graciela Datto, Patricia Yolanda Molinari,

Héctor Ferrecio, Guillermo Cangaro y Miguel Angel Erreguerena (ver Legajo de Prueba-Actas de Debate C.Nº2333-TOF local).

Por su parte, de las constancias de la causa N°610 mencionada al tratar el caso de Erreguerena, se desprende la fecha real de detención del nombrado, su alojamiento en la Base Naval y su posterior puesta a disposición de la autoridad judicial recién con fecha 2 de agosto de 1976, instruyéndose causa penal por infracción a la ley 20.840, para finalmente ser derivado a la Unidad Carcelaria de Sierra Chica.

En este orden, del informe de inteligencia de fecha 13/08/1976, confeccionado por la Prefectura Naval Argentina local, relacionado al funcionamiento de una célula de la OPM “Montoneros” en la ciudad de Mar del Plata, surge la mención de Valente como militante de la misma, registrándose su detención (Anexo Documental N°39 correspondiente al Incidente N°890/11).

Se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

32 y 33) 24/07/76 DATTO, GRACIELA (CASO 11) y FERRECIO, HECTOR (CASO 12):

Se tiene acreditado que Graciela Datto y su esposo Héctor Ferrecio, fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 24 de julio de 1976, ella mientras se encontraba trabajando en un taller de cerámica ubicado en calle Vieytes entre Santa fe y Corrientes de esta ciudad, y su esposo del domicilio de sus padres en esta ciudad, por un grupo armado con armas largas compuesto por hombres vestidos de civil, quienes procedieron a la detención de ambos sin exhibir ningún tipo de autorización judicial, siendo encapuchados e introducidos en un automóvil, trasladándolos a la Base Naval Mar del Plata, y alojados en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos.

Allí fueron sometidos a golpizas, amenazas continuas, condiciones



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

inhumanas de detención, trato cruel y degradante, y en varias oportunidades a interrogatorios bajo torturas, en los que interviniera, a quienes se identificó como el “Comisario Pepe” y “Maidana”.

Luego de transcurrido un mes de cautiverio en dicho centro fueron trasladados a la ESIM, encapuchados y maniatados, obligados a estar sentados, sujetos a tormentos, ocasionándole a Datto un aborto espontáneo, según el médico que la atendió, cumpliendo alrededor de dos mes de detención en ese lugar.

Posteriormente, fueron ubicados en la Comisaría 4ta. de esta ciudad, lugar en donde la mencionada permaneció aproximadamente una semana ya que luego fue derivada a la Cárcel de Olmos, en donde tampoco estuvo mayor tiempo, porque a los pocos días fue trasladada a la Cárcel de Devoto, desde donde finalmente recuperó la libertad en diciembre de 1977; en el caso de Ferrecio, en dicha Seccional permaneció aproximadamente de dos semanas a un mes, para luego ser derivado a la Unidad Carcelaria que funcionara en Sierra Chica, y posteriormente a la Unidad N°9 de La Plata, donde finalmente recuperó su libertad en noviembre de 1977.

Corroboran el detalle de los hechos efectuado los testimonios brindados por las propias víctimas en el marco del “Juicio por la Verdad” (Anexo. Dctal. C.N°890) y el prestado en el marco del debate oral desarrollado en el ámbito del Tribunal Oral Federal en causa N°2333 y sus conexas. Asimismo, afirmaron haber compartido cautiverio con las víctimas en dependencias de Buzos Tácticos, Patricia Yolanda Molinari, Guillermo Cangar, Miguel Angel Erreguerena, Jorge Alberto Pellegrini y Ricardo Valente (Ver Legajo de Prueba-Actas de Debate C.N°2333-TOF local).

Por su parte, se encuentra demostrada la privación ilegal de la libertad y su alojamiento en el predio de la Base Naval de Mar del Plata, con las

constancias obrantes en la causa N°610 caratulada “*Cangaro Guillermo Eduardo, Erreguerena Miguel Angel, Molinari Yolanda Patricia, Valente Ricardo Alfredo, Datto de Ferrecio Graciela Beatriz y Ferrecio Hector Alberto s/ inf. Ley 20.840 y 213 bis c.p.*” -reservada por Secretaria-, donde surge el acta de detención de los mismos por parte de personal naval (Tte. Auditor Guyot) la que se cumplió en la Base Naval.

La clandestinidad que revistieron los arrestos que vivieron Datto y Ferrecio, concluyó mediante la puesta a disposición del PEN por su inclusión en el Decreto N°1985 del 10/09/76, varias semanas después a su detención, para finalmente ser ordenado el cese de dicha disposición por intermedio del Decreto N°3482 de fecha 21/11/77, quedando los nombrados finalmente en libertad. Asimismo se deja constancia que los mismos estaban catalogados por la Inteligencia naval como colaboradores de prensa en la Agrupación Montoneros (Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria -ex archivos DIPBA- fs. 6637/6647).

Cabe agregar que los nombrados se encuentran incluidos en la nómina de las personas detenidas con motivo del desbaratamiento, por parte de las fuerzas armadas, de una célula de la OPM Montoneros que actuaba en esta ciudad, conforme al informe de Inteligencia de fecha 13/08/1976 elaborado por la Prefectura local (Anexo Documental N°39 correspondiente al Incidente N°890/11 TOF MdP).

Finalmente, se deja constancia que los presentes hechos se tuvieron por acreditados en las resoluciones de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fechas 07/08/07 y 30/09/08, confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fechas 09/12/08 y 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de las víctimas, expuestas en los párrafos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

precedentes.

34) 07/07/76 NICOLO, JOSE ANGEL (CASO 8):

Se tiene demostrado que José Nicolo fue ilegalmente privado de su libertad el día 7 de julio de 1976 entre las 15:30 y 16:00 hs. cuando un grupo de tareas conformado por 10 a 15 personas vestidas de civil, ingresó a un local comercial de su propiedad, sito en Figueroa Alcorta esq. 12 de octubre de esta ciudad, procediendo a encapuchar a la víctima y subirla a un automóvil Ford Falcón color celeste, modelo viejo, trasladándolo a la Base Naval de esta ciudad, donde fue objeto de golpes e interrogatorios por parte de quien identificó como “*El Comisario*” junto a otras tres personas. Posteriormente, el día 16, dos personas lo introdujeron en el mismo automóvil que se utilizó para su secuestro, y al salir de la Base Naval, lo dejaron en libertad.

Corroborar tal situación, la declaración de la víctima prestada ante el Tribunal Oral Federal de esta ciudad en fecha 01/10/01 en el marco del “Juicio por la Verdad” (cfr. Anexo dctal. C.Nº890).

Cabe señalar que el nombrado poseía ficha personal ante la DIPBA, de donde surgen sus datos personales y sus antecedentes sociales y políticos, figurando que en el año 1974 se apartó de la Juventud Peronista y fundó la agrupación Lealtad y Lucha (Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria -ex archivos DIPBA- fs. 7452/7455).

Se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de esta causa en fechas 25/10/07 y 30/09/08, las cuales fueron confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fecha 14/08/09 y 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

rodearon a la detención y cautiverio de las víctimas, expuestas en los párrafos precedentes.

35 y 36) 31/07/76 ALEJANDRO PEREZ CATAN (Caso 111) y MARIA VICTORINA FLORES de PEREZ CATAN (caso 122):

Se tiene por acreditado que el matrimonio conformado por Alejandro Pérez Catan y María Victorina Flores de Pérez Catan fue ilegalmente detenido el día 31 de julio de 1976 en su domicilio en calle Independencia 619 5to. "b" de esta ciudad a la medianoche, por un grupo armado de varias personas, vestidos de civil, con armas largas y borcegués, al mando de una persona que le decían "Comisario" o "Pepe", siendo llevados al predio de la Base Naval de esta ciudad (Buzos Tácticos) donde fueron alojados hasta fines de agosto y posteriormente a la ESIM, ubicada lindera al Faro de Punta Mogotes, hasta fines de noviembre, donde fueron víctima de torturas físicas y psicológicas, además de soportar las condiciones degradantes de detención propias de esos centros clandestinos. Luego, María Victorina Flores fue trasladada a Puerto Belgrano y después a la cárcel de Devoto, habiéndose derivado a su esposo a la Cárcel de Sierra Chica, después a la Unidad Penal N°9 de La Plata y finalmente a la Cárcel de Caseros, recuperando ambos su libertad durante el transcurso del año 1977.

Que el matrimonio en cuestión fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante Decreto N°2426 de fecha 08/10/76, haciendo, tiempo después, uso del derecho de opción de salida del país concedido por el decreto N°1268 dictado el día 05/05/77 (Flores), y por el decreto N°1719 de fecha 13/06/1977 (Pérez Catan), saliendo efectivamente del país con destino a España, sitio en el que se radicaron.

Que los dichos vertidos al momento de prestar declaración testimonial por las víctimas ante esta Judicatura (cfr. fs. 7276/77 vta. y 7278/81 vta.), afirman la modalidad en que se sucedió la detención de los nombrados, su posterior alojamiento en el edificio de Buzos Tácticos (dentro de la Base Naval), donde fueron torturados con picana eléctrica y su paso por la ESIM en esta



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

ciudad.

Asimismo, la ilegalidad y clandestinidad que rodearon la detención que sufrieran las víctimas, se encuentra corroborado por las sendas presentaciones ante la Justicia Federal de esta ciudad, efectuadas por sus familiares con el objeto de saber su paradero, el cual era desconocido atento a la falta de información proporcionada por las autoridades militares y policiales. Al respecto, se encuentran reservados los Habeas Corpus N°607, 656 y 3405, interpuestos a favor de Victorina Flores y su esposo Alejandro Pérez Catan.

En particular, del Habeas Corpus mencionado en último término, surge un informe del Estado Mayor General del Ejército, con fecha 18/12/1984, del que se desprende Alejandro Luis Pérez Catan (L.E. N° 8.536.570) estuvo detenido a disposición del PEN por Decreto N°2426 del 8/10/76, quien hizo uso del derecho de opción que le fue concedido por Decreto. 1719 de fecha 13/06/77, y que María Victoriana Flores de Pérez Catan (DNI 10.106.108) estuvo detenida a disposición del PEN por igual decreto que su marido e hizo uso del derecho de opción concedido por Decreto N°1268 de fecha 05/05/77, encontrándose glosadas en dicho expediente las copias certificadas de los Decretos del PEN N°1719, N°2426 y N°1268.

Por su parte, debe mencionarse que las víctimas se encuentran nombradas como pertenecientes a una célula de Montoneros, desbaratada por el accionar de las fuerzas armadas, según informe de inteligencia de fecha 13/08/1976 (cfr. Anexo Documental N° 39 correspondiente al Incidente N°890/11 TOF MdP).

Finalmente, se deja constancia que el hecho del que fuera víctima Alejandro Pérez Catan actualmente se encuentra para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el marco de la causa n°2663 caratulada "Lombardo Juan José; Ortiz Justo Alberto Ignacio; Pertusio Roberto

Luis; Arrillaga Alfredo Manuel; Marino Raúl Alberto; Forbice Mario José Osvaldo; Guiñazu Rafael Alberto; Mosqueda Juan Eduardo; Lodigiani José Ornar; Silva Ariel Macedonio s/ inf. Av. homicidio calificado”, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013. Mientras que el hecho del que fuera víctima María Victorina Flores de Pérez Catan fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12 la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13(cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

37 y 38) Julio/1976 LAURA HORTENSIA LOGOLUSO y JOSE ANTONIO LOGOLUSO:

Se tiene por acreditado que a fines del mes de julio de 1976, José Antonio Logoluso compareció en la sede de la Base Naval Mar del Plata, a los fines de averiguar los motivos por los cuales se buscaba a sus hijos, siendo recibido por dos personas, una de las cuales se presentó como el Jefe de Inteligencia y la otra como “Comisario Pepe”. Allí fue interrogado, para luego ser llevado por un grupo de personas armadas, algunos vestidas de civil y otras uniformadas, que se movilizaban en cuatro vehículos Ford Falcon, todos al mando del “Comisario Pepe”, a un departamento perteneciente a unos amigos de la familia sito en Avda. Luro y calle Santiago del Estero, que la víctima señaló como el lugar de alojamiento de su hija, procediendo el grupo operativo a privar ilegítimamente de su libertad a Laura Hortensia Logoluso y a su madre.

Posteriormente, las tres víctimas fueron trasladadas a la Base Naval, donde fueron interrogadas por dos personas, una de las cuales era el “Comisario Pepe”, particularmente respecto del paradero de Alejandro Logoluso. José Antonio Logoluso y su mujer, fueron liberados cerca de las dos de la madrugada, mientras que Laura fue alojada en dependencias de Buzos Tácticos, donde fue objeto de los tormentos propios del lugar, entre ellos abusos sexuales, para finalmente luego de dos días de cautiverio, recuperar su libertad.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Queda demostrado el relato de los hechos con los testimonios de Laura Hortensia Logoluso y José Antonio Loguso, prestados ante estos estrados, de los que se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon a sus detenciones, la intervención de personal de inteligencia de la Armada y su cautiverio en dependencias de la Base Naval local (cfr. fs. 11.418/21 y 11582/84 vta., respectivamente, y Legajo CONADEP N°2490).

Se deja constancia que los presentes hechos fueron acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12 la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

39) 05/08/76 ALBERTO PELLEGRINI (CASO 16):

Se tiene acreditado que el día 5 de agosto de 1976, a las 20 hs. aproximadamente, la víctima se presentó junto a su padre en la guardia de la Base Naval, siendo atendido por tres personas, entre las que se encontraba el “Comisario”, quedando detenido en dicho lugar y específicamente derivado al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, por el termino de varios días, donde fue sometido a tormentos.

Luego, fue cargado en un camión perteneciente a la Marina y trasladado a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (E.S.I.M.), en donde continuó su cautiverio ilegal, sufriendo lesiones a su integridad física y psíquica, en razón de las aberrantes condiciones de detención allí imperantes.

Después de 17 días en la ESIM, fue nuevamente trasladado a la Base Naval, en un automóvil marca Peugeot 504, alojado en el mismo lugar (Buzos Tácticos), reformado por la construcción de celdas reducidas en lo que antes era un espacio común, ubicado en una de ellas, siempre encapuchado y maltratado; para ese mismo día ser trasladado a la Base Aérea local, desde donde

abordó un avión que lo llevó a Puerto Belgrano.

En dicha localidad, fue ubicado en un camarote de un barco destruido, donde debió permanecer en cautiverio durante varios meses, durante los cuales sufrió todo tipo de vejámenes. Luego, a fines de diciembre de 1976, fue puesto en libertad por un Oficial de la Marina, quién le entregó un boleto de ómnibus para llegar hasta Mar del Plata, siendo conducido hasta la terminal local en una camioneta de la marina.

El relato efectuado encuentra su apoyo en la declaración que prestara la víctima en el denominado “Juicio por la Verdad” en fecha 25/06/01 (Anexo dctal. C.Nº890); así también, la detención que sufriera en dependencias de la Base Naval local, se corrobora con los testimonios de Patricia Yolanda Molinari -quien conocía a la víctima de la infancia-, Graciela Datto y Hector Ferrecio -matrimonio vecino de Pellegrini- y Alejandro Luis Pérez Catan (cfr. 7276/77 vta.). Por su parte, la esposa de la víctima, Beatriz Isabel Harboure, ilustra la detención sufrida por Pellegrini y la ilegalidad que la rodeó, en su declaración testimonial de fecha 26/10/11, al referir que desde su presentación en la Base el día 05/08/76 no tuvo noticia alguna de su paradero hasta el 26/12/76 (cfr. Legajo de Prueba-Actas de Debate C.Nº2333-TOF local).

Que posteriormente a su detención, Pellegrini fue puesto a disposición del P.E.N. por el dictado del decreto Nº2426 de fecha 08/10/76 (cfr. copia del decreto en cuestión, fs. 5971/5980), derivándose de la ficha personal del nombrado registrada en la DIPBA, que dicha legalización coincide con la fecha de su traslado a la Base Naval de Puerto Belgrano, figurando anotado como colaborador de la agrupación Montoneros (Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria -ex archivos DIPBA- fs. 6637/6647).

Por último, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fechas 25/10/07 y 30/09/08, confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fechas 14/08/09 y 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

40) 19/08/76 ALBERTO CORTEZ (CASO 20):

Se tiene acreditado que el día 19 de agosto de 1976 siendo aproximadamente las 2:00 hs., un grupo conformado por cinco personas vestidas de civil, con armas largas y pasamontañas que dijeron ser de “inteligencia”, ingresaron en forma violenta a la vivienda de calle Garay N°1560 y sin dar ninguna explicación ni exhibir orden judicial procedió a detener a Alberto Cortez, quien luego de ser encapuchado, fue trasladado en un automóvil marca Ford Falcón a la Base Naval y alojado en una celda de un metro por dos ubicada en el segundo piso del edificio de Buzos Tácticos, en donde permaneció por un plazo de quince días. Allí, fue sometido a golpes, amenazas, simulacros de fusilamiento y a interrogatorios bajo la aplicación de picana eléctrica.

Con posterioridad, fue trasladado a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (E.S.I.M.), donde permaneció sentado, con los ojos vendados, encapuchado, con las manos esposadas y con los pies atados mediante sogas, obligado a escuchar música a todo volumen durante las 24 horas del día, sufriendo continuas amenazas y golpizas.

Transcurridos aproximados 100 días de cautiverio en dicho centro, fue trasladado a la Base Naval, al solo efecto de torturarlo salvajemente. Finalizado esto, nuevamente fue derivado al Faro (ESIM), en donde comenzó a tener alucinaciones, originadas en los continuos ataques a su integridad física y mental, lo que se agravó por el gran período de tiempo que llevaba en esas condiciones, y por las constantes violaciones a las que se sometía a las mujeres

allí secuestradas, cuyos gritos y llantos eran inevitablemente escuchados por todas las personas allí secuestradas.

Finalmente, obtuvo su libertad el día 16 de diciembre de 1976.

Corrobora tal situación, los propios dichos de la víctima brindados en el marco del denominado “*Juicio por la Verdad*” (cfr. Legajo de Prueba N° 20), y los vertidos al momento de prestar declaración en fecha 27/10/11 ante el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el debate desarrollado de la causa N°2333 y conexas. Asimismo, la privación ilegal de la libertad que sufrió Cortez y las condiciones que rodearon a la misma en el CCD que funcionó en la ESIM, fueron certificadas por Carlos Mujica, Pablo Mancini y Enrique Rene Sánchez, quienes declararon haber compartido su cautiverio con la víctima (Anexo dctal. CN°890).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fechas 07/08/07 y 25/10/07, confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fechas 09/12/08 y 14/08/09; encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el marco de la causa n°2663 caratulada “Lombardo Juan José; Ortiz Justo Alberto Ignacio; Pertusio Roberto Luis; Arrillaga Alfredo Manuel; Marino Raúl Alberto; Forbice Mario José Osvaldo; Guiñazu, Rafael Alberto; Mosqueda Juan Eduardo; Lodigiani José Ornar; Silva Ariel Macedonio s/ inf. Av. homicidio calificado”, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013.

41) 20/08/76 RENE ENRIQUE SANCHEZ (CASO 26):

Se tiene por acreditado que el día 20 de agosto de 1976, a las 8 hs., Enrique Rene Sánchez fue secuestrado de su domicilio de calle Ayolas y 200 en esta ciudad, quien, luego de ser identificado como el “hippie”, fue encapuchado y trasladado al predio de la Base Naval de Mar del Plata, ubicado en una celda en el edificio de Buzos Tácticos.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Allí, se le efectuaron diferentes interrogatorios, los que fueron acompañados de múltiples golpes, trompadas en el rostro y otras agresiones a su integridad física (tales como aplicación de picana eléctrica por todo el cuerpo, luego de que fuera estaqueado a una mesa), padeciendo actualmente de sordera a raíz de estas vejaciones.

Luego de permanecer entre treinta a cuarenta días en la Base Naval, fue trasladado por efectivos de la Marina a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM), donde se lo obligó a escuchar música las 24 horas del día a todo volumen, siempre encapuchado y maniatado, sujeto a golpes y humillaciones.

En dicho centro, estuvo aproximadamente hasta el 15 de diciembre de 1976, momento en el cual fue trasladado nuevamente a la Base Naval, conforme el traslado habitual que se producía con la mayoría de los detenidos, para finalmente ser liberado el día 27 de diciembre del mismo año en el puerto de esta ciudad.

Confirman el relato expuesto, los dichos vertidos por la víctima al momento del celebrarse el denominado “Juicio por la verdad” en fecha 18/04/05, y los testimonios prestados por sus compañeros de cautiverio Carlos Mujica, Pablo Mancini y Alberto Cortez, quienes manifestaron haber compartido su detención en el centro que funcionó en la ESIM junto a Sánchez, a quien apodaban “Santiago” (Anexo dctal. C. N°890).

Asimismo, la detención ilegal de Sánchez, determinó la presentación de un recurso de habeas corpus ante la justicia federal de esta ciudad, por parte de su madre, Elisa Guillermina Sánchez, a los fines de poder dar con el paradero de su hijo, del cual no tenía noticia alguna por esas fechas, circunstancia que demuestra la clandestinidad que rodeaba a la detención sufrida por la víctima (cfr. habeas corpus N°708 registro del Juzgado Federal N° 1,

Secretaria N° 2-reservado-).

También, merece destacarse que de la ficha personal que Sánchez poseía en la DIPBA, surgen sus antecedentes sociales y políticos, siendo militante de las F.A.P., figurando detenido a disposición del PEN mediante Decreto N°2561 del 20/10/76 y alojado en la BNMDP (Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria -ex archivos DIPBA-, fs. 6637/6647).

Por último, resta dejar sentado que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fechas 07/08/07, 25/10/07 y 30/09/08, confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fechas 09/12/08, 14/08/09 y 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

42) 25/08/76 ROSA ANA FRIGERIO (CASO 27):

Se tiene acreditado que el día 25 de agosto de 1976, siendo aproximadamente las 16:00 hs., un grupo de personas vestidas de civil, que dijeron pertenecer a las fuerzas combinadas, se presentó en el domicilio de Rosa Ana Frigerio, sito en calle Olavarría N°4521 de Mar del Plata, y procedió a detenerla sin exhibir orden alguna, trasladándola en ambulancia -dado que la joven se encontraba enyesada desde el pecho hasta las rodillas como consecuencia de una reciente cirugía de columna- a la Base Naval de Mar del Plata, lugar en el que permaneció privada ilegítimamente de su libertad hasta que se produjo su muerte a manos de las fuerzas armadas, el día 08 de marzo de 1977, haciendo pasar dicha muerte como consecuencia de un enfrentamiento con extremistas, y enterrada como N.N. en el Cementerio Parque local.

Corrobora tal situación, los testimonios brindados por los padres de la víctima, Roberto Frigerio y Antonieta Contessi, al declarar en fecha 18/04/10



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

en el marco del “Juicio por la Verdad”, afirmando la intervención en el secuestro de su hija de personal de la Base Naval y su posterior alojamiento en dicha dependencia naval, como así también, la comunicación del fallecimiento de su hija brindada en forma personal por los autoridades de la Base y el lugar donde se encontraba enterrado el cadáver como N.N.

Asimismo, del recurso de Habeas Corpus interpuesto por los progenitores de la víctima ante la Justicia Federal en fecha 02/02/77, presentado en virtud del desconocimiento de su paradero en forma fehaciente y ante la falta de información brindada por las autoridades militares y policiales, se desprende el reconocimiento por parte del Jefe de la Base Naval, Capitán de Navío Juan José Lombardo, de que la nombrada se encontraba detenida a disposición del P.E.N. por encontrarse incurso en actividades subversivas mediante nota fechada el 25/02/77, lo que motivó que se desestimara la acción intentada, como así también obran las notas de citación y comunicación de su muerte (Habeas Corpus N°767 del Juzgado Federal N°1, Sec. N°2 de esta ciudad).

Por su parte, Carlos Mujica, Susana Barciulli y Pablo Mancini declararon haber visto a Rosa Ana Frigerio detenida en dependencias de la Base Naval, como también el Dr. Miguel Ángel Domingo Parola, quien refirió haber atendido a la víctima en la enfermería de la Base en los primeros días de diciembre de 1976, atento a que se encontraba allí detenida (Anexo Dctal. CN°890).

Merece destacarse que el hecho del que fuera víctima Rosa Ana Frigerio fue tratado en la sentencia de la causa 13/84 de trámite por ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal -Juicio a las Juntas-, donde se tuvo por probado la intervención de personal de la Armada Argentina en el procedimiento de su detención ilegal, su alojamiento en el centro clandestino de detención que funcionó en la Base Naval de esta ciudad y

descartado, en base a numerosas probanzas, el presunto enfrentamiento que derivara en su muerte alegado por las autoridades navales, determinándose que *“su muerte fue buscada de propósito y a ella fue llevada absolutamente indefensa”* (Caso N°123).

A su vez, del legajo CONADEP N°6875 -reservado por Secretaria- relativo a la víctima, consta la denuncia efectuada por los padres de Rosa Ana Frigerio en el sentido expuesto, adjuntándose toda la documental que avala las distintas gestiones realizadas por los denunciantes en pos de encontrar con vida a su hija y posteriormente con relación a la identificación de su cadáver.

Se deja constancia que el presente caso forma parte del objeto de la causa N°5113, conexas a la presente, donde se tuvo por acreditado el hecho que damnificara a Rosa Ana Frigerio en la resolución de primera instancia dictada en fecha 03/10/08, confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 06/07/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

43) 06/09/76 JULIA BARBER (CASO 55):

Se tiene acreditado que Julia Barber fue detenida el día 06 de septiembre de 1976 a las 23 hs. aproximadamente en su domicilio de calle San Juan n°110 piso 1° depto. B de esta ciudad, por un grupo de personas armadas vestidas de civil, quienes dijeron pertenecer a “Seguridad Federal”, procediendo a encapucharla y subirla a un automóvil, siendo llevada al primer destino donde fue alojada, la ESIM. Días después fue trasladada a la Base Naval de esta ciudad, siendo ubicada en el edificio perteneciente a la Agrupación de Buzos Tácticos. En ambas dependencias, fue sometida a toda clase de tormentos.

Posteriormente, fue conducida a la Comisaria IV de esta ciudad, donde también fue objeto de tratos degradantes e inhumanos, para finalmente ser



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

puesta a disposición del PEN mediante decreto n°2705 de fecha 30/10/76, optando por la opción de salida del país otorgada mediante decreto n°1719 de fecha 13/6/1977, momento en el cual recuperó su libertad.

Corroborata tal situación, la denuncia de detención de la víctima y las circunstancias que la rodearon obrante en el legajo CONADEP y en el recurso de habeas corpus iniciado por su cónyuge ante el Juzgado Federal n°1 de esta ciudad, en el cual obran sendas notas firmadas por el Crel. Barda -Jefe de la Subzona 15- y por el CN Juan Carlos Malugani -Comandante de la FT6 y Jefe de la BNMDP- reconociendo expresamente el arresto de la víctima en la Base Naval local (cfr. legajo de prueba N°55 y causa n°643 caratulada “Urciuoli, Norberto Máximo s/ interpone recurso de habeas corpus a favor de Barber de Urciuoli Julia”).

Asimismo, el cautiverio sufrido por Barber en dependencias de la Armada Argentina se encuentra acreditado por los testimonios brindados por Alberto Cortez (2/7/01) y Pablo Mancini (25/6/01) en el marco del “Juicio por la Verdad” y mediante la denuncia presentada ante el Tribunal Oral Criminal Federal por Alejandro Sánchez en fecha 5/11/01; y por el informe elaborado por la DIPBA, del que se desprende su detención por parte de las FF.AA. y alojamiento en la Base Naval de Mar del Plata (cfr. informe legajo DIPBA fs. 6637/6647).

Por su parte, el Decreto del PEN N° 1719 de fecha 13/6/1977 indica que la víctima del presente caso estuvo detenida a disposición del PEN y obtuvo la autorización para salir del país, tal como fuera relato (ver fs. 5971/5980).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 25/10/07, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio suscripto en fecha 14/08/09. Encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal

Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el marco de la causa n°2663 caratulada “Lombardo Juan José; Ortiz Justo Alberto Ignacio; Pertusio Roberto Luis; Arrillaga Alfredo Manuel; Marino Raúl Alberto; Forbice Mario José Osvaldo; Guiñazu Rafael Alberto; Mosqueda Juan Eduardo; Lodigiani José Ornar; Silva Ariel Macedonio s/ inf. Av. homicidio calificado”, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013.

44) 8/09/76 PABLO JOSE GALILEO MANCINI (CASO 28):

Se tiene acreditado que Pablo Mancini fue privado de su libertad el día 8 de septiembre de 1976, alrededor de las 23:30 hs., en su domicilio de calle Libertad al 330 de esta ciudad, por un grupo de personas fuertemente armadas quienes se presentaron como personal de coordinación federal, ingresaron a la vivienda y comenzaron a registrarla sin exhibir orden judicial alguna que los habilite a realizar esta tarea. Acto seguido, tomaron por la fuerza al Sr. Mancini, encapuchándolo y trasladándolo a la Base Naval de Mar del Plata.

Allí, fue llevado a la planta baja del edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fue sometido a un interrogatorio bajo la aplicación de picanas eléctricas, golpizas y amenazas, para finalmente ser ubicado en el segundo piso de dicho edificio, continuándose los tormentos durante los 20 días que estuvo allí albergado.

Transcurrido ese tiempo, fue trasladado a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM), donde se encontraba encapuchado y tabicado, obligado a soportar música a todo volumen durante todo el día sin descanso, sujeto a golpizas y amenazas, escuchando los gritos de las mujeres abusadas y torturadas en dicho centro, hasta el día 8 de diciembre del mismo año, donde fue derivado nuevamente a la Base Naval.

El día 18 de diciembre, a raíz del fallecimiento de su padre, fue trasladado encapuchado al velatorio, en el cual le permitieron permanecer por algunos minutos, para luego volver a llevarlo a la Base Naval.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Finalmente, el día 24 de diciembre de 1976 fue dejado en libertad. Corrobora tal situación, el testimonio brindado por la víctima en el marco del “Juicio por la Verdad” en fecha 25/06/01, y las declaraciones de Carlos Mujica, Alberto Cortez y Enrique Rene Sánchez, quienes confirmaron haber estado detenidos junto al nombrado en las dependencias de la ESIM, a quien apodaban “Tordo” (Anexo dcta. CN°890).

A su vez, ante la detención ilegal de Mancini y la falta de información oficial en torno a su ubicación, su madre Clelia Remonieno de Mancini, interpuso un recurso de habeas corpus ante la justicia provincial el 08/10/76, a los fines de saber su paradero, surgiendo de la sentencia de rechazo, que el mismo se encontraba detenido a disposición de la Subzona militar N°15 a fin de ser puesto a disposición del PEN (cfr. legajo de prueba); existiendo también otro recurso de igual tenor presentado ante la Justicia Federal reservado (Expte. N°348 (16368) del Juzgado Federal N° 1, Secretaria N° 2 de esta ciudad).

Finalmente, se deja sentado que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fechas 07/08/07 y 25/10/07, confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fechas 09/12/08 y 14/08/09; encontrándose actualmente en tratamiento en el juicio oral llevado adelante ante el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el marco de la causa N°2333 caratulada “Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/ Homicidio calificado”, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por el anterior magistrado a cargo de este Juzgado en fecha 13/04/10, efectivizada el 30/04/10.

45) 15/09/76 FERNANDO YUDI (CASO 58):

Se tiene por acreditado que el día 15 de septiembre de 1976, Yudi fue secuestrado mientras se encontraba en su domicilio de calle Rivadavia N°3139 de esta ciudad, por personal perteneciente a la Armada Argentina,

quienes procedieron a llevarlo al centro clandestino de detención que funcionaba en la ESIM, donde quedó alojado. Allí, fue sometido a toda clase de tormentos. Posteriormente, fue derivado a la Base Naval de esta ciudad, para, finalmente, ser abatido en un enfrentamiento fraguado en fecha 08 de marzo de 1977 y enterrado como N.N. en el Cementerio local.

Que tales extremos se tuvieron por probados en la sentencia dictada en la causa N°13/84 del registro de la Cámara Nacional Criminal y Correccional Federal, en el marco del denominado “Juicio a las Juntas”, donde quedó determinada la modalidad de la detención de la víctima y la intervención de personal naval en el suceso de su muerte, figurando bajo el Caso N°124, echando por tierra la hipótesis de un enfrentamiento con fuerzas subversivas al reconocer que dicho enfrentamiento no existió, siendo el mismo una forma de encubrir la muerte dada a Yudi, de igual manera que lo sucedido con Rosa Ana Frigerio (ver punto 31).

Asimismo, aseguraron haber visto a Yudi en las dependencias de la ESIM, Carlos Alberto Mujica y Alejandro Sánchez, quienes compartieron cautiverio con el nombrado (cfr. Legajo de Prueba N°58).

Por su parte, corrobora el relato efectuado, las constancias de la causa N°16.436 del registro del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad, donde se encuentra acreditada la detención ilegal, su paso por dependencias de la Armada Argentina y la muerte de Fernando Francisco Yudi, destacándose la nota dirigida a la Sra. Dasseville de Yudi (madre de la víctima) de fecha noviembre de 1976, rubricada por el Comandante de la Base Naval de esta ciudad Juan Carlos Malugani, en la cual le informa “...*que su hijo Fernando Francisco Yudi se encuentra detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por encontrarse incurso en actividades subversivas, estando incomunicado por razones de seguridad*”, y la misiva, remitida posteriormente con fecha 25/02/1977, donde el Capitán de Navío Juan José Lombardo –comandante de la BNMdP- informa en los mismos términos referidos precedentemente.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Seguidamente, obra glosada nota de citación para la Sra. Dasseville de Yudi a fin de que comparezca en la Base Naval el día 31 de marzo de 1977, surgiendo del testimonio por ella brindado que ese día fue informada por el Capitán Pertusio y el Capitán Lombardo que su hijo había fallecido por en un enfrentamiento (cfr. Causa N° N°16.436 caratulada “Frigerio, Roberto y otros s/ dcia”).

Asimismo, demuestran el fallecimiento de Yudi y su entierro como N.N. en el Cementerio local, el informe elevado por la Municipalidad de Gral. Pueyrredón que incluye un listado de los entierros bajo la identificación como N.N. efectuados entre 1976/1983, del que surge que en el Cementerio Parque de esta ciudad el día 08/03/77 bajo el Nro. de orden 27049 ingresó un N.N. masculino o Fernando Yudi siendo enterrado en la sepultura N° 1124, Sector B (cfr. fs. 324/327 de CN°5113).

Por último, se deja constancia que el presente caso es investigado en los autos N°5113 caratulados “Frigerio, Roberto s/ dcia. (Antecedentes causa 16436, JF N°1, Sec. 4)” conexos a la presente, habiéndose tenido por acreditado en la resolución de primera instancia dictadas en el marco de la causa mencionada en fecha 03/10/08, confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 06/07/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

46 y 47) 16/09/76 LIDIA ELENA RENZI (CASO 30) y NORA INES VACCA (CASO 29):

Se tiene acreditado que el día 16 de septiembre del año 1976, al anochecer, se presentaron en el domicilio de Nora Inés Vacca y Lidia Elena

Renzi un grupo de personas fuertemente armadas, encapuchando a ambas personas para luego conducir las a la Base Naval de Mar del Plata, donde sufrieron todo tipo de actos degradantes, tales como amenazas a su integridad, sometimiento a simulacros de fusilamiento, golpes de puño, con palos u otros elementos y descargas eléctricas, aplicadas con la picana durante el desarrollo de los interrogatorios.

Que el 17 de septiembre del mismo año, un grupo de personas que se identificó como pertenecientes a la Base Naval, regresó a la vivienda y la despojaron de todos los elementos, muebles y pertenencias allí situadas.

Actualmente tanto Nora Inés Vacca como Lidia Elena Renzi se encuentran desaparecidas, según constancias de los Legajos de prueba N°29 y 30.

Arroja luz sobre la intervención de personal de la Base en el hecho que damnificara a Renzi y Vacca, el testimonio de Pablo Mancini, quien refirió que *“leyendo testimonios de familiares encontré que justamente esa noche del 8 o 9 a la madrugada también hubo un allanamiento en la casa de los padres de Lidia Renzi (‘Trencita’, como le decíamos nosotros, yo la conocía de la facultad). Me parece que estaba relacionado con mi secuestro porque ella había sido novia de Daniel Patrucco y era a él a quien buscaban, me parece que está íntimamente ligado que la fueran a buscar esa misma noche, aunque parece que ella no estaba en la casa, pero a los pocos días desapareció”* (Anexo dctal. C. N°890).

Asimismo, demuestra la intervención de personal naval y la clandestinidad que cubrió la detención de Renzi, la presentación efectuada por su padre ante la Justicia Federal de un Recurso de Habeas Corpus a fin de dar con su paradero con fecha 26/5/78, eso es, casi dos años después a su privación ilegal de la libertad, sin recibir noticia oficial alguna en torno a su localización, arrojando el mismo resultado negativo siendo desestimado con fecha 19/07/78 (habeas corpus N°1052 del registro del Juzgado Federal N°1 interpuesto por Osvaldo Alberto Renzi).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Merece destacarse, asimismo, que respecto a la víctima Renzi se ha decretado su ausencia por desaparición forzada por parte de la justicia civil, quedado dicha sentencia anotado en el Registro Provincial de las Personas - Fichero General- de La Plata (fs. 4445). También, que la misma posee legajo CONADEP N°7842 (cfr. fs. 5579/5581), y ficha personal en la DIPBA, de la cual surge sus antecedentes sociales -vinculada a Montoneros-, y su inclusión en un “Listado de personas con pedido de captura de las distintas organizaciones extremistas”, figurando sus datos personales.

Por su parte, ilustran la ilegalidad de la detención de Vacca y el mantenimiento de la misma en la más absoluta clandestinidad, los sendos recursos de habeas corpus presentados por sus familiares ante la justicia federal en fechas 1/2/78 y 30/3/79, de los que se desprende las circunstancias que rodearon al secuestro, la intervención de personal de la Marina y la falta de información brindada por las autoridades militares y policiales respecto a su paradero, lo que motivó que los mismos sean desestimados (habeas corpus N°1064 del registro del Juzgado Federal N° 1, Secretaria Dr. Fiore y Habeas Corpus N°1310 del registro del Juzgado Federal N° 1 –Secretaria N° 3-, de esta ciudad).

Cabe resaltar que la víctima presenta formado Legajo CONADEP n°6606 (cfr. fs. 5579/5581).

Finalmente, se deja sentado que los presentes hechos se tuvieron por acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 25/10/07, confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 14/08/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio

de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

48) 17/9/76 ALBERTO D´UVA (CASO 37):

Se tiene acreditado que el día 17 de septiembre de 1976 aproximadamente a las 15:00 hs., Alberto D´uva fue detenido ilegalmente en el domicilio de calle La Rioja N°2744 -Residencial-, por un grupo de personas armadas que se identificaron como pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, quienes procedieron a llevárselo detenido, siendo alojado en dependencias de la Base Naval de esta ciudad, en particular en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fue sometido a todo tipo de tormentos, incluso interrogatorios bajo la aplicación de picana eléctrica. Actualmente, permanece desaparecido.

Corroborar tal situación, el relato de los hechos efectuado por su padre, Alberto Victoriano D´uva al interponer recurso de habeas corpus a favor de la víctima ante la justicia federal, indicando que la dueña del hotel residencial de donde fue secuestrado D´uva fue testigo de dicho procedimiento, quien le manifestó todos los pormenores del mismo (cfr. habeas corpus N°566 del registro proveniente del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad); así, como el testimonio brindado por Carlos Alberto Mujica ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal en el marco de la causa N°8901 que surge que el declarante habría escuchado en su cautiverio en Buzos Tácticos a la víctima del presente caso (cfr. Anexo dctal. CN°890).

Debe mencionarse que el mencionado poseía ficha personal ante la DIPBA, figurando en una lista de personas con pedido de captura por accionar subversivo, en virtud de encontrarse catalogado como Montonero; asimismo, se desprende un informe de Inteligencia Naval respecto a la tramitación de la solicitud de paradero de dos personas, entre las que se encuentra la víctima “quién el 17-09-76 habría sido detenido en Mar del Plata, Pcia. de Buenos Aires.

La solicitud se cierra con respuesta negativa el 18/01/80” (Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria -ex archivos DIPBA- fs. 6637/6647).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Finalmente, se deja sentado que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 25/10/07, confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 14/08/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

49) 17/09/76 ALEJANDRO ENRIQUE SANCHEZ (CASO 31):

Se tiene acreditado que Alejandro Sánchez fue ilegítimamente privado de su libertad el día 17 de septiembre de 1976, cuando un grupo armado de tres a cuatro individuos, todos portando armas largas, liderados por el “Comisario Pepe”, irrumpieron en el domicilio de su hermano (sito calle Magallanes de esta ciudad) y procedieron a llevárselo detenido por la fuerza a bordo de un automóvil marca Peugeot 504, en el cual lo tabicaron y a empujones lo obligaron a tirarse al piso, dirigiéndose a la Base Naval de esta ciudad.

Allí, fue alojado en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, en una celda de reducidas dimensiones ubicada en el segundo piso, encapuchado, siendo bajado en varias oportunidades a una sala donde fue interrogado bajo la aplicación de tormentos (picana eléctrica, simulacros de fusilamiento y asfixia), Unos días después, y siempre encapuchado, fue trasladado a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM), donde fue alojado en un salón rectangular, tabicado y obligado a escuchar música a todo volumen durante las 24 horas del día, debiendo permanecer por varios días inmóvil.

Finalmente, el día 19 de diciembre de 1976, previo traslado a la Base Naval, Alejandro Sánchez fue puesto en libertad.

Corroborra tal descripción de los hechos, el testimonio prestado por

carta por parte de la víctima, dirigida al Tribunal Oral Federal de esta ciudad en el marco del denominado “Juicio por la Verdad” (cfr. Legajo de prueba N° 31), como así también los dichos de Carlos Mujica, Enrique Rene Sanchez y Alberto Cortez, quienes declararon haber compartido su detención con la víctima, en el centro clandestino que funcionó en la ESIM, a quien llamaban “Pajarito” (Anexo dcta C.N°890).

Finalmente, se deja asentado que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fechas 07/08/07, 25/10/07 y 30/09/08, confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fechas 09/12/08, 14/08/09 y 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

50 y 51) 18/09/76 OMAR TRISTAN ROLDAN (CASO 32) y DELIA ELENA GARAGUZO (CASO 33):

Se tiene acreditado que el matrimonio compuesto por Omar Tristán Roldan y Delia Elena Garaguzo, fue privado ilegítimamente de su libertad el día 18 de septiembre del año 1976, durante la madrugada (siendo aproximadamente las 2:00 horas), cuando mientras personas de las fuerzas conjuntas rodeaba la manzana, un grupo de diez a doce personas vestidas de civil irrumpieron en su domicilio (Marcelo T. de Alvear N° 1424) efectuando una serie de disparos –uno de los cuales hirió por rebote a la Sra. Delia Elena Garaguzo en una de sus piernas (en ese momento se encontraba embarazada de tres meses)- y, por la fuerza, procedieron a detenerlos, encapucharlos y una vez cargados en un automóvil, a trasladarlos a la Base Naval, donde fueron sometidos a toda clase de tormentos.

Días después, el 20 de septiembre, personal de la Armada



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Argentina no identificado, regresó al domicilio de Roldan y Garaguzo y procedieron a retirar los muebles y demás pertenencias personales, utilizando para ello la llave que les fuera secuestrada a éstos, solicitando en dicha oportunidad la colaboración de la Sra. Matilde Risso de Chiodini (propietaria del lugar) para identificar sus objetos.

Actualmente, tanto Omar Tristán Roldán como Delia Garaguzo se encuentran desaparecidos.

Que se encuentra demostrada la modalidad en que se sucedió el secuestro de las víctimas y su posterior alojamiento en la Base Naval de esta ciudad, por los dichos vertidos por Mónica Silvia Roldan (Anexo dctal. CN°890), y por aquellos prestados en el marco del debate oral desarrollado ante el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en causas N°2283 y N°2286, por Daniel Hugo Garaguzo y Matilde Cristina Chiodini.

Asimismo, arroja luz sobre la intervención de personal perteneciente a la Armada en los hechos que damnificaran a Roldan y Garaguzo, el reconocimiento efectuado por el Capitán Roberto Luis Pertusio de la realización del segundo allanamiento, donde se secuestran las pertenencias de las víctimas, ello mediante nota dirigida al padre de Roldan ante un requerimiento cursado por este último (cfr. Anexo dctal. Inc. 890/8 digitalizado).

Por su parte, ante el desconocimiento del lugar de detención de las víctimas, sus progenitores prestaron respectivos habeas corpus ante la Justicia federal, no obteniendo información oficial alguna que revele el paradero de los mismo, manteniéndose así el arresto sufrido por Roldan y Garaguzo en las mas absoluta clandestinidad por parte de las Fuerzas Armadas (cfr. habeas corpus N°906 y N°1622, ambos del registro del Juzgado Federal N°1, Secretaria N°2 de esta ciudad).

Finalmente, se deja sentado que los casos aquí tratados se tuvieron

por probados en la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal ad-hoc de esta ciudad, de fecha 21/12/10, en donde se declaró penalmente responsable a los oficiales de la Armada Argentina -retirados- Ortiz y Pertusio de la privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y el homicidio de las víctimas en cuestión (cfr. Sentencia reservada en autos).

52 y 53) 18/09/76 OMAR MAROCHI (CASO 34) y SUSANA VALOR (CASO 35):

Se tiene acreditado que el matrimonio compuesto por Omar Marochi y Susana Valor fue privado ilegítimamente de su libertad el día 18 de septiembre de 1976 a las 18:30 horas aproximadamente, cuando un grupo de personas integrado por fuerzas conjuntas (principalmente de la Marina), irrumpieron en su domicilio de calle Alejandro Korn 164 de esta ciudad, procediendo a detenerlos y a trasladarlos a la Base Naval.

Una vez allí, fueron sometidos a la imposición de toda clase de tormentos, propios de la práctica que se desarrollaba en dicho centro clandestino detención.

Actualmente, Omar Marochi y Susana Valor permanecen desaparecidos.

Corroborar tal situación, el testimonio brindado por Américo Marochi -padre del desaparecido-, quien manifestó que, al entrevistarse con el Teniente Falcke -Jefe de Inteligencia-, lo identificó como la persona que los vecinos de su hijo habían visto que efectuó el procedimiento (Anexo dctal. CN°890), y por Anahí Marochi al prestar testimonial en fecha 24/11/11 (cfr. Legajo de Prueba-Actas de Debate C.N°2333-TOF local), obrando, asimismo, en el Legajo CONADEP N° 2782 -correspondiente a Susana Valor- nota remitida a la Sra. De Marochi con fecha 10/11/76 suscripta por el Capitán de Navío Juan Carlos Malugani, donde hizo referencia al procedimiento efectuado por personal a su cargo con relación al secuestro de los muebles y mobiliarios de la vivienda sita en calle 88 N°954 (lugar donde fuera secuestrado el causante y su pareja Susana Valor), desprendiéndose de la misma que la Armada estaba buscando a



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Marochi y Valor para ponerlos a disposición del PEN.

Por su parte, ilustra la ilegalidad de la detención sufrida por las víctimas y la falta de información oficial en torno a su ubicación, los recursos de habeas corpus interpuestos por sus padres ante la justicia federal, de los que se desprende el desconocimiento aludido por las fuerzas militares y policiales respecto a la situación de Marochi y Valor en la época de los sucesos (cfr. habeas corpus N° 896, N°961 y N°1147 (Marochi); y N°1561 interpuesto por Luis Gonzalo Valor con fecha 8/6/79 a favor de su hija –la causante- habiendo resultado negativo y desestimado con fecha 28/8/79, como asimismo el N°924 de la misma dependencia judicial, todos ellos del registro del Juzgado Federal N°1, Secretaria N°2 de esta ciudad).

A su vez, surge de la Ficha personal que Susana Valor registraba en la DIPBA, sus antecedentes en la Juventud Peronista de Tandil, hallándose incluida en el listado delta con pedido de captura en virtud de encontrarse catalogada como vinculada a la organización Montoneros (Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria –archivos de la EX –DIPBA- a fs. 4148/4150).

Finalmente, se deja constancia que los hechos que conforman los presentes casos, se tuvieron por acreditados en las resoluciones de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fechas 25/10/07 y 30/09/08, confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fechas 14/08/09 y 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de las víctimas, expuestas en los párrafos precedentes.

54, 55, 56, 57, y 58) 19/09/76 LILIANA RETEGUI (CASO 21),

**PATRICIA EMILIA LAZZERI (CASO 22), LILIANA IORIO (CASO 23),
NANCY CARRICABUR (CASO 24) y STELLA MARIS NICUEZ (CASO
25):**

Se tiene acreditado que el día 19 de septiembre de 1976 en horas de la madrugada, un grupo de personas armadas y encapuchadas ingresaron violentamente al departamento habitado por Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Nancy Carricabur y Stella Maris Nicuez, sito en calle Don Bosco 865 de Mar del Plata, quienes fueron encapuchadas y trasladadas en automóvil hacia la Base Naval.

Allí las ubicaron en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fueron sometidas a toda clase de tormentos -respecto a Retegui, Lazzeri e Iorio por su afiliación a la OPM Montoneros- y a las condiciones inhumanas de detención reinantes en dicho centro, por el lapso de una semana.

Transcurridos unos días, el 24 de septiembre, fueron dejadas en libertad Carricabur y Nicuez, quedando alojadas las restantes víctimas, encontrándose a la fecha en calidad de desaparecidas.

Dichos extremos se corroboran con las declaraciones prestadas por las sobrevivientes Carricabur y Nicuez, Gloria del Carmen León, Carlos Mujica y Enrique Rene Sánchez, en el marco del “Juicio por la Verdad” (Anexo dctal. C.Nº890) como así también por las diversas probanzas producidas en el marco del debate oral correspondiente a la causa Nº2283 y Nº2286 ante el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad, que permitieron tener por probado el relato de los hechos precedentemente expuesto, dando lugar al dictado de la sentencia en fecha 21/12/10, condenando a los imputados Justo Alberto Ignacio Ortiz y Roberto Luis Pertusio por encontrarse penalmente responsables de los sucesos que damnificaran a las personas aquí mencionadas.

Por su parte, debe mencionarse que con relación a las víctimas se hicieron presentaciones ante la justicia federal con el fin de determinar sus paraderos, mediante los sendos recursos de habeas corpus intentados por sus



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

familiares, todos ellos arrojando informes negativos brindados por la fuerzas armadas y policiales (habeas corpus N°726 (Retegui), habeas corpus N°612 y N°2417 interpuestos por Emilia Flora Menditte (Lazzeri), habeas corpus N°723 y N°1668 (Iorio) y habeas corpus N°552 “Carricabur Alberto Nildo y Hromek Elsa Elena s/ Interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Nancy Elthel Carricabur”).

Asimismo, surge de las listas elaboradas por el Servicio de Inteligencia Naval que las damnificadas Lazzeri, Retegui e Iorio estaban sindicadas como pertenecientes a la agrupación Montoneros, registrando pedido de captura vigente, lo que permite corroborar el interés de las fuerzas armadas en lograr su detención (Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria -ex archivos DIPBA- fs. 6637/6647).

Se deja constancia que en razón de la clausura de la instrucción y elevación a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de las víctimas, expuestas en los párrafos precedentes.

**59 y 60) 20/09/76 JORGE AUDELINO ORDOÑEZ (CASO 82)
y HECTOR ORLANDO DAQUINO (caso 126):**

Se tiene por acreditado que Jorge Audelino Ordoñez y Héctor Orlando Daquino, ambos militantes de la UES, fueron detenidos el día 20 de septiembre de 1976 alrededor de las 23:30 horas, en la esquina de Alsina y Martín Rodríguez de esta ciudad, a 100 metros del domicilio de Ordoñez, por un grupo de personas armadas perteneciente a la Armada Argentina, y llevados al predio de la Base Naval.

Allí, fueron alojados en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fueron sometidos a toda clase de tormentos, incluidos

interrogatorios bajo la aplicación de picanas eléctricas. Daquino fue liberado luego de aproximadamente cincuenta días en la zona de Azcuénaga y General Paz, alrededor de las 23hs, mientras que Ordoñez continúa en la actualidad desaparecido.

Demuestra de manera suficiente lo relato precedentemente, el testimonio prestado por el sobreviviente Daquino ante la sede de la Fiscalía Federal N°2 de esta ciudad, en donde manifestó reconocer que estuvo detenido en la Base Naval por haber estado trabajando allí para la empresa constructora Guarino, por los cubiertos grabados con el logo de la Armada, el ruido de la cercanía al mar, indicando que fue alojado en Buzos Tácticos atento a que conocía el edificio con anterioridad, junto con Ordoñez, con quien cruzó pocas palabras (cfr. fs. 6751/52 y 6754/57 de estos autos).

Por su parte, con relación a Ordoñez, merece destacarse la ficha personal iniciada en fecha 08/11/77 ante la DIPBA, con posterioridad a su desaparición, en virtud de la averiguación de paradero dispuesta en consecuencia de su privación ilegítima de libertad (informe elevado por la Comisión Pcial por la Memoria -ex archivos de la DIPBA-, fs. 4050/4053); destacándose, asimismo, que respecto del mencionado la Justicia civil ha declarado su Ausencia por Desaparición Forzada, inscripta en el Registro Provincial de las Personas – Fichero General- de La Plata (cfr. fs. 4445).

En otro orden, se encuentra reservado por Secretaria el Legajo CONADEP N°7197 correspondiente a la víctima, el que corrobora la detención sufrida por Ordoñez y su posterior desaparición.

Se deja constancia que los presentes hechos se tuvieron por acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

61) 23/09/76 CARLOS ALBERTO MUJICA (CASO 36):



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Se tiene por acreditado que Carlos Mujica fue ilegítimamente privado de su libertad el día 23 de septiembre de 1976, aproximadamente a las 23:00 horas, cuando un grupo de varias personas fuertemente armadas, que lo esperaban en la puerta de la casa de sus padres (Belgrano 4952 de esta ciudad), procedieron a detenerlo, encapucharlo y a bordo de un automóvil marca Ford Falcón, trasladarlo a la Base Naval.

Allí, fue ubicado en una de las celdas construidas en el segundo piso del edificio perteneciente a la Agrupación de Buzos Tácticos, donde fue sometido a tormentos, entre ellos, interrogatorios bajo picana eléctrica.

Luego fue trasladado, encapuchado, a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM) donde siguió sufriendo tratos degradantes, pues era obligado a estar en la misma posición durante días, además de tener que escuchar música las 24 horas del día a todo volumen.

A principios del mes de diciembre fue trasladado nuevamente a la Base Naval, donde permaneció en cautiverio en las mismas condiciones descriptas, hasta el día 21 de diciembre de 1976, fecha en la cual recuperó su libertad luego de ser trasladado fuera de la Base Naval por personal del lugar.

Queda demostrada la detención ilegal que sufriera Mujica y su paso por los centros clandestinos que funcionaron en Buzos Tácticos y la ESIM, con el testimonio por él brindado en el marco del “*Juicio por la Verdad*”, como así también por las declaraciones prestadas en igual contexto por Alberto Cortez, Pablo Mancini, y Enrique Rene Sánchez, quienes afirmaron haber compartido su cautiverio en la ESIM con el nombrado, al cual apodaban “Zorba” (Anexo Dctal. CN°890).

Por su parte, ante el secuestro y la falta de información oficial sobre su paradero, Carlos Tomas Mujica -padre de la víctima-, interpuso un recurso de habeas corpus ante la Justicia de excepción local en fecha 15/11/76, el que fue

desestimado con fecha 9/12/76 a raíz de no haberse comprobado la detención del beneficiario. Días después, nuevamente, se presentó ante la justicia federal a los fines de determinar la ubicación de su hijo, presentando otro recurso de igual tenor, en el que figura constancia efectuada por el denunciante acreditando que su hijo había recuperado su libertad el día 21 de diciembre de 1976, por lo que desistió del recurso interpuesto (cfr. habeas corpus N°710 y N°609, ambos del registro del Juzgado Federal N°1, Secretaria N°2 y N°3, respectivamente).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fechas 07/08/07 y 25/10/07, confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fechas 09/12/08 y 14/08/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

62 y 63) 29/09/76 ADALBERTO ISMAEL SADET (CASO 56)
y LIDIA ALVAREZ DE SADET (CASO 57):

Se tiene acreditado que el día 29 de septiembre de 1976 arribaron al Hotel Alemán Maris, sito en el numeral 1345 de la calle 20 de septiembre de la ciudad de Mar del Plata, un grupo de siete personas armadas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, y procedieron a llevarse detenidos a Adalberto Ismael Sadet y a Liliana Álvarez de Sadet -oriundos de Lobería- siendo conducidos a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM).

Allí, fueron sometidos a toda clase de tormentos, como así también abusos sexuales (Liliana) por parte de sus captores.

En la actualidad, tanto Alberto Sadet como Liliana Álvarez permanecen desaparecidos.

Corrobora la detención soportada por las víctimas en el centro



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

clandestino que funcionó en el predio de la ESIM, las declaraciones prestadas por Pablo Mancini, Alberto Cortez y Carlos Mujica, quienes manifestaron haber compartido cautiverio con una pareja muy joven de Lobería, de apellido Sadet, a quienes mataron (Anexo dctal C. N°890).

Por su parte, se encuentra demostrada la detención ilegal de las víctimas, la circunstancia de haber presentado, Ismael Sadet -padre-, recurso de habeas corpus ante la justicia federal de esta ciudad en fecha 13/10/76, denunciando en dicha oportunidad las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon al secuestro referido, el que fue presenciado por la dueña del lugar, y la intervención de fuerzas que no se identificaron ni mostraron orden de detención alguna (cfr. habeas corpus N°679 registro del Juzgado Federal N°1, Secretaria Penal N°2).

Asimismo, debe mencionarse que ambos se encontraban incluidos en una lista efectuada por el Servicio de Inteligencia Naval que incluía personas con pedido de captura por desarrollar actividades subversivas, figurando Adalberto como perteneciente a Montoneros (Informe elevado por la Comisión Pcial. por la Memoria -ex archivos DIPBA-, fs. 6637/6647).

Finalmente, se deja constancia que los hechos que conforman los casos aquí tratados, se tuvieron por acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 25/10/07, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 14/08/09. Encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el marco de la causa n°2663 caratulada “Lombardo, Juan José; Ortiz, Justo Alberto Ignacio; Pertusio, Roberto Luis; Arrillaga, Alfredo Manuel; Marino, Raúl Alberto; Forbice, Mario José Osvaldo; Guiñazu, Rafael Alberto; Mosqueda Juan Eduardo; Lodigiani José Ornar; Silva Ariel Macedonio s/ inf. Av. homicidio calificado”, expediente formado en virtud de la elevación a juicio

ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013.

64) 16/10/76 OSVALDO ISIDORO DURAN (CASO 65):

Se tiene acreditado que Duran fue arbitrariamente privado de su libertad el día 16 de octubre de 1976 alrededor de las 22 hs. del domicilio de sus padres en el barrio Caisamar, por un grupo de personas armadas, quienes procedieron a ubicarlo en un vehículo Ford Falcon, llevándolo a la Base Naval de esta ciudad y alojándolo en el segundo piso de la Agrupación de Buzos Tácticos. Allí, sufrió las condiciones inhumanas de detención características del lugar, siendo interrogado en varias oportunidades, incluso mediante el uso de la picana eléctrica.

Finalmente, fue liberado el día 18 de noviembre de 1976, en las inmediaciones de calle Jujuy casi Rawson de esta ciudad.

Se encuentra suficientemente demostrado el presente hecho, mediante la declaración prestada por la víctima en el “Juicio por la Verdad”, en la cual aseguró haber estado en el predio de la Base Naval, atento a que conocía dicho lugar desde chico en virtud de haber sido su padre suboficial submarinista de dicha arma (Anexo dctal. C.Nº890).

Se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 30/09/08, confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

65) 13/10/76 NORMA OLIVIERI HUDER DE PRADO (CASO 94):

Se tiene acreditado que el día 13 de octubre de 1976 aproximadamente a las 17 horas Norma Olivieri Huder –esposa de Ángel Alberto



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Prado- fue detenida en su domicilio en calle Gascón N°1809 1° piso Depto. “E” de esta ciudad, en presencia de su madre, llevada a la Base Naval de esta ciudad y alojada en el edificio perteneciente a la Agrupación de Buzos Tácticos.

Actualmente permanece desaparecida.

Corroborra tal situación, los recursos de habeas corpus interpuestos por su madre en fechas 11/10/76 y 16/11/76 ante la justicia federal, en los cuales denuncia el secuestro de su hija por parte de un grupo de personas fuertemente armadas que dijeron pertenecer a la Policía quienes, sin orden alguna, registraron el domicilio y procedieron a llevarse detenida a la víctima, sin informar el lugar donde fue alojada. (habeas corpus N°682 del registro del Juzgado Federal N° 1, Secretaria Penal N° 2 y N°584 caratulado “Huder, Norma Haydee Olivieri de s/ interpone recurso de habeas corpus a favor de Norma Susana Huder” del registro del Juzgado Federal N° 1, Secretaria Penal N° 3).

Por su parte, del testimonio prestado por María Luz Montollo en el marco del denominado “Juicio por la Verdad” surge que en los días posteriores al secuestro de Norma, *“se presentó en su casa Ángel Prado expresándole que habían secuestrado a su mujer –Norma Olivieri Huder de Prado-, comunicándole que habían un Plan para buscar a los integrantes del Partido Socialista de los Trabajadores”*, el cual estaba a cargo de la Armada Argentina. Así también, de la declaración brindada por Ernesto Prandina en igual contexto, se desprende que fue *“detenido y trasladado a la Base Naval de esta ciudad y en el interrogatorio le preguntaban por “Norma” y que encontrándose en cautiverio en ese CCD pudo ver a Norma Huder cuando prácticamente se la cruza en la sala de torturas –viendo que estaba muy mal-”*, a quien identificó como la responsable de las células de PST (Anexo dctal. C.N°890); además, Gladys Garmendia, al prestar declaración testimonial ante estos estrados, declaró haber compartido su cautiverio con la víctima en su paso por Buzos Tácticos,

indicando que se encontraba en la celda de al lado (cfr. fs. 5355/57).

Merece mencionarse que la nombrada poseía Ficha personal en la DIPBA, la que contiene un informe de inteligencia y solicitud de información, de fecha 31 de agosto de 1976, que hace referencia al Rector del Colegio Nacional Mariano Moreno, Profesor Amilcar CASTRO y a un grupo de alumnos, entre ellos Norma HUBER, de quienes se señala que serían activistas estudiantiles.

Por su parte, del parte de inteligencia elaborado por la Prefectura Naval de fecha 25/06/76, surgen registradas las irregularidades sucedidas en el Colegio Nacional Mariano Moreno de esta ciudad, dejándose constancia que las mismas se plantearon ante la Autoridad Naval militar del área a los fines operativos, mediando la sugerencia de una intervención al citado establecimiento para una investigación exhaustiva de las denuncias recogidas, debido a la gravedad de las mismas, destacándose que se hace referencia a la víctima del presente caso como principal activista del Partido Socialista de los Trabajadores - centros de formación del ERP- (Anexo Documental N° 39 correspondiente al Incidente N°890/11 TOF Mdp).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 30/09/08, confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

66) 13/10/76 ERNESTO PRANDINA (CASO 117):

Se tiene acreditado que en la madrugada del 13 de octubre de 1976 en el domicilio de sus padres sito en calle Nápoles N°5368 de esta ciudad, Ernesto Prandina, militante del PST, fue detenido por un grupo de personas que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal, encontrándose al



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

mando del mismo oficial que se presentó como Maidana. Seguidamente, luego de un breve interrogatorio, procedieron a llevarse a la víctima, con destino al predio de la Base Naval de esta ciudad.

Allí, fue ubicado en el edificio perteneciente a la Agrupación de Buzos Tácticos, donde fue sometido a todo tipo de tormentos, inclusive a interrogatorios bajo la aplicación de picana eléctrica. Luego de 45 días de cautiverio en dicho centro, fue dejado en libertad.

La detención sufrida por el mencionado en dependencias de la Base Naval se encuentra demostrada por los dichos del propio Prandina al prestar declaración en el marco del “Juicio por la Verdad”, como así también por el testimonio de Gladys Garmendia, quien manifestó haber estado con la víctima en dicho centro (cfr. fs. 5355/57). Vale para el presente caso, lo declarado por María Luz Montollo en el “Juicio por la Verdad” respecto a la persecución por parte de la Marina a los miembros del PST (Anexo dctal. CN°890).

Se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12 la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

67) 19/10/1976 GLADYS GARMENDIA (caso 123):

Se tiene demostrado que Gladys Garmendia, miembro del PST, fue detenida ilegalmente por primera vez el día 19 de octubre de 1976 en el domicilio de sus padres de calle Moreno N°4031, junto a su hermana, por un grupo de personas uniformadas y fuertemente armadas que las trasladaron encapuchadas en vehículos particulares. En dicha oportunidad permaneció alojada junto a su hermana durante unas horas en un sitio que la víctima no logró identificar. Allí la sometieron a un interrogatorio en una salita sentada sobre una camilla alta desde

la que le colgaban las piernas. Luego de ello, ambas fueron dejadas en libertad.

Posteriormente, el día 26 de octubre de 1976, Garmendia fue nuevamente detenida en el domicilio de sus padres por un grupo de personas armadas que la trasladaron a la Base Naval de Mar del Plata y alojada en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fue sometida a toda clase de tormentos, incluidos simulacros de fusilamiento e interrogatorios bajo tortura con picana eléctrica.

Fue liberada luego de treinta y tres días, en la esquina de su casa y en horas de la madrugada.

Corroborar tal situación, la presentación por escrito y posterior declaración testimonial efectuada por la víctima, quien brindó los detalles de su secuestro y cautiverio vivido en dependencias de la Base Naval (cfr. fs. 5276/78 vta y fs. 5355/5357), como también los dichos de Ernesto Prandina, quien refirió haber compartido su estadía en dicho centro con sus compañeros del PST, entre ellos, “Gladys” (Anexo dctal. C.N°890).

Se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12 la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13(cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

68, 69 y 70) 28/10/76 GUSTAVO STATI (CASO 81), ELENA FERREIRO (CASO 39) y ALBERTO JOSE MARTINEZ (CASO 102):

Se tiene acreditado que el día 28 de octubre de 1976, alrededor de las 7:00 hs., Stati, Ferreiro y Martínez, fueron detenidos por un grupo de personas que se trasladaban en varios automóviles, mientras se encontraban en la vía pública -calle San Luis entre San Martín y Rivadavia-, siendo llevados a la Base Naval de Mar del Plata, para ser ubicados en el edificio perteneciente a la Agrupación de Buzos Tácticos, donde fueron sometidos a las condiciones inhumanas de detención allí imperantes y sometidos a interrogatorios bajo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

tortura. Actualmente, las víctimas permanecen desaparecidas.

Permite tener por demostrado el relato de los hechos efectuado precedentemente las declaraciones brindadas por sus compañeros de militancia en el PST, que compartieron cautiverio en el centro referido y posteriormente recuperaron su libertad, a saber: Gladys Garmendia, Gabriel Della Valle y Ernesto Prandina. Asimismo, del testimonio de Noemí Olivetto, también perteneciente al PST, surge la detención sufrida por las víctimas por parte de personal de la Armada Argentina, y su alojamiento en la Base Naval (Anexo dctal C.Nº890).

Por su parte, en lo que respecta a Gustavo Stati, ante su detención ilegal y falta de noticias sobre su paradero, sus padres interpusieron recurso de habeas corpus ante la justicia federal, el cual arrojó resultados negativos (cfr. habeas corpus N° 894 “Stati Marta Anda López de s/ Interpone Recurso de habeas corpus a favor de Gustavo Eduardo Stati” proveniente del Juzgado Federal N°1, Secretaria Penal N°2). Así también, debe mencionarse que respecto al nombrado la justicia civil ha declarado su ausencia por desaparición forzada, inscripta en el Registro Provincial de las Personas -fichero general- de La Plata (fs. 4445).

Finalmente, se deja sentado que el hecho del que fuera víctima Gustavo Stati, se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 30/09/08, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 30/06/09; encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el marco de la causa n° 2663 caratulada: “Lombardo, Juan José; Ortiz, Justo Alberto Ignacio; Pertusio Roberto Luis; Arrillaga Alfredo Manuel; Marino Raúl Alberto; Forbice Mario José Osvaldo; Guiñazu Rafael Alberto; Mosqueda Juan Eduardo; Lodigiani José Omar; Silva Ariel Macedonio s/ inf. Av. homicidio calificado”,

expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013.

Mientras que los hechos que damnificaron a Elena Ferreiro y Alberto José Martínez se elevaron a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

71) 28/10/76 DAVID MANUEL OSTROWIECKI (CASO 68):

Se tiene acreditado que el día 28 de octubre de 1976 alrededor de las 4:00 hs., David Manuel Ostrowiecki -militante del PST-, fue detenido en el domicilio sito en calle Colon 1614 1° C de esta ciudad, por un grupo de personas que estaban haciendo un operativo militar, llevándolo a la Base Naval de esta ciudad y alojado en el edificio de Buzos Tácticos, donde fue sometido a toda clase de tormentos. Actualmente permanece desaparecido.

Corroborar tal situación, las declaraciones de María Luz Montollo y Noemi Olivetto, quienes nombraron a David como militante del PST, posteriormente secuestrado, adjudicando dicho accionar a personal de la Armada Argentina (Anexo dcta. CN°890). Asimismo, del Legajo CONADEP N°7198, -correspondiente a la víctima- surge que la madre denuncia que por compañeros de cautiverio que recuperaron su libertad, habría estado en la Base Naval Mar del Plata; figurando también que el compañero que habría sido liberado sería Julio Deserio, quien se encontraría residiendo en España (cfr. Legajo de Prueba N° 65).

Por su parte, la detención y la posterior clandestinidad que rodeó dicha situación, surgen de manera manifiesta mediante los numerosos recursos de habeas corpus presentados por sus padres Pablo y Felisa Ostrowiecky ante la justicia federal de esta ciudad, todos desestimados en virtud de los informes negativos sobre su paradero brindados por las autoridades militares y policiales



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

(habeas corpus N°898 de fecha 29/11/76, habeas corpus N°758 de fecha 23/05/77, N°960 de fecha 6/9/77, y N°1108 interpuesto el 16/08/78, todos ellos del registro del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad).

Cabe destacar que, respecto al nombrado, se ha declarado su ausencia por desaparición forzada, la cual se encuentra protocolizada en los registros especiales del Registro Provincial de las Personas -fichero general- de La Plata (cfr. fs. 4445).

Asimismo, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 30/09/08, confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 30/06/09; encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el marco de la causa n°2663 caratulada “Lombardo, Juan José; Ortiz, Justo Alberto Ignacio; Pertusio, Roberto Luis; Arrillaga Alfredo Manuel; Marino, Raúl Alberto; Forbice, Mario José Osvaldo; Guiñazu, Rafael Alberto; Mosqueda Juan Eduardo; Lodigiani, José Ornar; Silva Ariel Macedonio s/ inf. Av. homicidio calificado”, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013.

72 y 73) 28/10/76 GABRIEL RICARDO DELLA VALLE (CASO 18) y EDUARDO PEDICONI (CASO 19):

Se tiene acreditado que Gabriel Dell Valle -militante del PST- y Eduardo Pediconi -amigo del hermano de Gabriel-, fueron detenidos el 28 de octubre de 1976, en el domicilio del hermano de Della Valle, por un grupo de personas vestidos de civil, siendo ambos golpeados, encapuchados e introducidos en un automóvil con destino a la Base Naval de esta ciudad. Una vez allí, fueron alojados en las celdas ubicadas en el segundo piso del edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos de la Base, donde fueron sujetos a golpes, amenazas

e interrogados bajo tortura.

Ocho días después de ser detenidos ambos recuperaron su libertad. Corroboran los extremos apuntados las declaraciones vertidas en el marco del “Juicio por la Verdad” por parte de las víctimas Della Valle y Pediconi, quienes detallaron las circunstancias de su secuestro y su cautiverio en la dependencia de Buzos Tácticos (cfr. Anexo dclal. CN°890), como también las constancias obrantes en los Legajos CONADEP N°6745 -Gabriel Della Valle- y N°7899 – Elena Ferreiro- (reservados por Secretaria).

Se deja constancia que los hechos que forman parte de los casos aquí tratados, se tuvieron por acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 25/10/07, confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 14/08/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de las víctimas, expuestas en los párrafos precedentes.

74) 28/10/76 GAITAN, PATRICIA (CASO 38):

Se tiene acreditado que Patricia Gaitán -militante del PST- fue detenida ilegalmente en la vía pública el día 28 de octubre de 1976, cuando todavía era menor de edad, por un grupo de personas que no se identificaron ni exhibieron orden de arresto alguna, los cuales procedieron a conducirla por la fuerza a la Base Naval de Mar del Plata, alojándola en el edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos. Allí, fue sometida a toda clase de tormentos, incluidos interrogatorios bajo la aplicación de picana eléctrica.

A la fecha, Patricia Gaitán permanece desaparecida.

Queda demostrado el relato expuesto, por la declaración prestada por Gabriel Della Valle, quien aseguró haber visto a la víctima en el centro de detención referido; como también por los dichos de Montollo y Olivetto, quienes refirieron que Patricia Gaitán formaba parte del PST y que fue secuestrada en el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

mes de octubre del año 76, junto a los demás integrantes del partido (Anexo dctal. C.Nº890).

Asimismo, la militancia de la víctima en el PST y su investigación por parte de las fuerzas armadas, surge del informe de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina de fecha 25/06/1976, donde se menciona a Gaitán, alumna del Colegio Mariano Moreno, como principal activista del PST -centros de formación del ERP-, consignándose en otro informe que en mes de julio de 1976, el Jefe de la Subzona 15, Coronel Dn. Pedro Barda habría mantenido una reunión con los Rectores y Vice de los distintos institutos de enseñanza media de esta ciudad y en la cual habría manifestado su preocupación por la marcha del aludido instituto, donde cursaba la víctimas (Anexo Documental N°39 correspondiente al Incidente N°890/11).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 25/10/07, confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 14/08/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

75) 8/11/76 ADRIAN SERGIO LOPEZ (CASO 40):

Se tiene acreditado que Adrián Sergio López -miembro del PST- fue secuestrado el día 8 de noviembre de 1976, entre las 14 y 15 horas, cuando un grupo de personas que indicaron ser policías se acercaron a su domicilio de calle Dellepiane de esta ciudad, ingresaron y le solicitaron que los acompañe, siendo conducido a la Base Naval. Allí fue alojado en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fue sometido a las condiciones inhumanas de

detención características de dicho lugar. Actualmente permanece desaparecido. Corroboran tal situación, los testimonios prestados por su esposa María Luz Montollo, quien fuera testigo del operativo de detención, y por Olivetto y Julia Ciacaglia, quienes refirieron que López era militante del Partido mencionado y que había sido secuestrado junto a los demás miembros militantes (Anexo dctal CN°890).

Por su parte, ante el desconocimiento de su paradero, sus familiares interpusieron diversos recursos de habeas corpus, en diversas fechas, los cuales ninguno de ellos brindó información oficial respecto a su destino, siendo la totalidad desestimados (cfr. habeas corpus N°890 de fecha 25/11/77, N°113 de fecha 18/08/77, N° 1605 con fecha 04/07/79 y N°961, todos ellos del registro del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad).

Debe mencionarse que a fs. 4445 obra informe elevado por el Registro Provincial de las Personas -fichero general- de La Plata donde surge que la víctima del presente caso posee registrada ausencia por desaparición forzada, la cual se encuentra protocolizada en los Registros Especiales.

Por último, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 25/10/07, confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 14/08/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

76) 1/12/76 ROBERTO JOSE FRIGERIO:

Se tiene acreditado que Frigerio fue detenido en su domicilio de calle República del Líbano N°1357 de la ciudad de Mar del Plata el día 1 de diciembre de 1976 por personal de fuerzas de seguridad.

Corroboran tal situación los testimonios brindados por los padres de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

la víctima, Roberto Frigerio y Antonieta Contessi, al declarar en fecha 18/04/10 en el marco del “*Juicio por la Verdad*” (Anexo dctal. CN°890), siendo relevante mencionar que su hermana Rosa Ana Frigerio, al momento del secuestro de su hermano, se encontraba detenida en dependencias de la Base Naval de esta ciudad; como así también el recurso de habeas corpus intentado por su madre ante la Justicia federal a los fines de saber el lugar de detención del nombrado, el cual no fue informado por las autoridades militares ni policiales, no reconociendo ninguno la detención de la víctima (cfr. habeas corpus N°1481 interpuesto por Contessi de Frigerio Antonieta a favor de su hijo Roberto L. Frigerio por ante el Juzgado Federal N° 1, Secretaria N° 2 de esta ciudad, iniciado con fecha 25/04/1879).

Cabe destacar que el presente caso fue investigado en los autos N°5113 que corren por cuerda a la presente, habiéndose tenido por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de la causa mencionada en fecha 03/10/08, confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 06/07/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuesta en los párrafos precedentes.

77) 11/01/77 EDGARDO RUBEN GABBIN (CASO 116):

Se tiene acreditado que Gabbin fue ilegalmente detenido en fecha 11 de enero de 1977, al presentarse en un domicilio en el Barrio San Carlos de esta ciudad, en virtud de ser requerida allí su presencia por parte de un Cabo de la Armada de nombre José Francisco Bujedo por encontrarse anotado como desertor de las Fuerzas Armadas, al que la víctima conocía de cuando había hecho la conscripción, siendo llevado a la Base Naval de esta ciudad y alojado en

una celda ubicada en el segundo piso del edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos. Allí, fue sometido a tormentos, cumpliendo alrededor de 20 días de cautiverio.

Luego, lo trasladaron a Buenos Aires, para llevarlo a una prisión ubicada en la calle Antártida Argentina N°647, donde lo ingresaron en un buzón por el lapso de 15 días, siendo notificado luego que estaba a disposición del P.E.N. Con posterioridad, fue trasladado a la Base Naval de Puerto Belgrano, donde lo alojaron en el Buque Gral. San Martín alrededor de 45 días, para finalmente liberarlo el 17 o 18 de febrero de 1977.

Que el relato efectuado queda demostrado por el testimonio brindado por la víctima, quien atestiguó haber sido detenido por el mencionado Bujedo y alojado en dependencias de la Base Naval de esta ciudad (cfr. Declaración en el “Juicio por la Verdad”-fs. 4581/4590- y Legajo de Prueba-Actas de Debate C.N°2333-TOF local).

Asimismo, la calidad de desertor de Gabbin y su presentación en la Base Naval de esta ciudad, se encuentra corroborada por el informe suministrado por el Ministerio de Defensa de la Nación, del que se desprenden los datos personales de la víctima y sus antecedentes en el servicio militar obligatorio: fecha de declaración como desertor el 22 de septiembre de 1974 y presentación ante la BNMP el 11 de enero de 1977 (cfr. fs. 8042/8044).

Finalmente, se deja sentado que el presente hecho fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12 la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

78) 03/02/77 ARGENTINO PONCIANO ORTIZ (CASO 41):

Se tiene acreditado que el día 3 de febrero de 1977, siendo las 17 horas aproximadamente, llegaron al domicilio de Argentino Ortiz cuatro personas, todas vestidas de civil con armas largas, manifestando ser policías,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

quienes procedieron a golpearlo y encapucharlo, para luego trasladarlo a la Base Naval de esta ciudad. Allí, fue derivado al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fue sometido a toda clase de tormentos. En la actualidad, Ortiz permanece aún desaparecido.

Corroboran tales extremos, la denuncia efectuada por sus familiares ante la CONADEP, como las circunstancias expuestas por los mismos al interponer un recurso de habeas corpus ante la justicia federal de esta ciudad, derivándose la falta de información oficial al respecto del paradero de la víctima (cfr. legajo CONADEP N°7837 y habeas corpus N°901 del registro del Juzgado Federal N°1, Secretaria N°2 de esta ciudad).

Asimismo, del testimonio prestado por Susana Barciulli ante la CONADEP en fecha 30/05/84 y ante estos estrados, quien manifestó que durante su alojamiento en Buzos Tácticos, pudo escuchar a Ortiz quejándose del dolor producidos por las torturas allí recibidas (cfr. Legajo CONADEP N°7837 – Barciulli- y declaración testimonial de fecha 17/02/08).

Por último, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de esta causa en fechas 25/10/07 y 30/09/08, confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fecha 14/08/09 y 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuestas en los párrafos precedentes.

79 y 80) 10/02/77 MARIA SUSANA BARCIULLI (CASO 42) y JOSE LUIS SOLER (Caso 124):

Se tiene acreditado que el día 10 de febrero de 1977, en horas de la

madrugada, llegó al domicilio de calles 160 y 47 de esta ciudad, perteneciente a María Susana Barciulli, un grupo de personas vestidas de civil y armadas alegando pertenecer a las Fuerzas Armadas, quienes procedieron a encapuchar a la nombrada junto a su esposo, José Luis Soler, siendo trasladados hasta la Base Naval de esta ciudad. Al día siguiente, Soler recuperó su libertad, mientras que Barciulli fue alojada en el área de Buzos Tácticos, en el segundo piso, donde fue sometida a todo tipo de tormentos, incluidos interrogatorios bajo la aplicación de picana eléctrica.

Finalmente, fue liberada luego de transcurridos 7 días de cautiverio, en las inmediaciones de su vivienda.

Queda demostrado tal relato mediante las declaraciones testimoniales vertidas por las víctimas, quienes detallaron las circunstancias de su detención y su cautiverio en dependencias de la Armada Argentina (cfr. Legajo CONADEP N°7837 -Barciulli- y Legajo de Prueba-Actas de Debate C.N°2333-TOF local), como así también de las constancias obrantes en el Legajo CONADEP N°7837.

Finalmente, se deja constancia que el hecho del que fuera víctima Susana Barciulli se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de esta causa en fechas 25/10/07 y 30/09/08, confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fecha 14/08/09 y 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuestas en los párrafos precedentes.

81) 05/05/77 MONICA SILVIA ROLDAN (CASO 43):

Se tiene acreditado que Mónica Roldan fue detenida el día 5 de mayo de 1977, a las 20 horas, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil, que se presentaron en el domicilio de sus padres solicitando su presencia,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

que la trasladaron a la Base Naval de esta ciudad. Allí, fue conducida por una escalera exterior para luego ser alojada en una celda pequeña, ubicada en la segunda planta del edificio de Buzos Tácticos, sufriendo las condiciones inhumanas de detención características de dicho lugar e interrogatorios bajo tormentos, para ser finalmente liberada al día siguiente.

Corroborra tal situación, la declaración testimonial prestada por la víctima en el marco del llamado “Juicio por la Verdad”, quien afirmó haber estado detenida en la Base Naval de esta ciudad, atribuyendo el motivo de su privación a su intervención en marchas solicitando la liberación de detenidos-desaparecidos, entre los que se encontraban su hermano, Omar Tristán Roldán, y su cuñada, Delia Garaguzo (Anexo dctal CN°890).

Se deja constancia, que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 25/10/07, confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 14/08/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de las víctimas, expuestas en los párrafos precedentes.

82) 18/06/77 SUSANA PEGORARO (CASO 44)

Se tiene acreditado que Susana Beatriz Pegoraro -quién se encontraba con un embarazo avanzado- fue detenida junto a su padre, Juan Pegoraro, en fecha 19 de junio de 1977, en la estación de trenes Constitución de la ciudad de Buenos Aires, por un grupo de personas armadas que los condujo a la Escuela de Mecánica de la Armada. Luego, ella fue llevada en junio a la Base Naval de la ciudad de Mar del Plata, siendo alojada en el edificio de Buzos Tácticos, donde fue objeto de tormentos propios del lugar de detención.

Finalmente, en el mes de noviembre, cuando estaba a punto de parir, fue trasladada nuevamente a la ESMA, donde dio a luz a un niño. En la actualidad, permanece desaparecida.

Corroborar la situación, la denuncia efectuada por su madre ante la CONADEP (cfr. Legajo N°2078), como así también, la declaración testimonial prestada ante el Tribunal Oral Federal ad-hoc local, oportunidad en la que afirmó que su hija estuvo detenida en Buzos Tácticos desde junio hasta noviembre de 1977, información obtenida de los testimonios de Osatinsky y Marti (Legajo de Prueba-Actas de Debate C.N°2333-TOF local).

Por su parte, de las propias declaraciones brindadas por Osatinsky y Marti, confirman el relato de los hechos efectuados, habiendo aquéllas compartido su cautiverio en la ESMA con Pegoraro y asistido en el parto de su hijo (cfr. Legajo CONADEP N°2078).

Debe mencionarse que la víctima del presente caso posee registrada ausencia por desaparición forzada, la cual se encuentra protocolizada en los registros especiales del el Registro Provincial de las Personas –fichero general- de La Plata (fs. 4445).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 25/10/07, confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fecha 14/08/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuestas en los párrafos precedentes.

83) 30/06/77 SUSANA ROSA JACUE (CASO 78):

Se tiene acreditado que el día 30 de junio de 1977, alrededor de las 22hs. en su domicilio de calle Ituzaingó N°4435 de Mar del Plata, fue secuestrada Susana Rosa Jacue -militante de la JP- por un grupo de cinco hombres armados



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

que dijeron pertenecer al Comando de la Suzbona N°15, quienes se la llevaron del lugar, trasladándola a la Base Naval de esta ciudad, donde permaneció hasta fines de 1977. Actualmente se encuentra desaparecida.

Dicho relato se encuentra demostrado por las constancias de los sendos recursos de habeas corpus presentados por sus padres ante la justicia federal, ante el desconocimiento de su paradero y la falta de información oficial al respecto, siendo ellos desestimados en virtud de no ser reconocida su detención por ningún organismo militar ni policial (cfr. habeas corpus N°861 presentado en fecha 17/10/77, N°1109 interpuesto con fecha 16/8/78, y habeas corpus N°1340 de fecha 29/05/79, todos ellos del registro del Juzgado Federal N°1 de esta ciudad).

Asimismo, corrobora tal situación la denuncia y demás averiguaciones efectuadas ante las CONADEP por sus padres, que diera origen al legajo CONADEP N°6749 perteneciente a Susana Rosa Jacue.

Cabe destacar, que la víctima del presente caso posee registrada ausencia por desaparición forzada, la cual se encuentra protocolizada en los registros especiales del Registro Provincial de las Personas -fichero general- de La Plata (fs. 4445), como así también que su hermana María Carolina Jacue, también fue detenida por personal militar, encontrándose actualmente desaparecida, siendo investigado el caso de dicha víctima por el Juzgado Federal N°1 en virtud haber testimonios que indican haberla visto en el centro clandestino de detención que funcionó en el viejo radar de la Fuerza Aérea de esta ciudad.

Se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

84) 29/08/77 VICTOR SATURNINO CORREA AYESA (CASO

90):

Se tiene acreditado que la víctima fue detenida el 29 de agosto de 1977, aproximadamente a las 23:20 horas, en su domicilio de calle 3 de febrero N°2788 4° B de esta ciudad, por un grupo de personas armadas pertenecientes a la Armada Argentina, siendo llevado y alojado en la Base Naval de esta ciudad. Posteriormente, en fecha 13 de octubre de 1977, fue abatido en los que las fuerzas armadas carataron como un enfrentamiento, habiéndose enterrado su cadáver en el Cementerio Parque local bajo la denominación de N.N., y entregado a su familia días después por la policía.

Queda demostrado tal relato, por la denuncia efectuada por su padre en diferentes oportunidades, quien indicó las circunstancias que rodearon a la detención de su hijo, como así también su intervención con posterioridad en los trámites correspondientes a la exhumación del cadáver enterrado como N.N. en el Cementerio municipal y el traslado al Cementerio de La Loma en esta ciudad (cfr. Legajo R1269 y CONADEP N° 7968).

Asimismo, el fallecimiento de Correa Ayesa en el contexto de un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad fue cubierto por los diarios de la época, siendo publicado un artículo en el que figura el nombrado como un extremista abatido, junto a otras dos personas (cfr. artículos Diario “La Capital” y “El Atlántico” de fecha 13/10/77).

Por su parte, también se encuentra corroborada su muerte simulada bajo la caratula de un enfrentamiento, en razón de las causas de su muerte consignadas en el certificado de defunción, su entierro en carácter de N.N. -aun cuando estaba identificado-, y el hecho de haber sido detenido con anterioridad por las fuerzas militares, sin existir constancia alguna de su liberación (cfr. Legajo R1269 y Causa N°16.436 –Antec. C. N°2929 caratulada “Frigerio, Roberto y otros s/ dcia” del registro del Juzgado en lo Penal N°4 del Depto.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Judicial de Mar del Plata- del registro Juzgado Federal N°1, Sec. N°4 de esta ciudad).

Se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

85) 05/09/77 ALEJANDRO SAENZ (Caso 118)

Este caso tiene la particularidad de que la víctima fue secuestrada, junto con la familia Bourg el 5 de septiembre de 1977, en la localidad de Pirán, en un procedimiento que contó con la presencia de seis automóviles cuyos ocupantes, fuertemente armados, vestidos de civil y sin identificación alguna, procedieron a llevarse detenido, entre otros, a Alejandro Saenz, trasladándolos a la Base Naval de esta ciudad, siendo liberado al día siguiente Saenz -quien se encontraba realizando la conscripción-.

Demuestra lo relatado, la declaración prestada por María Emilia Bourg en el marco del Juicio por la Verdad, quien refirió que Alejandro Sáenz le dijo que había estado detenido en un lugar que olía a mar, encapuchado y en un edificio con una escalera metálica, concluyendo que era la Base Naval (cfr. Anexo Dctal. CN°890).

Se deja constancia que los hechos de los que fueran víctimas Raúl Bourg y Alicia Rodríguez de Bourg, fueron objeto de tratamiento -no así la situación de Saenz por la cual, ahora se requiere la elevación a juicio- en el debate oral desarrollado ente el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad, en el marco de las causas N°2283 y N°2286, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de las víctimas, expuestas en los párrafos precedentes, dando lugar al dictado de

la sentencia en fecha 21/12/10, condenando al imputado Alfredo Manuel Arrillaga por los delitos de privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Raúl Bourg y Alicia Rodríguez de Bourg (cfr. Sentencia y fundamentos reservados en autos).

Cabe señalar que el marco de ese juicio oral, se recepcionaron numerosos testimonios -plasmados en la sentencia final- que permiten tener por demostrado el relato de los hechos inicialmente anotado, sin perjuicio de ello, cabe destacar que en dicha etapa, no quedó demostrado de manera fehaciente el destino dado al matrimonio Bourg luego de su secuestro.

86 y 87) 7/09/77 JUAN MANUEL BARBOZA (CASO 88) y SILVIA IBAÑEZ DE BARBOZA (CASO 87):

Se tiene acreditado que el matrimonio Barboza fue detenido de su domicilio de esta ciudad, por personal de las fuerzas de seguridad el día 07/09/77, siendo trasladados a la Base Naval de esta ciudad, y alojados en dependencias de Buzos Tácticos, donde sufrieron todo tipo de tormentos. Actualmente, ambos permanecen desaparecidos.

Corroborar el relato efectuado, las denuncias y presentaciones efectuadas por sus familiares ante la CONADEP y otros organismos, en pos de averiguar el paradero de los nombrados, todas las cuales arrojaron resultados negativos, destacándose la denuncia de Ramón Ibañez manifestando que el día 07/09/1977 en el domicilio sito en calle Ortiz de Zarate N°6220 de Mar del Plata fuerzas policiales y del ejército procedieron a llevarse a su hija y su yerno (cfr. CONADEP N°7770 y N° 62809), como así también el cautiverio sufrido por las víctimas en dependencias de la Base Naval de esta ciudad, demostrado por la inclusión del matrimonio Barboza en el listado de detenidos elaborado ante Amnistía Internacional por los sobrevivientes a los CCD Oscar Alfredo Gonzalez y Horacio Cid de La Paz, encontrándose en orden 787 nombrados “*IBAÑEZ DE BARBOSA Silvia Elvira. MAR. 9/set/77. Se dice en Base N (Mar/Plata) en dic. 77 con esposo*” (Causa N°732/2000 del registro del Juzgado en lo Criminal y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Correccional Federal N° 1, Secretaria N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Por su parte, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el secuestro del matrimonio quedan demostradas por los testimonios de Carlos Manuel Barboza (hijo de la víctima), quien refirió que su padre militaba en el PCML y Luis Alberto Martínez -secuestrado junto a Barboza- (cfr. anexo dctal. CN°890); surgiendo, además, de la ficha personal de Ibáñez de Barboza registrada ante la DIPBA, las solicitudes de averiguación de paradero de Silvia Elvira Ibáñez de Barboza y su esposo Juan Manuel Barboza “*quienes habrían desaparecido en la ciudad de Mar del Plata el 7/9/77 de su domicilio sito en calle Ortiz de Zarate*” (cfr. Informe de la Comisión Provincial por la Memoria obrante a fs. 4032/4033 de los presentes autos).

Finalmente, se deja constancia que los hechos que damnificaran al matrimonio Barboza fueron objeto de investigación en la causa conexas N°5180, que corre por cuerda a la presente, habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/13, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de las víctimas, expuestas en los párrafos precedentes.

88) 21/09/77 JOSE ADHELMAR CHANGAZZO RIQUIFLOR (CASO 95):

Se tiene acreditado que José Changazzo Riquiflor -militante del PCML- fue detenido por personal de la Marina junto al matrimonio Barboza y Luis Alberto Martínez, en el domicilio de calle Ortiz de Zarate N°6220 de Mar del Plata, en fecha 09/09/77, siendo trasladado a la Base Naval de esta ciudad, y alojado en Buzos Tácticos, donde sufrió todo tipo de tormentos. Posteriormente, fue ejecutado por fuerzas de seguridad en fecha 18 de noviembre de 1977, siendo

enterrado su cuerpo en una sepultura N.N., años después identificado como perteneciente a la víctima.

Corroborar tal situación, la declaración testimonial prestada por su hermana Graciela Cristina Changazzo, quien refirió que *“... un día del mes de septiembre, el 21 de septiembre de 1977 llegó su padre diciendo que a José lo habían secuestrado. Pasaron dos meses y apareció la noticia que había sido asesinado. Que su padre llegó con la esposa de su hermano José que estaba embarazada. Que se llamaba Silvia Mendoza. Que tiene el recorte del diario en donde apareció la noticia de la muerte de su hermano José, que había sido encontrado con otros “cuatro cadáveres”. Que su padre les cuenta que su hermano había sido secuestrado el 9 de septiembre junto a un matrimonio... Que el cuerpo de su hermano José nunca se lo entregaron, nunca lo reconoció nadie, y existe la posibilidad de que sus restos se encuentren aquí en Mar del Plata...”* y la de José Alberto Martínez, quien realizó un pormenorizado relato de su secuestro junto a Juan Manuel Barboza y su empleado –quién podría haber sido Jose Changazzo- (cfr. Anexo dctal CN°890).

Queda demostrado el relato de los hechos realizado precedentemente, con las diversas presentaciones y denuncias efectuadas por sus familiares, sin haber obtenido nunca una respuesta oficial respecto al paradero de la víctima, plasmadas en el Legajo CONADEP N°1039 perteneciente a Jose Changazzo, surgiendo de la denuncia efectuada por su madre que el mismo fue secuestrado junto a otras personas y que posteriormente, el día 23 de noviembre de 1977, por un periódico se enteró que fue acribillado junto a dos personas identificadas como Eduardo Alberto Caballero y Saturnino Vicente Ianni.

Asimismo, la militancia en el PCML y la investigación del mismo por las fuerzas armadas quedó plasmada en el Informe Grupo de Tareas N°3, titulado “Partido Comunista Marxista Leninista Argentino” elaborado por los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas con fecha 12/5/78, cuya lectura del Anexo 5 “Informe de Armas” se desprende que cuando se hace referencia al



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Proyecto Yarara -construcción del cañón de una ametralladora- se encuentra trabajando “CACHITO” y “JOSE” (cfr. CD reservado CN°5180).

Con respecto a la identificación del cadáver de Changazzo, merece señalarse que en la pericia antropológica efectuada por el Equipo Argentino de Antropología Forense, se tuvo por acreditado que los restos óseos inhumados en la sepultura N° 955 del Sector D de Enterramientos Temporarios del Cementerio Parque de esta ciudad corresponden a quién en vida fuera Jose Adhemar Changazzo, cuya causa de muerte se debió a traumatismo craneoencefálico provocado por disparo de arma de fuego (cfr. fs. 80/114 CN°5180 y fs. 598/605 de la causa N°16.436 del Juzgado Federal N°1, Secretaria Penal N°4 de esta ciudad).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue objeto de investigación en la causa conexas N°5180, que corre por cuerda a la presente, habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a juicio oral y público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/13, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuestas en los párrafos precedentes.

89) 02/09/77 EDUARDO ALBERTO CABALLERO (CASO 115):

Se tiene acreditado que Eduardo Alberto Caballero fue privado ilegalmente de su libertad el día 2 de septiembre de 1977 del domicilio de sus padres, sito en calle Santiago del Estero N°2142 Planta Baja, Dpto. “D” de esta ciudad, por personal de la Armada Argentina y trasladado a la Base Naval de Mar del Plata, alojado en Buzos Tácticos, donde fue sometido a las condiciones de detención características del lugar. Posteriormente, fue ejecutado por las fuerzas de seguridad y enterrado en el Cementerio Parque de Mar del Plata el 18

de noviembre de 1977, habiendo sido identificado por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

Corroborar tal situación, las diversas presentaciones y denuncias efectuadas por sus familiares, sin haber obtenido nunca una respuesta oficial respecto al paradero de la víctima, plasmadas en el Legajo CONADEP N°7992, surgiendo del mismo la declaración de Irene Beatriz Caballero de Aiello -hermana de la víctima- afirmando que el día 2 de septiembre de 1977 siendo las 2:00hs aproximadamente irrumpieron en el domicilio de sus padres un grupo armado de personas que estaban buscando a su hermano, procediendo a llevárselo en un auto, agregando que el día 22 de noviembre de 1977 se publicó en el Diario "La Capital" de esta ciudad la noticia de un enfrentamiento de elementos subversivos con fuerzas de seguridad resultando su hermano uno de los muertos. Asimismo, del legajo referido surgen los recortes de los diarios de la época en las que constan las noticias del enfrentamiento entre elementos subversivos y fuerzas de seguridad donde resultaron muertos tres N.N. masculinos, siendo identificados posteriormente como Caballero, Ianni y Changazzo.

Además, ante la detención ilegal de Caballero y el desconocimiento de su paradero, sus familiares realizaron gestiones ante la justicia a fin de obtener información oficial respecto a la víctima, las cuales arrojaron resultados negativos (cfr. habeas corpus N°16.701 interpuesto por el Dr. Carlos Archimio a favor de Eduardo Alberto Caballero de fecha 02/09/1977, del registro del Juzgado en lo Penal N°3 Dpto. Judicial Mar del Plata, Secretaria Dr. Lhomme y Causa N°16.861 del registro del mismo Juzgado y Secretaria, incoada por la presunta Privación de la libertad de Eduardo Alberto Caballero, en la que con fecha 22/11/1977 se resuelve Sobreseer provisoriamente la causa en atención a lo normado por el art. 379 inc. 2do. del CPPBA.).

De los registros de la DIPBA, en el legajo N°10552 relacionado con el homicidio de 3 N.N. (Caballero, Ianni y Changazzo), surge que con fecha



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

18/11/77, Caballero habría resultado abatido junto a dos personas –identificadas como Ianni y Changazzo- en la ciudad de Mar del Plata (cfr. informe Comisión Provincial por la Memoria -ex DIPBA- CN°5180).

Por su parte, la muerte de Caballero y los otros dos nombrados, a manos de las fuerzas de seguridad y el entierro de los cadáveres como N.N., fueron confirmados por la posterior identificación de dichos cuerpos que hiciera el Equipo Argentino de Antropología Forense, mediante pericia antropológica, donde se acreditó que los restos óseos inhumados en la sepultura N°957 del Sector D de Enterramientos Temporarios del Cementerio Parque de esta ciudad correspondían a quién en vida fuera Eduardo Alberto Caballero, cuya causa de muerte se debió a múltiples disparos de proyectil de armas de fuego que involucran el cráneo, parrilla costal izquierda y tórax (cfr. fs. 115/149 CN°5180), surgiendo también los trámites efectuados por el personal policial interviniente en sumario incoado por Infracción a la Ley 20.840 y triple Homicidio – Subcomisaria Peralta Ramos-, por orden de la Subzona Militar N° 15 en relación a la inhumación de tres cadáveres NN de sexo masculino, dejándose constancia que posteriormente con fecha 29/11/77 el cadáver NN N° 1- Orden N° 29560, sepultado en la tumba N° 957, Sector D fue identificado como Eduardo Alberto Caballero (cfr. fs. 598/605 de Causa N°16.436 del Juzgado Federal N°1, Secretaria Penal N°4 de esta ciudad).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue objeto de investigación en la causa conexas N°5180, que corre por cuerda a la presente, habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/13, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuestas en los párrafos precedentes.

90) 06/09/77 SATURNINO IANNI VAZQUEZ (CASO 104):

Se tiene acreditado que Saturnino Ianni Vazquez -administrador del campo de la familia Bourg- fue detenido en dicha quinta ubicada en Gral. Pirán, el 6 de septiembre de 1977, por personal de las fuerzas de seguridad y trasladado a la Base Naval, donde fue alojado en dependencias de Buzos Tácticos, sufriendo la imposición de tormentos propios del lugar. Posteriormente, fue ejecutado por las fuerzas de seguridad y enterrado su cuerpo en el Cementerio Parque de Mar del Plata el 18 de noviembre de 1977, habiendo sido identificado por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

Ianni Vázquez, alias “el petiso” se encontraba sindicado como militante del PCML, trabajando en la quinta propiedad de los Bourg en Piran, en calidad de administrador de la misma, siendo detenido un días después al secuestro de Raul Bourg; encontrándose en el Listado de detenidos elaborado ante Amnistía Internacional por los sobrevivientes a los CCD Oscar Alfredo González y Horacio Cid de La Paz, en orden 77 “IANI, Sr. Oct/77.OD.En Base N (Mar/Plata); trasladado con otros dos. Asesinado nov/77” (cfr. Legajo CONADEP N° S754 y Legajo de prueba N°105).

Por su parte, de la ficha personal que el nombrado registraba en la DIPBA, surge que estaba identificando en la Tendencia izquierdista-troskista, figurando que con fecha 18/11/77 habría resultado abatido junto a dos personas -identificadas como Caballero y Changazzo- en la ciudad de Mar del Plata, parte producido por la Sección C de la DIPBA -Mar del Plata- (cfr. Comisión Provincial por la Memoria fs. 4141/4143 CN°5180).

A su vez, respecto al enfrentamiento simulado que ocultara su muerte dada por las fuerzas armadas, merece señalarse que el mismo fue identificado por el E.A.A.F. junto al de Changazzo y Caballero, debiendo remitirse por honor a la brevedad a las consideraciones efectuadas al tratar los casos de dichas víctimas.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue objeto de investigación en la causa conexas N°5180, que corre por cuerda a la presente,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/13, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctima, expuestas en los párrafos precedentes.

91) 01/10/77 EDUARDO HERRERA (CASO 93):

Se tiene acreditado que Eduardo Herrera -militante del PCML- fue detenido a fines de septiembre de 1977 en su domicilio, por personal que se identificó como perteneciente a una Fuerza Armada, siendo llevado a la Base Naval de esta ciudad. Actualmente permanece en calidad de desaparecido.

Corroborata tal situación, los dichos vertidos por su hermano Oscar Julián Herrera, quien afirmó haber tomado conocimiento de la detención sufrida por su hermano en el domicilio de su suegra en Mar del Plata, habiendo manifestado que junto con él fueron secuestrados otros compañeros del Partido Comunista Marxista Leninista (cfr. Legajo de Prueba N°89- Declaración “Juicio por la Verdad” La Plata 2005).

Asimismo, la víctima figura en el listado efectuado por los sobrevivientes Oscar Cid de la Paz y Oscar Alfredo González, como visto en el mes de octubre 1977 en la Base Naval de esta ciudad (cfr. Anexo Documental Causa N°732/2000 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°1, Secretaria N°1).

Por su parte, debe señalarse que el mencionado Herrera se encontraba registrado como prófugo para las autoridades militares, identificado como M. Obrero A. Herrera NG “Cacho”, luego de llevado adelante el Operativo “Escoba”, tendiente a desbaratar la Agrupación PCML (cfr. Informe GT3 - reservado en autos conexos N°5180).

Se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

92 y 93) 05/10/77 LILIANA DEL CARMEN PEREYRA (CASO 47) y EDUARDO CAGNOLA (CASO 48):

Se tiene acreditado que Liliana del Carmen Pereyra -embarazada- y Eduardo Cagnola fueron detenidos el día 5 de octubre de 1977, aproximadamente a las 20:30 hs., por un grupo de personas armadas que arribó a la pensión donde vivían en calle Catamarca N°2254 de esta ciudad, siendo llevados a la Base Naval de esta ciudad y alojados en la dependencia de Buzos Tácticos. Allí, fueron sometidos a toda clase de tomentos, incluso interrogatorios bajo la aplicación de picana eléctrica y simulacros de fusilamiento.

Liliana Pereyra, quien se encontraba cursando un avanzado estado de embarazado, fue trasladada a la ESMA a fines del año 1977, donde en marzo de 1978 tuvo a un niño al que llamó Federico. Después de dar a luz y separarla de su hijo, regresó nuevamente a esta ciudad, en particular a la Agrupación Buzos Tácticos, siendo finalmente asesinada el 15 de julio de 1978 y enterrada como N.N. en el Cementerio Parque local.

Eduardo Cagnola se encuentra desaparecido en la actualidad.

Corroborar tal relato, las denuncias efectuadas por sus familiares ante la CONADEP, como así también los testimonios de Liliana Gardella -quien compartió su cautiverio con los nombrados en Buzos Tácticos- y de Ana María Martí y Sara Solar de Osatinsky, quien aseguraron haber visto a Pereyra embarazada detenida en la ESMA y asistido al parto de su hijo alrededor del mes de marzo de 1978 (cfr. Legajos CONADEP N°7286 y N°7297 y Legajo de Prueba-Actas de Debate C.N°2333-TOF local).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Por su parte, surgen actuaciones iniciadas ante la Justicia Federal por interposición de sendos recursos de habeas corpus, a fin de determinar el paradero de las víctimas ante la falta de información oficial al respecto, los cuales fueron desestimados atento a los informes negativos remitidos por los organismos militares y policiales (habeas corpus N° 1144 del registro del Juzgado Federal N° 1, Secretaria N° 2 -acumulado al Habeas Corpus N° 1002 del mismo Juzgado, Secretaria N° 3 y el N° 12993 del registro del Juzgado Federal N° 2 de Capital Federal -Dr. R. Sarmiento-, Secretaria del Dr. Hernández, interpuesto por Obdulio Pedro Cagnola a favor de su hijo -Eduardo Alberto- con fecha 28/2/78).

Por otra parte, se encuentra demostrada la muerte de Pereyra a manos de las fuerzas armadas, en virtud de la modalidad que rodeó a la misma, la que fue ocultada bajo el título de un enfrentamiento armado por parte de las fuerzas regulares y enterrado el cadáver bajo la denominación N.N., el cual fuera identificado posteriormente por la actuación del Equipo Argentino de Antropología Forense mediante pericia antropológica (cfr. Causa N° 5113 conexas y documental reservada).

Finalmente, se deja constancia que estos hechos fueron tratados por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, en virtud de la clausura de instrucción y elevación a Juicio Oral y Público, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de las víctimas, expuestas en los párrafos precedentes.

94, 95 y 96) 7/10/77 NELLY MACEDO DE GARCIA (CASO 108), RUBEN JUSTO GARCIA (CASO 109) y MIRIAM GARCIA (CASO 110):

Se tiene acreditado que el matrimonio compuesto por Rubén García y Nelly Macedo, junto a su hija Miriam García, en fecha 04 de octubre de 1977

fueron detenidos en su domicilio de calle Colon N°1930, primer piso, depto. Portería, por personal perteneciente a la Fuerzas Armadas, siendo llevados a la Base Naval de esta ciudad y alojados en el edificio de Buzos Tácticos, donde sufrieron las condiciones inhumanas y los tormentos propios de dicho centro. Actualmente, los nombrados permanecen desaparecidos.

Corroborar el relato efectuado, las denuncias y presentaciones efectuadas por sus familiares ante la Justicia y organismos como CONADEP, como así también lo declarado por Silvia Delpino, quien al denunciar la desaparición de Omar Secundino Oyola (enfermero de la Base Naval) ante la CONADEP, manifestó que el nombrado le habría comentado que en un momento había logrado reunir a un matrimonio con su hija, los cuales por deducciones efectuadas por la Comisión referida, sería la familia García (cfr. habeas corpus N°1776, 1588 y 1065 del registro del Juzgado Federal N°1, Legajos CONADEP N°6820, 6849 y 6850 y Legajos de prueba N°112, 113 y 114).

Asimismo, de las constancias referidas ut-supra, surge que respecto de las víctimas en cuestión, el juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°6 de Mar del Plata, en expte. N°81.462, ha declarado su ausencia por desaparición forzada, inscripta en el Registro Provincial de las Personas -fichero general- de La Plata.

Por su parte, demuestra la detención sufrida por las víctimas y el desconocimiento de su destino, la iniciación ante la Justicia Federal de las causas N°4477 caratulada “Macedo de López, María Angélica s/ Dcia. Privación Ilegal de la Libertad y Desaparición persona (Nelly Macedo de García, Rubén Justo García y Miriam Viviana García)” y causa N°4457 “Macedo de López María Angélica s/ Dcia. Privación Ilegal de la Libertad y Desaparición persona (Rubén Justo García)” del registro del Juzgado Federal N°1, Secretaria N°2, de esta ciudad (reservadas por Secretaria).

Por último, se deja constancia que los presentes hechos se tuvieron por acreditados en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de esta



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

causa en fecha 30/09/08 y 26/02/09, las cuales fueran confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fecha 30/06/09 y 19/08/09; encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el marco de la causa n° 2663 caratulada: “Lombardo, Juan José; Ortiz, Justo Alberto Ignacio; Pertusio, Roberto Luis; Arrillaga, Alfredo Manuel; Marino, Raúl Alberto; Forbice, Mario José Osvaldo; Guiñazu, Rafael Alberto ; Mosqueda Juan Eduardo; Lodigiani José Ornar; Silva Ariel Macedonio s/ inf. Av. homicidio calificado”, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013.

97 y 98) 19/10/77 WALTER CLAUDIO ROSENFELD (CASO 64)
y PATRICIA ELIZABETH MARCUZZO (CASO 49):

Se tiene acreditado que las víctimas de mención fueron detenidas entre el 18 y 19 de octubre de 1977, siendo conducidos a la Base Naval y alojados en el Centro Clandestino de Detención que funcionara en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fueron sometidos a toda clase de tormentos.

Con posterioridad, Rosenfeld fue visto en el CCD denominado “La Cacha” ubicado en Lisandro Olmos, Partido de La Plata, permaneciendo en la actualidad desaparecido.

Por su parte, Marcuzzo -quien al momento del secuestro se encontraba embarazada- fue derivada a fines del año 1977 a la ESMA, donde dio a luz a su hijo Sebastián, entregado a sus abuelos el día 15 de abril de 1978 juntamente con una carta de su hija suplicando que cuidaran del bebé. Luego, la trasladaron a la Base Naval local, donde fue asesinada y enterrada en el Cementerio Parque de la ciudad.

Asimismo, corroboran el relato de los hechos que damnificaran a Marcuzzo, la denuncia y presentación efectuada por su madre María Zulema Ferremi ante el Ministerio del Interior y CONADEP, como también las

declaraciones testimoniales prestadas por la nombrada, por Liliana Gardella - quien compartió cautiverio en Buzos Tácticos-, Graciela Daleo, Beatriz Elisa Tokar, Ana María Martí y Sara Solar de Osatinsky, quienes estuvieron detenidas en la ESMA con la víctima y la asistieron en su parto (cfr. Legajo CONADEP N°1978 y Legajo de Prueba-Actas de Debate C.N°2333-TOF local).

En lo que respecta a Rosenfeld, también se encuentra acreditada su detención y posterior alojamiento en dependencias de la Base Naval, por las constancias obrantes en su Legajo CONADEP N°1979, como también por las actuaciones iniciadas ante la Justicia por su privación de libertad y posterior desaparición (cfr. Causa N°604 caratulada “Rosenfeld, Walter Claudio s/ víctima de privación ilegal de libertad” y documental reservada en causa N°5113).

Se deja constancia que los presentes casos fueron investigados en la causa conexas N°5113 caratulada “Frigerio, Roberto s/ Denuncia”, donde se tuvieron por acreditados en la resolución de 1° instancia dictada en el marco de la causa mencionada en fecha 03/10/08, confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 06/07/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de las víctimas, expuestas en los párrafos precedentes.

99, 100, 101 y 102) 24/10/77 CECILIA EGUÍA (CASO 50), PABLO BALUT (CASO 92), SANTIAGO SANCHEZ VIAMONTE (CASO 96) y OTILIO PASCUA (CASO 127):

Se tiene acreditado que el matrimonio compuesto por Cecilia Eguía y Santiago Sánchez Viamonte, y Pablo Alberto Balut y Otilio Pascua, fueron detenidos el día 24 de octubre de 1977, por un grupo de personas armadas, vestidas de civil, que dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad, quienes allanaron el domicilio perteneciente al matrimonio sito en calle Corrientes N°2732, 2° piso, departamento D, siendo conducidos a la Base Naval de Mar del



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Plata, y alojados en el edificio de Buzos Tácticos, donde fueron sometidos a toda clase de tormentos.

Actualmente, Eguía, Sánchez Viamonte y Balut, permanecen de desaparecidos, mientras que Pascua fue visto en el centro clandestino conocido como “El Atlético” que funcionara en Capital Federal y hallado sin vida en el Río de la Plata, a la altura de la localidad de San Fernando, el día 14 de julio de 1978.

Corroborara tal situación, las sucesivas presentaciones efectuadas por los familiares de los nombrados ante la Justicia y diversos organismos, entre ellos la CONADEP, surgiendo de dichas constancias la vinculación de los nombrados con el Partido Comunista Marxista Leninista y la intervención de personal de la Armada Argentina en el procedimiento de detención y posterior alojamiento en dependencias de la Base Naval (cfr. Legajo CONADEP N°4758 –Eguia-, N°4757 –Sanchez Viamonte-, N°3993 -Balut- y Legajo REDEFA N°1139 -Pascua-).

Asimismo, debe mencionarse que las víctimas se encuentran incluidas en el listado presentado por Horacio Cid de la Paz y Oscar González ante Amnistía Internacional, figurando como vistas en la Base Naval de esta ciudad (cfr. constancias de la Causa N°732/2000 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, Secretaria N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reservada).

Por su parte, con relación a los mencionados fueron interpuestos diversos recursos de habeas corpus ante la Justicia federal, en virtud de la falta de información oficial sobre su paradero, surgiendo de todos ello el desconocimiento por parte de las fuerzas armadas y de seguridad de la detención de los mismos, siendo todos ellos desestimados (cfr. Habeas Corpus N°1004 del registro del Juzgado Federal N° 1, Secretaria N° 2 interpuesto con fecha 08/11/77 por Roberto Horacio Eguia a favor de Cecilia Eguia y Santiago Sánchez Viamonte, Habeas corpus a favor de Balut presentado ante el Juzgado Federal de

Mar del Plata, a cargo del Dr. Tarantino, Sec. N°2, desestimado el día 27/12/77 y N°8522 ante el Juzgado Federal N°1 de La Plata, presentado en fecha 24/08/79).

A su vez, ante la denuncia presentada por la esposa de Pablo Balut, fue iniciado sumario judicial para investigar la detención y la desaparición del mismo, el cual no arrojó datos ciertos con respecto a su paradero (N°4467 de trámite por ante el Juzgado Federal N°1 de Mar del Plata, caratulado “Montequin, Diana Inés- Balut, Maria Alejandra s/ Dcia. Desaparición de persona -Balut, Pablo Alejandro-”).

En particular, se encuentra demostrado el cautiverio de Cecilia Eguía en el edificio de Buzos Tácticos por la declaración testimonial prestada por Liliana Gardella en el marco del “Juicio por la Verdad”, quien manifestó que sus captores le indicaron, con relación a la víctima, que *“esta no es de ustedes, ésta es una zurdita del PCML”*, refiriendo que el período en que la vio se desarrolló entre el 25 de noviembre y el 8 de diciembre de 1977 (Anexo dclal. CN°890). Además, tanto Eguía y Sánchez Viamonte como Balut poseen declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, la que luego fue convertida en desaparición forzada dictada por la Justicia Civil en fecha 06/12/96 (cfr. Legajos CONADEP referidos).

Se deja constancia que los hechos que damnificaron a Cecilia Eguía, Santiago Sánchez Viamonte y Pablo Alberto Balut, se tuvieron por acreditados en la resolución de 1° instancia dictada en fecha 30/09/08, confirmandos por el Superior en el decisorio de fecha 30/06/09, encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el marco de la causa n° 2663 caratulada: “Lombardo, Juan José; Ortiz, Justo Alberto Ignacio; Pertusio, Roberto Luis; Arrillaga, Alfredo Manuel; Marino, Raúl Alberto; Forbice, Mario José Osvaldo; Guiñazu, Rafael Alberto; Mosqueda Juan Eduardo; Lodigiani José Ornar; Silva Ariel Macedonio s/ inf. Av. homicidio calificado”, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Asimismo, los hechos por los que fueron víctimas Balut y Sánchez Viamonte también fueron elevados a juicio por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 29/05/2013, dando lugar a la formación en el Tribunal Oral Criminal local de la causa n°2659 caratulada “Rioja, Francisco Lucio s/ inf. art. 144 bis y ter C.P.”.

En lo que respecta a Otilio Pascua, de su Legajo Redefa N° N°1139, se desprende que habría sido visto en el CDD “El Atlético”, no indicándose la fecha, lo que no permite descartar que haya sido alojado, previo a su paso en dicho CCD, en dependencias de la Base Naval MdP.

Además, de la causa N°23.360 caratulada “Homicidio N.N.” del registro del Juzgado en lo Criminal N°9, Secretaria N°3 del Departamento Judicial San Isidro -reservada-, consta el hallazgo del día 14 de julio de 1978 en el río Lujan de un cuerpo de un N.N. masculino, 25 años aprox. con sus pies y manos atadas con alambres a las que se le había adosado piedras para que actuaran como lastre.

El caso de Pascua se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

103) 25/11/77 LILIANA GARDELLA (CASO 51):

Se tiene acreditado que el día 25 de noviembre de 1977, aproximadamente a las 7 de la mañana, en uno de los andenes de la estación de trenes de Mar del Plata, un grupo de hombres abordaron a Liliana Gardella y la trasladaron a la Base Naval de Mar del Plata, alojándola en el edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos. Allí, fue sometida a todo tipo de tormentos, incluso interrogatorios con aplicación de picana eléctrica y simulacros de fusilamiento.

Varios días después, alrededor del 8 de diciembre, fue trasladada a la ESMA donde permaneció cautiva hasta el 8/01/1979, momento en que fue liberada.

Corroborar tal situación, el testimonio de la víctima prestado en el “Juicio por la Verdad”, donde expuso los detalles de su detención, y las características del lugar donde estuvo detenida, pudiendo identificar al edificio de Buzos Tácticos (Anexo dcta. CN°890).

Se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de esta causa en fecha 30/09/08 y 26/02/09, las cuales fueran confirmadas por la Alzada mediante decisorios de fecha 30/06/09 y 19/08/09; encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el marco de la causa n° 2663 caratulada: “Lombardo Juan José; Ortiz Justo Alberto Ignacio; Pertusio Roberto Luis; Arrillaga Alfredo Manuel; Marino, Raúl Alberto; Forbice Mario José Osvaldo; Guiñazu Rafael Alberto; Mosqueda Juan Eduardo; Lodigiani José Omar; Silva Ariel Macedonio s/ inf. Av. homicidio calificado”, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013.

104 y 105) 28/11/77 LAURA ADHELMA GODOY DE ANGELLI (CASO 52) v OSCAR ALBERTO DE ANGELLI (CASO 120):

Se tiene acreditado que el día 28 de noviembre de 1977, en horas de la mañana fue detenida Laura Adhelma Godoy de Angelli -quien se encontraba embarazada de 3 meses- por personal naval en su domicilio de calle Alejandro Korn N°743 de Mar del Plata, mientras que alrededor de las 13 hs., en el mismo domicilio fue secuestrado Oscar Alberto De Angelli, siendo ambos trasladados a la Base Naval de esta ciudad y alojados en dependencias de Buzos Tácticos. Allí, soportaron los tormentos característicos de dicho lugar de detención clandestino. Actualmente se encuentran desaparecidos.

Lo expuesto se corrobora con las denuncias efectuadas por sus



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

familiares ante la CONADEP, donde surgen las circunstancias que rodearon el secuestro (cfr. Legajo CONADEP N°6910). Asimismo, Liliana Gardella manifestó haber visto a Laura Godoy en la planta baja del edificio de Buzos Tácticos, lugar donde se encontraba la sala de torturas (Anexo dctal. CN°890).

Por su parte, ante el secuestro del matrimonio y la denuncia de sus allegados, se inició sumario judicial ante la Justicia Federal, en el que prestó declaración Salvador Donato Stella -propietario del departamento que alquilara el matrimonio Godoy-De Angelli-, quien refirió haber sido visitado por miembros de la Base Naval de esta ciudad, siendo informado que habían procedido al secuestro de Godoy -a quien calificaron de extremista-, requiriendo la presencia de De Angelli, a quien horas después detuvieron (cfr. causa N°1000 caratulada “Becerrica de Godoy Adhelma s/ Presentación en beneficio de Godoy de De Angelli Laura Adhelma y De Angelli Roberto” del registro de la Secretaria Penal N° 4 del Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata).

En otro orden, se tiene por demostrado la ilegal detención sufrida por el matrimonio y el mantenimiento de la misma en la clandestinidad, la presentación de un recurso de habeas corpus interpuesto por la madre de Laura Adhelma Godoy, a los fines de determinar el paradero de su hija y esposo, acción que, ante los resultados negativos remitidos por las fuerzas armadas y de seguridad, fuera desestimada el 20/06/79 (habeas corpus N°1480 del Juzgado Federal N°1, Secretaria N°2 interpuesto por Becerrica de Godoy, Adhelma).

Ante las infructuosas averiguaciones sobre el paradero de Godoy, finalmente, su familia inició los trámites en la justicia civil, habiéndose declarado su ausencia por desaparición forzada, la cual fue protocolizada en los registros especiales del Registro Provincial de las Personas -fichero general- de La Plata (cfr. fs. 4445).

Se encuentran registradas en las Fichas personales que presentaban

los mismos ante la DIPBA, las detenciones soportadas por el matrimonio, figurando la constancia de la denuncia efectuada en fecha 28/11/1977 por Mario Godoy en relación al secuestro de su hermana y cuñado, y el secuestro de Godoy y de De Angelli asentado en el Libro de Registro del 3-12-77 -cinco días después de la fecha del secuestro establecida en las denuncias realizadas por sus familiares- (cfr. Informe de la Comisión Pcial. por la Memoria -ex archivos DIPBA- fs. 6637/6647 y 6641/vta.).

Finalmente, se deja constancia que el hecho que damnificara a Laura Adhelma Godoy de Angelli se tuvo por acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de esta causa en fechas 25/10/07 y 30/09/08, las cuales fueran confirmadas por la Alzada mediante decisivos de fecha 14/08/09 y 30/06/09; habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de la víctimas, expuestas en los párrafos precedentes.

106, 107, 108, 109, y 110) 2 y 4/02/78 LUCIA PERRIER DE FURRER, (CASO 84), NESTOR FURRER HURSTIZ (CASO 85), MARIA CRISTINA GARCIA SUAREZ (CASO 100), PATRICIA CARLOTA VALERA (CASO 91) y MIRTA NOEMI LIBRAN TIRAO (CASO 101):

Se tiene acreditado que entre los días 2 y 4 de febrero de 1978 en la ciudad de Necochea, fueron detenidos ilegalmente el matrimonio compuesto por Nestor Furrer Hurstiz y Lucia Perrier de Furrer, y María Cristina García Suarez, Patricia Carlota Valera y Mirta Noemí Libran Tirao -todos ellos vinculados al PCML-, por un grupo armado pertenecientes a fuerzas conjuntas, quien procedieron a trasladarlos a esta ciudad y alojarlos en la Base Naval, específicamente en el edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos, donde fueron sometidos a toda clase de tormentos. Con posterioridad, fueron derivados al CCD denominado “La Cacha”, que funcionó en la localidad de La



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Plata. En la actualidad, permanecen desaparecidos.

Corroborando el cautiverio sufrido por las víctimas en dependencias de la Base Naval de esta ciudad, la declaración testimonial prestada por Alcira Ríos en el marco del “Juicio por la Verdad”, quien manifestó que haber compartido su detención con las víctimas en “La Cacha”, habiéndole comentado Lucia Perrier que habría estado *“en la Base de Submarinos en Mar del Plata y que habría sido muy espantoso, eran muy sádicos. Que los habrían secuestrado en Necochea...”*, como así también lo declarado por María Laura Bretal e Ines Paleo en igual contexto, quienes manifestaron que en “La Cacha” estuvieron con detenidos de Mar del Plata, entre ellos Maria Cristina García (la gringa), Silvia Siscar (Anita), Lucia Perrier (Chispi), Néstor Ferrer (vizcacha), Walter Ronselved y un chico que le decían “Jimmy”, quienes le comentaron que habían sido secuestrados en Necochea y luego torturados en la Base Naval de esta ciudad (Anexo dctal CN°890).

A su vez, queda demostrado el relato efectuado mediante las denuncias y constancias obrantes en los Legajos CONADEP de cada una de las víctimas (cfr. Legajos CONADEP N°4558 y N°4559 -matrimonio Perrier- N°3063 -García Suarez- N°1998 -Valera- y SDH N°1169 -Libran Tirao-).

Por su parte, surge del listado de detenidos elaborado ante Amnistía Internacional por los sobrevivientes Oscar Alfredo Gonzalez y Horacio Cid de La Paz nombradas las víctimas de la siguiente forma: *“VIZCACHA (Nestor/Ernesto) MAR feb/mar 78 Secuestrado con Jorge Aguilera y dos mujeres. Visto en Base N (Mar/Plata)”* y *“GARCIA SUAREZ, María Cristina MAR feb/78 En Base N (Mar/Plata), Secuestrada con Mirta Librano y Patricia Valera”* (cfr. Causa N°732/2000 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°1, Secretaria N°1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Así también, la vinculación de las víctimas con el PCML, se

encuentra demostrado en el informe de inteligencia caratulado “*Partido Comunista Marxista-Leninista Argentino –Historia de su origen-*”, donde se nombra a “*García María Cristina: nombre de guerra se desconoce. Antecedentes*”, incluyendo todos los datos personales y de actividades políticas de la mencionada (cfr. Informe de la Comisión Provincial por la Memoria fs. 4043/4044); como también por el informe del Grupo de Tareas GT3 -Anexo 9 reservado en autos conexos N°5180- del que surge que Valera estaba identificada como perteneciente al PCML, compañera del Secretario General de PCML Oscar Dionisio Ríos, y que luego del Operativo “Escoba”, pasó a integrar el cuadro Política de dicha organización junto a José I. Ríos.

Por su parte, en lo que respecta al matrimonio Furrer, merece destacarse ante las infructuosas averiguaciones y tramites efectuados por los familiares de las víctimas, la justicia civil declaró la ausencia por desaparición forzada del matrimonio Perrier en fecha 30/03/1998 (cfr. Sentencia de fecha referida dictada en causa N°1077 caratulada: “Perrier de Furrer, Lucia Julia y Furrer, Néstor Valentín s/ Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada” por el Juzgado Civil y Comercial N°8, Secretaria 8 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos).

Finalmente, se deja constancia que los presentes hechos fueron acreditados en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 30/09/08, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 30/06/09, habiéndose oportunamente clausurado la instrucción y elevado a Juicio Oral y Público por ante el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, dictando sentencia el citado Tribunal en fecha 15/02/2013, donde se tuvo por probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon a la detención y cautiverio de las víctimas, expuestas en los párrafos precedentes.

111) Marzo/78 MARTA NOEMI YANTORNO (CASO 53):

Se tiene acreditado que Marta Noemí Yantorno fue detenida en esta ciudad, entre los meses de marzo y julio de 1978 por personal de las fuerzas de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

seguridad y trasladada a la Base Naval de la ciudad de Mar del Plata, donde soportó los tormentos característicos de dicho lugar clandestino de detención.

Posteriormente, mientras permanecía detenida, fue ejecutada por miembros de la Armada Argentina, quienes pretendieron hacer parecer esta muerte como un supuesto enfrentamiento entre “subversivos”, encontrado su cuerpo junto al de Liliana Pereyra y Geraldo Adolfo Barone en zona de Playa Chapadmalal en fecha 15 de julio de 1978 y enterrado en el Cementerio municipal como NN en la sepultura 672 sector D. Años después, como resultado de la labor del Equipo Argentino de Antropología Forense el cadáver de Yantorno fue identificado.

Que se encuentra corroborada tal situación, por los dichos vertidos en el marco del “Juicio por la Verdad” por el hijo de la víctima Mariano Zurita en fecha 28/11/05, quien manifestó que sus padres eran militantes del Partido Comunista Marxista Leninista residiendo en la ciudad de La Plata, que por razones de seguridad fueron a Brasil y en el año 1978 volvieron al país “*porque querían reconstituir la organización que había sido desmantelada porque habían caído un montón de compañeros de ellos*”, en esa época en que el deponente empezó las clases o sea mes de marzo de 1978, dejó de ver a su madre (cfr. Anexo dctal. CN°890).

Asimismo, del legajo de prueba de la víctima N°53, se desprende el informe elaborado por el Equipo Argentino de Antropología Forense en el que se detalla como Hecho B-2 la constatación de las fichas cadavéricas correspondientes al N.N. N°3 bajo p.c. N° 50523 y clasificación V-4443/I-4442, que si bien no fueron identificadas en el momento de su inhumación en el año 1978, a instancias del pedido formulado por ese equipo antropológico a la Policía de la Provincia de Bs. As., resultaron corresponder a Marta Noemí YANTORNO (pericia de fecha 5/9/01 de la sección dactiloscopia La Plata).

Por su parte, acreditan la muerte de Yantorno y el entierro del cadáver como N.N. en el Cementerio local, luego identificado, las constancias glosadas al Legajo N°90 -reservado en autos- de trámite ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en lo Federal de Capital Federal, de cuya lectura se corrobora que las fichas cadavéricas N°50.523 se corresponden con la víctima Marta Noemí Yantorno.

En otro orden, demuestra la ilegalidad de la detención soportada por la mencionada y la falta de información oficial sobre su paradero, la interposición de un recurso de habeas corpus ante la justicia federal por Blanca Siscar de Yantorno a favor de su hija -la causante- con fecha 23/10/80, el que tuvo por desistido el 21/5/81, constando los informes negativos brindados por los organismos militares y policiales (cfr. Habeas Corpus N°2193 del Juzgado federal N°1, Secretaria N°2 de esta ciudad).

Se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en las resoluciones de primera instancia dictadas en el marco de esta causa en fechas 25/10/07 y 30/09/08, las cuales fueron confirmadas por la Alzada mediante decisorios suscripto en fechas 14/08/09 y 30/06/09. Actualmente el presente hecho se encuentra actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el marco de la causa n°2663 caratulada “Lombardo, Juan José; Ortiz, Justo Alberto Ignacio; Pertusio, Roberto Luis; Arrillaga, Alfredo Manuel; Marino, Raúl Alberto; Forbice, Mario José Osvaldo; Guiñazu, Rafael Alberto; Mosqueda Juan Eduardo; Lodigiani José Omar; Silva, Ariel Macedonio s/ inf. Av. homicidio calificado”, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013 y de la causa n°2659 caratulada “Rioja, Francisco Lucio s/ inf. art. 144 bis y ter C.P.”, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 29/05/2013.

112, 113 y 114) 04/05/78 MARGARITA FERNANDEZ GARCIA DE TÉLLEZ (CASO 70) RICARDO ALBERTO TELLEZ (CASO



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

71) y LILIAN MABEL VENEGAS BALLARIN:

Se tiene acreditado que el matrimonio Tellez, propietarios de una veterinaria ubicada en Av. Luro N°6757 de la ciudad de Mar del Plata, y Lilian Mabel Venegas Ballarin, empleada de dicho comercio, fueron detenidos en el citado domicilio en fecha 4 de mayo de 1978, en diferentes horarios, por un comando de 8 a 10 personas, quienes afirmaban ser miembros de seguridad y portaban armas de grueso calibre, siendo trasladados a la Base Naval de esta ciudad, donde fueron sometidos a los tormentos propios del lugar.

Finalmente, en fecha 2 de agosto de 1978 fueron abatidos por las fuerzas legales y aparentada su muerte en un enfrentamiento fraguado ocurrido en la Barranca Los Lobos, en cercanías al balneario “Luna Roja”, mediante el estallido de un explosivo en un local allí ubicado, y enterrados sus cuerpos en una tumba N.N. en el Cementerio Parque local . Los restos del matrimonio Tellez y de Venegas Ballarin, fueron identificados por el Equipo Argentino de Antropología Forense, los que se hallaban enterrados en la sepulturas Nros. 4109-B, 4105-B y 4106-B del Cementerio Parque local, respectivamente.

Corroboran las circunstancias de modo, tiempo y lugar expuestas, las denuncias efectuadas por los familiares del matrimonio Tellez ante diversos organismos, entre ellos la CONADEP (N°7219 y 7944), el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en fecha 19 de marzo de 1984 y la presentación efectuada por el Ministro de Asuntos consulares de España de la que surge que *“El 4 de mayo de 1978 fue sacada violentamente de su domicilio, entre las 17 y 18 hs. por (3) tres hombres armados y vestidos de civil, que la introdujeron junto con sus dos hijas de (3) tres y (7) siete años en un automóvil Ford Falcón color verde oliva, chapa patente B-825.929. De allí fue conducida por la ruta 226 hasta el km. 17, a la casa de su suegro, donde dejaron las niñas, retirándose de inmediato con la víctima. El mismo día, pocas horas más tarde, fue secuestrado*

de su clínica veterinaria el esposo, Ricardo Tellez, en un vehículo marca Torino” (cfr. Causa N°25.739 del Juzgado Nacional de 1ra. Instancia en lo Criminal y Correccional N°5 Sec. N°13 de Capital Federal, fs.4367 y vta.).

Asimismo, queda corroborada la detención de las víctimas mencionadas por parte de las fuerzas armadas, por las declaraciones testimoniales prestadas por María Cristina Madoni (cliente de la Veterinaria La Rural, propiedad de Ricardo Téllez), Oscar Abram -quien estuviera detenido en la Base el mismo día siendo interrogado por las actividades de Ricardo Téllez- (empleado de la veterinaria La Rural) y por las hijas del matrimonio Tellez-Fernandez, Vanina y Karina Tellez (cfr. fs. 13151/13152, 13153/13154, 13233/13234 y 13235/13236, respectivamente, de la presente causa).

Además, ante la detención ilegal del matrimonio y el desconocimiento de su paradero, se iniciaron las causas n°2438 y n°4431, esta última agregada por cuerda a la primera, del registro del Juzgado Federal N°1 de Mar del Plata, Secretaria n°4, donde constan las declaraciones testimoniales de Salvador Téllez -padre- y el ya mencionado Oscar Abraham (cfr. N°2438 caratulada: “TELLEZ Ricardo A. S/ Secuestro” y N°4431 caratulada “Téllez Salvador s/ Dcia. Desaparición de Personas (Téllez Margarita Fernández de; Téllez Ricardo Alberto)” del Juzgado Federal N° 1, Secretaria N° 2).

Por su parte, el incidente reservado N°890/10-4 caratulado “Colegio de Abogados de Mar del Plata y otros s/ Denuncia s/ Desaparición forzada de personas s/ Inc. 890/10 Cementerio Parque local s/ identificación de restos óseos Lilia Mabel Venegas” da cuenta de los procedimientos efectuados para reconocer los restos de Venegas, como también las constancias incorporadas a la causa conexas n°6181 caratulada “Cementerio Parque local s/ identificación de restos óseos de Ricardo Alberto Téllez y Margarita Antonia Fernández de Téllez” prueban el relato efectuado.

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

13/12/10, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio suscripto en fecha 03/05/11. Actualmente los hechos de los que fueran víctimas Ricardo Téllez y Margarita Fernández de Téllez se encuentran para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el marco de la causa n° 2663 caratulada: “Lombardo, Juan José; Ortiz, Justo Alberto Ignacio; Pertusio, Roberto Luis; Arrillaga, Alfredo Manuel; Marino, Raúl Alberto; Forbice, Mario José Osvaldo; Guiñazu, Rafael Alberto; Mosqueda Juan Eduardo; Lodigiani José Ornar; Silva Ariel Macedonio s/ inf. Av. homicidio calificado” y de la causa n°2659 caratulada “Rioja, Francisco Lucio s/ inf. art. 144 bis y ter C.P.”, expedientes formados en virtud de las elevaciones a juicio ordenadas por este Juzgado en fecha 16/05/2013.

115) Entre el 22 y 28/05/78 MIGUEL DOMIGO SAIPE CASTRO (CASO 80):

Se tiene acreditado que Miguel Domingo Saipe Castro -conscripto- fue detenido entre los días 22 y 28 de mayo de 1978, mientras cumplía el Servicio Militar Obligatorio en la Base Naval de Mar del Plata permaneciendo en calidad de desaparecido hasta la fecha.

Que se encuentra demostrada tal situación, con las denuncias efectuadas por su madre ante la CONADEP (cfr. legajo N°1030) y el recurso de habeas corpus presentado por su padre ante la justicia de la Capital Federal, el que da formación ante la Justicia federal de esta ciudad de sumario judicial por la Privación ilegal de libertad de la víctima, del que se desprenden una nota en la que la Armada informa a la madre de la víctima que el conscripto Saipe Castro se retiró de la Base Naval Mar del Plata el 22/5/78, no habiendo regresado y desconociendo su paradero; y otra con fecha 21/8/78, donde se hace saber “...el conscripto clase 1959 matricula de revista 466337 Miguel Domingo Saipe, destinado en la BASE NAVAL MAR DEL PLATA, ha cometido la falta de

Deserción simple con fecha 28 de mayo ppdo., encontrándose prófugo hasta el momento” (Cfr. Causa N°1097 del Juzgado Federal N° 1, Sec. 4).

Finalmente, se deja constancia que el presente fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 13/12/10, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio suscripto en fecha 03/05/11. Actualmente, el presente hecho se encuentra para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el marco de la causa n° 2663 caratulada: “Lombardo, Juan José; Ortiz, Justo Alberto Ignacio; Pertusio, Roberto Luis; Arrillaga, Alfredo Manuel; Marino, Raúl Alberto; Forbice, Mario José Osvaldo; Guiñazu, Rafael Alberto; Mosqueda Juan Eduardo; Lodigiani José Ornar; Silva Ariel Macedonio s/ inf. Av. homicidio calificado” y de la causa n° 2659 caratulada “Rioja, Francisco Lucio s/ inf. art. 144 bis y ter C.P.”, expedientes formados en virtud de las elevaciones a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05

116) Entre abril y junio/78 MARIA CRISTINA GAROFOLI

(CASO 98):

Se tiene acreditado que María Cristina Garofoli fue detenida entre los meses de abril y junio de 1978 y alojada en dependencias de la Base Naval de esta ciudad. Luego, la víctima fue muerta en un enfrentamiento con las fuerzas legales en fecha 14 de julio 1978 en la zona de Barrancas de Los Lobos -Ruta N°11, KM. 15- con intervención de la Subcomisaria Peralta Ramos y enterrado su cadáver en el Cementerio Parque local como N.N. Posteriormente fue identificada.

Que en virtud de lo manifestado por sus familiares en las diversas denuncias y presentaciones efectuadas ante la Justicia y otros organismos, surge que Garofoli vivió en la ciudad de la Plata durante el año 1977, y que luego de un allanamiento en su vivienda perpetrado por las fuerzas de seguridad, del que junto con otras cuatro personas pudo escapar, se trasladó a esta ciudad, comunicándose por última vez con su hermana de forma telefónica en mayo de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

1978; figurando que la víctima había sido denunciada como desaparecida por su familiares en fecha 01/06/78, según se consigna en el Anexo I de CONADEP bajo número de actor N°06639. A su vez, se menciona que la nombrada mantenía contactos esporádicos con su familia, habiéndoles manifestado que había pasado a la “clandestinidad”, perdiendo contactos con sus compañeros (cfr. Legajo R857 y habeas corpus N°14.490 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N°2, Secretaria Penal N°6).

Por su parte, su fallecimiento a manos de las fuerzas armadas queda demostrado en virtud de encontrarse su cadáver enterrado en el Cementerio local bajo la denominación “N.N.”, sin haberse registrado dicha defunción en el registro provincial respectivo, siendo posteriormente identificado por la intervención del Equipo Argentino de Antropología Forense, dictaminándose que su muerte se produjo por disparos de armas de fuego de diferentes calibres y a muy corta distancia, todos ellos elementos permiten corroborar la muerte dada a la víctima, oculta bajo el registro policial de la misma como un enfrentamiento (cfr. Causa N°16.436 –Antec. C. N°2929 caratulada “Frigerio, Roberto y otros s/ dcia” del registro del Juzgado en lo Penal N°4 del Depto. Judicial de Mar del Plata- del registro Juzgado Federal N°1, Sec. N°4 de esta ciudad).

Se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

117) Entre el 24 y 25/06/78 ANA MARIA TORTI (CASO 67):

Se tiene acreditado que Ana María Torti fue detenida por fuerzas de seguridad en esta ciudad entre el 24 y 25 de junio de 1978, siendo conducida y alojada en la Base Naval de esta ciudad, donde sufrió toda clase de tormentos.

Posteriormente, fue ejecutada por personal naval haciendo pasar su muerte como producto de un enfrentamiento entre subversivos y las fuerzas conjuntas, habiendo sido encontrado su cuerpo en jurisdicción de la Subcomisaría Peralta Ramos el 14 de julio de ese año, junto a los cadáveres de Carlos Horacio Gushiken y Maria Cristina Garofoli, para ser inhumando en el cementerio bajo la denominación de N.N. Años después, fue identificado por la intervención del Equipo Argentino de Antropología Forense.

Dichos extremos se encuentran corroborados, por las denuncias y presentaciones obrantes en su Legajo CONADEP N° 7897, surgiendo que se encuentra acreditada su muerte por *“ficha identificatoria cadáver 50525 (N°2) enfrentamiento 14/7/78 interviniente Subcomisaría Peralta Ramos”*, como así también por las constancias obrantes en los expedientes judiciales iniciados en virtud de los entierros N.N. en el Cementerio Parque de esta ciudad de aquellas personas fallecidas en enfrentamientos fraguados (cfr. Causa N°16.436 del registro del Juzgado Federal N° 1, Sec. 4 (anterior causa 22929 JP 3. Sec. 6 MdP) y autos 23860 “Piotti, Alberto Daniel s/ Dcia”, que corre por cuerda a la anterior).

Se deja constancia que el presente hecho se tuvo por acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 28/06/12, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio de fecha 2/7/13 (cfr. Resol n°619 T°VIII F°01 de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

118) 03/01/1979 ANGEL ALBERTO PRADO (Caso 119):

Se tiene acreditado que Ángel Alberto Prado fue detenido el día 3 de enero de 1979 a las 19:30hs. en el domicilio de su padre sito en calle Avellaneda N°2650 de esta ciudad, por un grupo de personas armadas que dijeron pertenecer a las fuerzas de seguridad, quienes le manifestaron a su padre que lo llevaban a efectos de hacerle algunas preguntas; luego, alrededor de las 23hs. del mismo día, se comunicó telefónicamente con el padre de la víctima una



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

persona que dijo haber estado a cargo del procedimiento, quien le manifestó que por la mañana Prado iba a obtener su libertad, permitiéndole hablar con la víctima, quien a su vez le confirmó que se encontraba bien. Prado fue alojado en la Base Naval de esta ciudad, donde sufrió todo tipo de tormentos, permaneciendo en la actualidad desaparecido.

Debe mencionarse que Ángel Alberto Prado, era militante del Partido Socialista de los Trabajadores y se encontraba casado con Norma Olivieri Huder de Prado, quien fuera detenida junto con otros integrantes del Partido durante el mes de octubre de 1976 por personal de la Armada Argentina y alojados en dependencias de Buzos Tácticos; ello en el marco de llamado “Operativo Escoba”, implementado por la fuerza mencionada para desbaratar a la organización aludida.

Corroboran tal situación, la denuncia de su padre ante la CONADEP, donde se detalla el procedimiento del secuestro de su hijo y el posterior llamado telefónico (cfr. Legajo CONADEP N°7195), como así también la declaración testimonial prestada por Noemí Olivetto en el marco del “Juicio por la Verdad”, quien manifestó que “Ángel Prado militaba en el PST, que fue detenido con la gente del puerto en 1979 y que es probable que haya sido alojado en la Base Naval como muchos otros militantes de ese partido” (Anexo documental CN°890).

Así también, ante la detención ilegal sufrida por la víctima y la falta de noticias oficiales sobre su paradero, se presentaron recursos de habeas corpus ante la justicia federal de esta ciudad, exponiéndose en los mismos las circunstancias que rodearon a la detención de Prado, desprendiéndose de las constancias existentes los informes negativos remitidos por las fuerzas armadas y de seguridad (cfr. Habeas Corpus N°1533 y Habeas Corpus N°1254 caratulados “Prado, Ángel Nemecio s/ interpone habeas corpus a favor de Prado, Ángel

Alberto”, registro del Juzgado Federal N°1 de Mar del Plata, Secretaría Penal N°3).

Finalmente, se deja constancia que el presente hecho fue acreditado en la resolución de primera instancia dictada en el marco de esta causa en fecha 13/12/10, la cual fuera confirmada por la Alzada mediante decisorio suscripto en fecha 03/05/11. Encontrándose actualmente para su tratamiento en el Tribunal Oral Federal ad-hoc de esta ciudad en el marco de la causa n°2663 caratulada “Lombardo Juan José; Ortiz, Justo Alberto Ignacio; Pertusio Roberto Luis; Arrillaga Alfredo Manuel; Marino Raúl Alberto; Forbice, Mario José Osvaldo; Guñazu Rafael Alberto; Mosqueda Juan Eduardo; Lodigiani José Omar; Silva Ariel Macedonio s/ inf. Av. homicidio calificado”, expediente formado en virtud de la elevación a juicio ordenada por este Juzgado en fecha 16/05/2013, efectivizada el 14/06/2013.

c. Atribución de responsabilidad

En el presente apartado, brevemente, se hará mención al auto de procesamiento dictado en fecha 28 de junio de 2012 por el cual se tuvo por acreditado, con el grado de probabilidad que caracteriza a esta etapa, los hechos que forman parte de la presente elevación a juicio y la participación de los imputados en el desarrollo de dichos sucesos, decisión que fue sujeta a revisión por parte del Tribunal de Alzada y confirmada en lo que aquí respecta (conforme reg. 619 T° VIII F° 01) a excepción del delito de asociación ilícita por el cual todos ellos fueron sobreseídos.

Así también, con relación al imputado Daniel Eduardo ROBELO se analizará la resolución que decretó su procesamiento el pasado 30 de agosto de 2012, glosada en el marco de las causa conexa n°14.162, con la correspondiente confirmación de la Alzada, conforme reg. 614 T° VII F° 178. Lo propio se hará respecto al imputado BUJEDO, tanto respecto al análisis de la resolución por la cual se lo cauteló únicamente en base al hecho cuya víctima resultó Gabbin (resolución dictada el 24 de mayo de 2011 –fs. 186/194– y que fuera avalada por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

la Alzada conforme reg. 500 T° VI F° 173 –fs. 373/377–, todo agregado a la causa n° 5854 que corre por cuerda con la presente) como la posterior ampliación de su procesamiento mediante el temperamento dictado el 28 de junio de 2012. Veamos.

1) Alfredo Manuel Arrillaga

En esta etapa se tuvo por acreditado, con el grado de probabilidad que la caracteriza, que Alfredo Manuel ARRILLAGA, en su carácter de Jefe de Operaciones de la AADA 601 del Ejército Argentino, agrupación sobre la que recaía el comando de la Subzona 1/15, tuvo participación en los hechos de los que resultaran víctimas Liliana del Carmen Molina, esposo de Molina, Luisa del Carmen Cardozo, Alberto Battaglia, Rafael Adolfo Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Gimenez, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Jorge Pavlosky, Jorge Luis Celentano, José Luís Palma, José Luís Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Miguel Erreguerena, Guillermo Cangaro, Patricia Molinari, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Jorge Nicolo, María Flores de Perez Catan, Alejandro Perez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Rene E. Sanchez, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, María Susana Barciulli, José Luís Soler, Mónica Roldan, Alejandro Saenz, Liliana Gardella, Susana Pegoraro, Rosa Ana Frigerio, Liliana Renzi, Nora Inés Vacca, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garagurso, Omar Marochi, Susana Valor, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marochi, Fernando F. Yudi, Alberto D´uva, Adalberto Ismael Sadet; Lidia Álvarez de Sadet, Norma Olivieri Huder de Prado, Gustavo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Elena Ferreriro,

Patricia Gaitan, Alberto Martinez, Adrián Sergio López, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Susana Rosa Jacue, Víctor Correa Ayesa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo de García, Rubén García, Miriam Viviana García, Walter Rosendfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Sánchez Viamonte, Otilio Pascua, Laura Adhelma Godoy de De Angelli y Oscar De Angelli.

En la resolución de mérito en cuestión se tuvo en cuenta sus funciones en la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 en el período de tiempo comprendido entre el día 8 de diciembre de 1974 al 7 de diciembre de 1977 dónde se desempeñó como Jefe de Operaciones de la Plana Mayor de dicha Agrupación, recordándose que en dicha dependencia (AADA 601) recaía el Comando de la Subzona Militar 1/15, a las órdenes del hoy fallecido Cnel. Pedro Alberto Barda,

En este sentido, la Cámara del fuero avaló el procesamiento dictado a su respecto en orden a los hechos que le fueron atribuidos, al considerar que *“... el imputado de marras no solo ha coadyuvado al Jefe de la Subzona Militar 15 en su labor, sino que debido a sus específicas funciones y tareas ha sido un puntal indispensable en el quehacer congénito a sus funciones y objetivos imperantes, las que por otra parte se proyectan por sobre el ámbito específico en el que se desempeñaba, ello en el entendimiento mencionado con relación a las relaciones y acuerdos existentes ente las distintas fuerzas (en el caso, con la Armada).”*

Asimismo, los camaristas Ferro y Tazza sostuvieron que *“... frente a este escenario efectivo y el rol del imputado en los sucesos investigados, Arrillaga no era un sujeto extraño o ajeno a los acontecimientos o hechos propiciados por la Marina o en el ámbito geográfico de esa fuerza, habida cuenta que no pudo estar ajeno a las decisiones adoptadas por Barda en relación con los procedimientos que se realizaban en coordinación con la Marina y/o respecto de los detenidos ilegalmente que se alojaban en*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

dependencias operadas por la Armada sino que, por el contrario, resulta axiomático que por su funciones y desempeño tomó parte en los hechos investigados, en su condición de Jefe de Operaciones del Ejército, construyendo el diseño, la lógica y estrategia operativa como asesor del Jefe en el área a la que pertenecía” (cfr. fs. 16.722/739, Resolución de fecha 2/7/13, N°619 T°VIII F°1 de la Oficina de DD.HH. de la Cámara Federal de Apelaciones del fuero).

Por lo expuesto, Alfredo Manuel ARRILLAGA deberá responder por los hechos que damnificaron a los nombrados precedentemente sucedidos durante el período en que el nombrado revistió el cargo de Jefe de Operaciones de la Plana Mayor de la AADA 601 del Ejército Argentino.

2) Juan José Lombardo

Se tuvo por demostrado que Juan José LOMBARDO, en su carácter de Jefe de la Base Naval de Mar del Plata y Comandante de la Fuerza de Submarinos con asiento en dicha dependencia naval y, paralelamente, como Comandante de la Fuerza de Tareas n°6 tuvo participación en los sucesos que presentan como víctimas a Edgardo Rubén Gabbin, José Luís Soler, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzzo, Nora Inés Vacca, Lidia Elenea Renzi, Alberto D’uva, Patricia Gaitan, Elena Alicia Ferreiro, Adrián Sergio López, Norma Olivieri Huder de Prado, Alberto José Martínez, Roberto José Frigerio, Gustavo Stati, David Ostrowiecki, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marocchi, Susana Valor, Adalberto Sadet, y Lidia Alvarez de Sadet, Víctor Saturnino Correa Ayesa, Susana Jacue, Otilio Pascua y Oscar De Angelli.

En el auto de mérito en trato, se acreditó *prima facie* que el causante en su carácter de autoridad máxima de la Base Naval de esta ciudad y como Comandante de la FASU, desempeñó, además, la función de Comandante de la Fuertar 6 en el período que abarca desde el 3/2/1977 al 5/01/1978,

estructura destacada específicamente para la lucha antisubversiva emplazada por la Armada en esta jurisdicción que llevó adelante detenciones ilegales, alojamiento en centros clandestinos de detención, aplicación de tormentos, homicidios y desapariciones de personas; considerándose que por su lugar de comandancia habría tenido incidencia sobre del destino final de las víctimas secuestradas.

Dicho criterio de imputación fue avalado por la Cámara Federal del circuito, indicando los magistrados intervinientes que “... *atendiendo a la jerarquía de los cargos que ostentó en los distintos períodos de tiempo precitados, a las funciones específicas que de ellos se derivan, y a las sobresalientes calificaciones que en dicho período obtuvo, denotan el grado de participación que el imputado tuvo en la organización del aparato represivo de la Armada*”, resolviendo en consecuencia confirmar la imputación que motiva el procesamiento impugnado (cfr. resolución citada).

Ante lo expuesto, deberá responder por los hechos que damnificaron a las víctimas referidas supra, por su desempeño al mando de la Fuerza de Tareas n°6 en el período descripto, efectuando así un aporte indispensable para la dirección, supervisión y ejecución del plan represivo criminal en estudio; sucesos que tuvieron lugar en las dependencias con asiento en la Base Naval Mar del Plata, donde el encartado revestía el cargo de Jefe.

3) Raúl Alberto Marino

Con el grado de probabilidad propio de esta etapa instructoria, se tuvo por acreditado que Raúl Alberto MARINO, en su carácter de Jefe de la Base Naval de Mar del Plata y Comandante de la Fuerza de Submarinos con asiento en dicha dependencia naval, y paralelamente desempeñando el cargo de Comandante de la Fuerza de Tareas n°6, tuvo participación en los sucesos que presentan como víctimas a Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzzo, Nora Inés Vacca, Lidia Elenea Renzi, Alberto D’uva, Patricia Gaitan, Elena Alicia Ferreiro, Adrián Sergio López,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Norma Olivieri Huder de Prado, Alberto José Martínez, Roberto José Frigerio, Gustavo Stati, David Ostrowiecki, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marocchi, Susana Valor, Adalberto Sadet, y Lidia Alvarez de Sadet, Víctor Correa Ayesa, Susana Jacue, Otilio Pascua, Argentino Ponciano Ortiz, Eduardo Cagnola, Laura Adhelma Godoy de Angelli, Oscar De Angelli, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Elizabeth Marcuzzo, Juan Manuel Barboza, Silvia Ibañez de Barboza, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Rubén Justo Garcua, Nelly Macedo de Garcia y Miriam García, María Cristina Garofoli, Ricardo Alberto Tellez, Margarita Fernández de Tellez, Liliana Mabel Venegas Ballarin, Miguel Domingo Saipe Castro, Ana María Torti y Ángel Alberto Prado.

Ello, en función de haberse demostrado en el auto de procesamiento de fecha 28/6/12 que en la Base Naval de Mar del Plata, funcionaba un Centro Clandestino de Detención, a los fines de la guerra antisubversiva, que durante el año 1978 los oficiales de la Armada Argentina, por entonces Capitán de Navío Raúl A. Marino y Capitán de Fragata Roberto Luis Pertusio, fueron los responsables de la Base Naval de Mar del Plata y por ende del centro clandestino de detención que allí funcionó.

Asimismo, se corroboró que, de conformidad a lo establecido en el informe PLACINTARA 75, el Jefe de la Base Naval tuvo también en ese período la conducción de la Fuerza de Tareas n° 6, encargada de operar en esta zona geográfica, a los fines de llevar a cabo la lucha contra la subversión; por tal motivo el encartado como autoridad máxima de la Armada a nivel local, dispuso todo lo conducente para el desarrollo de los operativos de secuestro, el alojamiento clandestino de las víctimas dentro de la Base Naval en condiciones inhumanas a los fines de extraerles información y la determinación de sus destinos finales.

Por su parte, el Tribunal de Alzada avaló la imputación atribuida en

esta instancia, al entender que Raúl Alberto MARINO, quien cumplió funciones en la Base Naval de Mar del Plata, como Jefe en el período de tiempo que va desde el 31/01/78 y el 11/02/80 *“...no podía desconocer los hechos que sucedieron dentro de las instalaciones de la Base Naval de Mar del Plata. Por lo tanto, las constancias indicadas por el a quo son lo bastante relevantes como para fundar el juicio de reproche provisional respecto de la materialidad delictiva en los sucesos investigados, con lo que entendemos que existen en el caso presunciones e indicios conducentes, precisos y concordantes entre sí, como para sostener judicialmente en esta instancia la decisión recurrida”*.

Por lo expuesto, el encartado deberá responder por los hechos que damnificaron a las víctimas referidas supra, por su desempeño al mando de la Fuerza de Tareas n°6 en el período descrito, efectuando así un aporte indispensable para la dirección, supervisión y ejecución del plan represivo criminal en estudio; sucesos que tuvieron lugar en las dependencias con asiento en la Base Naval Mar del Plata, donde el encartado revestía el cargo de Jefe.

4) Justo Alberto Ignacio Ortiz

Se tuvo por acreditado que ORTIZ, quien cumplió funciones en la Base Naval Mar del Plata entre el 18/02/75 y el 01/02/77 tuvo participación en los sucesos que presentan como víctimas a Alberto Chiaramonte, Miguel Ángel Chiaramonte, Leonardo Regine, Margarita Segura de Regine, Catalina Unanue de Segura, Rafael Adolfo Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Giménez, Oscar Jorge Sotelo, José Luís Palma, José Luis Zabaleta, María V. Flores de Perez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hertensia Logoluso, Héctor Daquino, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Julia Barber, Ruben Edgardo Gabbin, de Jorge Audelino Ordoñez, Adalberto Ismael Sadet y Lidia Álvarez de Sadet.

En el decisorio en cuestión, quedó debidamente acreditado el activo desempeño y, por ende, el conocimiento que tuvo ORTIZ respecto a las operaciones y planes desarrollados por la Armada en la zona y la participación



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

que le cupo en la estructura de la Fuertar 6, primero, como Jefe del Departamento Operaciones de la Base Naval de Mar del Plata, Comandante del Grupo de Tareas 6.1 y de la Unidad de Tareas 6.1.2; y luego, como Subjefe de la Base Naval Mar del Plata y Jefe del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas N° 6, operando como comandante de un grupo y de una unidad de Tareas y luego como Jefe de la Plana Mayor, en el marco de la Fuerza de Tareas n° 6 en la denominada "lucha contra la subversión", dando la pauta de la activa participación que le cupo en ese ámbito.

Dicha imputación fue avalada por la Cámara del fuero, al sostener que *"... teniendo en cuenta lo precedentemente indicado, y que el encartado Ortiz revistió el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Fuerza de tareas, deviene prima facie acreditada su participación en los hechos que le son endilgados..."*, concluyendo los magistrados firmantes que *"... se desprende el conocimiento y la labor desarrollada por Ortiz, respecto de las actividades de la Amada en su lucha antisubversiva, más aún, teniendo en cuenta los diferentes cargos en los que desempeñó tareas, y las funciones específicas inherentes a ellos, hacen verosímil con el grado de provisoriedad propio de esta instancia el reproche efectuado por el Juez a quo en cuanto a los hechos que son motivo del presente procesamiento"*.

Por lo expuesto, deberá responder por los hechos que damnificaron a las víctimas mencionadas en el primer párrafo del presente apartado, los que se sucedieron en el ámbito de la Base Naval de Mar del Plata y cometidos por personal de la Fuerza de tareas n°6, durante el período en el cual el encartado desempeñaba funciones en la FT6 (Comandante de U.T.6.1.4, Comandante G.T.6.1 y Jefe de estado mayor del Comando de la FT6) y, paralelamente como Subjefe de la Base Naval Mar del Plata, aportando los recursos materiales y humanos propios de la dependencia a su cargo, indispensables para la ejecución

del plan criminal en marcha.

5) Roberto Luis Pertusio

Se tuvo por demostrado, con el grado de probabilidad que caracteriza a esta etapa, que Roberto Luis PERTUSIO, quien se desempeñó durante el transcurso del año 1976 como Jefe de Personal y luego, en el año 1977, como Jefe de Estado Mayor de la Fuerza de Tareas N° 6, y finalmente durante el año 1978 como Subjefe de la Base Naval Mar del Plata, tuvo intervención en los hechos que presentan como víctimas a Alberto Chiamonte, Miguel Ángel Chiamonte, Alberto Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Luís Regine, Leonardo Regine, Margarita Segura de Regine, Catalina Unanue de Segura, Rafael Adolfo Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Gimenez, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge Lamas, Jorge Pavlosky, Oscar Jorge Sotelo, Jorge Luís Celentano, José Luís Palma, José Luís Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnick, Patricia Molinari, Pedro Catalano, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Jorge Nicolo, María V. Flores de Pérez Catan, Alejandro Luís Pérez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Rene E. Sanchez, Pablo Mancini, Alejandro Sánchez, Nancy Curricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, María Susana Barciulli, José Luís Soler, Mónica Roldan, Alejandro Saenz, Liliana Gardella, Susana Pegoraro, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marochi, Susana Valor, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Alvarez de Sadet, Miguel Erreguerena, Guillermo Cángaro, Alberto D`uva, Norma Oliveri Huder de Prado, Gustavo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Elena Ferreriro, Patricia Gaitan, Alberto Martinez, Adrián Sergio López, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Susana Rosa Jacue, María Cristina Garofoli, Víctor Saturnino Correa Ayesa, Eduardo Alberto Caballero, Silvia Ibañez de Barboza, Juan



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Manuel Barboza, José Adherlmar Changazzo Riquiflor, Saturnino Ianni Vazquez, Eduardo Herrera, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo de García, Rubén García, Miriam Viviana Garcia, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Laura Adhelma Godoy de De Angeli, Oscar De Angeli, Lilian Mabel Venegas Ballarin y Ana María Torti.

En este sentido, en el decisorio de fecha 28/6/12 que decretó la ampliación de su procesamiento, se encontró acreditado que el nombrado ejerció funciones como Director de la Escuela de Submarinos entre el 13/2/76 y el 3/1/77, y paralelamente en el Departamento Personal de la FT6; seguidamente, desde el 3/1/77 y hasta el 7/2/78 se desempeñó en la Fuerza de Submarinos y en la FT6 como Jefe del Estado Mayor; y finalmente, a partir de allí como Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata, hasta el 2/4/79.

Así, durante el desempeño de sus funciones inherentes a los cargos detallados, personal de la Fuerza de Tareas n°6 (cuyo Comando integraba Pertusio como integrante de la Plana Mayor) procedió al secuestro de ciudadanos sospechados de incursionar en actividades subversivas, ya sea en su domicilio o en la vía pública, sin orden de autoridad competente, su traslado y alojamiento de manera ilegal y clandestina, bajo formas crueles e inhumanas de detención y sometidas a la aplicación de tormentos varios, en dependencias con asiento en la Base citada, de la cual el imputado era el segundo al mando durante el año 1978.

Seguidamente, el Tribunal de Alzada confirmó la decisión adoptada, entendiendo que “... *el juez correctamente consideró cuales eran las funciones propias de los cargos que desempeñó, teniendo para ello en cuenta la organización de la fuerza de tareas n°6, y su palmaria participación en el estado Mayor de dicha Fuerza de tareas*”, indicando, a su vez, que “*En lo que respecta a la responsabilidad del encartado con relación al cargo que detentó como*

Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata, corresponde remitirnos a los fundamentos informados en los autos registrados con el N°4894/5 “Malugani, Juan Carlos; Pertusio, Roberto L. s/ Av. Homicidio calificado (Procesamiento de J.I. Ortiz)”.

Entonces, luego de un breve análisis respecto a la naturaleza y organización del Estado Mayor, los jueces intervinientes concluyeron que *“teniendo en cuenta la reglamentación, los diferentes cargos que ocupó y las diversas funciones que de ellos se desprenden, el encartado Pertusio no pudo desconocer los hechos que se perpetraron bajo su función y por ende debe responder por ellos”* (cfr. resolución citada).

Por lo expuesto, deberá responder por los hechos que damnificaron a las víctimas mencionadas en el primer párrafo del presente apartado, los que se sucedieron en el ámbito de la Base Naval de Mar del Plata y cometidos por personal de la Fuerza de tareas n°6, durante el período en el cual el encartado desempeñaba funciones en el Estado Mayor de la FT6 y, posteriormente, como Subjefe de la Base Naval Mar del Plata, aportando los recursos materiales y humanos propios de la dependencia a su cargo, indispensables para la ejecución del plan criminal en marcha.

6) Mario Osvaldo José Forbice

En esta etapa se tuvo por acreditado, con el grado de probabilidad que la caracteriza, que Mario José Osvaldo FORBICE, en su carácter de Director de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina de la Armada Argentina, tuvo intervención en los hechos que damnificaron a Jorge Lamas y María Victoria Pérez Catan.

En este orden, en el auto de procesamiento decretado a su respecto en fecha 28/6/12 se tuvo por demostrado que como Capitán de Navío, desde el 4/2/76 al 15/2/78, estuvo a cargo de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM), conforme los legajos personales reservados, motivo por el cual se le reprochó su participación en los delitos que presentan como víctimas a las



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

personas mencionadas supra, respecto de quienes se corroboró su ilegal estadía, bajo condiciones inhumanas y aplicación de tormentos en el edificio de la Escuela en cuestión, la que se encontraba bajo su mando.

Por su parte, el Superior confirmó la atribución de responsabilidad sostenida en esta instancia, al entender, luego de efectuar una remisión a los fundamentos informados por el Tribunal en oportunidad de establecer su participación como Jefe de la E.S.I.M. (cfr. resol. n°12, T°1F°25), que ello *“...sumado a los fundamentos que informan la decisión impugnada que dan cuenta de la existencia del centro clandestino de detención E.S.I.M., del desempeño del imputado dentro de la organización del que formó parte como director de esa escuela, consideramos que existen elementos suficientes para considerarlo prima facie responsable por los hechos respecto de los cuales fuera indagado”* (cfr. resolución citada).

Por lo expuesto, deberá responder por los hechos que damnificaron a las víctimas mencionadas en el primer párrafo del presente apartado, los que se sucedieron en el ámbito de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (E.S.I.M.) y cometidos por personal de la Fuerza de tareas n°6, durante el período en el cual el encartado desempeñaba funciones como Director de dicha escuela, aportando los recursos materiales y humanos propios de la dependencia a su cargo, indispensables para la ejecución del plan criminal en marcha.

7) Rafael Guiñazu

Se tuvo por demostrado, con el grado de probabilidad que caracteriza a esta etapa, que GUIÑAZU, en su carácter de Jefe de la Agrupación Buzos Tácticos con sede en la Base Naval Mar del Plata y luego como Subjefe de dicha Base Naval, tuvo intervención en los sucesos que damnificaron a Alberto Battaglia, Rubén Alimonta, Luís Regine, Adolfo Molina, Camilo Alves. José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge Pavlosky,

Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luís Celentano, Pablo Lerner, Oscar Rudnick, Pedro Catalano, Jorge Nicolo, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, María V. Flores de Perez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Rene E. Sanchez, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Jorge Audelino Ordoñez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, José Luís Soler, Alejandro Saenz, Liliana Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristan Roldan, Delia Elena Garaguso, Omar Marochi, Susana Valor, Alberto D´uva, Elena Ferreiro, Patricia Gaitan, Adrián Sergio López, Susana Rosa Jacue, María Cristina Garofoli, Víctor Correa Ayesa, Eduardo Herrera, Otilio Pascua, Oscar De Angeli, Marta Noemí Yantorno, Margarita Fernández de Tellez, Ricardo Tellez, Miguel Domingo Saipe Castro, Lilian Mabel Venegas Ballarin, y Ana María Torti.

Ello en virtud de haberse acreditado en esta instancia, en el contexto del decisorio en análisis, que el nombrado se desempeñó como Jefe de la Agrupación Buzos Tácticos con sede en la Base Naval Mar del Plata entre el 16/2/1975 y el 21/1/1977 (nuevamente entre el 30/1/1978 y el 31/12/1978) y como Subjefe de la Base Naval de esta ciudad entre el mes de enero de 1977 y el mes de enero de 1978, y que ambas dependencias fueron utilizadas como centros clandestinos de detención a los fines de la lucha contra la subversión llevada adelante por la Armada Argentina en esta localidad; ello sumado a que también cumplió tareas, en lo que respecta a la estructura de la Fuerza de Tareas N°6 formada para lucha contra la llamada subversión, como Comandante de un Grupo de Tareas durante los años 1976 a 1978.

En dicha oportunidad, se resaltó que la responsabilidad que le cabía *prima facie* al encartado en los hechos imputados, no respondía únicamente a la función que cumplía como Comandante de un Grupo de Tareas, sino que la misma se basaba principalmente en su carácter de Jefe al mando de la Agrupación Buzos Tácticos y Subjefe de la Base Naval, predio donde operó el



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

mayor centro clandestino de detención que la Armada Argentina disponía en esta ciudad.

En este orden, el Tribunal de Alzada señaló que ya se había establecido con anterioridad, en numerosas oportunidades, la responsabilidad que les cupo a los Jefes y Subjefes de la Base Naval, en su mentada función y el aporte que éstos habrían de haber efectuado en el marco del plan sistemático de lucha contra la subversión, como así también en lo que respecta a la imputación de los delitos en función de la actividad desarrollada como Jefe de la Agrupación Buzos Tácticos, remitiéndose a dichas resoluciones.

Por su parte, los camaristas también tuvieron en cuenta las funciones cumplidas que se refieren a la estructura del FUERTAR 6 y la lucha contra la subversión, en la que GUIÑAZU se desempeñó como Comandante del Grupo de Tareas 6.4 durante los años 1976 y 1977 y del Grupo de Tareas 6.1 en el año 1978, y específicamente “... la nota que se encuentra agregada a su legajo de conceptos, dirigida por el mismo Guiñazu al Presidente de la Junta de Calificaciones en el año 1982, en donde es el mismo imputado el que reconoce su participación en la lucha contra el ‘flagelo subversivo’...”, avalando, entonces, la decisión adoptada en esta instancia, al entender que “... es su expresa afirmación la que descarta per se el desconocimiento y la ajenidad que alude el imputado respecto de las tareas desplegadas en el marco del plan represivo llevado a cabo en las dependencias de la Agrupación de Buzos Tácticos y la Base Naval de esta ciudad” (ver resolución citada).

Por lo expuesto, el encartado deberá responder por los hechos que damnificaron a las víctimas referidas supra, los que se sucedieron en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, la cual comandaba, como así también en dependencias con asiento en la Base Naval Mar del Plata, donde el encartado revestía el cargo de Subjefe, efectuando, con el cumplimiento de las funciones

inherentes a dicho cargo, un aporte indispensable para la ejecución del plan criminal; no dejándose de lado su intervención al mando de un Grupo de Tareas de la FUERTAR 6, la que fundamenta la efectiva participación del encartado en la lucha antisubversiva.

8) Juan José Omar Lodigiani

Se tuvo por acreditado, de manera provisional propia de esta etapa, que Juan José Omar LODIGIANI, en su carácter de Jefe de la Agrupación Buzos Tácticos con sede en la Base Naval Mar del Plata tuvo intervención en los sucesos que damnificaron a José Luís Soler, Susana Pegoraro, Alejandro Saenz y Edgardo Gabbin, Norma Olivieri Huder de Prado, Alberto José Martínez, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Roberto José Frigerio, Jorge Aurelino Ordoñez, Liliana Renzi, Nora Inés Vaca, Omar Tristan Roldan, Delia Elena Garagusso, Omar Marochi, Susana Valor, Alberto D'úva, Elenea Ferreiro, Patricia Gaitan, Adrián Sergio Lopez, Susana Jacue Víctor Correa Ayesa, Eduardo Herrera, Oscar De Angelli, y Otilio Pascua.

Al resolver la situación procesal del encartado, se encontró demostrado que se desempeñó como Jefe de la Agrupación Buzos Tácticos con asiento en la Base Naval Mar del Plata entre el 3/2/77 al 30/1/78 y que el edificio de la dicha agrupación funcionó como centro clandestino de detención a los fines de la guerra antisubversiva, por lo que no podía desconocer el destino dado al único recinto en el predio de la Base Naval donde su comando se encontraba asentado, sosteniéndose, asimismo, que sin su anuencia o consentimiento no podría haberse dado el uso que se le otorgó a dicho edificio, entendiéndose que además de tener conocimiento acerca de lo que sucedía en el ámbito del recinto a su cargo, también había tenido una incidencia fundamental para lo que ha sido el funcionamiento del centro clandestino de detención que allí operaba, ya sea prestando el lugar, ordenando las guardias, distribuyendo los recursos materiales y humanos para el correcto desarrollo de la actividad allí puesta en marcha.

Por su parte, la Cámara del fuero confirmó la atribución de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

responsabilidad efectuada en primera instancia, realizando una remisión a los fundamentos ya esgrimidos en anteriores resoluciones en la que se *“...resolvió acerca de la responsabilidad del encartado como Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos y a su vez como Comandante de un Grupo de Tareas, entre el período de tiempo que va desde el 03/02/77 hasta el 30/01/78, dentro de este período, más específicamente se dijo: ‘De esa manera, considero que existen elementos suficientes para acreditar en grado de probabilidad la colaboración indispensable que los Jefes de tal agrupación prestaron al plan criminal...’*”.

A su vez, los jueces firmantes señalaron que *“... la imputación no se funda meramente en el desempeño de una función, en la pertenencia a una organización, o en el conocimiento que debiera haber tenido de los hechos, sino en el convencimiento de que, desde sus cargos y con sus aportes, los imputados habrían llevado adelante el plan criminal”*.

Por lo expuesto, el nombrado deberá responder por los hechos que damnificaron a las víctimas mencionadas en el primer párrafo del presente apartado, los que se sucedieron en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, la cual comandaba, aportando no solo el lugar en cuestión, sino también recursos materiales y humanos propios de la dependencia a su cargo, indispensables para la ejecución del plan criminal en marcha.

9) Daniel Eduardo Robelo

Se tuvo por demostrado, con la provisoriedad propia de esta instrucción, que Daniel Eduardo ROBELO, en su carácter de Jefe del Departamento de Operaciones de la Base Naval Mar del Plata y, paralelamente, como Jefe del Departamento Comunicaciones de la Fuerza de Submarinos y FUERTAR 6, tuvo intervención en los sucesos que damnificaron a Alberto Battaglia, Rubén Alimonta, Luís Reggine, Camilo Alves, Rafael Adolfo Molina, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge

Pavlosky, Oscar Jorge Sotelo, Jorge Luís Celentano, Pablo Lerner, Oscar Rudnick, Pedro Catalano, Ricardo Valente, Miguel A. Erreguerena, Guillermo Cangaro, Patricia Yolanda Molinari, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Jorge Nicolo, María Victoria Flores de Perez Catan, Alejandro Luís Pérez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, René E. Sánchez, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Rosa Ana Frigerio, Liliana Renzi, Nora Inés Vacca, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristan Roldan, Delia Elena Garagusso, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marochi, Susana Valor, Yudi Fernando, Alberto D´uva, Norma Olivieri Huder de Prado, Gustavo Statti, David Manuel Ostrowiecki, Elena Ferreiro, Patricia Gaitan, Alberto Martínez y Adrián Sergio Lopez.

Debe señalarse que el encartado fue procesado en el marco de la causa conexa n°14.162 caratulada “Av. delito de Acción Publica” en fecha 30 de agosto de 2012 (fs. 194/257 vta.) al tenerse por acreditado prima facie que, entre el 24 de febrero de 1976 y el 26 de noviembre de 1976 fue Jefe del Departamentos de Operaciones en la Base Naval Mar del Plata, cumpliendo en forma simultánea, el cargo de Jefe del Departamento de Comunicaciones en la Fuerza de Submarinos (este cargo desde el 31 de diciembre 1975) sobre la que recaía la dirección de la Fuerza de Tareas 6, siendo indudable que desde el lugar en el que estaba posicionado no se podía desconocer ni estar al margen de todo lo que acontecía asiduamente en el predio de la Base, concretamente en lo que hacía a las personas que ingresaban habiendo sido detenidas de manera ilegítima, a los tratos vejatorios y torturas a los que eran sometidas; y menos aún desconocer la decisión sobre sus destinos.

En este sentido, se tuvo por corroborado en esta instancia del proceso, que ROBELO, por los cargos que desempeñó, fue un eslabón más



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

destinado a contribuir y a avalar los procedimientos que culminaban con las detenciones ilegales de las víctimas y con su posterior traslado al centro clandestino de detención asentado en el predio de la Base Naval donde el imputado cumplió funciones, en el período en el cual el nombrado fue Jefe del Departamento de Operaciones y Jefe de Comunicaciones de la Fuerza de Submarinos y de la FUERTAR 6.

En lo que aquí respecta, la Cámara del circuito sostuvo que “... Si tenemos en cuenta que la principal misión de la Armada Argentina -y del resto de las FF.AA.-, en el período investigado, era la ‘lucha contra la subversión’ y las características que ésta tuvo, las funciones antes mencionadas adquieren una particular relevancia para entender la participación de RÓBELO en los hechos imputados...”, indicando, a su vez, que “...si bien podían existir tareas navales propias del arma o de carácter administrativas, éstas coexistían con las acciones represivas clandestinas de las que resulta imposible suponer que el encartado no haya tomado intervención considerando que, como ha quedado demostrado ya en la ‘Causa 13’, el sistema operativo desplegado fue puesto en práctica aprovechando la estructura funcional preexistente de las FFAA (Capítulo XX, punto 3. f. de la Sentencia de la CNACCF de Capital Federal); la jerarquía de RÓBELO y el lugar de confianza en el que lo colocó el Comandante Malugani al designarlo su ayudante secretario; y que no existe indicio alguno en contrario”.

Asimismo, el Superior consideró que “...De tales manifestaciones se deduce, como bien lo hizo el juez de grado, el conocimiento que ROBELO tenía de las acciones desplegadas en el marco del plan criminal (‘lucha contra la subversión’). Ello, sumado a su permanencia en la Fuerza, siempre con cargos jerárquicos, y su ascenso en 1978, pleno apogeo de la represión ilegal, demuestra además su voluntad de realización de tales actos, constitutivos de los hechos imputados. Y, de este modo, se descarta la falta de acreditación (al

menos provisoria) del aspecto subjetivo de las conductas endilgadas” (cfr. resol. de fecha 24/6/13, N°614, T°VIIF°178 de la Oficina de DD.HH. de la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad, fs. 288/298 de causa conexas n°14.162).

Por lo expuesto, el nombrado deberá responder por los hechos que damnificaron a las víctimas mencionadas en el primer párrafo del presente apartado, los que se sucedieron en el predio de la Base Naval de esta ciudad, en el período en que el nombrado se desempeñó como de Jefe del Departamento de Operaciones de la Base Naval Mar del Plata y, paralelamente, como Jefe del Departamento Comunicaciones de la Fuerza de Submarinos y de la FUERTAR 6, aportando los recursos materiales y humanos propios de sus funciones, indispensables para la ejecución del plan criminal en marcha.

10) Julio Cesar Fulgencio Falcke

En esta etapa se tuvo por demostrado que Julio Cesar Fulgencio FALCKE, en su desempeño como personal de Inteligencia en la Base Naval de Mar del Plata, ocupando el Cargo de Jefe del Departamento de Contrainteligencia (Agencia principal de recolección de información de la Fuerza de Tareas 6) en el período comprendido entre el 03/02/76 al 20/2/78, tuvo intervención en los hechos que damnificaron a Alberto Battaglia, Ruben Alimonta, Luís Regine, Adolfo Molina, Camilo Alves, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge Pavlosky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luís Celentano, Pablo Lerner, Oscar Rudnick, Pedro Catalano, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, María V. Flores de Perez Catan, Alejandro Luís Perez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Rene E. Sánchez, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Jorge Audelino Ordoñez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, María Susana Barciulli, José Luís Soler, Mónica Roldan, Alejandro Saenz, Liliana Gardella, Susana Pegoraro, Lucía Perrier de Furrer, Néstor Furrer Hurstig, María



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

C. García Suarez, Mirta Librán Tirao, Patricia Carlota Valera, Rosa Ana Frigerio, Liliana Renzi, Nora Inés Vacca, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garagusso, Fernando Yudi, Alberto D´uva, Norma Olivieri Huder de Prado, Gustavo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Elena Ferreiro, Patricia Gaitan, Alberto Martinez, Adrian Sergio Lopez, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Susana Rosa Jacue, Víctor Correa Ayesa, Eduardo Alberto Caballero, Silvia Ibañez de Barboza, Juan Manuel Barboza, José Adhelfar Changazzo Riquiflor, Saturnino Ianni Vázquez, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo De García, Rubén García, Miriam Viviana García, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Egui, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Laura Adhelma Godoy de De Angelli, y Oscar De Angelli.

Al resolverse su situación procesal y decretarse su procesamiento, en base a su desempeño en el ámbito de la Base Naval en carácter de Jefe de la Central de Inteligencia, se acreditó *prima facie* que el causante participó de los operativos de secuestros de sospechosos, contribuyendo a mantener la detención ilegal sufrida por aquellos e intervino en los actos de recolección de información mediante interrogatorios bajo tormentos sucedidos en el CCD que funcionaba en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos dicha Base Naval.

Asimismo, se tuvo por acreditado el conocimiento de los hechos imputados al encartado, los que formaban parte del plan de lucha antisubversiva y que fueron llevados adelante por Falcke conociendo la mecánica del secuestro, clandestinidad, interrogatorio bajo tormentos y la posible consecuencia de la muerte de la víctima, al participar en las acciones que fueron destinadas a lograr la aprehensión de los “blancos” para luego sistemáticamente someterlos a interrogatorios con el objeto de obtener información, poniendo en marcha de ese modo la maquinaria orquestada para llevar adelante la lucha antisubversiva en esta

ciudad.

Al revisar dicha decisión, la Cámara del circuito confirmó la responsabilidad endilgada en esta instancia, al corroborar su actuación como Jefe del Departamento de Contrainteligencia de la Base Naval Mar del Plata y sostener que “... *existe una innegable vinculación del encartado en los hechos que son materia de reproche, ya que se acredita con el grado de provisoriedad propio de esta instancia su participación, desde la Central de Inteligencia, en la identificación y posterior aprehensión de las víctimas de la maquinaria destinada a la lucha antsubversiva*”.

Por lo expuesto, Julio Cesar Fulgencio FALCKE deberá responder por los hechos antes referidos, los que acontecieron en las dependencias bajo la órbita de la FUERTAR 6, en la cual el encartado revestía el cargo de Jefe de la Central de Inteligencia, participando en las tareas de inteligencia y recolección de información que se efectuaban sobre los sospechosos, posteriormente detenidos, y teniendo pleno conocimiento las detenciones ilegales a las que estaban sujetos.

11) Narciso Ángel Racedo

Se tuvo por acreditado, de manera provisional propia de esta etapa, que el suboficial retirado de la Armada Argentina, Narciso Ángel Racedo en su desempeño como personal de Inteligencia en la Base Naval de Mar del Plata, tuvo intervención en los hechos que damnificaron a Alberto Battaglia, Rubén Alimonta, Luís Regine, Adolfo Molina, Camilo Alves, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge Pavlosky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luís Celentano, Pablo Lerner, Oscar Rudnick, Pedro Catalano, Ricardo Valente, Héctor Ferrecio, María V. Flores de Perez Catan, Alejandro Luís Pérez Catán, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Cortez, Pablo Mancini, Nancy Carricabur, Stella Maris Niguez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, Maria Susana Barciulli, José Luís Soler, Ana Rosa Frigerio, Liliana Renzi, Nora Inés Vacca, Liliana



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elenea Garagusso, Fernando Yudi, Alberto D'úva, Norma Olivieri Huder de Prado, Gustavo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Elena Ferreiro, Patricia Gaitan, Alberto Martinez, Adrián Sergio Lopez, Roberto José Frigerio, Jorge Audelino Ordoñez y Argentino Ponciano Ortiz.

En el resolutorio en trato, se demostró *prima facie* que RACEDO ocupó un cargo en la Central de Inteligencia de la Base Naval de esta ciudad, en el período comprendido entre 15/12/75 al 21/2/77, y que en dicho contexto participó de los procedimientos de allanamiento y detención de sospechosos subversivos, concurriendo a los domicilios, entrevistándose con los familiares y procediendo a la detención de los buscados y, posteriormente, dirigiendo o participando en los interrogatorios bajo la aplicación de torturas que se desarrollaban en la planta baja del edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, contribuyendo con su actuación a mantener detenidos a aquellos en las dependencias del CDD que operó en el edificio de Buzos Tácticos de la Base Naval de esta ciudad; determinándose que el nombrado usaba un alias con el que se presentaba en los operativos que efectuaba al mando de los grupos que detenían a “sospechosos subversivos”, como también en ciertas entrevistas mantenidos con los familiares de las víctimas, siendo éste el de “Comisario” o “Comisario Pepe”.

De este modo, se concluyó que el encartado desarrollaba tareas operativas en el marco de la lucha antisubversiva, en el marco de la Central de Inteligencia de la Base Naval de esta ciudad, división encargada de recoger la información necesaria para la actuación eficiente de la Fuerza de Tareas N°6, que sirvieron para brindar un aporte significativo para que se lleven adelante las diversas privaciones ilegales de la libertad, imposición de tormentos y muertes enmascaradas en desapariciones de los allí detenidos; dándose por acreditado el

conocimiento de los hechos imputados al encartado, los que formaban parte del plan de lucha antsubversiva, y como tal, fue llevado a cabo por el causante conociendo la mecánica del secuestro, clandestinidad, interrogatorio bajo tormentos, y la posible consecuencia de la muerte de la víctima.

Por su parte, el Superior avaló la imputación en cuestión, al sostener que *“... coincidimos con el a quo en cuanto que, de las distintas probanzas merituadas ya sean los testimonios de las víctimas, de las fojas de servicio en donde se lo califica en su función, así como de la diferente reglamentación que da cuenta de la organización y las funciones específicas de la dependencia en donde prestaba funciones, Racado ha brindado un aporte significativo en la lucha contra la subversión, posibilitando que se efectúen diversas privaciones ilegales de la libertad, tal cual lo anteriormente dicho respecto de su coimputado Falcke. No obstante ello, y a modo de conclusión debemos decir que el a quo no se ciñó solamente a ese análisis, sino que desarrolló, además, ampliamente la relación que existía entre la Base Naval, le Fuerza de Submarinos y la Fuerza de Tareas 6, esta última diseñada a los fines de la ‘guerra antsubversiva’”*.

Por lo expuesto, Narciso Ángel RACEDO deberá responder por los hechos que damnificaron a los antes nombrados los que acontecieron en las dependencias bajo la órbita de la FUERTAR 6, en la cual el encartado se desempeñaba en la Central de Inteligencia, participando en las tareas de inteligencia y recolección de información que se efectuaban sobre los sospechosos, posteriormente detenidos, y teniendo pleno conocimiento las detenciones ilegales a las que estaban sujetos.

12) José Francisco Bujedo

Se tuvo por acreditado en esta instancia, de manera provisional, que José Francisco BUJEDO se desempeñó en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (E.S.I.M.) y que en dicha dependencia naval funcionó un CCD que operaba bajo la órbita de la FUERTAR 6 durante la última dictadura



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

militar, tuvo intervención en los hechos que damnificaron a Alfredo Nicolás Battaglia, Julio Víctor Lencina, Jorge Lamas, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, Alberto Pellegrini, Carlos Mujica, Pablo José Mancini, Alberto Cortez, Enrique Rene Sánchez, Julia Barber, Alejandro Sanchez, Alejandro Pérez Catan, María Victorina Flores de Pérez Catán, Adalberto Sadet, Liliana Álvarez de Sadet, y Fernando Yudi.

Debe recordarse que a su respecto se dictó auto de procesamiento en el marco de la causa conexa n°5854 caratulada “Bujedo, Jose Francisco y otros s/ Delitos de lesa humanidad” en fecha 24 de mayo de 2011 (ver fs. 186/194 vta.) por el hecho que damnificó a Edgardo Gabbin, y que, luego, en el marco de la causa principal n°4447 caratulada “Malugani, Juan Carlos- Pertusio, Roberto Luis s/ Av. Homicidio Calificado”, en fecha 28 de junio de 2012 de decretó la ampliación de su procesamiento.

En ambas resoluciones, se corroboró que el encartado se desempeñó en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (E.S.I.M.) durante el período comprendido entre el 17/02/75 y el 15/11/79, ocupando periódicamente los cargos de: a) auxiliar en orientación en comunicaciones y Auxiliar de la Plana Mayor del GT6.2 –puesto de combate– (15/02/75 al 15/12/75), b) encargado del Gabinete Psicopedagógico (15/12/75 al 15/11/76), c) auxiliar del Gabinete Psicopedagógico (15/11/76 al 01/08/77) y encargado del Gabinete Psicopedagógico (01/08/77 al 15/11/79); cumpliendo funciones por un lado, en su faz administrativa ligada a la enseñanza y, por otro, en funciones operativas vinculadas a la lucha contra la subversión en el Grupo de Tareas 6.2, teniendo vinculación con el organismo de Inteligencia de la Base Naval de esta ciudad, resaltándose que en el predio de la ESIM, funcionó un Centro Clandestino de Detención.

En este sentido, se sostuvo que su permanencia en la E.S.I.M., su

vinculación con el mencionado RACEDO, el conocimiento de la situación de detención del Secretario de Prensa Amilcar González y la condición de desertor de Gabbin, permitieron sostener que BUJEDO no desarrollaba únicamente tareas de enseñanza en la Escuela en la que prestaba funciones, sino que además, y tal como surgía de su legajo personal, participaba en la llamada lucha antsubversiva emprendida por la Armada Argentina en esta ciudad, brindando un aporte significativo para que se lleven adelante las detenciones ilegales, imposición de tormentos y muertes enmascaradas en desapariciones de los detenidos en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina; quedando acreditado el conocimiento del plan de lucha contra la subversión implementado, y como tal, llevado a cabo por el causante conociendo la mecánica del secuestro, clandestinidad, interrogatorio bajo tormentos, y la posible consecuencia de la muerte de la víctima, por ser parte integrante de una organización que tenía a dichos objetivos como plan fundamental para su funcionamiento.

Ahora bien, en la primera oportunidad que intervino el Tribunal de Alzada, los camaristas firmantes entendieron que “... *no encontramos justificativo alguno para descartar en esta instancia procesal el análisis efectuado por el a quo del valor evidenciable que dimana de las pruebas ponderadas en la resolución de mérito y cuestionadas por el apelante, en tanto se presentan per se como suficientes, lógicas y compatibles en lo sustancial, con los restantes elementos cargos. Esto es, teniendo en cuenta la provisoriedad propia que caracteriza a la instancia por la que transita el sumario, que José Francisco Bujedo (desempeñándose en el cargo de Suboficial de Infantería de Marina) participó, en el marco de un plan de acción sistemático para disminuir y erradicar movimientos subversivos, de manera directa en la identificación y posterior detención de Edgardo Rubén Gabbin, ocurrida aproximadamente el día 10 u 11 de enero de 1977*”, concluyendo que “... *advertimos que del minucioso análisis de los elementos probatorios sindicados precedentemente se desprenden elementos suficientes como para tener por acreditada la*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

participación que le cupo a Bujedo en el caso de autos, del cual resultara victima Edgardo Rubén Gabbin” (cfr. resolución de fecha 10/11/11, n°500, T°VI, F°173 de la Oficina de DD.HH. de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, fs. 373/77 de causa n°5854 citada).

Por su parte, en lo que respecta a la revisión del auto de mérito que dispuso la ampliación del procesamiento del causante, la Cámara del fuero entendió que “... *de las distintas probanzas colectadas en la instrucción, y del razonamiento que se derivó en consecuencia, podemos inferir con el grado de certeza requerido en esta etapa, que el encartado Bujedo, ha tenido una participación activa en la implementación del plan represivo desarrollado en las dependencias de la ESÍM, y no en un solo hecho de manera aislada y en cumplimiento de una manda, tal lo referido por el defensor en referencia al caso del Sr. Gabbin, sino que, tal cual lo referenciado ut supra, ha desarrollado tareas que van más allá de la específica función de formación en la Escuela donde prestaba funciones, ha participado activamente en el plan de lucha antisubversiva, interviniendo en distintas "tareas operativas" en la lucha contra la subversión, obteniendo calificaciones sobresalientes con todo lo que ello representa. Es por ello que del examen de las presentes actuaciones consideramos que devienen incensurables, en esta instancia, las conclusiones a las que ha arribado el Sr. Juez 'a quo' derivadas de la valoración de las pruebas adunadas al legajo”.*

Por lo expuesto, José Francisco BUJEDO deberá responder por los hechos antes referidos los que acontecieron en las dependencias de la E.S.I.M., en la cual el encartado se desempeñaba en su calidad de Suboficial naval vinculado al Servicio de Inteligencia de la Base Naval, entre otras, en funciones operativas vinculadas a la lucha contra la subversión en el Grupo de Tareas 6.2, teniendo pleno conocimiento las detenciones ilegales y aplicación de tormentos a

los que estaban sujetos los mencionados.

13) Juan Eduardo Mosqueda

En esta etapa se tuvo por acreditado, con el grado de probabilidad que la caracteriza, que Juan Eduardo MOSQUEDA, en su carácter de Jefe de la Prefectura Naval Argentina Delegación Mar del Plata, tuvo intervención en los hechos que damnificaron a víctimas Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Ruben Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, Oscar Jorge Sotelo, y José Luís Zabaleta.

A saber, en el auto de procesamiento en trato se tuvo por demostrado que el imputado revistió el cargo de Jefe de la Prefectura Naval Mar del Plata desde el 5/2/75 al 7/1/77 y que durante su mandato el edificio de dicha fuerza alojó de manera ilegal y clandestina a diversos detenidos hasta el mes de junio de 1976, en virtud de que MOSQUEDA puso a disposición de la autoridad al mando de la Fuerza de Tareas 6, la estructura edilicia y otros recursos tanto técnicos como humanos, necesarios para el mantenimiento de las víctimas en clandestino e ilegítimo cautiverio bajo condiciones de vida inhumanas y degradantes.

En lo que aquí respecta, el Superior confirmó la imputación en cuestión, remitiéndose a lo ya “... *resuelto por este Tribunal en cuanto al accionar de la Prefectura Naval como engranaje indispensable en el plan de lucha contra la subversión (ver. Voto Dr. Ferro en autos N° 2/23 caratulados "Malugani Juan Carlos.,.), así como también lo referenciado en la presente decisión al momento de tratar la responsabilidad que le cupo al coimputado Ariel Macedonio Silva..”*.

Asimismo, también se indicó que “... *sumado a los fundamentos que informan la atribución de responsabilidad del encartado descriptas por el juez a quo, corresponde confirmar el procesamiento que se cuestiona, en tanto se advierten circunstancias que revelan que el imputado en modo alguno podría estar ajeno a los hechos que sucedieron en el ámbito geográfico a su cargo, el*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

que por otra parte funcionaba como un accesorio más dentro de la maquinaria represiva montada por las autoridades de facto”.

Considero entonces que ha quedado acreditado el conocimiento de los hechos atribuidos al encartado, los que formaban parte del plan de lucha antisubversiva, y como tal, fue llevado adelante por el imputado conociendo la mecánica del secuestro, clandestinidad, interrogatorio bajo tormentos, por lo que entiendo que deberá responder por los casos mencionados

14) Ariel Macedonio Silva

En esta etapa se tuvo por acreditado, con el grado de probabilidad que la caracteriza, que Ariel Macedonio SILVA, en su carácter de Subprefecto Jefe de la Sección Informaciones de Inteligencia y de la Dirección de Pol. Seg. y Jud. (Dirección Nacional de Migraciones) de Prefectura Naval de Mar del Plata, cargo que desempeñara entre el 15/1/74 y el 3/4/78, tuvo intervención en los hechos que damnificaron a Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, Oscar Jorge Sotelo, José Luís Zabaleta.

En el auto de procesamiento en análisis, se tuvo por demostrado que el nombrado –desde la función que cumplía– colaboró en el plan que la organización a la que pertenecía llevó adelante; ello en virtud de que desde la Sección de Informaciones de la Prefectura en cabeza de Silva, se elaboraban numerosos informes que registraban el accionar de las fuerzas armadas en esta ciudad y zonas aledañas, consignándose detenciones, puestas a disposición del Poder Ejecutivo, datos personales, etc., y que en la medida en que, al estar al mando de una dependencia donde se realizaban actividades de inteligencia, debía indefectiblemente conocer la situación de ilegalidad de las personas que eran detenidas toda vez que tales detenciones se producían, precisamente, por la información volcada en los informes que se confeccionaban en la dependencia a

su cargo.

Posteriormente, el Tribunal de Alzada avaló la atribución de responsabilidad decretada en esta instancia, al entender que *“... la prueba colectada es suficiente como para presumir que el nombrado -desde la función que cumplía-, recordemos que la Sección de Informaciones de la Prefectura se encontraba en cabeza de Silva, no sólo tenía un pleno conocimiento de la situación de ilegalidad de las víctimas, sino que más aún y haciendo nuestras las palabras del Magistrado Instructor ‘... debía indefectiblemente conocer la situación de ilegalidad de las personas que eran detenidas toda vez que dichas detenciones se producían, precisamente por la información volcada en los informes que se confeccionaban en la dependencia a su cargo’”*.

Por lo expuesto, Ariel Macedonio SILVA deberá responder por los hechos que presentan como víctimas a las personas mencionadas precedentemente, los que acontecieron en la dependencia de la Prefectura Naval Mar del Plata, donde el encartado revestía el cargo de Jefe de la Sección Informaciones, participando en las tareas de inteligencia que se efectuaban sobre los detenidos y teniendo pleno conocimiento las detenciones ilegales a las que estaban sujetos.

V. REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO.

El día 29 de agosto del año en curso el Sr. Fiscal subrogante- Dr. Pablo Larriera- efectuó formal requerimiento de elevación a juicio respecto de Alfredo Manuel ARRILLAGA; Juan José LOMBARDO; Raúl Alberto MARINO; Justo Alberto Ignacio ORTIZ; Roberto Luís PERTUSIO; Mario José Osvaldo FORBICE; Rafael Alberto GUIÑAZU; José Omar LODIGIANI; Daniel Eduardo ROBELO; Julio Cesar FALCKE; Narciso Ángel RACEDO; José Francisco BUJEDO; Juan Eduardo MOSQUEDA; y Ariel Macedonio SILVA conforme lo normado en el artículo 347 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. Agregó también que requería la elevación a juicio del imputado BUJEDO por el hecho que tuvo como víctima a Edgardo Gabbin y por



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

el que fuera procesado en el marco de la causa n° 5854 con fecha 24 de mayo de 2011; el que fuera confirmado por la Alzada el 10 de noviembre de ese año (conforme fs. 186/194 y 373/367 de dicho expediente).

A la par instó el sobreseimiento de los imputados LOMBARDO, MARINO y LODIGIANI por los hechos allí detallados -sobre esta última circunstancia me explayaré en el apartado donde se dará respuesta a las oposiciones formulada por algunas de las defensas (fs. 18.376/18.582).

En los términos del artículo 294 del C.P.P.N. fueron indagados Alfredo Manuel ARRILLAGA (fs. 14117/14120); Juan José LOMBARDO (fs. 13967/13972); Raúl Alberto MARINO (fs. 13601/13616); Justo Alberto Ignacio ORTIZ (fs. 14131/14134); Roberto Luís PERTUSIO (fs. 14207/14210); Mario José Osvaldo FORBICE (fs. 14127/14130); Rafael Alberto GUIÑAZU (fs. 14097/14100); José Omar LODIGIANI (fs. 13899/13902); Daniel Eduardo ROBELO (fs. 165/169 de la Causa Nro. 14.162); Julio Cesar FALCKE (fs. 14112/14115); Narciso Ángel RACEDO (fs. 13906/13909); José Francisco BUJEDO (fs. 151/152 y 428/431-causa Nro. 5854-); Juan Eduardo MOSQUEDA (fs. 13747/13750 y fs. 13963/13966); y Ariel Macedonio SILVA (fs. 13637/13640) dictándose, posteriormente, el correspondiente auto de mérito (ver resolución de fs 14.321/14.432 y en lo que respecta a ROBELO ver fs. 194/257 de la causa n° 14.162) con la intervención de la Alzada (conforme reg. 619 T° VIII F° 01 y reg. 614 T° VII F° 178 respectivamente) cumpliendo con las reglas que rigen el principio de congruencia.

El Ministerio Público Fiscal efectuó consideraciones en lo que concierne a la valoración sobre la prueba de cargo como así también al contexto histórico y normativo de los sucesos, expresándose en similares términos a lo expuesto en el apartado IV. a y b) del presente temperamento.

A continuación volcaré lo expuesto por el acusador público en lo

que respecta a la responsabilidad que les cabe a los aquí imputados en orden a los hechos ya reseñados y la calificación legal que corresponde aplicar en el caso, y finalmente el grado de participación que cada uno de ellos ha tenido en los sucesos

Al final del apartado se mencionarán las querellas que requirieron la elevación a juicio por los hechos aquí tratados.

V.a). Responsabilidad.

Debe aclararse que lo volcado por la fiscalía resulta ser en parte una reproducción de lo expuesto en su oportunidad al momento de formular la acusación en lo que fue el tercer tramo de la causa en ser elevado a juicio respecto a los imputados que formaron parte de aquella elevación (a excepción de las situaciones de ROBELO, RACEDO, FALCKE y BUJEDO). Sin perjuicio de ello, se reproducirán nuevamente los fragmentos más relevantes de la valoración realizada respecto de los aquí imputados agregando, si corresponde, los tramos novedosos incorporados por el acusador público.

1) Alfredo Manuel Arrillaga

El Fiscal, tomando en cuenta la posición de Arrillaga en la cadena de mando en la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea (que estaba a cargo de la Subzona Militar N° 15 en materia de lucha contra la subversión) y valorando que el imputado fue el máximo responsable en el área de Operaciones de la Subzona, brazo derecho del Coronel Barda en el área de su incumbencia, principal asesor en materia de operaciones “convencionales” y “no convencionales” las que estaba a su cargo planificar; y supervisor de la ejecución de las órdenes dadas por su Jefe; tuvo por acreditado que en su carácter de S3 (Jefe de Sección de Operaciones de la Jefatura de dicha Agrupación) con responsabilidad primaria en la lucha contra la subversión, el imputado formó parte sustancial del proceso de toma de decisiones y fue un “*fiel intérprete de la orientación de su jefe*” en tal sentido, brindando un aporte esencial a la consecución de los hechos que se le imputan.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Sostuvo que el análisis reglamentario efectuado en el apartado V. c) 3 (del propio requerimiento de elevación a juicio) y la lectura del legajo personal del encartado, en el contexto de relaciones interfuerzas que se viene describiendo permite colegir el efectivo rol del imputado en los sucesos investigados.

En ese contexto, citó a la Alzada en cuanto a que *“Arrillaga no era un sujeto extraño o ajeno a los acontecimientos o hechos propiciados por la Marina o en el ámbito geográfico de esa fuerza, habida cuenta que no pudo estar ajeno a las decisiones adoptadas por Barda en relación con los procedimientos que se realizaban en coordinación con la Marina y/o respecto de los detenidos que ilegalmente se alojaban en dependencias operadas por la Armada, sino que, por el contrario resulta axiomático que por su función y desempeño, tomó parte en los hechos investigados, en su condición de Jefe de Operaciones del Ejército, construyendo el diseño, la logística y estrategia operativa como asesor del Jefe en el área a la que pertenecía (Resolución de fecha 2/7/2013, Registro 619 T° VIII F° 01 de la CFAMDP)”*.

Por ello, atribuyó al nombrado su participación en los hechos por los cuales resultaron víctimas Liliana del Carmen Molina, esposo de Molina, Luisa del Carmen Cardozo, Alberto Battaglia, Rafael Adolfo Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Gimenez, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Jorge Pavlosky, Jorge Luis Celentano, José Luís Palma, José Luís Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Patricia Molinari, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Jorge Nicolo, María Flores de Perez Catan, Alejandro Perez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Rene E. Sanchez, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Edgardo

Rubén Gabbin, María Susana Barciulli, José Luís Soler, Mónica Roldan, Alejandro Saenz, Liliana Gardella, Susana Pegoraro, Rosa Ana Frigerio, Liliana Renzi, Nora Inés Vacca, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garagurso, Omar Marochi, Susana Valor, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marochi, Fernando F. Yudi, Alberto D'úva, Adalberto Ismael Sadet; Lidia Álvarez de Sadet, Miguel Erreguerena, Guillermo Cangaro, Norma Olivieri Huder de Prado, Gustavo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Elena Ferreriro, Patricia Gaitan, Alberto Martinez, Adrián Sergio López, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Susana Rosa Jacue, Víctor Correa Ayesa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo de García, Rubén García, Miriam Viviana García, Walter Rosendfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Sánchez Viamonte, Otilio Pascua, Laura Adhelma Godoy de De Angelli y Oscar De Angelli, en carácter de coautor.

2 y 3) Juan José Lombardo y Raúl Alberto Marino

Se encuentra acreditado que los nombrados se desempeñaron como Jefes de la Fuerza de Tareas N° 6 y, concomitantemente, Jefes de la Fuerza de Submarinos y de la Base Naval de Mar del Plata, y en forma sucesiva (LOMBARDO durante 1977 y MARINO durante el período 1978/1980).

En la instrucción, señala la Fiscalía, se ha acreditado que el primero de los nombrados se desempeñó como Jefe de la Base Naval y Comandante de la Fuerza de Submarinos entre el 3/2/77 y el 5/1/78 mientras que el segundo se desempeñó como Jefe de la Base Naval y Comandante de la Fuerza de Submarinos entre el 31/1/78 y el 11/2/80 (Informes de fs. 1509, 2690, 3754/3755, 4172 y Fojas de Servicios reservadas por Secretaría).

El Fiscal, con el contexto funcional ya expuesto, le atribuye a LOMBARDO su participación penalmente responsable en los hechos de los que resultaran víctimas Edgardo Rubén Gabbin, José Luís Soler, Víctor Saturnino Correa Ayesa, Susana Jacue, Otilio Pascua y Oscar De Angelli, en carácter de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

coautor. En tanto que a MARINO su participación penalmente responsable en los hechos de los que resultaran víctimas María Cristina Garofoli, Ricardo Alberto Tellez, Margarita Fernández de Tellez, Liliana Mabel Venegas Ballarin, Miguel Domingo Saipe Castro, Ana María Torti y Ángel Alberto Prado, en carácter de coautor.

Sin embargo como se explicará más adelante excluyó otras víctimas, instando por esos casos sus sobreseimientos.

Para determinar, la responsabilidad penal que le cabe a los nombrados, refiere la acusación, se tuvo en cuenta que todo el personal dependía en última instancia de ellos, en los respectivos períodos en que ejercieron la Jefatura de la Base Naval y la Comandancia de la Fuerza de Submarinos, lo que implicaba también la Jefatura de la Fuerza de Tareas N° 6, teniendo jurisdicción sobre la Fuerza de Submarinos –incluida la Agrupación de Buzos Tácticos–, y sobre la Base Naval, que para ese entonces, según el informe del Estado Mayor General de la Armada obrante a fs. 402, tenía dependencia orgánica del Comandante de la Fuerza de Submarinos.

Queda claro, para el acusador público, que LOMBARDO Y MARINO fueron responsables directos e inmediatos de la Base Naval y del Comando de Submarinos (Legajos de Servicios reservados por Secretaría, fotocopias del Reglamento General del Servicio Naval Ed. 1962 y fotocopias del Reglamento Orgánico de la Base Naval de Mar del Plata obrantes a fs. 1852/1896). En tal sentido, se alude al art. 604 de aquel reglamento en cuanto enumera las tareas y obligaciones particulares del Comandante, indicando que el mismo conserva la responsabilidad y supervisión de las tareas cuya ejecución fuera delegada en sus subordinados. En similar sentido, el inc. i) de la norma en cuestión le asigna al Comandante la *conducción del personal*; todo lo que coadyuva, advierte la Fiscalía, para sostener la hipótesis de responsabilidad

penal formulada en la acusación.

De allí, dice el Fiscal, deviene inexorable la participación de ambos en los distintos operativos y procedimientos que se llevaron a cabo en el marco del plan sistemático de represión instalado por el gobierno de facto. A tal fin, se expone que el art. 601 del Reglamento General del Servicio Naval, define las funciones del Comandante, asignándole la tarea general de *“ejercer el comando de la Unidad, asegurando su apresto para la acción y realizando su conducción operativa”* (fs. 1852).

Dado que esta era la principal función de los nombrados como Jefes de la Base Naval de Mar del Plata, se afirma en la acusación, la necesaria intervención, coordinación y/o conducción respecto de los procedimientos en los que personal a su cargo privó ilegítimamente de su libertad a las víctimas, y en el posterior alojamiento de las mismas en dependencias de la Base con el fin de someter a sesiones de tortura e interrogatorios a los detenidos ilegales.

En tal sentido, según el organigrama de la Base Naval obrante a fs. 1895, la división de Servicios Terrestres dependía del Departamento de Servicios Generales, éste del Segundo Comandante y finalmente, todos del Comandante de la Base Naval. De este modo, concluye el Fiscal, la participación de LOMBARDO Y MARINO en los hechos descriptos resulta imprescindible para la ejecución de los mismos, dado que resultaban entonces guardianes de las personas ilegítimamente privadas de su libertad que se encontraban secuestradas en el circuito represivo, siendo responsables también de la afectación de su libertad personal, de su integridad física y emocional y de su vida, teniendo los imputados un completo dominio funcional respecto de la organización, preparación y ejecución de los hechos que se le reprochan.

Agregó la Fiscalía como consideración que los crímenes cometidos en los CCD operados por la Armada no fueron hechos aislados, ni ocasionales, que pudieran haberse ejecutado a espaldas de quienes ejercían la jurisdicción militar sobre el lugar y las personas.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Ya entrando en el análisis de los legajos de concepto de los imputados, se señala que de su lectura se refuerza la hipótesis expuesta en torno a la participación de los mismos en los hechos imputados. A modo de ejemplo, y en lo que hace a las funciones de LOMBARDO se cita en la acusación la calificación correspondiente al período 01/02/77 al 01/09/77 en el que el encartado fue evaluado como Comandante Fuerza de Submarinos. Jefe BN Mar del Plata y Comandante de la Fuerza de Tareas 6 y calificado por el Comandante del Comando Naval Jorge I. Anaya en los siguientes términos: *“Excepcional en todos los aspectos operativos como Comandante de la Fuerza de Submarinos. Excelente sentido común, criterio e imaginación. No lo califico como Comandante de la Fuerza de Tareas 6 por depender en tal carácter del Comando de Operaciones Navales”*. Se afirma, ante ello la condición de LOMBARDO a cargo de la FUERTAR 6.

También cita el Fiscal el informe de calificación correspondiente al período 01/09/77 al 25/11/77 en el que el nombrado cumpliera las mismas funciones y respecto del cual su superior expresara *“mantengo mi concepto anterior”*.- También surge de la Foja de Servicio y del Legajo de Conceptos correspondientes al imputado que entre el 4/10/74 y el 3/2/77 se desempeñó en la Secretaría General Naval del Ministerio de Defensa de la Nación, siendo calificado por el entonces Ministro Brigadier Mayor (R) José María Klix, y que con posterioridad al período en el que cumplió funciones en Mar del Plata fue asignado como Agregado Naval a la Embajada Argentina en los Estados Unidos de América, cargo en el que desempeñó entre el 6/2/78 y el 20/2/80.

Se corrobora lo expuesto por la declaración de Silvia Cristina Delpino, obrante a fs. 132/134, legajo de prueba N° 21, en cuanto expresó ante la CONADEP en 1984 que *“trabajó como empleada administrativa en la Base Naval de Mar del Plata desde el 04/12/69 hasta diciembre de 1977 en que fue*

dejada cesante. El Capitán Lombardo, a cargo de la Base en esa fecha le expresa personalmente que la declara prescindible “ya que pasa información sobre los extremistas afuera de la Base”, lo que confirma, señala el acusador público, la posición detentada por LOMBARDO, así como su compromiso con las privaciones ilegítimas de la libertad y los tormentos que se cometían en el predio a su cargo en el marco de la denominada “lucha contra la subversión”.

En lo que respecta al legajo de MARINO, da cuenta la acusación de que oportunamente fue calificado por el Comandante Humberto Barbuzzi del Comando Naval por su desempeño en el período 3/1/78 al 8/2/79 como Comandante de la Fuerza de Submarinos y Jefe de la BNMDP como *“escrupuloso, hábil y muy eficiente en el manejo administrativo de la Fuerza de Submarinos y Base Naval Mar del Plata. Difícil se le escape algún detalle (...) ha sobrellevado complejos y difíciles problemas en su gestión, que ha resuelto con pericia y habilidad (...) ha conducido la Fuerza de Submarinos y la Base Naval MDP con amplia solvencia profesional y con acertada conducción personal”* (fs. 180 del legajo de concepto).

Se agrega, además, la resolución del Comando Naval de fecha 24/11/81 que le impone a MARINO la sanción de ocho (8) días de arresto por: *“No ordenar la investigación de la pérdida de un plan de operaciones secreto extraviado hacía tres años, que en aquella oportunidad requería extremas medidas de seguridad, pese a haber sido informado por su subordinado, aceptar una demora en la denuncia del hecho solicitado por el actuante y no informar a su relevo de la irregularidad, motivando que después de más de un año recién se iniciaran la investigación y la adopción de las medidas de contrainteligencia”.* Ello en referencia a la pérdida del ejemplar N° 0603 del Plan de Operaciones de la Fuerza de Tarea N° 6 N° 01 “S”/75.

La Fiscalía agregó las valoraciones que sobre la responsabilidad de los nombrados efectuó el Tribunal Oral de la ciudad en el juicio relativo al segundo fragmento de la instrucción (“Base II”). Explicó el Ministerio Público



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Fiscal que en el juicio “*se afirmó con absoluta certeza que ‘Juan José Lombardo, en su calidad de Comandante de la Fuerza de Tareas n° 6 que actuó en esta ciudad, ejerció un preponderante rol en la dirección, diagramación, coordinación y funcionamiento del organismo que materializó los secuestros, torturas y homicidios descriptos a lo largo de la sentencia que le fueron formalmente reprochados...su activo aporte en las maniobras ilícitas comprobadas se verificó a través del empleo de los recursos humanos y materiales que la conformaban y de los ámbitos físicos necesarios para cumplir los diversos eslabones del plan llevado a la práctica a partir del 24 de marzo de 1976.’*”

Con relación a MARINO, sostuvo la acusación que el tribunal de juicio “*valoró la calificación efectuada por el nombrado al coimputado Rafael Alberto Guiñazú (conforme fs. 185 del Legajo de Concepto de este último) en su carácter de “Comandante del Grupo de Tareas 6.1.” durante el período que abarca el 30/1/78 al 1/8/78. Como su superior, Marino expresó que ‘...Ha tenido un desempeño altamente satisfactorio en las tareas que le han correspondido como Comandante del Grupo de Tareas. Cumplió eficaz y diligentemente con sus obligaciones poniendo de manifiesto rápida captación de las situaciones, planeando correctamente las operaciones necesarias. Su asesoramiento ha sido siempre de valor en base a su experiencia en la Fuerza de Tareas. De trato agradable, ha logrado ganarse la confianza y simpatía del ámbito civil relacionado con la Armada, contribuyendo con ello a mantener una buena imagen de la Institución en la zona. Me ha resultado agradable tenerlo a mis órdenes...’*”.

Al respecto, agregó la fiscalía que los jueces concluyeron que “*Guiñazú fue felicitado por su asesoramiento en la conducción de la Fuerza de Tareas y, puntualmente, por su correcto planeamiento de las operaciones*

ejecutadas por ella, es decir en procedimientos relacionados con la lucha contra la subversión que Marino dirigía”. Señalando además que “Marino también calificó a José Víctor Ferramosca y Héctor Eduardo Vega, personal de la Prefectura Naval Argentina, debido a su participación en la FUERTAR n° 6. (Vega fue procesado en el marco de esta misma causa con fecha 11/7/2013)”.

Por lo tanto para el acusador público “el aporte de los encartados a la consecución de los hechos que integran la presente elevación a juicio ha sido indispensable en función del rol cumplido por ellos en la cadena de mando y por ende los considero coautores de los delitos cometidos en perjuicio de las víctimas antes indicadas”.

4) Justo Alberto Ignacio Ortiz

La acusación fiscal también ha acreditado que Justo Alberto Ignacio ORTIZ prestó funciones en la Base Naval Mar del Plata entre el 18/02/75 y el 01/02/ 77, desempeñándose entre el 18/03/75 y el 25/02/76 como Jefe del Departamento de Operaciones de la Base Naval de Mar del Plata y Comandante del Grupo de Tareas 6.1 y de la Unidad de Tareas 6.1.2; y a partir de esa fecha y hasta el 01/02/77 como Subjefe de la Base Naval Mar del Plata y Jefe del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas N° 6 (conforme informes de fs.1423, 1852/1896, 2169, 2196, 2219/2221, 3698, 3761/3762, 4160, Foja de servicios y Legajo de concepto reservados por Secretaría).

En ese lineamiento, atribuyó a ORTIZ los hechos de los que resultaran víctimas Alberto Chiaramonte, Miguel Ángel Chiaramonte, Leonardo Regine, Margarita Segura de Regine, Catalina Unanue de Segura, Rafael Adolfo Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Giménez, Oscar Jorge Sotelo, José Luís Palma, José Luis Zabaleta, María V. Flores de Perez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hertensia Logoluso, Héctor Daquino, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Julia Barber, Edgardo Gabbin Rubén Gabbin, Jorge Audelino Ordoñez, Adalberto Ismael Sadet y Lidia Álvarez de Sadet, en calidad de coautor



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Para ello, tuvo en consideración las funciones del Jefe del Estado Mayor de la FUETAR 6 que fundamentan la responsabilidad que le cabe al nombrado en la denominada lucha contra la subversión, sin perjuicio de las funciones que le cupo como Subjefe de la Base Naval Mar del Plata.

Explicó que como Jefe del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas N° 6 (comprensiva de distintas dependencias de la Armada, entre las que se encontraban la Prefectura Naval Argentina y la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina) el encartado tuvo una activa intervención en la elaboración de los planes y decisiones que tomaba el Comandante de la FUETAR 6, trabajando en equipo con aquél.

Agregó que, conforme surge de fs. 165 de su legajo de conceptos, en el período 05/02/73 al 20/12/73, y mientras se desempeñaba en la Base Naval Puerto Belgrano, fue calificado por el Jefe del Departamento Seguridad de esa Base Naval, Fermín A. Barrionuevo, quien afirmó que el encartado *“intervino activa, entusiasta y eficazmente en la elaboración de directivas y en la supervisión de la ejecución del Plan de Lucha contra la Subversión”*. Con lo cual, para la Fiscalía, queda palmariamente demostrado su compromiso y participación en la lucha antisubversiva.

Al seguir analizando su legajo de concepto, a fs. 178, entre el 24/02/76 y el 01/09/76, ORTIZ fue Subjefe de la Base Naval y Jefe del Estado Mayor de la FUETAR 6, período en el que fue calificado por Juan Carlos Malugani, en su carácter de Jefe de la BNMP, en los siguientes términos: *“El capitán Ortiz se ha desempeñado como 2° Jefe de la BNMP a entera satisfacción del suscripto en circunstancias muy especiales, teniendo en cuenta la diversidad de actividades extraprofesionales que se tuvieron que cumplir...”*.

El Fiscal también cita la fs. 194 del legajo, por el cual el encartado fue sancionado por no controlar la devolución de un expediente de carácter

secreto, al que se hallaba agregado un Plan de Operaciones contra la subversión, originando una secuencia de irregularidades que motivaron la pérdida de dicho Plan. La mencionada sanción se derivó de las actuaciones instruidas con motivo de determinar las circunstancias en que se produjo la pérdida del Ejemplar 0603 del Plan de Operaciones de la Fuerza de Tareas N° 6 N° 01 “S”/75, contribuyente al Plan de Capacidades (PLACINTARA) CON N° 01”S”/75, constando que *“con fecha 02 de enero de 1976 el señor capitán de Navío Justo Alberto Ignacio Ortiz –Jefe del Departamento Operaciones de la Base Naval Mar del Plata–, recibió en préstamo de la Fuerza de Submarinos (FT6) el ejemplar de referencia. El mismo día el mencionado oficial superior remitió la documentación expresada a la Agrupación de Comandos Anfibios, Escuela de Buceo, Escuela Antisubmarina y Escuela de Submarinos para conocimiento...”*.

Se afirma entonces que con estas constancias queda debidamente acreditado el conocimiento que tuvo ORTIZ respecto de las operaciones y planes desarrollados por la Armada en la zona, y la participación que le cupo en la misma, al ser el encargado de transmitir, a las dependencias integrantes de la FUERTAR 6, el Plan de Capacidades de la mentada fuerza, a los fines antisubversivos.

Para la Fiscalía, su actuación resulta indudable, no sólo por las excelentes calificaciones que se han reseñado, sino también por la sanción que le fue impuesta con motivo de la pérdida de un ejemplar del Plan de Operaciones contra la subversión de la Fuerza de Tareas N° 6, que estaba bajo su custodia, lo que da la pauta de la activa participación que le cupo en ese ámbito.

Así refirió el fiscal *“puedo concluir en esta instancia que dada la modalidad delictiva con la que se ejecutaron los hechos, resultaba imprescindible el aporte de quienes estaban a cargo de la coordinación de los distintos departamentos y dependencias de la unidad militar, donde operaban varios grupos de tareas encargados de secuestrar, torturar, y decidir sobre el destino final de las víctimas. Mantener en funcionamiento el CCD requería la*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

intervención de distintos departamentos (como el de sanidad o el de servicios generales, por ejemplo) así como la coordinación con los servicios de guardia para la realización de los operativos y el posterior alojamiento de las víctimas dentro de la dependencia naval”.

Subraya que, aun cuando se acepte la hipótesis que concentra la responsabilidad operativa de las “fuerzas antisubversivas” en el Jefe de la Fuerza de Tareas, es evidente que la actuación de las mismas no podría haberse desplegado, como surge de la exposición de los hechos, sin el soporte de una estructura material y personal coordinada a través de los distintos departamentos por el Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata.

Citando la sentencia dictada en la causa n° 2333, con relación al causante, refirió que *“desde su posición jerárquica como sub jefe de la Base Naval y Comandante del Grupo de Tareas 6, cuya función preponderante estaba ligada a la denominada “lucha contra la subversión”, tuvo intervención en la planificación de las detenciones ilegales que debían, conforme a la estrategia que se había delineado para llevar a cabo aquella tarea, como también en impartir las directivas para que fueran alojados en las dependencias de la Base Naval -eventualmente, trasladados a otras dependencias- y para que, según las circunstancias, las personas ilegalmente detenidas fuesen interrogadas y sometidas a tormentos, a fin de obtener determinadas declaraciones”.*

También fue determinante la sentencia referida al delinear la responsabilidad de quienes como Ortíz ocupaban puestos de mando en la estructura jerárquica de la Fuerza de Tareas.

Mencionó que, a la vez, entendieron los jueces que *“poco importa, entonces, que no haya sido el nombrado quien ingresó y registró el domicilio, o redujo a la víctima, la trasladó a la base y la sometió a las más variadas aflicciones físicas y psicológicas pues, tan ejecutiva fue la actuación de quienes*

produjeron esos actos como la labor de él, que actuó en la planificación del suceso, lo puso en marcha y lo llevó adelante por intermedio de aquéllos aportándoles la cobertura que franqueó los medios operativos y el resguardo institucional que permitió arribar al fin buscado”; para añadir luego que “si el comando no hubiera dado la orden y consentido la detención proveyendo la infraestructura material e institucional, el grupo de tareas no hubiera podido privar de la libertad a la víctima y, como contrapartida, el plan urdido y fiscalizado por aquél no se hubiera concretado sin la actuación de los integrantes de la fuerza que cumplieron la detención”

Y agregó que *“concluyeron los jueces que el personal a sus órdenes no hubiera recibido a las víctimas en la base ni las hubiera sometido a interrogatorios bajo tortura si no contaba con la habilitación, cobertura funcional y provisión de ámbitos a esos fines”.*

Por tal motivo, finaliza, conforme surge de la prueba colectada el aporte prestado por ORTIZ a la consecución de los hechos endilgados ha sido esencial, lo que lo hace coautor de los mismos.-

5) Roberto Luís Pertusio

Para la acusación se acreditó que PERTUSIO revistó como Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata desde el 7/2/78 hasta el 2/4/79 (Informe de fs. 1509, 2690, 3754/3755, 4172 y Fojas de Servicios reservadas por Secretaría).

De su foja de servicio, se desprende que el imputado cumplió funciones como Director de la Escuela de Submarinos entre el 13/2/76 y el 3/1/77. Desde el 3/1/77 y hasta el 7/2/78 se desempeñó en la Fuerza de Submarinos y a partir del 7/2/78 fue Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata, hasta el 2/4/79. De allí que le atribuye la Fiscalía los hechos de los que resultaran víctimas Alberto Chiaramonte, Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Luís Regine, Leonardo Regine, Margarita Segura de Regine, Catalina Unanue de Segura, Rafael Adolfo Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Gimenez, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Alberto Alvarez, Jorge Lamas, Jorge Pavlosky, Oscar Jorge Sotelo, Jorge Luís Celentano, José Luís Palma, José Luís Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnick, Patricia Molinari, Pedro Catalano, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Jorge Nicolo, María V. Flores de Pérez Catan, Alejandro Luís Pérez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Rene E. Sanchez, Pablo Mancini, Alejandro Sánchez, Nancy Curricabur, Stella Maris Niguez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, María Susana Barciulli, José Luís Soler, Mónica Roldan, Alejandro Saenz, Liliana Gardella, Susana Pegoraro, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marochi, Susana Valor, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Alvarez de Sadet, Miguel Erreguerena, Guillermo Cángaro, Alberto D`uva, Norma Oliveri Huder de Prado, Gustavo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Elena Ferreriro, Patricia Gaitan, Alberto Martinez, Adrián Sergio López, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Susana Rosa Jacue, María Cristina Garofoli, Víctor Saturnino Correa Ayesa, Eduardo Alberto Caballero, Silvia Ibañez de Barboza, Juan Manuel Barboza, José Adherlmar Changazzo Riquiflor, Saturnino Ianni Vazquez, Eduardo Herrera, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo de García, Rubén García, Miriam Viviana Garcia, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Laura Adhelma Godoy de De Angeli, Oscar De Angeli, Lilian Mabel Venegas Ballarin y Ana María Torti; en calidad de coautor.

Infiere el Fiscal que, conforme la prueba colectada, PERTUSIO tenía conocimiento de la existencia de las personas civiles detenidas en la Base Naval, dado que su función –por mandato del propio Malugani– era responder por escrito todos los pedidos de averiguación del paradero de personas detenidas.

Asimismo, valoró los dichos del imputado en cuanto refirió que era una “especie de Secretario” de Malugani.

Tomando en cuenta su jerarquía militar al momento de los hechos – Capitán de Fragata– y las funciones cumplidas por directo y estricto mandato del Comandante Malugani, mal puede concluirse, dice la Fiscalía, como lo pretende el imputado en ejercicio de su defensa, que el nombrado desconociera la existencia de un CCD en las instalaciones de la Base Naval, y que ingenuamente daba respuesta a los pedidos de averiguación de paradero, conforme las directivas expresas de Malugani.

Luego, se agrega que de la planilla de calificación correspondiente al período 10/02/76 a 26/11/76, obrante a fs. 21 del legajo de concepto (reservado por Secretaría), surge que PERTUSIO se desempeñó como Director de la Escuela de Submarinos y en el acápite denominado “*Tareas subsidiarias internas asignadas*” dice “*Jefe Departamento Personal de la Fuerza de Submarinos; Intendente municipal Part Gral Alvarado (23/03/76 al 28/ 04/76)*”. En tal carácter fue calificado en última instancia por Juan Carlos Malugani, como Comandante de la Fuerza de Submarinos, quien estableció que “*no sólo ha conducido con acierto la Escuela de Submarinos desde todo punto de vista, sino que se ha desempeñado en difíciles tareas extraprofesionales en el Estado Mayor de la Fuerza de Tareas N° 6 y durante un mes como Intendente de Miramar con un tino y una comprensión de la situación en todo momento dignos del mejor encomio. Su asesoramiento al suscripto a este respecto ha sido de gran valor*”.

Se expone en el dictamen fiscal que corroborando la participación de PERTUSIO en el estado mayor de la Fuerza de Tareas, a fs. 156 del legajo se agrega una ficha denominada “*Ficha Censo de Personal Militar Superior*”, donde el encartado expresa que desea cambiar su actual destino (Director de la Escuela de Submarinos) indicando como preferencia el ser Jefe del Estado Mayor de la Fuerza de Submarinos. Acto seguido, en la misma ficha, el Comandante Malugani consideró que el imputado era el único Jefe que puede ser JEM –(Jefe



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

del Estado Mayor)– de la FURSUB –Fuerza de Submarinos–.

Por otra parte, de la planilla de calificación obrante a fs. 158 del mismo legajo, se desprende que entre el 3/2/77 y el 25/12/77 PERTUSIO se desempeñó como Jefe de Estado Mayor y Jefe de Operaciones de la Fuerza de Submarinos. Y en tal carácter fue calificado por el coimputado Juan José LOMBARDO (Comandante de la Fuerza de Submarinos en el período indicado) como un *“sobresaliente colaborador. Siempre bien dispuesto para el cumplimiento integral de sus obligaciones. Ha sido no solo un muy valioso colaborador del suscripto, sino a la par un amable camarada (...) Tiene amplios conocimientos de los submarinos y del resto de lo profesional (...) lo considero un oficial sobresaliente”*.

Remarca el Fiscal que en todos los casos se lo trata como un sobresaliente colaborador del Comandante de la Fuerza de Tareas N° 6.

A continuación, del análisis de su legajo, se agrega una ficha denominada “Ficha Censo de Personal Militar Superior”, fechada el 24/06/77 de donde surge que PERTUSIO tenía preferencia por mantenerse un año más en su actual destino o, caso contrario, pasar a desempeñarse como Subjefe de la Base Naval Mar del Plata. Al pie de la ficha referida el Comandante de la Fuerza de Submarinos, Juan José LOMBARDO, expresó que *“es importante la continuidad en las funciones dado lo reducido de la constitución del Estado Mayor y lo lógico del cambio del comandante de fuerza”*.

Finalmente, señala el Fiscal, la planilla de calificación correspondiente al período 7/2/78 al 2/4/79, obrante a fs. 169 del legajo de conceptos, que confirma el desempeño del imputado como Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata, función en la que fue calificado por el Jefe de la Base Raúl Alberto MARINO en los siguientes términos *“ha desempeñado sus funciones con acierto y eficiencia en base a dedicación, encomiable entusiasmo y*

laboriosidad que le permitieron compenetrarse plenamente en el cargo de Subjefe, el que ha administrado y conducido en forma sobresaliente”.

Este cuadro, para el Fiscal, permite inferir que Roberto Luis PERTUSIO, quien se desempeñó primero como Jefe de Personal y luego como Jefe de Estado Mayor y de la Sección Operaciones de la Fuerza de Submarinos, que estaba a cargo del Comando de la Fuerza de Tareas N° 6, resulta prima facie responsable de las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y los homicidios cometidos por miembros dicha Fuerza de Tareas durante los períodos 1976, 1977, y 1978; siendo aplicable, aclara, lo ya expuesto con relación a la función del Subjefe de la Base Naval cuando hizo referencia a la responsabilidad de ORTIZ.

Citó aquí también lo expuesto por el Tribunal de Juicio que tuvo por acreditada la responsabilidad penal del imputado en torno a los hechos que se juzgaron en las causas N° 2286 y 2333. Especificó que *“en la sentencia dictada en el denominado juicio de la “Base Naval 2” entendieron los jueces que su actuación como Jefe de Operaciones y de Personal de la FUERTAR 6 lo ubicaba en el núcleo de las acciones ilícitas detalladas, las que con su efectiva colaboración se desarrollaron”.*

Por ello, concluyó que existen pruebas suficientes para tener por acreditada la participación penalmente responsable de los hechos endilgados en carácter de coautor.

6) Mario José Osvaldo Fórbice

Por su parte, conforme la acusación fiscal, se reprocha al nombrado su incidencia, por haber sido Jefe de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM) desde el 4/2/76 hasta el 15/2/78, en los hechos que tuvieron como víctimas a Jorge Lamas y María Victoria Pérez Catan.

Ello, señala la acusación, por cuanto FORBICE participó activamente de los hechos que se le imputan, al poner a disposición de las autoridades de la Fuerza de Tareas N° 6 las instalaciones de la Escuela a su cargo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

–en especial, la sala de comunicaciones– para el alojamiento clandestino de detenidos como así también el personal que hacía las guardias, permitiendo el ingreso y egreso de detenidos encapuchados y torturados. El Fiscal, entonces, dio por acreditado que el imputado realizó un aporte indispensable para que la E.S.I.M. funcionara como centro clandestino de detención, disponiendo impunemente sobre la vida e integridad, física psíquica y moral de los detenidos.

Se señala en el requerimiento de elevación a juicio que el análisis del legajo de concepto del encartado confirma su desempeño en la órbita de la FUERTAR 6 y lo coloca como Comandante del Grupo de Tareas 6.2. Así, a fs. 59/60 se agrega la planilla de calificación correspondiente al período 07/09/76 al 26/12/76, pudiendo leerse allí que FORBICE *“se ha desempeñado como Comandante de grupo de tareas y ocasionalmente como Cte. de Fuerza de Tareas 6, en ausencia del suscripto a entera satisfacción y tomando decisiones correctas”*.

Para fundar la responsabilidad penal endilgada el Fiscal consideró trascendente el hecho de que FORBICE no sólo fue Comandante de un Grupo de Tareas, sino que además reemplazó al Comandante de la Fuerza de Tareas en ausencia de éste; lo que lo coloca en la cumbre de la toma de decisiones en el marco de la lucha antisubversiva desarrollada por la FUE.TAR 6.

Finalmente, para sostener su imputación, transcribe la calificación puesta por Malugani en cuanto a que *“su actuación como Director de la Escuela de Suboficiales IM ha sido sobresaliente. A pesar de tener que soportar el peso de las actividades de su grupo de tareas en la lucha antisubversiva tuvo gran acierto en redistribuir su gente para impedir que los cursos de alumnos continuaron sin pausa”*.

Al exponer los argumentos dados en la sentencia dictada a su respecto por el Tribunal Oral de esta ciudad en el marco de la causa n° 2333

apuntó a que allí se determinó que *“Fórbice fue director de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, cuya pertenencia a dicha FUERTAR 6 se encuentra acreditada por la normativa vigente, y en tal carácter y como integrante de dicha fuerza (...) y de manera coordinada con los demás miembros de la Armada Argentina (...), empleó las instalaciones de ese establecimiento para alojar e interrogar a quienes habían detenido de manera previa”*.

Agregándose que *“No sólo actuó como Comandante de un Grupo de Tareas, lo cual lo coloca en la faz ejecutiva inmediata de los sucesos; sino también reemplazó como comandante de la Fuerza de Tareas 6, a su titular, teniendo en consecuencia la “central de mando” (en palabras de Roxin).”*

Mencionó la fiscalía que para tener por probado tal extremo, citó el tribunal los propios dichos del encartado en ocasión de que prestara declaración en los términos del art. 236, segunda parte, del anterior Código de Procedimientos en Materia Penal, en la causa n° 2467, caratulada *“Zorrilla, Francisco Heriberto s/Privación ilegítima de la Libertad”*, de trámite ante el Juzgado Federal de Ira. Instancia N° 3, de esta ciudad.

Por lo que ante ese contexto, entendió el Fiscal que al igual que quienes estuvieron a cargo de otros lugares clandestinos de detención, *“su aprobación, y la facilitación de las instalaciones permitieron la ocurrencia de los hechos, dado que el uso de ese establecimiento devino un elemento primordial para la concreción de las conductas ilícitas. Se ha comprobado que se alojaron personas detenidas en ese establecimiento educativo militar, y con ello que Mario Fórbice autorizó su ingreso, facilitó los medios para que se los privasen de la libertad, y se ejerciera sobre ellos las condiciones de trato inhumano y degradante en las cuales se los mantuvo cautivo. La materialidad de los hechos pudo desarrollarse merced a su planificación -que por su jerarquía tuvo a cargo- y por su autorización para acceder al lugar donde quedaron custodiadas las víctimas”*.

Agregó el Fiscal que *“concluye asimismo la sentencia ya citada*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

que Fórbice -sin perjuicio de la comandancia que ejerció en el Grupo de Tarea o en la Fuertar 6, circunstancia ésta sobre la cual se ha hecho mención a los fines de tener por acreditado el conocimiento y la voluntad que le cupo en la llamada lucha contra la subversión- facilitó, porque previamente así había sido planeado y convenido, las instalaciones de la Escuela de Suboficiales que dirigía para alojar a las personas que fueran detenidas. El dominio funcional de los hechos que se le atribuyen, aparece incontrovertible, dado que fue necesario para su consecución tener un lugar donde las personas materialmente estuviesen privadas de su libertad y donde poder llevarse a cabo los interrogatorios y someterlos a los tormentos descriptos. Ello así, lo coloca en la faz ejecutiva de los ilícitos, dado que la función que cumplió, de acuerdo a la jerarquía militar que ostentó en ese momento, era de una importancia fundamental para su producción.

Por todo ello, el Fiscal concluye que FORBICE participó directamente de los hechos endilgados en carácter de coautor.

7) Rafael Alberto Guiñazu

El acusador público también tuvo por acreditado que el nombrado se desempeñó como Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos desde el 16 de febrero de 1975 hasta el 21 de enero de 1977; fue luego Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata entre el 21 de enero de 1977 y el 30 de enero de 1978; y volvió a desempeñarse como Comandante de la Agrupación de Buzos Tácticos entre el 30 de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1978 ((fs. Informe de fs. 1509, Foja de Servicios y Legajo de Concepto reservados por Secretaría).

En ese contexto, le atribuyó los hechos de los que resultaran víctimas Alberto Battaglia, Rubén Alimonta, Luís Regine, Adolfo Molina, Camilo Alves. José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge Pavlosky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luís Celentano, Pablo Lerner, Oscar

Rudnick, Pedro Catalano, Jorge Nicolo, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, María V. Flores de Perez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Rene E. Sanchez, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Jorge Audelino Ordoñez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, José Luís Soler, Alejandro Saenz, Liliana Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristan Roldan, Delia Elena Garaguso, Omar Marochi, Susana Valor, Alberto D´uva, Elena Ferreiro, Patricia Gaitan, Adrián Sergio López, Susana Rosa Jacue, María Cristina Garofoli, Víctor Correa Ayesa, Eduardo Herrera, Otilio Pascua, Oscar De Angeli, Marta Noemí Yantorno, Margarita Fernández de Tellez, Ricardo Tellez, Miguel Domingo Saipe Castro, Lilian Mabel Venegas Ballarin, y Ana María Torti en calidad de coautor.

Señaló el Fiscal, con relación a la responsabilidad que le cabe como Jefe de la Agrupación de Buzos Tácticos que corresponde valorar que tal como surge de las constancias de la instrucción y como ha sido develado en el juicio oral denominado “*Base II*” que gran parte de los detenidos ilegales fueron alojados en el edificio perteneciente a la Agrupación de Buzos Tácticos, dentro de la Base Naval de Mar del Plata. En similar sentido, recordó que dicha Agrupación –por su particular preparación en aspectos operativos– constituía uno de los brazos operativos de la Fuerza de Submarinos que –conforme PLACINTARA– comandaba la Fuerza de Tareas N° 6 a los fines de la lucha antisubversiva.

Refirió, entonces, que la responsabilidad de los Jefes resulta evidente, a partir de la constatación –ya efectuada– de que dentro de dichas instalaciones se mantuvieron personas ilegalmente detenidas en condiciones inhumanas, se les profirieron las más diversas torturas, decidiéndose luego sobre su destino final con total impunidad.

Aludió a que la puntual participación de los buzos tácticos en los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

operativos que terminaban con el secuestro de las personas posteriormente alojadas en el CCD surgía del testimonio del ex conscripto Luis María Muñoz quien declaró que “...los que hacían los procedimientos eran los buzos tácticos (...) Hay una playa que creo que en verano ponen carpas y ellos entrenaban ahí, nosotros los veíamos cómo se entrenaban (...) Ponían explosivos en la arena, venían con los botes de goma y se tiraban, se tiraban del helicóptero, tiraban tiros, y resulta que lo que nosotros veíamos era un entrenamiento para después ir a secuestrar gente. Eran ellos los que hacían el operativo. Cuando yo estaba en la caldera, ellos venían del operativo (...) la caldera tenía horarios de funcionamiento pero había que prenderlas la caldera para que se pudieran bañar porque venían de operativos y eran los buzos tácticos porque nosotros los veíamos (...) Después que yo me voy de baja en una oportunidad que iba en el colectivo por Independencia, que yo después me baje y me pararon, que no me dejaban pasar, están ellos haciendo un procedimiento en la tintorería Rambla que estaba en Independencia casi Falucho, estaban haciendo un allanamiento ahí. Y yo los vi porque los conocía de la Base...” (fs. 2840/2842).

Por otra parte, ilustró el testimonio de Alberto Pellegrini quien señaló que tras haber quedado detenido en la Base Naval, su padre se presentó con un primo de apellido Willig que se desempeñaba como buzo táctico en ese lugar y que esta persona le habría dicho que había participado del operativo.

En consecuencia, concluyó, la colaboración prestada por GUIÑAZU resultó indispensable para la consecución del plan represivo. Ello, por cuanto puso a disposición la estructura edilicia y otros recursos materiales y humanos, propios de la Fuerza, necesarios para el mantenimiento de las víctimas en clandestino e ilegítimo cautiverio, bajo condiciones de vida inhumanas y degradantes, con el propósito de extraerles información bajo tortura, hasta tanto se decidiera su destino final.

Así, luego de citar fragmentos del descargo del imputado en la instrucción, afirmó que sus propios dichos traslucen el dominio que, como Subjefe, tenía de todo cuanto ocurría en la Base Naval de Mar del Plata, lo que conlleva descartar de plano que a sus espaldas hubieran podido ser alojadas y torturadas decenas de personas en las condiciones consignadas.

Por lo demás, y luego del análisis que la fiscalía realizó sobre su legajo personal para sostener su responsabilidad en los hechos, a modo de síntesis, se citó en el requerimiento de elevación un fragmento de la sentencia dictada por el Tribunal Oral de la ciudad en el marco de la causa n° 2333 y que hace a la situación del nombrado en cuanto a que *“es cierto que Guiñazú, al igual que lo que ha sucedido con la mayoría de las personas legitimadas pasivamente por hechos de estas características -nos referimos, por supuesto, a las personas que han ostentado cargos relevantes en las tres armas que participaron en episodios de ese tipo- no han sido observados en los actos de ejecución de la acción típica. Es decir no han sido ellos quienes directamente han concurrido a detener ilegalmente, los que han interrogado, atormentado o quienes puedan haber ultimado a las víctimas. Mas el rol que lo hace responsable en estos hechos es organizativo, directivo y de planeamiento, de proporcionar los ámbitos dónde las víctimas fueron retenidas, atormentadas, ultimadas, delegando en otros la ejecución material.”*

De allí, el Fiscal entiende acreditada la participación penal de GUIÑAZU en los hechos imputados en el marco de la presente requisitoria.

8) José Omar Lodigiani

Se acreditó en la instrucción, afirma la acusación, que LODIGIANI se desempeñó como Comandante de la Agrupación de Buzos Tácticos desde el 3/2/77 hasta el 30/1/78 (Informes de fs. 1509, 3761/3762, 3754/3755, y Foja de Servicios y legajo Personal reservados por Secretaría). En este marco, se le atribuyen los hechos de los que resultaran víctimas José Luis Soler, Susana Pegoraro, Otilio Pascua, Alejandro Saenz, Susana Rosa Jacue, Víctor Correa



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Ayesa, Eduardo Herrera, Edgardo Ruben Gabbin, y Oscar De Angelli. Sin embargo como se explicará más adelante excluyó otras víctimas, instando por esos casos sus sobreseimientos.

Señala la Fiscalía que resultan de aplicación los argumentos desarrollados respecto de su consorte GUIÑAZU, con relación a la responsabilidad penal que le cabe al imputado en su rol de Jefe de la Agrupación de Buzos Tácticos, en el contexto antes expresado.

Sin perjuicio de ello, el Fiscal valoró su legajo de concepto. Destacó que a fs. 182 se encuentra agregado el informe de calificación correspondiente al período 03/02/77 al 01/09/77 mencionándose en el ítem “*Tareas subsidiarias internas asignadas*”: “*Grupo de tareas antiterrorista*”. Señaló, además, que tal como sucediera en el caso de GUIÑAZU y LODIGIANI también fue calificado por LOMBARDO en su carácter de Comandante de la Fuerza de Submarinos, pese a que la Agrupación de Buzos Tácticos no tenía dependencia de la Fuerza de Submarinos, salvo en lo que atañe al funcionamiento de la Fuerza de Tareas N° 6.

Se agregó que el propio LOMBARDO reconoció esta falta de subordinación al calificar al nombrado y mencionar que: “*este jefe ha colaborado en toda circunstancia con excepcional sentido de solidaridad y entusiasmo. En lo puramente profesional de su habilitación es de gran experiencia, valor y dedicación. Como compañero de cámara es alegre al propio tiempo que medido y muy fácil en el trato. Ha obrado en todo instante en forma de hacer fácil su conducción, pese a no estar subordinado y también en hacer amable su presencia en una cámara donde siendo el más antiguo (...) tiene funciones específicas por ser de un comando independiente. Ha sido una satisfacción trabajar con él.*”

Siguiendo con la lectura de su legajo, el Fiscal destaca, a fs. 183, la

calificación del imputado en el período 03/02/77 al 01/09/77 de parte del Comandante de Operaciones Navales Jorge Anaya quien refirió que *“como Comandante de la Agrupación de Buzos Tácticos, ha demostrado una gran eficiencia en todas las tareas que le fueron encomendadas y ha adiestrado a su agrupación con rapidez alcanzando niveles superiores a los establecidos, a pesar de tener que dedicarse paralelamente con su personal al cumplimiento de las tareas emergentes del accionar antsubversivo del grupo de tareas N° 5. Destaco particularmente la rapidez con que capta las intenciones del superior y la eficiencia de los resultados obtenidos”*.

Remitiéndose nuevamente a la sentencia emanada del Tribunal Oral de esta ciudad en el marco de la causa n° 2333 hace propio los argumentos en cuanto a que *“la situación de Lodigiani debe ser analizada en forma conglobada con lo que ocurrió antes, durante y después de su presencia en ese destino, con las funciones inherentes a sus dos cargos: Jefe de Buzos Tácticos e integrante de la Fuertar; con las características de las víctimas, todas integrantes de grupos estigmatizados por filiaciones políticas, sindicales, etc. (...) Nótese también que Lodigiani y Guiñazú tuvieron, antes de la ocurrencia de esos hechos tareas ilegales en común pues el primero mantuvo alguna de las detenciones ilegales que el segundo había iniciado (Yudi y Frigerio) y además, conjuntamente, durante el año 1977 fueron coautores de delitos de esa naturaleza por lo cual ha existido entre ambos una modalidad compartida con relación al modo en que debía llevarse a cabo la denominada “lucha contra la subversión”*.

Agregando que *“ante la comprobada existencia de actos de la naturaleza de los que se le imputan a Lodigiani, antes y después de su permanencia en Buzos Tácticos y, justamente en el lapso en que Guiñazú, su antecesor en el cargo era Sub Jefe de la Base no existen razones plausibles para considerar que, súbitamente, al asumir él, las cosas fueron diferentes. Tanto menos cuanto que el Placintara contiaba vigente, los secuestros siguieron realizándose, al igual que las desapariciones y los homicidios, los Grupos de*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Tareas se mantuvieron”

Por lo expuesto, es que considera acreditada la participación penal de LODIGIANI en los hechos imputados.

9) Daniel Eduardo Robelo

El Fiscal afirmó que conforme surge de la Foja de servicios (reservada en Secretaría) el imputado se desempeñó desde el 12 de febrero de 1975 al 20 de enero de 1977 como Jefe de Comunicaciones en la Base Naval de la ciudad. En tanto, de las calificaciones agregadas en su legajo de concepto (también reservado en Secretaría) surge que ROBELO, entre el 24 de febrero de 1976 y el 26 de noviembre de 1976 fue Jefe del Departamentos de Operaciones en la Base Naval Mar del Plata, cumpliendo en forma simultánea, el cargo de Jefe del Departamento de Comunicaciones en la Fuerza de Submarinos (este cargo desde el 31 de diciembre 1975) sobre la que recaía la dirección de la Fuerza de Tareas 6 –tal como ya se ha desarrollado en la presente requisitoria.-

En tal carácter consideró que el nombrado resulta penalmente responsable de los hechos que damnificaran a Alberto Battaglia, Rubén Alimonta, Luís Reggine, Camilo Alves, Rafael Adolfo Molina, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge Pavlosky, Oscar Jorge Sotelo, Jorge Luís Celentano, Pablo Lerner, Oscar Rudnick, Pedro Catalano, Ricardo Valente, Miguel A. Erreguerena, Guillermo Cangaro, Patricia Yolanda Molinari, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Jorge Nicolo, María Victoria Flores de Perez Catan, Alejandro Luís Pérez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, René E. Sánchez, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Rosa Ana Frigerio, Liliana Renzi, Nora Inés Vacca, Liliana Retegui,

Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristan Roldan, Delia Elena Garagusso, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marochi, Susana Valor, Yudi Fernando, Alberto D'úva, Norma Olivieri Huder de Prado, Gustavo Statti, David Manuel Ostrowiecki, Elena Ferreiro, Patricia Gaitan, Alberto Martínez y Adrián Sergio Lopez.

En primer lugar la Fiscalía realizó un análisis sobre su legajo personal y de conceptos para concluir que que durante el lapso comprendido entre el 24/02/76 al 26/11/76, el sindicato se desempeñó simultáneamente en el Estado Mayor de la Base Naval de Mar del Plata y en el Comando de la Fuerza de Submarinos, ejerciendo la función de Jefe del Departamento Operaciones, como así también Jefe del Departamento Comunicaciones de la Fuerza mencionada.

Y es en este sentido que puede concluirse que *“Robelo cumplió funciones dentro de la Fuerza de Submarinos que estuvieron vinculadas a la labor contrasubversiva, lo que se deduce de la jerarquía que ostentaba dentro del Comando de la Fuerza, y que se ratifica con la calificación referenciada en párrafos anteriores, efectuada por Ortiz a fs. 72, en cuanto a que el mencionado ‘efectuó el curso de instructores en la “Lucha contra la Subversión” y luego impartió clases a Oficiales sobre dichos temas, demostrando en todo momento aptitud para esa tarea’; con lo manifestado a fs. 82 por el propio imputado, cuando expresó en el Censo de Personal Militar Superior: ‘... dejo constancia que soy voluntario para ser destinado a los grupos de la Lucha contra la Subversión...’; y con las constancias de fs. 46/47 de la causa N° 610 (reservada por Secretaría), de donde surge agregada el acta de detención de Datto y Ferreccio con fecha 26/08/1976, sin mayor aclaración de las circunstancias”*.

Se agregó que *“surge de la referida constancia que el Oficial actuante en la detención fue el Teniente Juan Carlos Guyot y que los testigos de la detención fueron Daniel Eduardo Robelo –de profesión marino- y César Sales también marino”* y que *“los detenidos recién fueron puestos a disposición del*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Juzgado Federal con fecha 06/09/76, mediante nota de fs. 48, en los siguientes términos: ‘de conformidad con lo dispuesto por el decreto 1860/75, adjunto con la presente las actuaciones labradas con motivo de la detención, durante el desarrollo de operaciones militares y de seguridad efectuadas en cumplimiento de lo prescripto por el decreto N° 2770/75 (...) dicho personal se encuentra a disposición de SS en la Base Naval Mar del Plata’. Fdo: Alberto Pedro Barda. Coronel”.

A su vez, la Fiscalía cita la fs. 7479 y siguientes de la causa 4447 en la que obra agregada la desgrabación de la declaración testimonial prestada por Miguel Ángel Mittidieri en el marco del Juicio por la Verdad, quien cumplió con el servicio militar obligatorio en la Base Naval de Mar del Plata entre el mes de febrero de 1975 y el mes de abril o mayo de 1976, asignado a la Cuarta División Comunicaciones de la Base, en el que testigo menciona que su jefe “era el Teniente de Fragata Daniel Robelo de Comunicaciones”.

Mencionó que “*las constancias documentales en análisis mal pueden contrarrestarse con la declaración del imputado en cuanto manifestó en indagatoria que no tuvo ninguna participación en los hechos que se investigan y que no tenía conocimiento de lo que pasaba. Tampoco resulta verosímil la explicación brindada por Robelo en cuanto esgrimió que realizó los cursos obligatorios ‘de autodefensa o autoprotección para la lucha contra la subversión’, que “eran de carácter informativo a efectos de tener precauciones en la vía pública, en los desplazamientos... a lo que añadió que eran cursos breves de uno o dos días”.*

Con todo lo anteriormente expuesto, para el Fiscal queda palmariamente demostrado el compromiso y participación asumidos por ROBELO en la lucha antisubversiva.

Concluyendo que “*el análisis efectuado en el marco de la*

reglamentación reseñada en los acápites anteriores, al que me remito en honor de la brevedad, permite inferir que Daniel Eduardo Robelo, quien se desempeñó como Jefe de los Departamentos de Operaciones y Comunicaciones, tanto de la Fuerza de Submarinos que se encontraba a cargo del Comando de la Fuerza de Tareas N° 6, como de la BNMP, resultaría prima facie responsable de las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y los homicidios cometidos por miembros de dicha fuerza de tareas durante el período reseñado en los párrafos anteriores”.

10 y 11) Ángel Narciso Racedo y Julio Cesar Falcke

El Fiscal trató conjuntamente la responsabilidad del personal de inteligencia de la Marina. En primer término afirmó que la actividad de inteligencia era prioritaria en el marco de la “lucha contra la subversión”. Agregó que el eje fundamental de la “táctica militar” era la actividad de inteligencia basada en la desaparición de los perseguidos y en la obtención de información a través de la tortura. Por lo que las tareas de inteligencia cobraron, entonces, una relevancia medular puesto que a partir de ellas se habilitaba a ejecutar las operaciones una vez detectados los “blancos rentables del oponente (Orden Parcial N°405/76 y Directiva 404/75, apartado 5, ambas del Comando General del Ejército).

Explicó que, en relación a la actividad de la Armada, el PLACINTARA 75, también hizo hincapié en la obtención de información al estipular que los detenidos en esa jurisdicción debían permanecer el tiempo necesario para la obtención de inteligencia. Y que, en lo referido a la investigación militar, dicho documento dispuso que se desarrollara al solo efecto de las necesidades operacionales y de inteligencia disponiendo que dicha actividad comprendiera, en primer lugar, los interrogatorios por personal de inteligencia.

Ahora bien, en cuanto al aporte realizado por FALCKE y RACEDO a la ejecución de los hechos dijo que “*los imputados habrían*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

integrado los grupos de tareas que operaban el ámbito de la Base de Mar del Plata y habrían tomado parte activa en los interrogatorios a los detenidos ilegales”.

Para el Fiscal, se ha acreditó en el curso de la instrucción que Julio Cesar FALCKE se desempeñó como Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata, entre el 3/2/76 y el 20/2/78, y que Narciso Angel RACEDO como Suboficial de Inteligencia de Marina, entre el 15/2/75 y 18/2/77 (Informes de fs. 3698, 4914, Fojas de Servicios y Legajos de Conceptos reservados por Secretaría). Reiteró que *“la División Contrainteligencia de la Base Naval era catalogada en la normativa rectora de la actuación de la Marina para la lucha contra la subversión como la principal agencia de colección de la Fuerza de Tareas n° 6 de esta ciudad”*

En tal sentido, le atribuyó a FALCKE los hechos de los que resultaran víctimas Alberto Battaglia, Ruben Alimonta, Luís Regine, Adolfo Molina, Camilo Alves, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge Pavlosky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luís Celentano, Pablo Lerner, Oscar Rudnick, Pedro Catalano, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, María V. Flores de Perez Catan, Alejandro Luís Perez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Rene E. Sánchez, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Jorge Audelino Ordoñez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, María Susana Barciulli, José Luís Soler, Mónica Roldan, Alejandro Saenz, Liliana Gardella, Susana Pegoraro, Lucía Perrier de Furrer, Néstor Furrer Hurstig, María C. García Suarez, Mirta Librán Tirao, Patricia Carlota Valera, Rosa Ana Frigerio, Liliana Renzi, Nora Inés Vacca, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio,

Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garagusso, Fernando Yudi, Alberto D'úva, Norma Olivieri Huder de Prado, Gustavo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Elena Ferreiro, Patricia Gaitan, Alberto Martinez, Adrian Sergio Lopez, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Susana Rosa Jacue, Víctor Correa Ayesa, Eduardo Alberto Caballero, Silvia Ibañez de Barboza, Juan Manuel Barboza, José Adhelmar Changazzo Riquiflor, Saturnino Ianni Vázquez, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo De García, Rubén García, Miriam Viviana García, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Egui, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Laura Adhelma Godoy de De Angelli, y Oscar De Angelli.

Y a RACEDO los hechos que damnificaran a Alberto Battaglia, Rubén Alimonta, Luís Regine, Adolfo Molina, Camilo Alves, José María Musmeci,, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge Pavlosky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luís Celentano, Pablo Lerner, Oscar Rudnick, Pedro Catalano, Ricardo Valente, Héctor Ferrecio, María V. Flores de Perez Catan, Alejandro Luís Pérez Catán, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Cortez, Pablo Mancini, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Jorge Audelino Ordoñez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, Maria Susana Barciulli, José Luís Soler, Ana Rosa Frigerio, Liliana Renzi, Nora Inés Vacca, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elenea Garagusso, Fernando Yudi, Alberto D'úva, Norma Olivieri Huder de Prado, Gustavo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Elelena Ferreiro, Patricia Gaitan, Alberto Martinez, Adrián Sergio Lopez, Roberto José Frigerio, y Argentino Ponciano Ortiz.

Ambos en calidad de coautores.

Entonces, la Fiscalía afirmó que se ha comprobado que los nombrados integraron los grupos operativos que detuvieron personas de manera ilegal para luego alojarlas en dependencias de la Base Naval, ESIM o Prefectura.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

A modo de ilustración se refirió a la sustanciación de la causa n° 610 caratulada *“Cangaro Guillermo Eduardo, Erreguerena Miguel Angel, Molinari Yolanda Patricia, Valente Ricardo Alfredo, Datto de Ferrecio Graciela Beatriz y Ferrecio Héctor Alberto s/ Inf. Ley 20.840 y 213 bis C.P.”*. Así expresó que *“a fs. 1/2 de la causa referida obra agregada el acta de detención de Cangaro y Molinari, labrada el 5/7/76 y que lleva la firma del imputado Falcke como oficial actuante. De igual modo, a fs. 3/4 se agrega el acta de detención de Erreguerena, labrada el 6/7/76 en la que figura la firma de Falcke, aunque sin sello aclaratorio. Al mismo tiempo a fs. 8/9 luce agregado el detalle de material secuestrado también suscripto por Falcke”*.-

Reparó el Fiscal que *“la detención ilegal de Patricia Molinari se halla corroborada con la información aportada en el Legajo CONADEP N° 7972 –digitalizado y reservado por Secretaria- donde un denunciante anónimo – detenido liberado- manifiesta que Patricia Molinari fue detenida entre el 5 y 6 de julio de 1976 por personal de FFAA en el Colegio de Artes Visuales, siendo trasladada a la Base Naval y uno o dos días después fue secuestrado su novio Miguel Ángel”*.

Sostuvo que el que también señaló a FALCKE fue el testigo Américo Marocchi *“...cuando refirió a la reunión que tuviera con el Comodoro Agustoni y el Oficial de inteligencia Teniente Cerutti, habiéndole indicado éste último que concurriera a hablar a la Marina señalándole ‘pregúntenle al Teniente Falcke quien es el Jefe del servicio de inteligencia’. Asimismo, agregó luego el testigo que Cerrutti les informó ‘que el Teniente Falcke era el que había conducido’ el procedimiento por el cual se detuvo a su hijo’*.

Indicó el Fiscal, además, que *“cuando los padres de Marochi se entrevistaron con el mencionado Falcke lo identificaron como la persona que - conforme los dichos de los vecinos de su hijo- había participado del*

procedimiento” y que “también refirió el matrimonio Marocchi que en oportunidad de solicitar una entrevista con el Coronel Barda en el GADA 601 observaron salir de la oficina del mencionado al Teniente Falcke”.

Por lo demás, luego de hacer un análisis del legajo de conceptos del causante, el Fiscal dijo que *“estas circunstancias, enmarcadas en el contexto del plan represivo ya enunciado, me permiten concluir –con la certeza propia de esta instancia procesal– que Falcke no sólo comandaba los operativos –como lo demuestra la individualización de su persona en la privación de libertad de Valor y Marocchi, sino que además tenía un rol esencial en su planificación, con suficiente poder de decisión en las privaciones de libertad y con injerencia en el destino final de cada víctima, a partir de la información que colectaba en los interrogatorios”.*

Pasando a analizar el rol del imputado RACEDO, la Fiscalía afirmó que *“también formaba parte del Grupo de Tareas en el que se desempeñaba Falcke... quien se identificaba en el marco de dicha labor como ‘Comisario’ o ‘Comisario Pepe’, desempeñándose fuera de su tarea en la Armada como árbitro de fútbol (cfr. declaración Ponsico Anexo dctal CN°890)”.*

Así, refiere la acusación, lo acredita la calificación efectuada al Suboficial RACEDO en calidad de Jefe de la Central de Inteligencia de la BNMDP, por el período comprendido entre el 15/12/75 al 15/11/76. En la misma aparece también el concepto vertido por Ortiz -entonces Sub Jefe de la BNMDP- quien resaltó que *“...Se ha destacado por su espíritu de colaboración e interés en procedimientos antisubversivos...”*, obrando en último lugar el informe del Jefe de la referida Base, que expresa su acuerdo con los informes precedentes (cfr. Legajo de servicios de Narciso Ángel Racado).

Sobre la ascensión que tenía FALCKE sobre RACEDO la Fiscalía ilustró la *“Planilla demostrativa de las sanciones impuestas al Teniente de Navío D. Julio César Fulgencio Falcke, donde surge que el 15/6/76 en la Base Naval Mar del Plata se lo sanciona en virtud de: ‘En conocimiento de que un*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

subordinado ejercía la profesión de árbitro de fútbol, no verificar que el mismo hubiera dado cumplimiento a lo establecido en el art. 41.203 del R.A.P.A. Vol II. Pers. Mil. Lib”, apercibiéndolo por 3 días figurando en el casillero de quien solicita la medida “CNWACD Juan Malugani”. De igual modo, el informe remitido a la instrucción por el Ministerio de Defensa de la Nación, en fecha 12/09/11, lo ubica a Falcke calificando a todo el personal de la Sección de Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata”.

Por lo tanto, el Fiscal concluye que “que el encartado se desempeñaba en el ámbito de la Base Naval, en carácter de Jefe de la Central de Inteligencia, participando de los operativos de secuestros de sospechosos, contribuyendo a mantener la detención ilegal sufrida por aquellos e interviniendo en los actos de recolección de información mediante interrogatorios bajo tormentos sucedidos en el CCD que funcionaba en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos dicha Base Naval”.

Ya, al momento de citar lo valorado en la sentencia de la causa n° 2333 del registro del Tribunal Oral de esta ciudad, con relación a FALCKE, el requerimiento del acusador público refirió que “Falcke dependía directamente de Ortiz, Jefe del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas n° 6, y mantenía relación funcional con el SIN, organismo desde el cual se proporcionaban los listados con personas buscadas por la presunta comisión de actividades subversivas entre las que se encuentran varias de las víctimas de este proceso (Vacca, Renzi, Retegui, Iorio, Lazzeri, Roberto Frigerio, entre otros)”.

Al volver a analizar la situación de RACEDO en los hechos imputados, el Fiscal hizo hincapié en que ha quedado acreditado durante la instrucción que su apodo era “comisario” o “comisario Pepe” y que de este modo se presentó en diversas ocasiones en las que participó de los grupos de tareas que llevaban adelante la detención ilegal de las víctimas.

Precisó que *“es el caso de José Nicolás quien, durante su relato, al prestar declaración testimonial en el marco del juicio por la verdad, identificó con claridad tanto a Falcke como a Racedo. De la declaración de la víctima mencionada, se desprende que la persona que se encontraba a cargo del procedimiento en el que fue detenido ilegalmente era “...un tipo rubión, corpulento, que hablaba bastante fuerte...”, agregando luego al definir a quien se hacía llamar “el comisario” como una persona “...alta, rubión, pelo despeinado, ojos claros muy penetrantes, bigote ralo, y hablaba como si tuviera el tabique roto, una voz nasal, muy torpe.... Relató además que en el trayecto hacia el centro clandestino, fue víctima de múltiples amenazas, algunos golpes y maltratos a su integridad física y que una vez en la Base Naval fue conducido a una oficina en la cual lo interrogó “El Comisario” junto a otras tres personas que le propinaban golpes continuos, los que principalmente le impactaron en la cabeza, lo que le produjo la inflamación de uno de sus ojos, sin posibilidad alguna de ser revisado por un médico”.*

Hizo alusión también al testimonio de Graciela Datto, quien *“identificó al “Comisario Pepe” como quien participaba de los interrogatorios. Así indicó que “había una persona que era muy grande con voz de –muy grande de tamaño me refiero,- con voz de hombre grande que le decían comisario pepe y otra persona que a veces hablaba también con voz más joven que le decían Maidana...” (fs. 58vta/65, legajo N° 17)”.*

De igual modo, agregó la Fiscalía, *“Alberto Pellegrini relató que se presentó con su padre en la Base Naval en el sector de guardia, acercándose al lugar tres personas, una de las cuales se presentó como el “Comisario”, ocasión en la que se retiró su padre y el testigo fue detenido, encapuchado y alojado en la Base Naval, sitio en el que sufrió maltratos psíquicos y físicos (fs. 2/7 anexo dctal. 890)”. Y, en sentido similar “declaró Alejandro Sánchez que al mando del grupo que lo privó ilegalmente de su libertad, estaba un individuo que se identificó como ‘Comisario Pepe’ (fs. 35 Legajo N° 31)”.-*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Siguiendo con los testimonios, el Fiscal citó aquel prestado por Osvaldo Isidoro Durán quien identificó a RACEDO al describir a la persona que participó de su detención ilegal. Detalló que *“no era muy alto, tenía mi estatura, 1,70 no más (...) tenía el pelo lacio, rubio, peinado hacia atrás, nariz aguileña y los ojos celestes. Una persona de piel muy blanca... (fs. 46/50, legajo de prueba N° 86)”*.

También se valoró la declaración testimonial de José Luis Ponsico *“quien señaló que entre las gestiones realizadas a los fines de obtener la liberación de su colega, Amílcar González, se entrevistó en la Base Naval con Racedo. Indicó que el imputado pertenecía a inteligencia de la armada que manejaba gran información que era un hombre de 1.82 metros, grandote y físicamente fuerte al que apodaban comisario pepe y que lo conoció merced a su desempeño como árbitro de fútbol (fs. 4183/4205vta)”*.

Para el Fiscal esta *“descripción coincide con la que brindara José Nicoló en ocasión de prestar declaración testimonial en el marco del Juicio por la Verdad. Señaló entonces que en una ocasión mientras se encontraba frente al comisario, se sacó la capucha y pudo observarlo. Indicó que se trataba de una persona alta, corpulento, rubio, de ojos muy claros muy penetrantes y con voz fuerte. (fs. 4476/81)”*.

Luego de valorar el legajo de conceptos del imputado RACEDO, el Fiscal sostuvo, en referencia a la sentencia del denominado juicio “Base Naval 2” en el que resultaron condenados Racedo y Falcke por hechos que conformaron la plataforma fáctica de esta instrucción que *“Falcke, utilizando en algún caso el seudónimo de “César” y Racedo, bajo el ropaje del “Comisario o Comisario Pepe”, intervinieron tanto en las maniobras que implicaron la ilegal detención de las víctimas, como en los interrogatorios a los que fueron sometidos en dependencias de la Base Naval según el caso, pues integraban, con un rol*

protagónico debido a sus funciones de Jefe y Suboficial de Inteligencia respectivamente, no sólo la central de contrainteligencia, sino también los grupos operativos que conformaban la FUERTAR 6.”

Pero además dijo el Fiscal “es dable destacar la vinculación concreta de Racedo con hechos delictivos de la entidad de los examinados en el marco de este proceso –en particular el que damnificó a Alejandro Logoluso- y a cuyo efecto corresponde remitir a las constancias del legajo conadep n° 2498, agregado en la causa y a lo expuesto al momento de describir el hecho que lo tuvo como víctima, a lo que remito en honor a la brevedad”.

Por lo expuesto, concluyó que los elementos expuestos lo convencen de que “tanto Falcke como Racedo fueron debidamente individualizados como personal de inteligencia de la Armada, y que desde esa función efectuaron un aporte imprescindible a la consecución de los hechos atribuidos, ya sea participando de los “grupos de tareas” o llevando adelante los interrogatorios bajo tortura de los detenidos ilegales

12) José Francisco Bujedo

También para el Fiscal se encuentra corroborado en la instrucción que el suboficial retirado de la Armada Argentina, José Francisco BUJEDO se desempeñó en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM) durante el período comprendido entre el 17/02/75 y el 15/11/79, ocupando periódicamente los cargos de: a) auxiliar en orientación en comunicaciones y Auxiliar de la Plana Mayor del GT6.2 –puesto de combate– (15/02/75 al 15/12/75), b) encargado del Gabinete Psicopedagógico (15/12/75 al 15/11/76), c) auxiliar del Gabinete Psicopedagógico (15/11/76 al 01/08/77) y encargado del Gabinete Psicopedagógico (01/08/77 al 15/11/79) –cfr. Legajo de Conceptos y Servicios.

En tal carácter lo considera responsable de los hechos que damnificaron a Alfredo Nicolás Battaglia, Julio Víctor Lencina, Jorge Lamas, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, Alberto Pellegrini, Carlos Mujica, Pablo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

José Mancini, Alberto Cortez, Enrique Rene Sánchez, Julia Barber, Alejandro Sanchez, Alejandro Pérez Catan, María Victorina Flores de Pérez Catán, Adalberto Sadet, Liliana Álvarez de Sadet, Fernando Yudi y Edgardo Gabbin en carácter de coautor.

A tal efecto, el Fiscal valoró las constancias del legajo de conceptos del nombrado de las que se desprende que, además de la realización de funciones administrativas en el Gabinete Psicopedagógico de la E.S.I.M., el causante intervino en tareas operativas, quedando registradas las mismas en las diversas calificaciones efectuadas por sus superiores en su Legajo de Conceptos.

Refiere que *“de las mentadas constancias surge que entre el 17/02/75 y el 15/11/79 se desempeñó en la ESIM como Suboficial Auxiliar con orientación en comunicaciones (v. fs. 113/184) y que en el período 17/02/75 al 15/12/75 cumplió además funciones en puesto de combate como auxiliar de la Plana Mayor del Grupo de Tareas GT6.2.”*

Al respecto, se señaló que *“éste fue uno de los dos grupos de tareas que funcionaron en el marco de la Fuerza de Tareas N° 6, bajo el comando de la Fuerza de Submarinos, con el único objetivo de luchar contra la subversión. En cumplimiento de estas funciones recibió la calificación de “sobresaliente” en su desempeño (v. fs. 112 de su legajo de concepto). Este dato se ratifica con una sanción impuesta por Juan Carlos Malugani con fecha 07/06/76, en su carácter de Comandante de la Fuerza de Tareas N° 6, lo que acredita fehacientemente la subordinación que tenía el imputado respecto del firmante en lo que respecta a la lucha contra la subversión. En este sentido, se lo sancionó por ‘ejercer la profesión de árbitro en la Liga Marplatense de Fútbol sin haber dado previo cumplimiento al art. 41203 del RAPA Vol 2 Pers subalterno, con el agravante de tomar parte en conflicto de orden gremial, que toma estado público a través de medios periodísticos, en los que aparece su nombre sin mención de jerarquía’.*

Agrega la Fiscalía la calificación que le fue impuesta al imputado en el período 15/12/75 al 15/11/76: *“Brillante suboficial (...) Merece una mención aparte su desempeño en tareas de carácter operativo relacionadas con la lucha contra la subversión, en las que no ha hecho nada más que reafirmar y elevar sus relevantes condiciones, lo que lo hace merecedor de la más absoluta confianza” Fdo: Gustavo Adrián Zago Teniente de Navío IM. Jefe División Enseñanza de la Escuela de Suboficiales de IM. (fs. 114/116)”*.

Finalmente, mencionó, en lo que hace al período 04/12/78 al 30/03/79, que perteneciendo a la ESIM, fue calificado por el segundo Comandante de la Fuerza de apoyo anfibio, Roberto Roscoe, *“lo que no hace más que acreditar la interacción existente entre las dependencias navales, de conformidad con la organización prevista en el apartado a) del PLACINTARA, más si se tiene en consideración que la Fuerza Anfibia, era un grupo de combate que estaba destinado en su totalidad a la lucha contra la subversión (fs. 135).*

Respecto a su vinculación con los otros causantes de esta causa, señaló el Fiscal que *“se ha acreditado también la relación existente entre los Suboficiales Racedo (coimputado en autos y condenado en el marco de la Causa 2333) y Bujedo, tanto dentro de la Armada Argentina como en la vida civil. En este sentido cabe citar los testimonios de José Luis Ponsico y Amilcar González en el “Juicio por la Verdad”. Este último manifestó al respecto que ‘...Bujedo era suboficial de la ESIM y trabajaba en la oficina de enlace de inteligencia de la Marina y su superior era Néstor Racedo, y funcionaba no en la ESIM sino en la Base Naval...’ (Anexo dctal CN°890)”*.

Por otra parte, se refiere en la acusación que la actuación de BUJEDO en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, se encuentra corroborada por el testimonio de Edgardo Gabbin, quien fuera detenido por el mencionado y llevado a la E.S.I.M. –sitio en el que revistaba como conscripto-, donde no fue recibido, para ser luego derivado a la Base Naval de esta ciudad (fs. 145/147 de la causa N° 5854).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Por lo tanto, se concluye *“el Suboficial José Francisco Bujedo se desempeñaba en la Escuela de Suboficiales de Marina, por un lado, en su faz administrativa ligada a la enseñanza y, por otro, en funciones operativas vinculadas a la lucha contra la subversión en el Grupo de Tareas 6.2, teniendo vinculación con el organismo de Inteligencia de la Base Naval de esta ciudad, siendo menester recordar que en el predio de la ESIM, funcionó un Centro Clandestino de Detención, principalmente durante el transcurso del año 1976, existiendo numerosos testimonios que corroboran tal extremo”*.

En razón de ello, para el Fiscal se infiere que el nombrado, quien conforme la reseña efectuada integró el Grupo de Tareas 6.2, a los fines de la denominada “lucha contra la subversión”, resultaría prima facie responsable de las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y los homicidios que se le imputan en el marco de la presente.

13 y 14) Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva

La acusación refiere que la Prefectura Naval Argentina con sede en Mar del Plata integró la Fuerza de Tareas N° 6 y tal como se ha acreditado en la instrucción y en la sentencia dictada en la causa n° 2333 del registro del Tribunal Oral de esta ciudad, funcionó como centro clandestino de detención. En ese contexto, el Fiscal afirma que de las constancias colectadas Juan Eduardo MOSQUEDA se desempeñó como Jefe de la Prefectura Naval Mar del Plata desde el 5/2/75 hasta el 7/1/77. En tanto, Ariel Macedonio SILVA cumplió funciones como Jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Mar del Plata entre el 15/1/74 y 3/4/78. Por tal motivo atribuyó a los nombrados los hechos de los que resultaran víctimas Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Ruben Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, Oscar Jorge Sotelo, y José Luís Zabaleta.

Al realizar un análisis del legajo de MOSQUEDA, refirió el Fiscal

que se desempeñó desde 1964 en la especialidad Inteligencia, habiendo prestado funciones en la SIDE y luego en el Servicio de Informaciones de la Prefectura Naval Argentina. A partir del 5/2/75 comenzó a desempeñarse como Jefe de la Prefectura Naval de Mar del Plata, obrando a fs. 26 del mismo el resultado de la Inspección efectuada en la sede de Prefectura Mar del Plata con fecha 01/7/76. En tal oportunidad el Prefecto Felix Ovidio Cornelli, a cargo de Prefectura Zona del Atlántico opinó acerca de la sede local: *“dependencia que se ha destacado por su intensa actividad operativa con resultados eficientes, lo que demuestra que su titular y personal se hallan compenetrados de la misión específica. Muy buen grado de asimilación en adiestramiento antisubversivo”*.

Ante ello, concluye la acusación, aparece acreditada con la certeza propia de esta etapa la consustanciación de MOSQUEDA con la denominada lucha contra la subversión así como la intensa actividad operativa desarrollada en la materia por la dependencia a su cargo y los resultados eficientes.

En tanto, en lo que hace a la función de SILVA, se señaló que realizó curso de inteligencia en la Escuela Superior de Jefes y Oficiales en 1973 y que desde el 31/1/74 se desempeñó en Mar del Plata, como Jefe Sección Informaciones siendo calificado ya en el período 31/1/74 a 31/12/74 por el Prefecto Roberto Ignacio Aranda en su carácter de Jefe de Prefectura en los siguientes términos: *“se ha desempeñado en el transcurso del cte año al frente de la Sección Informaciones de la Unidad, tarea que ha realizado con acierto y eficacia en beneficio del servicio y la comunidad informativa...”*. Otra calificación beneficiosa, agrega el Fiscal, fue otorgada por el propio MOSQUEDA durante el año 1975, período en el que continuó al frente de la Sección Informaciones.

Al hacer referencia a la sede de la Prefectura Naval Argentina en esta ciudad como centro clandestino de detención señaló las fotocopias certificadas del libro de Detenidos de dicha dependencia -reservadas por Secretaría- que consignan datos de hace más de 50 años, obrando en fotocopias



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

solo los correspondientes a los años 1975 a 1979 que echan por tierra la versión brindada por el propio MOSQUEDA al prestar declaración indagatoria en cuanto indicó que no existían personas privadas ilegalmente de libertad en Prefectura y que todos los detenidos que pasaron por la dependencia a su cargo eran registrados en los libros correspondientes.

Se ilustró que sólo se encuentra registrado el ingreso de Jorge Luis Celentano y Jose Luis Palma (registrado como Luis Alberto Balma), no surgiendo la existencia de sumario penal, ni comunicación a organismo judicial alguno que justifique su detención. Sin embargo, se aclara en la acusación, se halla debidamente acreditado en autos que las víctimas Justo Alberto Alvarez, Jorge Pavlosky, Jorge Luis Celentano, Jose Maria Musmesi, Julio Victor Lencina y Alfredo Nicolás Battaglia han estado alojados en dicha dependencia.

Por lo demás, se agrega que se han incorporado a la causa diversos informes de inteligencia producidos por la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina, que llevan la firma del Subprefecto SILVA (a cargo de la Sección) y del Prefecto MOSQUEDA como máxima autoridad de la dependencia. Precisamente, de la lectura de estos informes, se acredita la participación de la Prefectura en *“operaciones antsubversivas llevadas a cabo por FUERTAR SEIS”*.

A modo de ejemplo, el Fiscal cita el Memorando de fecha 30 de septiembre de 1976 producido por la Sección Informaciones de la Prefectura de Mar del Plata y que lleva la firma de los aquí imputados, SILVA Y MOSQUEDA, en carácter de Jefe de la Sección Informaciones y de Jefe de Prefectura Mar del Plata respectivamente que lleva por asunto *“Operaciones antsubversivas llevadas a cabo por FUERTAR SEIS”* e indica que se trata de información *“propia”* refiriendo que *“... efectivos del FUERTAR SEIS han mantenido un constante operar contra la subversión y en forma especial hacia la*

OPM Montoneros...”. El informe revela además información que según literalmente se expresa, surge “de las declaraciones de los detenidos” y destaca finalmente que “*los efectivos de la FUERTAR SEIS cuentan con la colaboración de personal de esta Unidad (en referencia a Prefectura) desde que comenzaron los operativos*”.

También la acusación fiscal ilustra, para acreditar la responsabilidad de los nombrados en los hechos atribuidos, el memorando de fecha 19 de abril de 1976 (con la rúbrica de cada uno de ellos) que da cuenta que la Prefectura operaba en la “lucha contra la subversión” coordinadamente con las distintas Fuerzas Armadas. El informe lleva por asunto “*Elevar panorama general de la ciudad luego del día 24 y dos nóminas de detenidos*” indicando que se trata de información de fuente “propia”.

Además, surge también del anexo documental que obra en la causa, el memorando de fecha 13 de septiembre de 1976, firmado por SILVA y MOSQUEDA que da cuenta de la tareas de inteligencia llevadas adelante en el Colegio Mariano Moreno de esta ciudad que corroboran la existencia de anomalías en dicho establecimiento educacional. En la documentación adjunta al memorando existe mención del accionar de la víctima Norma Huder quien habría intervenido en la colocación de afiches dentro del colegio.

Refiere el Fiscal de otro memorando estrictamente secreto y confidencial, elaborado por la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina a cargo de SILVA, y que lleva además la firma de MOSQUEDA, en donde se informa sobre el “*desbaratamiento OPM Montoneros en Mar del Plata y detención de principales responsables*”.

Para la parte acusatoria este informe comprueba fehacientemente el apoyo y la colaboración prestada por Prefectura a los operativos desarrollados por la FUERTAR 6 e indica que se produjo la detención de numerosas personas y el secuestro de elementos y documentos por parte del Fuertar 6, “*con participación de personal de esta Sección*”. Los informes citados, son ejemplo



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

suficiente para tener por acreditada la concreta vinculación existente entre la FUERTAR 6 y la Prefectura Naval Argentina, en especial la Sección Informaciones a cargo de Ariel Macedonio SILVA, lo que en esta instancia procesal funda adecuadamente la responsabilidad penal endilgada a los imputados.

Al hacer alusión a cómo valoró la sentencia dictada en la causa n° 2333 del Tribunal Oral de esta ciudad expuso que *“tras serle exhibidos los distintos memorandos producidos contemporáneamente al momento de ocurrencia de los hechos endilgados, Mosqueda expresó que no recordaba los mismos, e hizo hincapié en que podría no corresponderle las firmas en ellos insertas sobre el sello que reza su nombre, lo que originó que se realizase un estudio caligráfico a su respecto, el cual arrojó como resultado que las firmas allí insertas corresponden al puño y letra de Juan Eduardo Mosqueda. (v. sentencia de la causa 2333)”*.

En efecto se acreditó en la instancia que MOSQUEDA, como máxima autoridad de la dependencia que funcionara como centro clandestino de detención, aportó los medios materiales y personales de la institución a su cargo para la ejecución de los hechos que se le imputan.

Agregó en el contexto de aquel juicio que *“la sentencia de mención tuvo por acreditado que la Prefectura Naval Mar del Plata integraba la FUERTAR 6, y es en esa condición, de dependencia correspondiente a la fuerza, que sus instalaciones fueron utilizadas para la custodia de las personas detenidas, produciendo así la privación de la libertad de esas víctimas, e inclusive le fue requerido personal a sus órdenes para que colabore con los operativos que se realizaban, procediendo -tal como consta en los memorandos cuya autenticidad fue ratificada en el transcurso de aquel debate- a informar acerca de las distintas actividades que se producían en la zona de influencia”*.

Más aún, indicó, *“debe valorarse en este punto el Memorando IFI 84998 n° 57 “ESyC”/75, del 3 de diciembre de 1975, firmado por el nombrado Mosqueda, el que da cuenta en la nota adjunta que, el día 2 de diciembre de 1975, se procedió a detener a Miguel Ángel Chiaramonte y Alberto Manuel Chiaramonte, por personal de esa Prefectura a requerimiento de la Sección Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata”*.

Refirió la Fiscalía que *“frente al descargo del imputado, el tribunal oral entendió que no alcanza para legitimar la detención de una persona el anotarlo en el libro de guardia o de detenidos (asiento que en éste último caso tampoco efectuó conforme las constancias agregadas a la causa correspondientes al Libro de Detenidos de la Prefectura entre los años 1975/79)”*.

Por lo demás, acerca de la ilegitimidad de las detenciones, expuso que los jueces señalaron que *“tal defensa intentada, de parte de quien fue Prefecto General de la fuerza durante una época constitucional, tal como lo señaló en su declaración y se encuentra acreditado por los documentos incorporados a juicio y los testigos convocados al debate, no puede ser seriamente considerada. No deviene un argumento válido expresar que el Jefe de una fuerza de seguridad, dependiente en ese momento de la Armada Argentina, legitimó la detención de esas personas porque las anotó o inscribió en el Libro de Guardia de la repartición que comandaba; ni que también legitimó su detención porque hizo firmar una constancia cuando personal de la Armada los iba a retirar. No solo eso bastaba para que los actos fuesen regulares, existían, en esa época también, organismos y procedimientos establecidos para privar de libertad a una persona. Se exigía someramente: a) requerir la pertinente autorización judicial para llevar a cabo las detenciones y allanamientos; b) una vez detenidos, debían ser alojados en unidades carcelarias –tanto del Servicio Penitenciario Nacional como los Provinciales- acorde a los requisitos de seguridad que se estimaren pertinentes; y c) sometimientos a juicios ordinarios*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

por parte de los magistrados correspondientes; todo ello conforme a las normativas de los arts. 18 de la Constitución Nacional, legislación vigente en la materia en aquella época y acatamiento de las disposiciones del Código Penal y del de Procedimientos en Materia Penal”.

Y concluyó luego el tribunal que *“estos requisitos no son reemplazables por la mera inscripción en el libro de guardia, ni con la firma de una constancia cuando eran retirados por sus coautores para afirmar luego que no pudo en ese entonces Mosqueda, con el grado jerárquico que tenía dentro de la fuerza de seguridad, desconocer la ilegalidad de la detención tanto de Battaglia, en este caso particular, como de las otras personas víctimas de los procedimientos que personal de la FUERTAR 6 llevaba a cabo y que los entregaban en la sede portuaria para su guarda, o incluso de aquellas que se presentaron de manera espontánea ante el conocimiento de que estaban siendo buscados por la Armada. El, con consciencia y conocimiento de la situación, decidió mantener su detención y efectuó un aporte fundamental al hecho común”*

Al referirse a la situación de SILVA entendió la Fiscalía que resultó más que indispensable en el marco de la llamada “lucha contra la subversión”. La inteligencia sobre los militantes de partidos de izquierda resultaba un presupuesto imprescindible del plan llevado adelante por las Fuerzas Armadas, y ese era el aporte que el imputado efectuaba al accionar de la Fuerza de Tareas N° 6.

Ilustró para sostener tal afirmación los testimonios de Musmeci, Battaglia y Pavlovski los cuales dan cuenta de la presencia de SILVA en la sede de la Prefectura y de la función que el mismo desempeñaba.

Precisó, al respecto, que puntualmente, Battaglia indicó que el nombrado estuvo a cargo del primer interrogatorio que le tomaron en Prefectura y que le mencionó *“usted no nos ha dicho ni el 30% de lo que sabe, y usted sabe que es lo que viene después de esto”* (fs. 49/50, legajo N° 61).

Al remitirse nuevamente a la sentencia, dijo que allí se determinó que *“los memorandos pertenecientes a la Prefectura Naval Argentina, cuya autoría no puso en discusión, y las funciones que reglamentariamente su cargo conllevaba, exhibieron una acabada muestra de la actuación que le cupo en la tarea cometida por las fuerzas armadas y de seguridad en esa época.”*

Por lo tanto, todo lo expuesto, lo llevan a concluir que tanto MOSQUEDA como SILVA participaron directamente de los hechos endilgados, habiendo prestado un aporte indispensable para la consecución de los delitos de lesa humanidad desarrollados y analizados en esta causa.-

V.b) Calificación jurídica.

A continuación pasaré a ilustrar las consideraciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal en lo que hace a los tipos penales que corresponde aplicar en los hechos aquí analizados que también resultan ser, en parte, una reproducción de las asentadas en la acusación que dio lugar a la tercera elevación a juicio realizada en el marco de estas actuaciones.

No obstante, tal como he manifestado en anteriores pronunciamientos, incluso en el auto de elevación a juicio al que hice referencia anteriormente que, al margen de las conductas delictivas acreditadas (expuestas precedentemente) corresponde señalar que en una etapa procesal ulterior, el artículo 381 del Código Procesal Penal de la Nación admite la posibilidad de que los acusadores amplíen la acusación siempre que surgieran hechos que integren la plataforma fáctica del caso que se dirima en el debate.

Bien, introduciéndome en el análisis realizado por el acusador público sobre el tópico, expone en primer lugar que fue común denominador de todas las privaciones de la libertad investigadas en la causa, la carencia de orden de arresto o de allanamiento para registrar los domicilios de las víctimas expedidas por autoridad judicial competente, o la vigencia de causa legítima que habilitara tal comportamiento en su ausencia. Ese actuar arbitrario resalta la ilegalidad que asumieron desde su inicio las diligencias que culminaron con la



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

aprehensión de los damnificados, ya que si bien el país se encontraba bajo la declaración del estado de sitio, se mantenían vigentes las garantías constitucionales básicas reconocidas a todos los ciudadanos, entre las que se encuentra el que “nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente” (art. 18 C.N.).

Se agregó que, sin perjuicio de ello, tampoco se cumplió posteriormente con ninguna formalidad que pudiera dotar de legalidad las detenciones efectuadas, en particular, la formación de las actuaciones judiciales pertinentes, con excepción de la causa N°610 iniciada por infracción a la ley 20840 seguida a las víctimas Erreguerena, Molinari, Cangaro, Valente, Datto y Ferrecio, pero ya estaba consumada la privación ilegal de la libertad. Se resalto, en ese contexto, que no existe ninguna constancia en los numerosos habeas corpus interpuestos que dé cuenta de la comunicación a la autoridad judicial competente respecto de su estado de detención y mucho menos de su puesta a disposición.

Por lo que para el Fiscal se trata de una suma de irregularidades que importan el carácter de “ilegítimas” atribuidas a sus privaciones de la libertad.

Así entonces, entendió que las conductas desplegadas por los encartados, han sido llevadas a cabo en función de aquel aspecto jurisdiccional que puede adoptar el tipo penal analizado, conforme señala la doctrina; es decir, que tanto al tiempo en que se habría dispuesto la orden de privación de libertad de la víctima, como al momento en que se hizo efectiva aquella disposición, los imputados no tenía facultad para ello.

Consideró que de los hechos aquí investigados, se desprende claramente que la privación ilegítima de la libertad sufrida por las víctimas fue perpetrada mediante violencia física ejercida sobre su persona lo cual constituye **el primer supuesto del art. 142 del Código de Fondo**. Y agregó que tampoco

genera dudas, de acuerdo al contexto en el que se sucedieron los hechos, **la aplicación del agravante del inciso 5to.**

Al avalar lo dicho con cita jurisprudencial expuso que la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, en el recurso de “*Sotomayor, Miguel Ángel*”, resuelto el 16/07/2008, expresó que “...*la agravante se aplica cuando la privación ilegítima de la libertad se logra ejerciendo violencia sobre el cuerpo de la víctima o sobre los terceros que tratan de impedir o pueden impedir el hecho, sea por una energía física o por un medio equiparado, pero no es suficiente la energía física indirecta que se ejerza sin contacto físico...*”.

Ahora bien, en otro orden, también el acusador entendió habilitada la aplicación de la figura prevista por el **art. 144 ter del Código Penal – conforme Ley 14.616–**. Ello, independientemente de si la víctima fue sometida a alguna técnica específica de tortura física del tipo de las comúnmente utilizadas en los CCD argentinos (picana eléctrica, “submarino”, etc.).

Argumentó que se ha observado que en los CCD se combinaron y reiteraron en el tiempo distintas técnicas y condiciones de detención que fueron más allá de un umbral, aquel en el que la provocación de sufrimiento físico o mental pasa a convertirse en tortura.

Citó, al efecto, el dictamen de la Unidad de Coordinación y Seguimiento para Causas por Violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el Terrorismo de Estado de la Procuración General de la Nación, de fecha 12 de noviembre de 2008, titulado “*Tratamiento Penal de las Condiciones de Detención en los Centros Clandestinos frente al tipo penal del art. 144 ter del CP*” en el que se concluye que “*las condiciones de detención que se vivían en los CCD durante el terrorismo de Estado, que hemos descripto in extenso en el presente y que, sintéticamente, consistían en: aislamiento total con el exterior e incomunicación absoluta por ciertos períodos, restricciones de movimientos, ligadura de manos, engrillamiento, encapuchamiento, tabicamiento, golpes y amenazas continuos, deficiente alimentación, condiciones deplorables de*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

higiene, exposición a desnudez, deficiente atención médica, hostigamientos verbales permanentes, muchas veces de contenido discriminatorio; muy frecuentemente, los detenidos eran obligados a presenciar sesiones de tortura, o bien, -por la disposición o infraestructura de los CCD- oían desde sus celdas los lamentos de compañeros que eran torturados; eran testigos oculares o auditivos de torturas ajenas, se subsumen en el delito de tormentos previsto en el art. 144 ter CP (según ley 14.616) con la agravante del segundo párrafo de la norma citada”.

Robusteció tal postura con una cita de Cámara Federal de Apelaciones del fuero en el marco de esta misma causa en cuanto a que se ha sostenido en la resolución de fecha 14/8/08 que *“prácticamente todas las personas que han podido recuperar su libertad manifestaron que durante sus cautiverios en la Base Naval o en la ESIM no eran llamados por sus nombres, sino por un número o apodo, casi todo el tiempo permanecían encapuchados, atados y en la misma posición, faltos de higiene, mal alimentados, expuestos a situaciones que les hacían perder la noción del tiempo, a lo que se le sumaban las frecuentes sesiones de interrogatorios bajo torturas físicas y/o psicológicas, o cuanto menos la amenaza constante de que eso podía ocurrir en cualquier momento”*. Entiende en consecuencia la Alzada que las condiciones precitadas *“constituyen formas de tormentos a los que sistemáticamente eran sometidos los hombres y las mujeres alojados en aquellos centros clandestinos de detención”* (del voto del Dr. Ferro en sentencia N° 190 Registrada al Tomo III, Folio 29 del Registro de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

A la par, agregó el fallo de la Alzada de fecha 30/6/09 en el marco del Incidente 2/23. Allí, el voto del Dr. Tazza sostuvo que *“se presume que todas aquellas personas que fueron privadas ilegalmente de su libertad y alojadas en la Base Naval de esta ciudad, fueron pasibles de la aplicación de*

tormentos, puesto que las características de los hechos investigados permiten formar una construcción procesal lógica que derivada de situaciones indiciarias, y que enlazadas de modo armónico entre sí, permiten inferir de modo presuntivo que aquellas fueron víctimas de torturas” (sentencia N° 177 registrada al T° II F° 142 del registro de la Oficina de Derechos Humanos de la CFAMDP).

Entonces, para el Fiscal, lo dicho, y la íntegra valoración de la prueba colectada bajo el prisma de la sana crítica racional, le permite colegir la existencia de condiciones inhumanas de detención dentro de los CCD que funcionaran bajo el poder operacional de la Fuerza de Tareas N° 6, las que configuran a su criterio el delito tipificado por el **art. 144 ter del Código Penal (ley 14.616), agravado por tratarse de perseguidos políticos.**

Indicó en ese marco que la doctrina sostiene pacíficamente que *"perseguido político no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno..."*. También la jurisprudencia ha adoptado esta posición (Causa “Vergez” Cámara Federal de Apelaciones de Capital Federal; 15/6/2007) De este modo, refirió, en los casos que aquí entran en consideración esta circunstancia agravante será normalmente de aplicación.

Aclaró sobre ese punto que la motivación para la persecución política siempre es del autor, no de la víctima; es decir, el injusto se consuma con las acciones persecutorias del autor, quien decide la persecución de aquellos a los que considera enemigos y los persigue hasta la tortura y la muerte. Resultaría absurdo considerar que para satisfacer el tipo penal resulta necesaria la acreditación de la participación política de la víctima pues quien determina la calidad de perseguido político es el autor, y ello a partir de una posición de poder, el poder que su condición de funcionario público le infiere.

Por otra parte, reiteró la postura del Ministerio Público Fiscal en este tipo de casos en cuanto a considerar que la desaparición forzada de personas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

debe ser calificada como **homicidio** conforme el ordenamiento penal vigente a la época.

Para avalar esa postura, además, considero necesario situarse en el marco del plan sistemático de represión ideado y ejecutado por las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar para destacar lo avalado por la Excma. Cámara Nacional de Apelación Criminal y Correccional Federal de Capital, al expedirse en la causa n° 13/84, en cuanto a que: *“En suma, puede afirmarse que los comandantes establecieron secretamente un modo criminal de lucha contra el terrorismo. Se otorgó a los cuadros inferiores de las fuerzas armadas una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según la información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormentos y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio; se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, el ingreso al sistema legal (Poder Ejecutivo Nacional o Justicia), la libertad o, simplemente, la **eliminación física**”*.

Sostiene el Fiscal que no debe excluirse de la presente valoración el hecho inobjetable que la metodología de desaparición formó parte del plan sistemático de represión organizado desde el Estado para la eliminación del disidente. Señaló que la CONADEP describió oportunamente esta metodología de terror en los siguientes términos: *“primero fueron las personas, el “no estar”, alimentando la esperanza en el familiar de que el secuestrado sería puesto en libertad y habría de retornar; luego el ocultamiento y la destrucción de la documentación –que indudablemente existió acerca de cada caso– prolongando la incertidumbre sobre lo que sucedió; y finalmente los cadáveres sin nombre, sin identidad, impulsando a la psicosis por la imposibilidad de saber acerca del destino individual concreto, que le tocó al ser querido”* (“Nunca Más”. Ed.

Eudeba. Bs. As, 2006, Pág. 249).-

Agregó que en un primer momento esta situación de desaparición forzada fue negada por las autoridades de facto pues era un modo de burlar los efectos de todas las normas protectoras de las garantías individuales, un medio de tortura para los familiares que quedaban impotentes y una muestra de la incapacidad del gobierno para mantener el orden público y la seguridad del Estado.

En una segunda instancia, remarca, frente al insistente reclamo de los familiares y la presión ejercida desde la comunidad internacional ante el cruel e inhumano procedimiento de la desaparición, el gobierno argentino ensayó distintas respuestas, siempre con el espurio objetivo de excluir su responsabilidad. Así, primero contestó a los organismos internacionales que no se registraban antecedentes de la detención de las personas y que eran objeto de búsqueda policial centralizada por el Ministerio del Interior.

Luego, continúa el acusador público, tejió distintas versiones acerca de la desaparición de las personas, entre ellas que habían muerto en enfrentamientos y que debido al estado de los cadáveres no había sido posible identificarlos, que habían abandonado el país clandestinamente, que habían sido ejecutados por grupos subversivos por ser desertores, que se hallaban en la clandestinidad, etc. Es decir, en principio se negó la detención, luego se ignoró el paradero y frente al problema de explicar como era posible la existencia de tantas desapariciones, el gobierno inventó lo inverosímil.

Tiempo después, posiblemente por la escasa credibilidad que estas últimas posibilidades abrigaban ya en su formulación, aclaró, creció la actitud de atribuir un cierto número de desaparecidos a excesos o abusos en la ejecución de la represión y en el marco de la denominada “guerra sucia”.

Como corolario, explicó que la sanción de leyes y dictado de decretos de carácter indemnizatorio por parte del Estado democrático, en beneficio de los causahabientes de los desaparecidos, permiten inferir que para



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

nuestras autoridades constitucionales, tales personas murieron a manos del Estado.

Para el Fiscal, entonces, resulta plenamente aplicable la regla establecida en el art. 108 párrafo segundo del Código Civil que reza: *“En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte y disponer la pertinente inscripción en el registro, siempre que la desaparición se hubiese producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta.”* Citando doctrina, se afirmó que que *“la disposición del código demuestra que al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida”* (conforme *“El derecho penal en la protección de los derechos humanos”* Edit Hammurabi, Buenos Aires, 1999, Pág. 141).

Luego de citar fragmentos del fallo *“Etchecolatz”* en lo que hace a la relación de la desaparición forzada de personas y el delito de homicidio, señaló que los supuestos allí esbozados se verifican sobradamente en autos, en tanto las víctimas que permanecen desaparecidas fueron vistas por última vez con vida privadas de su libertad dentro de los centros clandestinos de detención que funcionaran en la órbita de la Armada Argentina (Base Naval, ESIM y Prefectura), pudiendo presumirse fundadamente que fueron muertas a manos de la autoridad militar a cargo de dichos centros clandestinos, toda vez que treinta y cinco años después no han podido ser halladas ni ha podido obtenerse información acerca de su destino.

Y sobre la existencia o no del cuerpo para dar por configurado ese tipo penal, el Fiscal citó el voto del Dr. Frías Caballero en los autos *“Gamboa Morales, Ruperto Segundo y otros”*, que esclareció el concepto de cuerpo del delito y, específicamente, en el delito de homicidio, afirmando al respecto que: *“tratándose del homicidio, el cuerpo del delito no es el cadáver, ni los*

instrumentos, rastros, huellas, etc., ni las piezas de convicción, sino el hecho de que alguien haya sido muerto por obra de otro, no importa quién; esto es, la acción consumada de matar a un hombre con todos sus elementos: acción u omisión (o comisión por omisión), nexo causal y resultado típico. Todo lo demás concierne a la prueba” (conf. Cámara Criminal de la Capital Federal, expte. “Gamboa Morales, Ruperto Segundo y otros”, 10/11/1959, publicado en Rev. J.A. 1961-I, p.40).

Sin perjuicio de ello, aclaró que igualmente, por conducto de las reglas de la sana crítica racional de las pruebas, se llega a la convicción de la cesación o término de la vida de quienes fueron vistas con vida por última vez en el centro clandestino investigado y en la actualidad permanecen desaparecidos. Así, sostuvo que la muerte es un acontecimiento fáctico y, como hecho que es, puede verificarse del conjunto o de algunos medios directos de prueba, incluso por los indirectos o circunstanciales, máxime si el observador repara en las características salientes del cuadro general de los sucesos ocurridos entre los años 1976-1983.

Explicó que, en forma coincidente, debe tenerse en cuenta en el caso, que existe una incidencia ineludible y determinante del transcurso del tiempo –más de treinta años- en los que no se obtuvo noticia alguna que permita suponer que aquellas personas permanezcan con vida. Así el factor temporal sumado a los otros extremos ya citados acuden a fortalecer, con la certeza propia de esta etapa procesal, la creencia sobre la muerte de tales personas como parte del plan sistemático de represión instaurado por el autodenominado “Proceso de Reorganización Nacional”.

Agregó que del mismo modo debe tenerse en cuenta que en muchos de los casos en los que se pretendió la calificación de homicidio fue adunada al legajo respectivo copia de la sentencia de ausencia con presunción de fallecimiento y/o de ausencia por desaparición forzada, lo que sienta judicialmente una presunción que debe valorarse como verídica a la luz de los



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

acontecimientos, y en el contexto antes citado.

Al referirse a la sentencia dictada por el Tribunal Oral Criminal Federal de Tucumán en la sentencia de condena a Bussi y Menéndez por el homicidio calificado de Vargas Aignase (de fecha 28/8/08), advirtió el Fiscal que la prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y el destino de las víctimas. Remarcó, asimismo, que el criterio propugnado ha sido receptado por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata en el marco de estos mismos autos (sentencia del 22 de mayo de 2007, registrada bajo el N° 7274 al Tomo XXXIV Folio 26 del registro del tribunal) y también en el precedente adoptado en la causa N° 4439 del registro de la Secretaría Penal en el que con fecha 30/11/06 confirmó los procesamientos de Pedro Pablo Mansilla y Alejandro Guillermo Duret en orden homicidio calificado de Carlos Alberto Labolita (sentencia registrada bajo el N° 7055 del Tomo XXXIII Folio 94 del registro del tribunal).

De igual modo, precisó que la Alzada ha dicho que en el caso particular de aquellas víctimas donde se cuenta con una declaración de fallecimiento presunta, con elementos probatorios que acreditan la privación de libertad en un momento determinado, la ausencia extremadamente prolongada en el tiempo desde aquella comisión delictiva, el cuadro situacional de la época en la que se produjo, los motivos que habrían sido determinantes para su sustracción, y la operatoria y modalidad impuesta por quienes pudieron ser los autores de tal conducta, a la luz de otros acontecimientos similares con aquel resultado luctuoso se puede concluir la presunta comisión de un homicidio en los términos de la ley penal, a la que deben agregarse ciertas circunstancias especiales que son contempladas por las figuras calificadas del ordenamiento punitivo en cada uno

de los casos investigados (resolución del 19 de agosto de 2009 en el marco del incidente 1/21 caratulado “Incidente de Apelación en Actuaciones relacionadas a la causa 15.988 ‘Molina Gregorio s/ Inf. Art. 80 inc. 2 y 6 y arts. 119 y 122 del CP”), registrada bajo el N° 195 al Tomo III Folio 85 del registro del tribunal).

De hecho, aclaró, que en el marco de la causa n° 2286 referida al primer tramo de los hechos de esta causa elevados a juicio, en su sentencia del día 18/2/2011, el Tribunal Oral adoptó también la calificación propiciada en el caso de las desapariciones forzadas de las víctimas Iorio, Retegui y Lazzeri, concluyendo en el contexto ya citado que *“si reparamos en que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, forzosamente debemos concluir, 34 años después, que su destino final no fue otro que la muerte”*.

Asimismo, remarcó, que los jueces también tuvieron por probadas las **circunstancias agravantes del homicidio del que fueron objeto, caracterizado, en la especie, por el concurso premeditado de dos o más personas** ya que sostuvieron en tal sentido que *“la envergadura y metodología de la empresa criminal puesta en marcha a partir del 24 de marzo de 1976 impide consentir una actuación solitaria o aislada de sus miembros”*.

Para agregar argumentos a su postura, citó la sentencia dictada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en el marco de la causa Nro. 11.545 *“MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/ recurso de casación”* -Sala IV - C.N.C.P” de fecha 26/9/2011 en donde se avaló la condena dictada a Mansilla por el homicidio calificado de Carlos Aberto Labolita, pese a que sus restos mortales no fueron hallados.

Por último y en cuanto a la aplicación de la agravante prevista en el art. 80 inc. 6 del CP refirió el Fiscal que el Tribunal Oral Criminal Federal de Mar del Plata en la causa N° 2333 consideró que *“La secuencia secuestro-imposición de tormentos- homicidio, con las características comprobadas en esta causa –y en otras sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada- en la*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

que participaron las fuerzas militares y de seguridad, conforme la normativa analizada debía realizarse con el suficiente personal que evite la posibilidad de frustración del objetivo buscado. Por ello, en todos los casos juzgados surgió patente la participación de varios sujetos, producto de un acuerdo previo – “premeditado” en términos de la norma- y con plena voluntad y conocimiento de cada uno de ellos acerca del carácter delictivo de su comportamiento, configurándose con ello el elemento subjetivo del agravante.

V.c) Requerimiento de elevación a juicio de las partes querellantes.

A lo largo de la instrucción se otorgó la condición de querellante a las personas físicas y jurídicas que a continuación se detallan:

1. Dra. Gloria del Carmen Leon en representación de la Secretaria de Derechos Humanos de la Nación y de las Sras María Magdalena Eliceche de Iorio -madre de Liliana Maria Iorio- y de Anita Fermina Mennucci -madre de Liliana Beatriz Retegui-, del Sindicato de Prensa de Mar del Plata (representado por Roberto Daniel Ferro, Secretario General); de la Comisión Abierta Memoria, Universidad y Sociedad CAMUS (representada por Carlos Cervera y Luis Rafaldi); los particulares Edgardo Rubén Gabbin, Osvaldo Isidoro Duran, Justo Alberto Álvarez, y Alberto José Cortés, y Luis Salvador Regine y Margarita Segura de Regine, quienes han unificado personería a través de la Sra. Eliceche de Iorio (cfr. fs. 1463/1464 de los presentes actuados y copia digitalizada incidente de unificación de personería nro. 4447/33)

Esta querrela requirió la elevación a juicio respecto de la totalidad de los imputados que conforman este temperamento de acuerdo a las consideraciones efectuadas en la presentación de fs. 17.469/17.553.

2. Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires representada por el Sr. Guido Carlotto, siendo apoderada la Dra. Aldana Balsi (cfr. fs. 958/961)

Esta querella requirió la elevación a juicio respecto de la totalidad de los imputados que conforman este temperamento de acuerdo a las consideraciones efectuadas en la presentación de fs. 17.554/17.782.

3. Asamblea Permanente por los Derechos Humanos (APDH) representada por la Dra. Natalia Messineo cuyo patrocinio letrado es ejercido por el Dr. César Sivo. De igual manera han sido tenidos como querellantes la Asociación Madres, Familiares y Abuelas de detenidos desaparecidos de MDP (presidida provisoriamente por los Sres. Martínez Delfino y Diaz, con el patrocinio letrado del Dr. Sivo); Abuelas de Plaza de Mayo -Asociación Civil- (representada por las apoderadas Dras. Zavala Rodríguez y Murgier, patrocinada por el Dr. Sivo); y los particulares Omar y Anahi Marocchi, Ricardo Horacio Gaitan, Antonieta Contessi, Mónica Roldan, Pablo Mancini, María Susana Barciulli, Juan Matías y Marta Stati (todos con el patrocinio letrado del Dr. Sivo); María Cristina Torti, Ana Balut, Herenia Julia Martínez, Verónica Sánchez Viamonte, Carlos Manuel Barboza y Graciela Cristina Changazzo (quienes designaron como apoderados al Dr. Sivo); unificando todos ellos personería en la APDH (cfr. fs. 498/507 y copia digitalizada del incidente de unificación de personería nro. 4447/33).

Esta querella requirió la elevación a juicio respecto de la totalidad de los imputados que conforman este temperamento de acuerdo a las consideraciones efectuadas en la presentación de fs. 17.783/17.982.

4. La Asociación de Familiares Detenidos Desaparecidos y Víctimas del Terrorismo del Estado del Centro y Sur de la Provincia de Buenos Aires, siendo su apoderado el Dr. Eduardo Antonio Salerno (cfr. fs. 12045/12071).



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Esta querrela requirió la elevación a juicio respecto de la totalidad de los imputados que conforman este temperamento de acuerdo a las consideraciones efectuadas en la presentación de fs. 18.668/18.775.

5. Asimismo, actúa en calidad de parte querellante Juan Rodrigo Miguel, hijo de la víctima Lilian Mabel Venegas Ballarín, con el patrocinio legal del Dr. Carlos Bozzi (cfr. fs. 18.110/18.117 y fs. 18.180).

Esta querrela requirió la elevación a juicio respecto de la totalidad de los imputados que conforman este temperamento de acuerdo a las consideraciones efectuadas en la presentación de fs. 18.623/18.647.

VI. OPOSICIONES A LA ELEVACIÓN A JUICIO FORMULADAS POR LAS DEFENSAS.

VI.a) Oposición formulada por la defensa de Eduardo MOSQUEDA (fs. 18.783/18.807)

Tal como lo realizara en la presentación de fs. 14.178/14.205 relacionada con la instancia que culminó luego con la tercera parte de la instrucción en ser elevada a debate (fs 15.107/15.169), nuevamente el Dr. Corti, y con las mismas deficiencias detectadas en aquella ocasión, se opuso a la elevación a juicio respecto de su defendido. En efecto, tal como especifiqué en el apartado II.B de este temperamento realizó una transcripción literal de los argumentos invocados al momento de oponerse en aquel tercer bloque de casos en ser elevados a juicio.

En definitiva, la defensa reproduce su agravio consistente en que a su criterio la imputación contra MOSQUEDA se basa en una atribución de responsabilidad penal estrictamente formal-objetivo, únicamente por haber sido el Jefe de la Prefectura Naval Argentina de esta ciudad entre el 5 de febrero de 1975 y el 2 de enero de 1977; es decir, remarca el defensor, por el cargo formal que ocupó al momento de los hechos investigados.

**VI.b) Oposición formulada por la defensa de José Omar
LODIGIANI y Rafael Alberto GUIÑAZU (fs. 18.811/18.816)**

Bajo las mismas consideraciones que efectuara en la presentación de fs. 14.241/14.244 cuando contestó el traslado del artículo 349 del CPPN referido al tercer bloque de hechos en ser elevados a debate (fs. 15.107/15.169) la Dra. Natalia Castro objetó nuevamente cuestiones que hacen a: **a)** que la atribución de responsabilidad de sus defendidos solamente se fundamenta en los cargos funcionares que ocuparon en la Armada; **b)** que los elementos probatorios que se han reunido en autos no pueden servir para cargar sobre sus defendidos la imputación formulada; **c)** que el grado de participación atribuido (coautoría) resulta erróneo al no estar determinado el aporte concreto que han realizado; y **d)** a la ausencia de elementos de prueba para configurar el delito de homicidio calificado para el caso de sus defendidos

Finalmente, tal como lo hiciera en la oportunidad antes referida pidió que en caso de que no se recepten favorablemente tales argumentos, y admitiendo la hipótesis acusatoria, se modifique el grado de atribución de los hechos investigados modificando la atribución de una coautoría por una participación necesaria.

**VI.c) Oposición formualda por la defensa de Roberto Pertusio,
Juan Jose Lombardo, Mario Forbice, Justo Ortiz, Raúl Marino, Ariel Silva,
Julio Cesar Falcke, Narciso Angel Racedo y Daniel Eduardo Robelo (fs.
14.298/14.301)**

Las oposiciones formuladas por la Dra. Paula Muniagurria giraron, en términos similares, a las presentadas por las defensas antes referidas.

Es decir, la letrada se agravió por **i)** la indeterminación de la imputación dirigida a sus defendidos en cuanto a que a su criterio “*ha faltado la descripción de las conductas que concurrirían a configurar la hipótesis del obrar de cada uno de los citados*”; **ii)** la carencia de elementos de prueba idóneos incorporados a la instrucción, manifestando, en tal sentido, que “*no existe*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

*posibilidad alguna de afirmar los dos extremos que fundarían la imputación, esto es: que los hechos investigados hayan tenido lugar en ámbito de la esfera de custodia específica de de mis defendidos -con los matices que las distintas asignaciones funcionales y la escala jerárquica impone-, es decir en las áreas o departamentos en las cuales prestaran servicios y, menos aún, que los mismos haya tenido responsabilidad en la comisión de los injustos específicos investigados”; y **iii**) que la imputación está basada en parámetros objetivos, indicando al respecto que “la imputación se sustenta en una supuesta responsabilidad por asignación de funciones en razón de los cargos que habrían ocupado a las fechas de ocurrencia de los hechos denunciados, pero se omite la derivación lógica para el caso concreto de esa localización funcional en modo alguno se ha demostrado la vinculación de mis asistidos con los hechos a los que refieren las voces típicas "muerte"; "privación ilegal de la libertad" y "tormentos", menos aún descriptas o identificadas las acciones que habrían concurrido a configurarlos”.*

Agregó, además, que por encontrarse planteos pendientes en instancias superiores no correspondía elevar la causa a juicio.

VI.d) No se han pronunciado en este sentido, las defensas de José Francisco BUJEDO y Alfredo Manuel ARRILLAGA pese a estar debidamente notificadas del traslado dispuesto –fs. 18.777 y 18.781–.

VI.e. Pedido de sobreseimiento formulado por la Fiscalía en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 18.736/18.552

La Fiscalía considera que, sin perjuicio de los argumentos dados para requerir la elevación a juicio de los aquí imputados, para el caso de LOMBARDO (en lo que respecta a los sucesos relacionados con Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzzo, Nora Inés Vacca, Lidia Elenea Renzi, Alberto D’uva, Patricia Gaitan, Elena

Alicia Ferreiro, Adrián Sergio López, Norma Olivieri Huder de Prado, Alberto José Martínez, Roberto José Frigerio, Gustavo Stati, David Ostrowiecki, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marocchi, Susana Valor, Adalberto Sadet, y Lidia Alvarez de Sadet); Raúl Alberto MARINO (respecto de las víctimas antes mencionadas junto con Víctor Correa Ayesa, Susana Jacue, Otilio Pascua, Argentino Ponciano Ortiz, Eduardo Cagnola, Laura Adhelma Godoy de Angelli, Oscar De Angelli, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Elizabeth Marcuzzo, Juan Manuel Barboza, Silvia Ibañez de Barboza, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Rubén Justo Garcua, Nelly Macedo de Garcia y Miriam García); y José Omar LODIGIANI (en lo que hace a los casos de Norma Olivieri Huder de Prado, Alberto José Martínez, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Roberto José Frigerio, Jorge Aurelino Ordoñez, Liliana Renzi, Nora Inés Vaca, Omar Tristan Roldan, Delia Elena Garagusso, Omar Marochi, Susana Valor, Alberto D'úva, Elenea Ferreiro, Patricia Gaitan, y Adrián Sergio Lopez, debía dictarse sus sobreseimientos en los términos del artículo 336, inc. 4 del CPPN.

Para ello, se dijo, entre otras consideraciones, que no se comparte el criterio del tribunal en cuanto a extender el marco temporal de la imputación de los nombrados a los hechos acaecidos durante el desempeño de sus antecesores en las funciones de comandancia.

A su vez, señaló la Fiscalía que *“no se haya acreditada en esta instancia la participación penalmente responsable de los nombrados con relación a las víctimas que fueron detenidas, torturadas y probablemente desaparecidas en un período anterior a la respectiva llegada de Lodigiani, Lombardo y Marino a los puestos de Jefatura”* y que si bien la Alzada confirmó el temperamento en cuestión no se pronunció con relación a la imputación temporal extensiva efectuada por quien suscribe.

VII. FUNDAMENTOS DE LA ELEVACIÓN A JUICIO.

a. Respuesta a las oposiciones formuladas por las defensas



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Sucede, tal como se explicó en la última elevación a juicio ordenada en la instrucción (fs. fs. 15.107/15.169) que cuestiones de índole procesal y decisiones jurisdiccionales propias, posibilitaron que se presente un cuadro de situación en el que varios de los imputados ya han transitado un juicio oral (en alguno de los casos, hasta dos debates –tal el caso de ARRILLAGA, PERTUSIO y ORTIZ–, y a la espera de un tercero) en base a hechos, como los que aquí se analizan, acaecidos concomitantemente con el desarrollo de sus funciones en dependencias de la Marina. Por lo que, al finalizar ambos juicios orales, se determinó un estado de certeza positiva en cuanto, precisamente, al aporte que han tenido en los sucesos la mayoría de los aquí imputados.

Esta elevación, como lo fue la tercera, también cuenta en su mayoría (a excepción de BUJEDO y ROBELO) con las mismas personas que ya han pasado por la instancia del debate tratándose las mismas circunstancias fácticas (con el agregado de más casos).

A medida que las defensas fueron contestando los traslados dispuestos en los términos del artículo 349 del CPPN fueron invocando agravios que se reeditaron cada vez que fue habilitada en la instrucción tal instancia. Me refiero básicamente a considerar que **a)** la atribución de responsabilidad de los imputados se basa en un criterio objetivo-funcional, es decir por el mero hecho de haber prestado funciones en las dependencias aquí investigadas; **b)** a la ausencia de elementos probatorios para tener por acreditada su participación en los hechos; y **c)** la supuesta indeterminación de las conductas que se le reprochan.

Esta situación ha provocado que, tal como sucedió en aquellas que precedieron a la presente, y por los fundamentos expuestos en cada elevación, los planteos sean resueltos en el sentido adverso al pretendido por las defensas.

Nada novedoso se ha introducido en esta nueva oportunidad. De

hecho la Dra. Paula Muniagurria admite en su presentación que los agravios ahora invocados han sido materia de análisis durante la instrucción de este proceso al considerar que estas cuestiones “...*vienen siendo objeto de reclamo por esta parte desde la primera vinculación de mis defendidos al proceso, ello a fin de ratificar la postura de mis defendidos frente al proceso y de garantizar, en todas las oportunidades, la articulación de los planteos que hacen al derecho a la defensa en juicio*” (ver fs. 14.298/14.301).

Es decir, las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos puestos ahora en discusión (y muchos de los cuales ya han sido materia de debate) se produjeron en el período en el que desarrollaban sus funciones la mayoría de los acusados (como dije, exepctuando a ROBELO y BUJEDO) por lo que las consideraciones que efectuó en su oportunidad el T.O.C.F. de la ciudad (en particular en el segundo juicio llevado a cabo respecto a esta investigación) en torno a los roles que cada uno de los encartados ha tenido (por así haberse determinado a través del dictado de una sentencia, al margen de que no se encuentre firme) respecto a (otros) hechos tratados en aquel debate, se ajustarían a las situaciones procesales estudiadas en este bloque de la instrucción. Incluso, al margen de que los agravios antes descriptos fueron ya zanjados a lo largo de la instrucción también fueron materia de análisis en el último juicio oral que sobre esta investigación se efectuó en el T.O.F de esta ciudad (ver causa nº 2333 de esa dependencia).

Sin perjuicio de ello, y teniendo en cuenta que el auto de elevación a juicio exige que su fundamentación sea autosuficiente y autónoma (ver D'albora, N.F, “*Código Procesal Penal de la Nación –anotado, comentado, concordado*”, Ed. Abeledo Perrot, 2011, pág. 643), daré respuestas a los agravios invocados. Entonces, a los fines de resolver sobre la elevación a juicio de la presente causa, cabe destacar que se logró comprobar con los alcances propios de esta etapa del proceso, las imputaciones que fueron efectuadas contra los aquí imputados siendo las oposiciones formuladas por las defensas reproducciones de



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

planteos realizados durante la instrucción (en particular en oportunidad de formular sus recursos de apelación ante la Excma. Cámara del Fuero) y como antes señalé en la instancia de juicio donde fueron analizados los agravios que nuevamente aquí se presentan de manera contraria a la pretendida por las defensas.

Considero, al respecto, desacertados los fundamentos efectuados ya que los hechos sucedidos se encuentran suficientemente acreditados a través de las pruebas recolectadas a lo largo de la instrucción. Más aún, desde que se decretaron sus procesamientos y desde que la Cámara Federal homologó aquellas decisiones en lo que hace a los hechos atribuidos a cada uno de ellos y que conforman este temperamento no se han incorporado al legajo nuevos elementos que ameriten receptar favorablemente los argumentos esgrimidos por las defensas al momento de pronunciarse en los términos del artículo 349, inc. 2° del C.P.P.N.

Al efecto, sin perjuicio de remitirme a lo expuesto al analizar la situación procesal de los nombrados en el apartado IV.c), y en virtud de presentarse el contexto antes aludido, daré respuesta a los agravios invocados exponiendo las consideraciones efectuada por la Alzada sobre cada uno de los puntos antes descriptos (ver reg. 619 T° VIII F° 01) a lo que deben hacerse extensivas tales consideraciones respecto a la situación de ROBELO (que fue analizada por la Alzada a través del temperamento asentado en el reg. 614 T° VII F° 178).

En tal sentido, sobre el agravio relativo a **a)** *que la atribución de responsabilidad de los imputados se basa en un criterio objetivo-funcional* la Alzada ha dicho que tal extremo “*debe ser rechazado, Ello, en razón de lo ya resuelto por el Tribunal en cuanto a las circunstancias que fundamentan la imputación objetiva y subjetiva de los hechos (ídem, ‘Malugani...’)*”. Refirió el

Superior que *“contrariamente a lo sostenido por las defensas, el magistrado actuante desarrolló extensamente los fundamentos por los cuales consideró a todos los imputados como responsables de los hechos atribuidos, que lejos están de limitarse a identificar los cargos que habrían desempeñado”*.

Precisó, además, que *“el a quo tuvo en cuenta la ubicación de los imputados dentro de la estructura de la Armada Argentina al tiempo de los hechos. De una detenida observación de los legajos de servicios como de los de concepto, se han valorado los períodos, las funciones y los cargos que cada uno de ellos detentó”*.

Luego de analizar la situación particular de los imputados, dijo que *“con todo ello, corresponde rechazar no sólo el agravio referido a la afectación al principio de culpabilidad sino también lo sostenido por la defensa pública en cuanto a la falta de especificación de las conductas punibles. Reiteramos lo ya manifestado en otras oportunidades en cuanto a que la imputación no se funda meramente en el desempeño de una función, en la pertenencia a una organización, o en el conocimiento que debiera haber tenido de los hechos, sino en el convencimiento de que, desde sus cargos y con sus aportes, los imputados habrían llevado adelante el plan criminal (Resolución 190, T° III, f° 29, del 14/08/09, Oficina DDHH, CFAMdP)”*.

En otro orden, sobre el agravio relativo a **b) la ausencia de elementos probatorios para tener por acreditada su participación en los hechos** entendió la Cámara de Apelaciones del fuero que *“corresponde rechazar los agravios referidos a la carencia de elementos de prueba idóneos para fundar los extremos de las imputaciones, en particular lo que hace a la responsabilidad de sus asistidos en los hechos, y la consecuente falta de fundamentación suficiente”*.

Y se agregó que *“de la lectura del auto de mérito recurrido surge claramente que el juez ha desarrollado cada uno de los hechos atribuidos a los encartados con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar y paralelamente enumeró cuáles han sido los elementos de investigación*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

considerados (declaraciones de víctimas y otros testigos, denuncias, documentos de Inteligencia, expedientes judiciales, decretos del PEN, Legajos de la CONADEP, documentos militares, y otros) para arribar a un juicio de probabilidad sobre lo sucedido y su valoración (desarrollando suficientemente el criterio seguido). Además, los encuadró en un particular contexto histórico, teniendo en cuenta un concreto plan criminal ejecutado de manera sistemática y generalizada desde las estructuras del poder estatal”.

También indicó que “analizó los legajos personales de servicios y de conceptos de los imputados y de allí extrajo qué cargos ocuparon, en qué época y cómo los ejercieron – las distintas evaluaciones y los méritos que tuvieron en su desempeño. También valoró Directivas y Reglamentos (y algunos testimonios) de los que surgen cuáles eran las funciones que se correspondían con esos cargos”.

Para concluir sostuvo que “...en base a estas funciones que habrían ejercido los imputados al tiempo de los hechos, el a quo tuvo por acreditada, con el grado de probabilidad propio de esta etapa procesal, la participación en ellos”.

Para finalizar, y ante c) la supuesta indeterminación de las conductas que se le reprochan, en primer término señaló el Superior que “entendemos que no hay afectación al derecho de defensa con los alcances proyectados por las partes, en la medida que esos actos cumplen con los requisitos de forma previstos por el código procesal, sin que puedan apreciarse las supuestas deficiencias invocadas en orden a la descripción de la conductas imputadas a sus defendidos como a su correspondiente encuadre jurídico”.

Se agregó que el “llamado a indagatoria - tal como lo ha sostenido esta Cámara en la causa caratulada ‘Incidente de Nulidad llamado a indagatoria’ Reg. Nro 565 T° Vil Folio 82 ce la Sec. de DDHH - no requiere

contar con una descripción detallada de los hechos ni de la conducta atribuida al imputado puesto que tales requisitos pueden resultar satisfechos a través de otros actos procesales como, en este caso, el requerimiento fiscal, sus ampliaciones y demás dictámenes del Ministerio Público Fiscal, que el juez ha tomado en consideración para evaluar en su fuero interno la existencia de motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito (art. 294 del C.P.P.N.) y proceder, en consecuencia, a efectuar la citación o dictar orden de detención”.

Consideró la Alzada, además, que correspondía “...verificar si la descripción de las conductas atribuidas a sus defendidos en las intervenciones del Ministerio Público Fiscal y en la indagatorias responden a las exigencias legales prescriptas en los arts. 188 y 298 del C.P.P.N. respectivamente, es decir, si se enmarcan dentro de una ‘relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución’, como así también si el juez ha informado ‘detalladamente al imputado cuál es el hecho que se le atribuye’”.

La respuesta del Superior al respecto fue que “ en ambos casos justipreciamos que tales exigencias han sido satisfechas adecuadamente ya que el accionar de los imputados ha sido encuadrado dentro del plan sistemático de represión legal practicado por las Fuerzas Armadas que usurparon el poder entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, y determinado en función de la organización dispuesta por las FFAA para la ejecución de dicho plan en el marco de la denominada ‘lucha antisubversiva’, con indicación precisa de los roles desempeñados por los imputados dentro de esa estructura, el período de tiempo y el lugar en que cumplieron dichas funciones, de manera que las conductas atribuidas han sido delimitadas en tiempo, lugar, y según el modo de ejecución de los crímenes cometidos en ese período histórico, cumpliéndose con las prescripciones legales ya mencionadas, al mismo tiempo que se han detallado las concretas violaciones a los derechos humanos que se les atribuyen



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

con indicación de las víctimas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esos acontecimientos, todo ello con la descripción de las circunstancias jurídico-penales relevantes, y pruebas existentes en contra...” de los imputados.

Ante ello, la Alzada concluyó que *“los encartados fueron debidamente informados de la imputación dirigida en su contra y pudieron ejercer en forma efectiva su derecho de ser oídos, por lo que no existió afectación del derecho de defensa en juicio.... Ello así, puesto que todos los hechos requeridos por los cuales se indagaron a los imputados forman parte del universo fáctico de esta investigación, que el juez se encuentra facultado a intimar a quienes resultaren sospechosos de haber participado del suceso sin necesidad de contar con un nuevo requerimiento fiscal, en función del principio de indivisibilidad de la pretensión penal”.*

Y al finalizar, la Cámara refirió que *“sobre esa misma lógica, el magistrado ha procedido a precisar el criterio de imputación de esos hechos respecto de los encartados, tanto en el llamado a indagatoria como en el acto de la indagatoria en aras, precisamente, de garantizar el derecho de "ser oído" y sin que pueda sostenerse que haya existido violación al principio acusatorio de acuerdo con la regulación prevista por nuestro orden procesal”.*

Sobre lo demás, ante agravios aislados invocados por la defensa, como ser en el caso de la Dra. Castro cuando cuestionó el grado de participación atribuido a sus defendidos (coautoría) y que no había elementos de prueba para configurar el delito de homicidio calificado para el caso de sus defendidos, me remito a lo oportunamente expuesto sobre el tópico en la resolución de fs. 15.107/15.169).

Mismo criterio sobre la cuestión invocada por la Dra. Paula Muniagurria en cuanto a que no debía elevarse este bloque de la instrucción por cuanto existían planteos pendientes en instancias superiores. Sobre ese extremo

reproduzco lo expuesto en distintas oportunidades que tuve que dar respuesta a agravios de esa talla en el sentido que el artículo 1 de la ley 26.373 establece que *“la instrucción quedará clausurada cuando el juez dicte el decreto de elevación a juicio, quede firme el auto que lo ordena o el sobreseimiento. La existencia de recursos pendientes de resolución ante la Cámara Federal de Casación Penal, la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, o la Corte Suprema de Justicia de la Nación en ningún caso impedirá la elevación a juicio de las actuaciones, y sólo podrá obstar a la fijación de la audiencia prevista por el artículo 359...La radicación de la causa ante el tribunal oral se comunicará de inmediato al órgano jurisdiccional que tenga a cargo decidir el recurso que se encuentre pendiente. El tribunal de alzada dará prioridad al tratamiento de los planteos de los que depende la realización del juicio, además de aquellos efectuados en el marco de causas con personas detenidas”*.

Y agrega la jurisprudencia que *“...pues la aplicación de la ley 26.373 ningún perjuicio con entidad constitucional acarrea a esas partes, como para que la cuestión deba ser analizada. El cambio en el procedimiento de ninguna manera afecta derechos y garantías del imputado, limitándose la reforma introducida a la ley procesal, a establecer la no suspensión del trámite de un asunto por encontrarse de resolución recursos en las diferentes instancias de revisión existentes. Queda claro...que acelerar el trámite de los expedientes para que arriben a la etapa de juicio oral, jamás puede constituir un agravio de relevancia que llegue a afectar derecho o garantía alguna, ya que en dicha etapa están resguardados debidamente y de manera más eficiente que ésta”* (ver CCCF, Sala I ad hoc, causa 39.816 -“Galeano, Juan José y otros s/ delito de acción pública”- Sala I ad-hoc; 29/6/2007).

Por lo expuesto, los argumentos defensistas vertidos al momento de plantear la oposición a juicio oral deben ser desechados.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Vuelvo a reiterar, sí, como lo hice en la anterior elevación que la estrategia de las defensas al invocar los planteos antes descriptos para oponerse a la elevación a juicio se circunscribe meramente a un desacuerdo de la valoración efectuada sobre los hechos. Es decir, transforman en agravio una apreciación distinta que hacen de los sucesos. Circunstancia que en base al marco de estricta objetividad con la cual se han valorado los hechos ocurridos y la prueba producida para constatar los sucesos, no puede receptarse de forma favorable.

De todas maneras, y al margen de que ya sobre la mayoría de los nombrados pesa una condena por hechos que hacen a su desempeño en el período que comprende este fragmento de la instrucción, debe recordarse que lo que aquí se requiere es la concurrencia de elementos probatorios suficientes para producir probabilidad, aún no definitivos ni confrontados, pero que sirven para orientar el proceso hacia la acusación, vale decir hacia la base del juicio (conf. Clariá Olmedo, J. A., Derecho Procesal Penal, Lerner Córdoba, 1984, t.II, pág. 612).

Ante ese panorama ha adquirido sustento el criterio en cuanto a que lo que se trata en esta etapa es de habilitar el avance del proceso hacia el juicio, que es la etapa en que se desarrollarán los debates y la confrontación con amplitud. Lo contrario equivaldría a la asunción de una tarea que es impropia, instaurándose el período contradictorio por anticipado, en el momento de la instrucción, privándose así al órgano que eventualmente debe resolver en forma definitiva de la inmediación con la prueba producida fundamental para la decisión.

Pues basta en esta etapa con la mera convalidación de la sospecha, máxime cuando la elevación a juicio presupone una nueva reflexión del juez acerca del mérito de la instrucción.

Cierro este análisis poniendo en consideración, debido a los planteos reiteratorios esgrimidos por las defensas sobre cuestiones que ya han

sido respondidas, como ya dije de manera contraria a sus intereses, a medida que determinado bloque de hechos pasaban a la siguiente etapa, el criterio de la CSJN en cuanto ha recomendado a los jueces que tramitan causas por delitos de *lesa humanidad* a través de la Acordada 42/08 a “...*extremar los recaudos para acelerar el trámite de las causas pendientes y que permita, a la vez, resolver la situación procesal de las personas inculpadas en un plazo razonable...*” y exhortándolos a “...*que en cada caso y conforme a las respectivas modalidades y en lo posible y procedente con consulta al Ministerio Público, evalúen con urgencia las decisiones a tomar a efectos de que sean las más conducentes en cuanto al objetivo de celeridad del trámite...*”.

b. Respuesta al pedido de sobreseimiento requerido por el Fiscal.

Brevemente, y ante el pedido de sobreseimiento solicitado por la Fiscalía, conforme lo expuesto en el apartado VI.e, y sin necesidad de adentrarme en la cuestión de fondo que hace al criterio que se ha tenido en cuenta para atribuirle los casos señalados (y que excluye la Fiscalía) a los imputados LOMBARDO, MARINO, y LODIGIANI, en la medida en que las partes querellantes sí han solicitado la elevación a juicio de los hechos por los cuales el Fiscal consideró que se debía proceder en los términos del art. 336, inc. 4 del CPPN, y a tenor de los lineamientos trazados por la CSJN en el precedente “*Santillán*” corresponde no hacer lugar a la solicitud del acusador público y consecuentemente elevar a debate también los casos descriptos en el apartado referido.

En ese contexto, agréguese que “... *a partir de la doctrina que emerge del fallo ‘Santillán’ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (321:2021), la querrela en solitario -dado el pedido de sobreseimiento formulado por el fiscal en oportunidad de expedirse a tenor del artículo 346 del mencionado digesto normativo- podría ‘no sólo habilitar la posibilidad del*



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

dictado de una sentencia condenatoria sino también ampliar la acusación ya en esa etapa... ” (ver C.C.C. Sala IV, cnº 24.612, “B.,L.A. s/nulidad”, 26/10/09).

Por todo lo expuesto, corresponde elevar a juicio la situación de:

1) ALFREDO MANUEL ARRILLAGA:

Quien deberá responder como **coautor** de los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas** lo que a su vez concurre materialmente con **imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** de las víctimas Liliana del Carmen Molina, esposo de Molina, Luisa del Carmen Cardozo, Alberto Battaglia, Rafael Adolfo Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Gimenez, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Jorge Pavlosky, Jorge Luis Celentano, José Luís Palma, José Luís Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Miguel Erreguerena, Guillermo Cangaro, Patricia Molinari, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Jorge Nicolo, María Flores de Perez Catan, Alejandro Perez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Rene E. Sanchez, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, María Susana Barciulli, José Luís Soler, Mónica Roldan, Alejandro Saenz, Liliana Gardella, Susana Pegoraro (**50 HECHOS**) en concurso real con los delitos de **privación ilegal de la Libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado** en perjuicio de Rosa Ana Frigerio, Liliana Renzi, Nora Inés Vacca, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garagurso, Omar Marochi, Susana Valor, Jorge

Audelino Ordoñez, Omar Marochi, Fernando F. Yudi, Alberto D'úva, Adalberto Ismael Sadet; Lidia Álvarez de Sadet, Norma Olivieri Huder de Prado, Gustavo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Elena Ferreriro, Patricia Gaitan, Alberto Martinez, Adrián Sergio López, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Susana Rosa Jacue, Víctor Correa Ayesa, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo de García, Rubén García, Miriam Viviana García, Walter Rosendfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Sánchez Viamonte, Otilio Pascua, Laura Adhelma Godoy de De Angelli y Oscar De Angelli (**41 HECHOS**) (arts 45, 55, 144 bis inc. 1º y último párrafo, según ley 14.616, en función del art. 142 incs. 1º y 5º, según ley 20.642, 144 ter, 1º y 2º párrafo, según ley 14.616, arts. 80 inciso 6º del Código Penal).

2) JUAN JOSÉ LOMBARDO:

Quien deberá responder como **coautor** de los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas** lo que a su vez concurre materialmente con **imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** de las víctimas Edgardo Rubén Gabbin, José Luís Soler (**2 HECHOS**) en concurso real con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado** en perjuicio de Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzzo, Nora Inés Vacca, Lidia Elenea Renzi, Alberto D'úva, Patricia Gaitan, Elena Alicia Ferreiro, Adrián Sergio López, Norma Olivieri Huder de Prado, Alberto José Martínez, Roberto José Frigerio, Gustavo Stati, David Ostrowiecki, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marocchi, Susana Valor, Adalberto Sadet, y Lidia Alvarez de Sadet, Víctor Saturnino Correa Ayesa, Susana Jacue, Otilio Pascua y Oscar De Angelli (**25 HECHOS**) (arts 45, 55, 144 bis inc. 1º y último párrafo, según ley 14.616, en función del art. 142 incs. 1º y



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

5º, según ley 20.642, 144 ter, 1º y 2º párrafo, según ley 14.616, arts. 80 inciso 6º del Código Penal).

3) RAUL ALBERTO MARINO:

Quien deberá responder como **coautor** de los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de** Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzzo, Nora Inés Vacca, Lidia Elenea Renzi, Alberto D'úva, Patricia Gaitan, Elena Alicia Ferreiro, Adrián Sergio López, Norma Olivieri Huder de Prado, Alberto José Martínez, Roberto José Frigerio, Gustavo Stati, David Ostrowiecki, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marocchi, Susana Valor, Adalberto Sadet, y Lidia Alvarez de Sadet, Víctor Correa Ayesa, Susana Jacue, Otilio Pascua, Argentino Ponciano Ortiz, Eduardo Cagnola, Laura Adhelma Godoy de Angelli, Oscar De Angelli, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Elizabeth Marcuzzo, Juan Manuel Barboza, Silvia Ibañez de Barboza, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Rubén Justo Garcua, Nelly Macedo de Garcia y Miriam García, María Cristina Garofoli, Ricardo Alberto Tellez, Margarita Fernández de Tellez, Liliana Mabel Venegas Ballarin, Miguel Domingo Saipe Castro, Ana María Torti y Ángel Alberto Prado (**45 HECHOS**) (arts 45, 55, 144 bis inc. 1º y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1º y 5º –ley 20.642–, 144 ter, 1º y 2º párrafo –ley 14.616–, arts. 80 inciso 6º del Código Penal).

4) JUSTO ALBERTO IGNACIO ORTIZ:

Quien deberá como **coautor** de los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas** lo que a su vez concurre materialmente con **imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** de las víctimas referidos

Alberto Chiaramonte, Miguel Ángel Chiaramonte, Leonardo Regine, Margarita Segura de Regine, Catalina Unanue de Segura, Rafael Adolfo Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Giménez, Oscar Jorge Sotelo, José Luís Palma, José Luis Zabaleta, María V. Flores de Perez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hertensia Logoluso, Héctor Daquino, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Julia Barber, Ruben Edgardo Gabbin (**20 HECHOS**), en concurso real con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado** en perjuicio de Jorge Audelino Ordoñez, Adalberto Ismael Sadet y Lidia Álvarez de Sadet (**3 HECHOS**) (arts 45, 55, 144 bis inc. 1º y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1º y 5º –ley 20.642–, 144 ter, 1º y 2º párrafo –ley 14.616–, arts. 80 inciso 6º del Código Penal).

5) ROBERTO LUIS PERTUSIO:

Quien deberá responder en calidad de **coautor** de los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas** lo que a su vez concurre materialmente con **imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** de las víctimas Alberto Chiaramonte, Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Luís Regine, Leonardo Regine, Margarita Segura de Regine, Catalina Unanue de Segura, Rafael Adolfo Molina, Camilo Alves, Mabel Mosquera, Adolfo Gimenez, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge Lamas, Jorge Pavlosky, Oscar Jorge Sotelo, Jorge Luís Celentano, José Luís Palma, José Luís Zabaleta, Pablo Lerner, Oscar Rudnick, Patricia Molinari, Pedro Catalano, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Jorge Nicolo, María V. Flores de Pérez Catan, Alejandro Luís Pérez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Rene E. Sanchez, Pablo Mancini, Alejandro Sánchez, Nancy Curricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, María Susana Barciulli, José Luís Soler, Mónica Roldan, Alejandro Saenz, Liliana Gardella, Susana Pegoraro (**57 HECHOS**) en concurso real con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado** en perjuicio de Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marochi, Susana Valor, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Alvarez de Sadet, Miguel Erreguerena, Guillermo Cángaro, Alberto D`uva, Norma Oliveri Huder de Prado, Gustavo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Elena Ferreriro, Patricia Gaitan, Alberto Martinez, Adrián Sergio López, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Susana Rosa Jacue, María Cristina Garofoli, Víctor Saturnino Correa Ayesa, Eduardo Alberto Caballero, Silvia Ibañez de Barboza, Juan Manuel Barboza, José Adherlmar Changazzo Riquiflor, Saturnino Ianni Vazquez, Eduardo Herrera, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo de García, Rubén García, Miriam Viviana Garcia, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Laura Adhelma Godoy de De Angeli, Oscar De Angeli, Lilian Mabel Venegas Ballarin y Ana María Torti (**41 HECHOS**) (arts 45, 55, 144 bis inc. 1º y último párrafo, según ley 14.616, en función del art. 142 incs. 1º y 5º, según ley 20.642, 144 ter, 1º y 2º párrafo, según ley 14.616, arts. 80 inciso 6º del Código Penal).

6) MARIO JOSÉ OSVALDO FORBICE:

Quien deberá responder como **coautor** de los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas lo que a su vez concurre materialmente con imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos de**

las víctimas Jorge Lamas y María Victoria Pérez Catan (**2 HECHOS**) (arts 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616–, del Código Penal).

7) RAFAEL ALBERTO GUIÑAZÚ:

Quien deberá responder como **coautor** de los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas** lo que a su vez concurre materialmente **con imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** de las víctimas Alberto Battaglia, Rubén Alimonta, Luís Regine, Adolfo Molina, Camilo Alves. José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge Pavlosky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luís Celentano, Pablo Lerner, Oscar Rudnick, Pedro Catalano, Jorge Nicolo, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, María V. Flores de Perez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Rene E. Sanchez, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Jorge Audelino Ordoñez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, José Luís Soler, Alejandro Saenz (**36 HECHOS**), en concurso real con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado** en perjuicio de Liliana Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristan Roldan, Delia Elena Garaguso, Omar Marochi, Susana Valor, Alberto D´uva, Elena Ferreiro, Patricia Gaitan, Adrián Sergio López, Susana Rosa Jacue, María Cristina Garofoli, Víctor Correa Ayesa, Eduardo Herrera, Otilio Pascua, Oscar De Angeli, Marta Noemí Yantorno, Margarita Fernández de Tellez, Ricardo Tellez, Miguel Domingo Saipe Castro, Lilian Mabel Venegas Ballarin, y Ana María Torti (**23 HECHOS**) (arts 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5°



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

–ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616–, arts. 80 inciso 6° del Código Penal).

8) JOSÉ OMAR LODIGIANI:

Quien deberá responder como **coautor** de los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazase imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** José Luís Soler, Susana Pegoraro, Alejandro Saenz y Edgardo Gabbin (**4 HECHOS**), en concurso real con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado** Norma Olivieri Huder de Prado, Alberto José Martínez, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Roberto José Frigerio, Jorge Aurelino Ordoñez, Liliana Renzi, Nora Inés Vaca, Omar Tristan Roldan, Delia Elena Garagusso, Omar Marochi, Susana Valor, Alberto D’uva, Elenea Ferreiro, Patricia Gaitan, Adrián Sergio Lopez, Susana Jacue Víctor Correa Ayesa, Eduardo Herrera, Oscar De Angelli, y Otilio Pascua (**22 HECHOS**) (arts 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616– , arts. 80 inciso 6° del Código Penal).

9) DANIEL EDUARDO ROBELO:

Quien deberá responder como **coautor** de los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas lo que a su vez concurre materialmente con imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** cometidos en perjuicio de las siguientes víctimas: Alberto Battaglia, Rubén Alimonta, Luís Reggine, Camilo Alves, Rafael Adolfo Molina, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge Pavlosky, Oscar

Jorge Sotelo, Jorge Luís Celentano, Pablo Lerner, Oscar Rudnick, Pedro Catalano, Ricardo Valente, Miguel A. Erreguerena, Guillermo Cangaro, Patricia Yolanda Molinari, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Jorge Nicolo, María Victoria Flores de Perez Catan, Alejandro Luís Pérez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, René E. Sánchez, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber (**40 HECHOS**), en concurso real con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado** en perjuicio Rosa Ana Frigerio, Liliana Renzi, Nora Inés Vacca, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristan Roldan, Delia Elena Garagusso, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marochi, Susana Valor, Yudi Fernando, Alberto D´uva, Norma Olivieri Huder de Prado, Gustavo Statti, David Manuel Ostrowiecki, Elena Ferreiro, Patricia Gaitan, Alberto Martínez y Adrián Sergio Lopez (**20 HECHOS**) (arts. 45, 55, 144 bis inc. 1º y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1º y 5º –ley 20.642–, 144 ter, 1º y 2º párrafo –ley 14.616–, arts. 80 inciso 6º del Código Penal).

10) JULIO CESAR FULGENCIO FALCKE:

Quien deberá responder como **coautor** de los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas** lo que a su vez concurre materialmente con **imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** en relación a las víctimas: Alberto Battaglia, Ruben Alimonta, Luís Regine, Adolfo Molina, Camilo Alves, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge Pavlosky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luís Celentano, Pablo Lerner, Oscar Rudnick, Pedro Catalano, Ricardo Valente, Graciela Datto, Héctor Ferrecio,



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

María V. Flores de Perez Catan, Alejandro Luís Perez Catan, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Rene E. Sánchez, Pablo Mancini, Alejandro Sanchez, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Jorge Audelino Ordoñez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, María Susana Barciulli, José Luís Soler, Mónica Roldan, Alejandro Saenz, Liliana Gardella, Susana Pegoraro, Lucía Perrier de Furrer, Néstor Furrer Hurstig, María C. García Suarez, Mirta Librán Tirao, Patricia Carlota Valera (**48 HECHOS**) en concurso real con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado** en perjuicio de Rosa Ana Frigerio, Liliana Renzi, Nora Inés Vacca, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garagusso, Fernando Yudi, Alberto D'úva, Norma Olivieri Huder de Prado, Gustavo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Elena Ferreiro, Patricia Gaitan, Alberto Martinez, Adrian Sergio Lopez, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Susana Rosa Jacue, Víctor Correa Ayesa, Eduardo Alberto Caballero, Silvia Ibañez de Barboza, Juan Manuel Barboza, José Adhelmar Changazzo Riquiflor, Saturnino Ianni Vázquez, Eduardo Herrera, Liliana Pereyra, Eduardo Cagnola, Nelly Macedo De García, Rubén García, Miriam Viviana García, Walter Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Egui, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Otilio Pascua, Laura Adhelma Godoy de De Angelli, y Oscar De Angelli (**41 HECHOS**) (arts 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley14.616– , arts. 80 inciso 6° del Código Penal).

11) NARCISO ÁNGEL RACEDO:

Quien deberá responder como **coautor** de los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas lo que a su vez concurre materialmente con el delito de imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** de las víctimas a Alberto Battaglia, Rubén Alimonta, Luís Regine, Adolfo Molina, Camilo Alves, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge Pavlosky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luís Celentano, Pablo Lerner, Oscar Rudnick, Pedro Catalano, Ricardo Valente, Héctor Ferrecio, María V. Flores de Perez Catan, Alejandro Luís Pérez Catán, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Alberto Cortez, Pablo Mancini, Nancy Carricabur, Stella Maris Nicuez, Héctor Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Gabriel R. Della Valle, Eduardo Pediconi, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, Maria Susana Barciulli, José Luís Soler (**34 HECHOS**), en concurso real con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado** en perjuicio de Ana Rosa Frigerio, Liliana Renzi, Nora Inés Vacca, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elenea Garagusso, Fernando Yudi, Alberto D'úva, Norma Olivieri Huder de Prado, Gustavo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Elena Ferreiro, Patricia Gaitan, Alberto Martinez, Adrián Sergio Lopez, Roberto José Frigerio, Jorge Audelino Ordoñez y Argentino Ponciano Ortiz (**20 HECHOS**), todo ello en calidad de coautor (arts 45, 55, 144 bis inc. 1º y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1º y 5º –ley 20.642–, 144 ter, 1º y 2º párrafo –ley 14.616–, arts. 80 inciso 6º del Código Penal).

12) JOSÉ FRANCISCO BUJEDO:

Quien deberá responder como **coautor** de los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas lo que a su vez concurre materialmente con el delito de imposición de**



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos de las víctimas Alfredo Nicolás Battaglia, Julio Víctor Lencina, Jorge Lamas, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, Alberto Pellegrini, Carlos Mujica, Pablo José Mancini, Alberto Cortez, Enrique Rene Sánchez, Julia Barber, Alejandro Sanchez, Alejandro Pérez Catan, María Victorina Flores de Pérez Catán (**14 HECHOS**) en concurso real con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado** en perjuicio de Adalberto Sadet, Liliana Álvarez de Sadet, Fernando Yudi y Edgardo Gabbin (**4 HECHOS**) (arts 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616– , arts. 80 inciso 6° del Código Penal)

13) JUAN EDUARDO MOSQUEDA:

Quien deberá responder como **coautor** de los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas lo que a su vez concurre materialmente con imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** de las víctimas Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Ruben Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, Oscar Jorge Sotelo, y José Luís Zabaleta (**6 HECHOS**) (arts 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1° y 5° –ley 20.642–, 144 ter, 1° y 2° párrafo –ley 14.616– del Código Penal).

14) ARIEL MACEDONIO SILVA:

Quien deberá responder como **coautor** de los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas lo que a su vez concurre materialmente con imposición de tormentos agravada**

por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos de las víctimas Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, Oscar Jorge Sotelo, José Luís Zabaleta (**6 HECHOS**) (arts 45, 55, 144 bis inc. 1º y último párrafo –ley 14.616– en función del art. 142 incs. 1º y 5º –ley 20.642–, 144 ter, 1º y 2º párrafo –ley 14.616– del Código Penal).

VIII. CONSIDERACIONES FINALES.

En razón de la decisión de elevar a juicio los hechos descriptos y en función de que aún restan situaciones de hecho en la etapa de instrucción, corresponde, de acuerdo a la metodología que se viene implementando en esta investigación respecto de las tres elevaciones a juicio anteriores, enviar testimonios de las piezas procesales pertinentes teniendo en consideración que la instrucción transitaba ante la última elevación por el cuerpo LXXII, por lo que deberán remitirse las constancias conformadas a posteriori; sumándose a ello los respectivos incidentes y documentación que haga a este bloque de hechos.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 351 del C.P.P.N. y en virtud de todo lo expuesto, al encontrarse agotada parcialmente esta etapa de instrucción respecto de los hechos descriptos que vinculan a Alfredo Manuel ARRILLAGA; Juan José LOMBARDO; Raúl Alberto MARINO; Justo Alberto Ignacio ORTIZ; Roberto Luís PERTUSIO; Mario José Osvaldo FORBICE; Rafael Alberto GUIÑAZU; José Omar LODIGIANI; Daniel Eduardo ROBELO; Julio Cesar FALCKE; Narciso Ángel RACEDO; José Francisco BUJEDO; Juan Eduardo MOSQUEDA; y Ariel Macedonio SILVA corresponde dar por clausurado el sumario en forma parcial y elevar las actuaciones a juicio oral.

Por lo expuesto;

RESUELVO:

I. RECHAZAR *in limine* las excepciones introducidas por el Dr. Germán Corti –en la presentación de fs. 18.783/18.807–, la Dra. Natalia Castro –



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 3
FMP 33004447/2004

en la presentación de fs. 18.811/18.816–, y la Dra. Paula Muniagurria –en la presentación de fs. 18.817/18.825– (artículo 349 inciso 1° *a contrario sensu* del CPPN y art. 173 del CPCC).

II. RECHAZAR *in limine* las nulidades invocadas por el Dr. Corti, en su carácter de defensor de Juan Eduardo MOSQUEDA y por la Defensora oficial, Dra. Natalia Castro, en representación de Juan José Omar LODIGIANI y Rafael Alberto GUIÑAZU (artículos 166, 167 y cctes -a contrario sensu- del CPPN y art. 173 del CPCC).

III. NO HACER LUGAR al pedido de sobreseimiento efectuado por el Fiscal en lo que hace a los casos señalados en el apartado VI.e respecto de las situaciones de los imputados LOMBARDO, MARINO LODIGIANI, por los argumentos expuestos en los considerandos (apartado VII.b).

IV. DECRETAR LA CLAUSURA PARCIAL DE LA INSTRUCCIÓN de la presente causa registrada bajo el n° 4.447 y **ELEVAR A JUICIO las actuaciones** respecto de Alfredo Manuel ARRILLAGA; Juan José LOMBARDO; Raúl Alberto MARINO; Justo Alberto Ignacio ORTIZ; Roberto Luís PERTUSIO; Mario José Osvaldo FORBICE; Rafael Alberto GUIÑAZU; José Omar LODIGIANI; Daniel Eduardo ROBELO; Julio Cesar FALCKE; Narciso Ángel RACEDO; José Francisco BUJEDO; Juan Eduardo MOSQUEDA; y Ariel Macedonio SILVA por los hechos identificados en la presente decisión (apartado IV.b), debiendo intervenir el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta Ciudad con la integración que resulte sorteada (arts. 351 y 353 del Código Procesal Penal de la Nación); a cuyo efecto, **REMÍTANSE TESTIMONIOS** de las partes pertinentes, bajo el alcance dispuesto en el apartado VIII), debiéndose poner a disposición del Tribunal de Juicio las detenciones que vienen cumpliendo los nombrados. Líbrese los correspondientes oficios.

V. Notifíquese, regístrese, líbrense cédulas a diligenciar en el día a las partes interesadas en los términos del artículo 149 del C.P.P.N, y cúmplase con la elevación ordenada en la forma de estilo.

VI. Fórmese cuerpo XC de actuaciones a partir de fs. 18.853.

**FIRMADO: SANTIAGO INCHAUSTI, JUEZ FEDERAL
PABLO I. DALLERA, SECRETARIO**

Ante mí:

En se libraron cédulas. Conste.-

En se notificó la Defensoría Oficial a cargo de la Dra. Paula Muniagurria.
Firmó. Doy Fe.-

En se notificó la Defensoría Oficial a cargo de la Dra. Natalia Castro. Firmó.
Doy Fe.-

En notifiqué al Sr. Fiscal y firmó. Doy Fe.-

En se libró oficio junto con testimonios al Tribunal Oral Federal de la ciudad.
Conste.-